



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

PENAL N° 16563-2011



**PRESENTADO POR
LUCIA MENDEZ GARIBAY**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2021



**Reconocimiento - Compartir igual
CC BY-SA**

El autor permite a otros transformar (traducir, adaptar o compilar) esta obra incluso para propósitos comerciales, siempre que se reconozca la autoría y licencien las nuevas obras bajo idénticos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>



Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 16563-2011

| | | |
|--------------------------|---|--|
| <u>Materia</u> | : | HOMICIDIO CALIFICADO |
| <u>Entidad</u> | : | 44° JUZGADO PENAL-REOS EN CARCEL |
| <u>Procesados</u> | : | MARIO RUIS ALVARADO ZOILA LOPEZ HAYA ARMANDO ARROYO ALEZAMA |
| <u>Agraviados</u> | : | WILLIAM CIEZA DIAZ JUAN ALCALDE ESPINOZA |
| <u>Bachiller</u> | : | LUCIA MENDEZ GARIBAY |
| <u>Código</u> | : | 2010209601 |

LIMA – PERÚ

2021

Este informe jurídico analiza el proceso penal que versa sobre el delito de Homicidio Calificado que se encuentra previsto en el artículo 108° numeral 5 del Código Penal. Habiéndose investigado los hechos en relación a la ejecución de dos efectivos policiales SOT3 William Cieza Diaz y SOT3 Juan Alcalde Espinoza que en ejercicio de su labor fueron víctimas de disparos por el sujeto identificado como Mario Ruiz Alvarado a quien le habrían solicitado sus documentos cuando fue intervenido al conducir una motocicleta en la calle Los Oligistos Urb. San Hilarión – San Juan de Lurigancho, hechos suscitados el 21 de julio de 2011. La vía procesal que se siguió, fue la que correspondía el proceso ordinario, dictándose en el auto de inicio de proceso el mandato de detención. También fueron comprendidos como cómplices de este delito Zoila López Haya y Armando Arroyo Lezama que se encontraban presentes cuando los hechos ocurrieron, sobre ellos también recayó la medida de detención. Concluida la instrucción, el Fiscal Superior formuló acusación contra todos los involucrados, dando lugar al desarrollo del juzgamiento que concluyó con la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Lima que falló condenando a Mario Ruiz Alvarado como autor del delito de homicidio calificado imponiéndole treinta y cinco años de pena privativa de libertad, a Zoila López Haya como cómplice primaria imponiéndole veinticinco años de pena privativa de la libertad y a Armando Arroyo Lezama como cómplice secundario imponiéndole veinte años de pena privativa de la libertad. En dicha sentencia se fijó en cincuenta mil nuevos soles el monto de la reparación civil. Contra esta decisión, las defensas de los tres sentenciados interpusieron sus recursos de nulidad, que concedidos fueron elevados a la Sala Penal de la Corte Suprema que resolvió declarar haber nulidad en la condena en relación a Zoila López Haya (cómplice primario) y Armando Arroyo Lezama (cómplice secundario), reformándola, los absolvieron de los cargos de la acusación fiscal y declararon no haber nulidad en dicha sentencia en el extremo que condena a Mario Ruiz Alvarado. Se dispuso la inmediata libertad de los absueltos y se proceda a la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales que se hubiera generado como consecuencia del presente proceso.

INDICE

| | |
|--|-----------|
| I. RELACION DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y ACTOS PRINCIPALES DEL PROCESO..... | 5 |
| 1. HECHOS QUE SON MATERIA DE INVESTIGACIÓN..... | 5 |
| 2. FORMALIZACION DE LA DENUNCIA | 7 |
| 3. AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCION | 7 |
| 4. PRINCIPALES DILIGENCIAS REALIZADAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN . | 7 |
| 5. DICTAMEN E INFORME FINAL | 13 |
| 6. ACUSACION DEL FISCAL SUPERIOR | 14 |
| 7. ETAPA DE JUZGAMIENTO | 14 |
| 8. SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR | 15 |
| 9. RESOLUCION DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA..... | 18 |
| | |
| II. PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE..... | 19 |
| III. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS Y POSICIÓN DEL BACHILLER | 20 |
| IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS | 28 |
| V. CONCLUSIONES | 31 |
| VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS | 32 |
| VII. ANEXOS..... | 33 |

I. RELACION DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y ACTOS PRINCIPALES DEL PROCESO

1. HECHOS QUE SON MATERIA DE INVESTIGACIÓN

El 21 de julio de 2011, siendo las 01:20 horas; personal policial, a mérito de una comunicación de la central 105, indicando que en la calle los oligistos Urb. San Hilarión – SJL, efectivos policiales habían sido heridos con arma de fuego, de inmediato se desplazaron al lugar, encontrando en la calle indicada, una unidad de patrullaje y a los efectivos policiales con uniforme de la PNP en el piso en posición de cubito dorsal heridos, con signos de vida. De inmediato los trasladaron a la clínica San Juan Bautista donde el SOT3 William Cieza Diaz llego sin vida, en cuanto el SOT3 Juan Alcalde Espinoza, su diagnóstico era: estado de coma; asimismo a la hora que se retiraban sus colegas, el doctor que atendió a los efectivos, indicó que el SOT3 había fallecido.

En el transcurso se hace entrega de documentos que se hallaron en el tablero del patrullero como: una tarjeta de propiedad de vehículo menor, un documento de identidad y licencia de conducir a nombre de Mario Ruiz Alvarado y de forma inmediata se dirigieron al domicilio signado, logrando conversar con la Sra. Elsa Gonzales Ureta (36 años) indicando que es la conviviente de Mario Ruiz Alvarado y que no se encontraba ya que había salido temprano del domicilio.

Al realizar las investigaciones preliminares, se tuvo conocimiento por terceros que presenciaron los hechos ocurridos que, los efectivos policiales, intervinieron a un sujeto que conducía una motocicleta oscura, quien estaba acompañado de una fémina de contextura obesa y el sujeto al estar premunido de un arma ejecuto a los efectivos policiales para inmediatamente darse a la fuga.

Al realizarse un registro domiciliario e incautación en el domicilio de Mario Ruiz Alvarado en presencia de su conviviente (propietaria) y con presencia

de RMP se halló diferentes especies que pertenecen a Ruiz Alvarado, según Elsa Gonzales que indicó también que contaba con un arma de fuego y una motocicleta color gris, lo cual tenía similitud con los datos obtenidos por la DICSCAMEC, documentos que se hallaron en el interior de la patrulla policial, además de encontrar otras especies detalladas en el acta de registro e Incautación.

Luego de algunas pesquisas destinadas a la identificación de los presuntos autores del crimen se pudo dar a conocer que esa mujer obesa (señalada por las personas que pudieron presenciar lo acontecido) era Zoila López Haya (37) quien laboraba vendiendo loterías de la "TINKA" en Chimú – Zarate (SJL) y al ser ubicada en su centro de labores e interrogada en el sitio confirmó que estuvo presente en el lugar de los hechos, y que el presunto autor era su pareja Mario Ruiz Alvarado, hecho en el que también estuvo el amigo de este, Armando Arroyo Lezama.

El 22 de julio, la implicada hizo entrega de una mochila, en cuyo interior se halló un cuchillo con su respectivo estuche negro, una pistola TISAS calibre 9mm con su respectiva cacerina, especies que, según Zoila, las encontró sobre el piso en el interior de su vivienda junto al marco inferior de la puerta metálica. Asimismo, con la participación del Representante de Ministerio Público se dio inicio al muestreo de fotografías signadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 de sujetos de sexo masculino con características faciales parecidas, similares a Mario Ruiz Alvarado, indicando Zoila López Haya en N° 1 quien premunido con un arma de fuego disparó contra SOT3 William Cieza Diaz y Juan Alcalde Espinoza; entre el muestreo fotográfico también señaló el N° 4 correspondiente a Armando Arroyo Lezama quien estuvo en la escena del crimen para luego huir del lugar, y que según su ficha RENIEC reside en Canto Grande, el mismo que al ser interrogado, aceptó haber estado en el sitio y presenciar el homicidio de los efectivos sindicando a Mario Ruiz Alvarado como autor de los disparos logrando irse a la fuga a bordo de su motocicleta.

2. FORMALIZACION DE LA DENUNCIA

El 24 de julio de 2011, el titular de la Quinta Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho (Lima) con las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo 159 (inciso 5) de la Constitución Política, formalizo denuncia penal contra Mario Ruiz Alvarado por ser presunto autor y contra Zoila López Haya y Armando Arroyo Lezama por ser presuntos cómplices del delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado – cometido en agravio de los SOT3 PNP William Cieza Diaz y SOT3 Juan Alcalde Espinoza. Delito previsto y sancionado en el artículo 108 inciso 5 del Código Penal.

3. AUTO DE APERTURA DE INSTRUCION

Puestos los autos a disposición del Juez Penal de Lima, el 24 de julio de 2011, al verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales; esto es, que aparece indicios suficientes o elementos de juicio de la existencia de un delito, que se individualizó a su presunto autor o participe, que la acción penal no prescribió o no concurre otra causa de extinción de la acción penal, se dispuso abrir instrucción en la vía ordinaria contra Mario Ruiz Alvarado, Zoila López Haya y Armando Arroyo Lezama como presuntos autores del delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado – en agravio de los efectivos policiales SOT3 PNP William Cieza Diaz y SOT3 PNP Juan Alcalde Espinoza.

Se dispuso la medida coercitiva de mandato de detención, así como la medida de embargo de los bienes de cada investigado.

4. PRINCIPALES DILIGENCIAS REALIZADAS DURANTE LA INSTRUCIÓN

- **Se recabo antecedentes penales de los procesados:** no registran antecedentes.
- **Pericia balística:** Concluye que los nueve casquillos para cartuchos de pistola recogidos en la escena del crimen y en el interior del vehículo policial, han sido percutidos por la pistola marca TISAS.

- **Pericia de restos de disparos a los tres procesados.** Se estableció que la muestra tomada a los investigados Zoila Leonor Irene Marroquín y Armando Arroyo Lezama resultan positivo para plomo y negativo para antimonio y bario.
- **Declaración instructiva de Armando Arroyo Lezama:** El 25 de julio de 2011 solo se pudo obtener las generales de ley del procesado dado que la diligencia se suspendió por disposición del Juez debido a falta de personal y se continuo el 2 de setiembre del mismo año. Luego de ser exhortado para decir la verdad sobre los hechos, el procesado manifestó: ser inocente de los hechos y que se encuentra conforme con el contenido de su manifestación policial. No tiene amistad con Zoila López, pero si con Mario Ruiz desde hace cuatro años ya que laboraban en Gamarra. Que, sabía que Mario y Zoila mantenían una relación. Que el día de los hechos se encontraba laborando en el taller de tapicería de su hermano Víctor, siendo aproximadamente a la media noche del 21 de julio de 2011 que recibe una llamada de Mario Ruiz Alvarado quien estaba borracho y lo invito a tomar unos tragos diciéndole que lo espere y después de veinte minutos se encontró con el procesado Mario Ruiz Alvarado junto a la procesada Zoila López Haya. Que, al ver que seguía libando licor le dijo que lo llevaría a un hotel y ante su insistencia, Mario accedió. Que en el transcurso de la ruta por donde iban aparece un patrullero, por lo que sube a la moto y yo atrás, al prender la moto el patrullero se da cuenta y procede a intervenirlos, solicitándole los documentos. Al no tener SOAT ya que se encontraba en la mochila que custodiaba Zoila López Haya y quien se había quedado una cuadra atrás, decidió buscarla y al regresar junto a Zoila López Haya se percato que Mario Ruiz Alvarado discutía con un efectivo policial porque no quería subir al patrullero .Que , el efectivo policial que se encontraba cerca a Mario le indica a su colega que revise su cintura para ver si portaba arma , este saca un arma y dispara al efectivo policial para luego disparar al otro efectivo .El procesado corrió a su cuarto que queda a unas tres cuerdas del lugar

de los hechos. Que, al día siguiente quiso apersonarse a la comisaria, pero por temor no lo hizo, sin embargo, se acercó a un patrullero de la DININCRI PNP donde rindió su declaración quedando intervenido. Que, no sabía que el día de los hechos Mario Ruiz portaba un arma. Que, la intervención fue porque no portaban cascos y era evidente su estado de Mario Ruiz Alvarado. Que, Zoila se encontraba dentro del patrullero. Que, el único responsable de los hechos es Mario Ruiz Alvarado. Que, luego de los hechos no se contacto con ninguno de los coprocesados; sin embargo, este lo había llamado una hora después de lo sucedido. Que, si tengo conocimiento del manejo de arma ya que laboro como vigilante hace tres años aproximadamente.

- **Declaración instructiva de Zoila López Haya:** El 25 de julio de 2011 solo se pudo obtener las generales de ley de la procesada dado que la diligencia se suspendió por disposición del señor Juez debido a falta de personal y se continuo el 15 de agosto del mismo año. En ese sentido luego de ser exhortado para decir la verdad sobre los hechos, la procesada manifestó: Que, es inocente de los hechos y que se encuentra conforme con el contenido de su manifestación policial. Que, conoce a Armando Arroyo Lezama por ser amigo de su enamorado Mario Ruiz Alvarado quien es su enamorado hace cuatro años aproximadamente .Que, el día de los hechos se encontraba trabajando y recibió una llamada de Mario quien la invita al ovalo San Carlos donde se encontraba en compañía de unos amigos y acudió al lugar a las diez de la noche aproximadamente encontrándolo con una pareja más, retirándose a las 11:15 aproximadamente para dirigirse a una calle donde compraron ron y gaseosa y se sentaron en una esquina donde se pusieron a ingerir el licor y ella solo tomo gaseosa. Que, luego Mario llamo a Armando indicándole donde se encontraban quien llevo a las 12:15 am quien no bebió licor. Que, Armando le indico para retirarse subiéndose los tres a la moto, pero se cae la gorra de Mario y todos bajan y Mario le comunico que lo espere ahí, que dejara a Armando a su casa, quedándose ella con la mochila de Mario. Luego de 3 a 5 minutos Armando regresa corriendo pidiéndole la mochila. Al

seguirlo unas dos cuadras se percató que había un patrullero .Que, al acercarse ,el efectivo policial le pregunta quien era y ella le dice que es la enamorada y le dijo que lo podía acompañar a la comisaria y subió a la parte posterior .Que, luego vio que el efectivo sube a la moto y la prende indicándole a su colega que revise a Mario y escucho unos disparos quedando el efectivo (que lo iba a revisar) en el piso y lo incrimino y (Mario) al ver que el efectivo de la moto iba a sacar su arma , Mario le disparo y se fue con su moto , ella salió del patrullero corriendo sin rumbo y vio que al mismo tiempo Armando iba delante suyo, corriendo. Se encontró con Jazmín y Michel y les conto lo sucedido. Que, luego Mario la llama y los tres toman un taxi y se encuentran con Mario ingresando al hostel los cuatro donde Jasmín y Michel se fueron a otra habitación. Que, en el transcurso le dije que se entregue. Al amanecer se retiró a trabajar y el le indico que se retiraría luego. Que, a las 8:30 am acudió la policía a su centro de trabajo, la intervinieron, la llevaron a casa y luego retorno a la DIRINCRI y quedo detenida. Que, solo sabia que en esa mochila guardaba los documentos de la moto y el día de los hechos había guardado su cartera. Que, la intervención a Mario fue porque no portaba casco. Que, los efectivos policiales al intervenirlos solo le preguntaban por los documentos de la moto. Que, Mario es el responsable de los decesos de los dos oficiales. Que, decide encontrarse con Mario en el hostel por miedo, porque si no iba a su encuentro, podía ir a su casa y hacer daño a sus hijos. Que, al ir al hostel llevo la mochila, pero al retirarme del hostel solo se retiró con su cartera. Que, hallo la mochila en su vivienda el 22 de julio de 2011 a las 8:26 am y se la entregó a un efectivo policial de la DIRINCRI.

- **Declaración instructiva de Mario Ruiz Alvarado:** El 03 de agosto de 2011 se puso a derecho obteniendo solo sus generales de ley del procesado dado que la diligencia se suspendió por disposición del señor Juez debido a la carga laboral y se continuo el 22 de agosto del mismo año .En ese sentido, luego de ser exhortado para decir la verdad sobre los hechos ,el procesado manifestó : Que , Armando era

su amigo de hace cuatro años al haber trabajado juntos y con Zoila tenía una relación sentimental .Que, el día 20 de julio estuvo con Michael haciendo unos trámites en el banco , luego de ello este ultimo se iba a encontrar con una amiga .Que, ingirieron alcohol y fueron al Ovalo San Carlos donde se llevo su moto y en el transcurso que iría por su amiga , vería a su amigo Armando Arroyo Lezama .Que, al recoger a su amiga fueron a un bar solicitando cerveza y ron .Que, en ese momento llamo a Zoila indicándole el lugar donde se encontraba y solo ingirió gaseosa ya que estaba con pastillas .Que, aproximadamente a las diez de la noche salieron del bar comprando otra botella de ron .Que, siendo la media noche pasa Armando ya que estaban cerca de su domicilio .Que, Michael y su pareja se fueron caminando .Que, sólo recuerda que se cayeron de la moto y decidieron ir caminando. Que, solo recuerda que un patrullero los intervino , le pide los documentos y se los entrego ,se sacó el casco(líneas más abajo señala que no recuerda si el casco lo tenía Armando o el) y el efectivo le indico que tenía aliento a licor , diciéndole que estaba mareado y solicitándole que soplara, luego le pide el SOAT , respondiendo que si lo tenia pero que estaba en su mochila , indicándole que por estar mareado y conducir tenía una multa .Que, le ofreció 50 nuevos soles a este efectivo policial pero este le dijo que ,¿Que haría con ese dinero? Que no le alcanzaba para nada y al no ceder el efectivo saco su billetera para ofrecerle más y el policía se le acerca diciéndole que para chupar si tenía plata , que se bajara unos doscientos nuevos soles” y le dijo que no tenia teniendo como respuesta que ni para el caldo le alcanzaba los cincuenta y que ahora iba a ver lo que le va a pasar y observo que subieron al patrullero a Zoila López Haya .Que, cuando ya guardaba su billetera , el efectivo se le acerco , le toco el hombro (pensando el procesado que le quitaría la billetera) y ahí es cuando su mano toca el arma de fuego y no sabe que le paso , que su intención solo fue hacer un disparo al aire .Que, solo recuerda que hizo un disparo y el efectivo cayo al piso y el otro efectivo hizo el gesto de querer sacar el arma de fuego, por lo que disparo también contra el por lo que subió a su moto y se fue del lugar .Que, llego a un hotel y

llamo a los dos procesados contestando solo Zoila, dándose el encuentro .Que, no recuerda quien pidió la habitación .Que, la moto se guardo en la cochera .Que, llamó a su esposa indicándole que no iría a dormir .Que, al día siguiente Zoila le dijo que tenia que ir a trabajar , metiendo el arma de fuego en la mochila .Que, bajaron juntos del hotel y decide meter el arma de fuego en la mochila (línea arriba señala que antes de bajar metió el arma de fuego a la mochila) y le dijo Zoila que se lleve la mochila. Que, cuando ella abordo su carro, vuelve al hotel indicándole a la recepcionista que volvería mas tarde ya que su enamorada se llevo la llave de la moto. Que, estuvo deambulando los días posteriores al hecho y decidió entregarse ya que su intención no fue hacer daño ni desgraciar a dos familias. Que, el arma de fuego es de el ya que lo adquirió hace tres años teniendo licencia para portar arma de fuego. Que, solo ingresaron al hotel Zoila y el ya que la pareja de amigos se retiró a los cinco minutos. Que, no planifico nada en complicidad con sus coprocesados

- **Se recabo el protocolo de necropsia de los dos efectivos policiales:** 05 de agosto de 2011 y se concluye que la causa de la muerte fue:
 1. William Cieza Diaz: Shock hipovolémico
 2. Juan Alcalde Espinoza: Herida penetrante en la cabeza
- **Se recabo examen toxicológico forense de los dos efectivos policiales (alcohol etílico y otras sustancias químicas):** Negativo.
- **Declaración del pariente más cercano del efectivo policial William Cieza Diaz el 16 de agosto de 2011:** Conviviente.
- **Declaración del pariente más cercano de Juan Alcalde Espinoza el 16 de agosto de 2011:** Conviviente.

- **Ampliación instructiva de la procesada Zoila López Haya:** Se obtuvo sus generales de ley de la procesada, en ese sentido luego de ser exhortada para decir la verdad sobre los hechos, manifestó: Que, quería agregar algunos puntos a su declaración señalando que, en el momento que Mario dispara a los efectivos policiales, se va corriendo y se encuentra con Jazmín y Michael. Que, a los cinco minutos Mario llama a Michael y fueron al encuentro de él en el hotel sureño donde cada pareja pide cuarto separado y al día siguiente en la mañana Michael acude a nuestra habitación y coordina con Mario lo sucedido. Que, ella se retira del hotel y al encontrarse en el paradero a esperar su carro, Mario llega al paradero con su mochila y se la entrega diciéndole que se lo lleve y luego este se retira. Que, acudió a su centro de trabajo y ahí abrió la mochila y vio que dentro de ella estaba el arma de fuego y un cuchillo, teniendo la intención de denunciar el hecho pero tenía el temor que pensarán que ella lo hizo o el haga daño a su familia y lo llevo a su casa y lo guardo en su dormitorio, regreso a su trabajo y ahí es cuando llego la policía.
- **La reconstrucción de los hechos que fuera solicitada por la defensa de Mario Ruiz Alvarado,** se realizó el 30 de noviembre de 2011.
- **Declaración testimonial de Elsa Gonzales Ureta:** Preciso que es la conviviente de Mario Ruiz Alvarado. El 20 de julio de 2011 salió de su domicilio a las 14:00 horas a bordo de su motocicleta color azul. Que, la llamo a las 18:00 horas aproximadamente, donde le comento que no iba a regresar a casa, escuchando música, que era propietario de un arma de fuego ya que trabajaba como vigilante.

5. DICTAMEN E INFORME FINAL

Concluida la instrucción, el fiscal con fecha 17 de mayo de 2012 expidió su dictamen final y luego el juez penal con fecha 7 de junio de 2012, su informe final. En ambos casos indicaron las diligencias

actuadas, no actuadas, lo incidentes promovidos, el cumplimiento regular de los plazos y la situación jurídica de cada investigado.

Luego, se elevaron los autos a la Sala Penal Superior de Lima

6. ACUSACION DEL FISCAL SUPERIOR

El 7 de agosto de 2012, el titular de la Décima Fiscalía Superior de Lima con reos en cárcel formuló acusación contra Mario Ruiz Alvarado, Zoila López Haya y Armando Arroyo Lezama por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio calificado, en agravio de William Cieza Días y Juan Alcalde Espinoza. Propuso que se le imponga a Mario Ruiz Alvarado a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, a Zoila López Haya y Armando Arroyo Lezama a veinticinco años de pena privativa de libertad y se les obligue al pago de cincuenta mil nuevos soles de reparación civil a favor de los herederos de cada uno de los agraviados

7. ETAPA DE JUZGAMIENTO

El 14 de setiembre de 2012, la Cuarta Sala Penal para procesos con reos en cárcel expidió el auto de enjuiciamiento, luego de haber efectuado un control de oficio sobre la acusación, tomando en consideración lo establecido en el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116.

El 4 de octubre 2012 se inició el juzgamiento, instalada la Audiencia se suspendió por decisión de la Sala, en una segunda sesión la directora de debates procedió a tomar las generales de ley de los acusados y una vez instruidos sobre la aplicación de la conclusión anticipada del juicio oral dentro de los alcances de la Ley N° 28122 preguntándoles si son autores o partícipes del delito (materia de la acusación y responsable de la reparación civil) señalando cada uno ser inocente. En la quinta sesión, la secretaria da cuenta de un escrito presentado por la defensa de Armando Arroyo Lezama

mediante el cual deduce excepción de naturaleza de acción, el Colegiado dispuso se tenga por no presentado, suspendiendo la sesión.

En la última sesión del juicio oral realizada el 29 de enero de 2013 se dio lectura a la sentencia.

8. SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR

El 29 de enero de 2013 la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Lima expidió sentencia y falló: **CONDENANDO a:**

- Mario Ruiz Alvarado como autor del delito de homicidio calificado imponiéndole treinta y cinco años de pena privativa de libertad.
- Zoila López Haya como cómplice primaria por el delito de homicidio calificado imponiéndole veinticinco años de pena privativa de la libertad.
- Armando Arroyo Lezama como cómplice secundario por el delito de homicidio calificado imponiéndole veinte años de pena privativa de la libertad.

Se fijo en cincuenta mil nuevos soles el monto de la reparación civil.

En los fundamentos de esta decisión se estableció lo siguiente:

- **MARIO RUIZ ALAVARADO:** admitió haber efectuado los disparos con los que se dio muerte a los efectivos policiales minimizando su actuar señalando haberse encontrado mareado; sin embargo, este hecho no se encuentra probado ya que se puso a derecho después de diez días de ocurrido los hechos y en una evaluación toxicológica no hubiera tenido como resultado positivo; al evaluarse la pistola marca TISAS que pertenece a Mario Ruiz Alvarado presentando características de haber sido empleada para disparar; encontrándose restos de sangre en su moto lineal; desvirtúa el

argumento de que fue en defensa propia dado que esta exención de la pena (artículo 20 - inciso 3) describe una provocación por parte de las víctimas al procesado ya que solo actuaban en ejercicio de sus funciones; no se estableció la versión del acusado de que fuera coaccionado por los efectivos para que este le proporcione dinero.

- ZOILA LOPEZ HAYA: se estableció que proporciono la mochila donde se encontraba el arma de fuego confirmándolo con las contradicciones en sus declaraciones señalando primero que encontró la mochila en su domicilio desconociendo como llegó ahí y luego señalar que fue Mario Ruiz quien se la dio al salir del hostal pero que no vio el contenido de ella sino al llegar a su trabajo, conteniendo un arma y un cuchillo; ella colaboro con Mario Ruiz Alvarado cuando este pide la mochila a través del acusado Armando Arroyo Lezama, para luego efectuar los disparos con los cuales se dio muerte a los miembros policiales; su participación fue clara al observar la consumación del delito acompaña al acusado al hostal donde pernocta y retira la mochila con el arma homicida siendo su participación necesaria para el accionar de Mario Ruiz Alvarado.
- ARMANDO ARROYO LEZAMA: En el acta de constatación y recorrido se aprecia que este estuvo acompañando en todo momento a Mario Ruiz Alvarado, durante la huida ante la presencia del patrullero, durante la intervención negándose a ingresar al patrullero y obedeciendo sus ordenes para agenciarse de la mochila donde se encontraba el arma de fuego para luego entregársela a Mario Ruiz Alvarado y realizar inmediatamente después los disparos que causaron la muerte a los efectivos policiales, siendo su accionar no determinante pero colaborando con la entrega de la mochila que contenía el arma homicida .

Para la determinación de la pena se tomó en cuenta las condiciones personales de cada agente, el bien jurídico lesionado, su condición de agentes primarios, sometiéndose a un procedimiento que le es aplicable el sistema de tercios que se incorpora con la Ley N° 30076.

Para establecer el monto de la reparación civil se establece que se debe tener en cuenta el daño causado.

RECURSO DE NULIDAD:

Los tres sentenciados interpusieron contra la sentencia expedida el recurso de nulidad, cuestionando lo siguiente:

- **MARIO RUIZ ALAVARDO:** Aduce que la sentencia no ha sido motivada, vulnerándose el debido proceso y la tutela jurisdiccional; que el hecho fue circunstancial y no hubo un concierto de voluntades, jamás planearon o se reunieron con el propósito de matar a los policías; que fueron intervenidos por no portar casco, no contar con el SOAT y encontrarse en estado etílico. Que, los efectivos le pidieron una coima y cuando uno de ellos pretendió quitarle la billetera, el disparo precipitadamente como consecuencia del ingesta de alcohol y en defensa de su patrimonio. Que, jamás saco el revolver de la mochila porque lo llevaba en la cintura ya que se desempeñaba como vigilante y sería ilógico guardarla en la mochila. Que, su conducta (en todo caso) se subsume en Homicidio Simple. Que, no se encontraba consciente de sus actos por haber ingerido abundante licor, por lo tanto, se encuentra exento de pena (artículo 20 – inciso 1)
- **ZOILA LOPEZ HAYA:** Señalo que durante el desarrollo del proceso y con las declaraciones de sus coprocesados se ha desvirtuado los cargos imputados donde señalan que fue ella quien entrego la mochila a Mario Ruiz Alvarado a través de Armando Arroyo Lezama que contenía el arma de fuego para victimar a los agraviados.

- **ARMANDO ARROYO LEZAMA:** Sostiene que no ha sido corroborada la versión donde señalan que el fue quien entrego la mochila que contenía el arma de fuego, pues sus coacusados a nivel preliminar, judicial y en el juicio oral han señalado que Ruiz Alvarado siempre tuvo el arma en su cintura.

9. RESOLUCION DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA

El 16 de setiembre de 2013 la Sala Penal de la Corte Suprema resolvió declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia impugnada en el extremo que condeno a Zoila López Haya (cómplice primario) y Armando Arroyo Lezama (cómplice secundario) por el delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado- , en agravio de los dos suboficiales, reformándola, los absolvieron de la acusación fiscal y declararon **NO HABER NULIDAD** en dicha sentencia en el extremo que condeno a Mario Ruiz Alvarado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Homicidio Calificado- a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad en agravio de los dos suboficiales, ordenando la inmediata libertad de los absueltos y se proceda a la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales que se hubiera generado como consecuencia del presente proceso.

En los fundamentos de esta decisión se estableció que:

- No se ha acreditado la existencia de un concierto de voluntades entre Zoila López Haya y Armando Arroyo Lezama con Mario Ruiz Alvarado (autor material) para acabar con la vida de los efectivos.
- La acción de Mario Ruiz Alvarado fue por decisión propia, no se ha demostrado participación de terceros que hayan coadyuvado en su ejecución. Si bien, solicito la mochila a Zoila por intermedio de Armando, fue porque en su interior se encontraba el SOAT del vehículo que era requerido por la autoridad policial.

- No se ha establecido que Zoila López Haya y Armando Arroyo Lezama hayan agenciado el arma homicida para ejecutar el delito ni que estuvo en poder de Zoila López haya antes de ocurrido los hechos.
- Ruiz Alvarado ha admitido durante el desarrollo del proceso que el arma de fuego la tuvo en su cintura debido a que trabaja como vigilante y resultaría ilógico que la guarde en la mochila.
- Si bien Zoila acompañó a Mario al hostel donde pernoctó luego de haber ejecutado el delito, esta acción no constituye complicidad primaria de los hechos materia de análisis.
- Si la presencia de Armando Arroyo Lezama en el lugar de los hechos, su negativa a subir al patrullero y retirarse del mismo sin haber prestado auxilio no configura complicidad secundaria de los hechos materia de análisis.
- Se ha establecido que entre los acusados existe una relación amical y que esta es la razón por la que se reunieron el día de los hechos.
- Mario al solicitar que se le exima de responsabilidad penal porque el día de los hechos se encontraba muy afectado por la ingesta de alcohol, se descarta ya que de ser verdad no hubiera sabido explicar el hecho que relato con detalles en el desarrollo del proceso.
- El argumento de que actuó en legítima defensa de sus bienes porque fue coaccionado por los efectivos queda descartado pues los dos suboficiales actuaron dentro del ejercicio de sus funciones.
- Su conducta se subsume en el delito de Homicidio Simple se descarta pues, la subsunción típica del delito se configura solo por la cualidad de la víctima (miembros de la policía nacional del Perú en cumplimiento de sus funciones), previsto en el artículo 108 -inciso 5- del Código Penal.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

El presente caso, luego de haberse hecho el análisis correspondiente, se pudo verificar la presencia de importantes problemas jurídicos que influyeron en el desarrollo del proceso, motivo por el cual paso a nombrarlos y, a continuación, desarrollarlos.

- 1) *¿Por qué Zoila López Haya y Armando Arroyo Lezama fueron considerados como cómplices del delito de Homicidio Calificado?*
- 2) *¿Existe algún tipo de responsabilidad por parte de la fiscalía en relación a la calificación jurídica en el presente caso?*
- 3) *¿En la conducta desplegada por Mario Ruiz Alvarado estuvo presente la agravante: Por ferocidad?*
- 4) *¿Se realizó una debida motivación en el mandato de detención dictado a los tres procesados?*

III. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS Y POSICIÓN DEL BACHILLER

- 1) **¿POR QUE ZOILA LOPEZ HAYA Y ARMANDO ARROYO LEZAMA FUERON CONSIDERADOS COMO CÓMPLICES DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO?**

La fiscalía señala lo siguiente respecto a la participación de Zoila López Haya y Armando Arroyo Lezama:

- **Zoila López Haya:** Habría coadyuvado a dicho actuar ilícito a su codenunciado Mario Ruiz Alvarado al alcanzarle la mochila que contenía la pistola y proceder a efectuar disparos contra los efectivos policiales para luego, llevar la mochila y el arma de fuego a su domicilio luego de ocurrido

los hechos, no habiendo dado una explicación lógica sobre como llego dicha especie a su poder.

- **Armando Arroyo Lezama:** Estaba en el lugar de los hechos distraído a uno de los efectivos y custodiando la moto lineal con la cual habría facilitado la huida luego de que su amigo Mario Ruiz Alvarado eliminara a los dos efectivos policiales sin que haya denunciado el hecho, demostrando una actitud de entorpecer la administración de justicia, manteniéndose al margen de la situación asumiendo recién su responsabilidad cuando fue ubicado por el personal policial.

Cabe señalar que el artículo 25 del Código Penal define la complicidad primaria y secundaria: *“El que dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible sin el cual no se hubiera perpetrado...”* *“A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se le disminuirá prudencialmente la pena.”*

Las dos formas de complicidad pertenecen a los grados de participación que reconoce la normatividad, siendo importante establecer que existe un tratamiento diferenciado entre autores y partícipes, en ese sentido Díaz y García Collendo (2008) sostiene:

Partícipes son los sujetos que intervienen en un delito, sin ser autores del mismo (es decir, desde la caracterización de la autoría que aquí se sostiene, sin realizar la acción típica nuclear, sin determinar objetiva y positivamente el hecho), siempre y cuando sus conductas estén recogidas en alguno de los preceptos del CP que describen formas de participación. Esa intervención en el delito puede revestir diversas modalidades, como se ve al analizar las formas de participación, pero todas tienen en común el fomentar, facilitar o favorecer (o incluso posibilitar) la realización del hecho típico del autor. (p. 41)

De acuerdo a la jurisprudencia nacional:

- “Desde la perspectiva de este Supremo Tribunal la diferencia entre ambas radica en el tipo de aporte prestado por el cómplice. Serán susceptibles de ser considerados actos de complicidad primaria aquellos actos que

sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito. La complicidad primaria se compone por cualquier contribución, que no sea esencial para la comisión del delito, se trata de aportes que no sean indispensables” (CASACION N° 367-2011, Lambayeque, fundamentos jurídicos 3.10 - 3.11)

- “Este Supremo Tribunal, ha establecido, que el aporte necesario en la fase preparatoria deber ser tipificado como complicidad primaria, así, señaló: “Los elementos que caracterizan la categoría del cómplice primario son: a) La intensidad objetiva del aporte al delito. b) El momento en que se realiza el aporte. Teniendo como base, este segundo supuesto, la colaboración propia de la complicidad primaria se da en la fase preparatoria del hecho delictivo”. (RECURSO DE NULIDAD N° 287 -2019, Cañete, fundamento jurídico 10)

En el presente caso:

Si Mario Ruiz Alvarado solicitó la mochila a Zoila López Haya por intermedio de Armando Arroyo Lezama fue porque en su interior se encontraba el SOAT de la moto lineal que era requerido por la autoridad policial. Mas aun si el acusado Mario Ruiz Alvarado durante el desarrollo del proceso, ha admitido que dicha arma la tuvo en su poder – en su cintura – señalando que resulta ilógico que la guarde en otro lugar ya que él trabajaba como vigilante en ese entonces.

Si bien es cierto, Zoila López Haya acompañó al victimario al hotel donde pernoctó luego de haber efectuado el delito, esta acción no constituye complicidad primaria del delito por lo expuesto en líneas anteriores, además, que no se admite una complicidad post consumativa.

La presencia de Armando Arroyo Lezama en el lugar de los hechos, su negativa de subir al patrullero, y retirarse del lugar sin haber prestado auxilio, no configura complicidad secundaria respecto a los hechos materia de análisis.

En efecto, no se ha establecido con prueba fehaciente que Zoila López Haya y Armando Arroyo Lezama hayan agenciado el arma homicida para ejecutar el delito, ni que esta arma estuvo en poder de la acusada antes de ocurrido los hechos.

En autos se ha establecido que entre los acusados existe una relación amical y que esa era la razón por la que se reunieron el día de los hechos, advirtiéndose que la acusación y sentencia condenatoria de primera instancia considera su responsabilidad en base a suposiciones sostenidas sobre su presencia en el lugar y la relación de amistad con el autor de los hechos, sin que se haya determinado los motivos que tendrían ellos para apoyar la decisión criminal del autor.

2) ¿EXISTE ALGUN TIPO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA FISCALIA EN RELACION A LA CALIFICACION JURIDICA EN ESTE CASO?

Cuando el fiscal formaliza una denuncia no bastaba con que precise el tipo penal que corresponde a la conducta denunciada, sino que, además, debía establecer de modo claro, comprensible y concreto el aspecto fáctico de su imputación, es así que debía identificar a los sujetos que intervinieron en los hechos, realizar una debida descripción de los hechos precisando las acciones u omisiones de cada uno de los imputados, precisando los fundamentos jurídico, y los primeros elementos de convicción que recaudo en la investigación preliminar y que sustentaban su decisión de formalizar denuncia.

Sin embargo, la fundamentación jurídica, no radica en que, la acción encuadre en algún artículo del código penal, sino también en establecer que grado de responsabilidad le corresponde a cada uno de los procesados, que de acuerdo a los hechos que describe, la secuencia seria de la siguiente manera:

- **AUTOR INMEDIATO:** Mario Ruiz Alvarado habría realizado varios disparos sobre los efectivos policiales a fin de extinguir la vida de los mismos.

“El autor es aquel que realiza personalmente el delito y de modo directo. Ello se deriva de que dicho concepto se encuentra implícito en la descripción que del sujeto activo se hace en cada tipo delictivo de la parte especial; por lo que, le es aplicable al que realiza por sí el hecho punible, o lo que es lo mismo, aquel cuya acción se le va a imputar, por referirse a la realización directa de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, es decir, tiene el dominio del hecho.” (R.N. 1242-2018, LIMA, fundamento jurídico 9.1)

- Sobre Zoila López Haya y Armando Arroyo Lezama hace referencia a un apoyo. Sin embargo, no precisa si ese apoyo sería calificado como cómplice primario o cómplice secundario, señalándolo de manera genérica “cómplices” sin señalar como ese apoyo tiene relación con el homicidio calificado.

Sin embargo, no solo se advierte la imprecisión y vaguedad en la imputación de responsabilidad a Zoila López Haya y Armando Arroyo Lezama, sino que no advierte de la existencia de un concurso real, puesto que se trataría de dos acciones que generaron dos delitos independientes: Dos homicidios, puesto que fueron ejecutados dos policías. La determinación de la existencia de un concurso real era fundamental por las consecuencias penales, puesto que de acuerdo al Código Penal debía dar lugar a imponer penas concretas parciales y luego sumarlas.

Villavicencio (2006) define el concurso real de la siguiente manera:

Se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos. A diferencia del concurso ideal (que presenta unidad de acción), el concurso real se caracteriza por presentar pluralidad de acciones y por ello constituye la contrapartida del concurso ideal. (p. 703)

En la jurisprudencia nacional se considera:

“Los requisitos legales del concurso real son los siguientes: a) pluralidad de acciones b) pluralidad de delitos independientes y c) unidad de autor” (CASACION 97 -2017, AREQUIPA, fundamento jurídico cuarto)

“Este concurso supone pluralidad de acciones u omisiones y pluralidad de delitos. Es decir, el sujeto realiza varias acciones u omisiones y cada una de ellas es constitutiva de un delito” (CASACION N° 1020-2017, LIMA, fundamento jurídico 7.2).

Esta omisión del concurso real y la imprecisión en la imputación de la complicidad va arrastrarse durante todo el proceso, advirtiéndose las mismas irregularidades en la acusación.

3) ¿EN LA CONDUCTA DESPLEGADA POR MARIO RUIZ ALVARADO ESTUVO PRESENTE LA AGRAVANTE: POR FEROCIDAD?

La fiscalía calificó lo realizado por Mario Ruiz Alvarado como delito de homicidio calificado bajo el inciso 5 del artículo 108° del Código Penal “los efectivos policiales fueron ejecutados por Mario Ruiz Alvarado en cumplimiento de sus funciones al haberle solicitado su identificación y documentos de la moto lineal en su poder”. Cabe señalar que dicha circunstancia agravante, con el tiempo ha dado lugar a la incorporación de un tipo penal autónomo que se encuentra en el artículo 108°-A del Código Penal, ampliándose la relación de sujetos pasivos para comprender a autoridades de alto nivel comprendidas en el artículo 99° de la Constitución.

De acuerdo a los hechos narrados Mario Ruiz Alvarado habría eliminado a los efectivos policiales con un motivo insignificante, innecesario un acto desmedido e irracional, más aún, si se realizó siete disparos a SOT William Cieza Diaz y a Juan Alcalde Espinoza un disparo directamente a la cabeza, razón por la cual consideró que no solo se debió comprender la agravante en relación a la víctima (por ser policía en ejercicio de su función), sino también la agravante de móvil por “ferocidad” puesto que la actuación del autor de los disparos no tenía un motivo o este resultaba fútil.

De acuerdo la jurisprudencia nacional se considera esta circunstancia de la siguiente manera:

“Que la circunstancia de ferocidad, como tal, el agente denota un absoluto desprecio y desdén por la vida humana. Requiere que el motivo o causa de la muerte de una persona sea i) de una naturaleza deleznable – ausencia de motivo o móvil aparentemente explicable, ii) despreciable - instinto de perversidad brutal en la determinación por el solo placer de matar o inhumanidad en el móvil o iii)

que no sean atendible o significativo- el móvil es insignificante o fútil.” (CASACION N° 1537-2017, EL SANTA, fundamento jurídico cuarto)

4) ¿SE REALIZÓ UNA DEBIDA MOTIVACIÓN EN EL MANDATO DE DETENCIÓN DICTADO A LOS TRES PROCESADOS?

Es necesario tener en cuenta que la motivación de resoluciones judiciales forma parte del debido proceso, y es un principio/derecho reconocido en la Constitución Política. En ese sentido, en el artículo 139º, numeral 6 de la norma fundamental se establece que toda resolución judicial deberá estar motivada.

En efecto, contar con motivación de resolución judicial es sinónimo de garantizar, entre otros derechos, el derecho de defensa, dado que las partes procesales tienen derecho de conocer los factores que indujeron o crearon convicción al Juez para que decida sobre una determinada posición y hacer uso de los recursos que correspondan para cuestionar sus fundamentos si no estar de acuerdo a Derecho.

Es decir, el magistrado no solo emitirá una decisión con el fallo, sino que deberá explicar el porqué de su decisión. Por ello, se exige que en las resoluciones judiciales exista una razón de la decisión tomada. Ello con la finalidad que las partes puedan conocer los motivos y evitar cualquier tipo de pronunciamiento considerado como arbitrario. Sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales el Tribunal Constitucional ha señalado:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.” (STC N° 00728-2008-PHC. 13 de octubre de 2008).

En el proceso penal se adoptan diversos tipos de decisiones pero constituyen las relevantes aquellas que deciden sobre derechos fundamentales de los imputados, como sucede por ejemplo cuando se impone las medidas de coerción personal. Es así, que en este caso se dispuso contra los imputados el mandato de detención (denominada hoy medida de prisión preventiva), que es una medida coercitiva de carácter personal –que tiene por finalidad asegurar la presencia del inculpado en el proceso- considerada como la más grave, dado que significa que el inculpado seguirá el proceso dentro de la cárcel, esto es, se afecta la libertad de tránsito.

Asencio Mellado (2003) en relación esta medida señala:

En suma, pues, la prisión provisional nunca podrá ser adoptada de forma automática, ni siquiera particularizada si no se evidencia en el caso su absoluta necesidad y la imposibilidad de garantizar el proceso mediante otros mecanismos, legalmente previstos y menos gravosos para los derechos del imputado. El Juez, puede, pues, adoptar determinadas y variadas medidas atendiendo a la concurrencia de determinados presupuestos y condiciones. (p. 6)

El Código Procesal Penal de 1991 en su artículo 135^o advierte que para que el mandato de detención pueda ser impuesto, deberán concurrir tres requisitos: 1) Exista vinculación directa entre el delito y el procesado. 2) La pena probable sea superior a 4 años y, finalmente, 3) Exista peligro procesal. Cabe indicar que dicha norma era la vigente cuando se dictó la medida en el proceso analizado, siendo que hoy esta medida de coerción se encuentra regulada por los artículos 268^o, 269^o y siguientes del Código Procesal Penal del 2004.

Los presupuestos materiales para el dictado de medida son los mismos, lo que deben presentarse de manera concurrente y ser debidamente sustentados.

Cabe indicar que mediante la Casación N^o 626-2013-Moquegua se estableció como doctrina jurisprudencial vinculante que además de discutir y pronunciarse sobre los tres presupuestos anteriormente indicados, se debe también

considerar en el debate y dictado de una prisión preventiva: La proporcionalidad de la medida y su duración.

Entonces, el Juez al momento de expedir la medida coercitiva, deberá no solo nombrar los requisitos, sino que explicar cada uno de ellos, verificando si se cumplieron o no. Esto debido a que, si se determina que falta alguno de ellos, entonces no se podrá emitir prisión preventiva, puesto que se necesitan todos los presupuestos indicados.

En el presente caso, el Juez señaló los requisitos del mandato de detención y los sustentó de manera general, sin hacer una evaluación debida de los elementos de vinculación de cada uno de los imputados, así como de la existencia del peligro procesal.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

Concluido el juicio de la Sala Penal de la Corte Superior, expidió sentencia con el siguiente contenido respecto a los tres condenados:

Mario Ruiz Alvarado: se establece que no se presenta legitima defensa ya que los efectivos no provocaron la agresión, ellos actuaban conforme a sus funciones por lo tanto no se ha establecido que su versión sea verosímil.

Zoila López Haya: su participación es clara, al haberse ido a un hotel con el autor del delito y posterior a ello guardar la mochila que contenía el arma homicida, teniendo la calidad de cómplice primaria

Armando Arroyo Lezama se establece que estuvo en el lugar de los hechos, recibiendo ordenes de Mario Ruiz Alvarado custodio la mochila que contenía el arma homicida, entregándosela a Mario para que ejecutara a los policías.

Sobre esta sentencia, debo manifestar mi desacuerdo en el extremo de la sentencia de Zoila López Haya y Armando Arroyo Lezama por los siguientes motivos:

En relación a Mario Ruiz Alvarado, estoy de acuerdo, que haya sido condenado ya que se estableció que era el autor inmediato de la muerte de los efectivos policiales.

En relación a la condena de Zoila López Haya, acredita su participación al irse con Mario al hostel, llevándose el arma homicida a su casa. Tenemos que tener en cuenta que no hay complicidad post-consumativa, la complicidad es antes que el delito se ejecute. El delito, en este caso, quedo consumado con la muerte de estos dos policías.

Respecto a la reparación civil, no se precisa cual es el daño causado, no se identifica cuanto le corresponde a cada agraviado; realiza una motivación genérica.

La Sala Penal de la Corte Suprema se pronuncia a partir de un Recurso de Nulidad que plantean los sentenciados. Este recurso de Nulidad determina la intervención del fiscal Supremo en lo penal, que, actuando con objetividad, advierte una serie de omisiones que se habrían cometido, pronunciándose de la siguiente manera:

Que, no es creíble que Mario Ruiz Alvarado haya estado ebrio ya que recuerda los hechos, por lo tanto, debe descartarse el probable eximente de responsabilidad basada en una grave alteración de conciencia. En cuanto a la legítima defensa, no está probado que haya sido agredido por los efectivos.

Además, se descarta la tesis de un homicidio simple porque no se trata solamente de matar a alguien, sino que tenemos dos víctimas que, en ejercicio de sus funciones, fueron ejecutados.

Así, también resulta aplicable el concurso real de delitos, puesto que aquí, hay dos muertes, dos hechos, lo que determinaba que la pena privativa de la libertad debería sumarse correspondiente a cada delito.

En relación a la condena de Zoila López Haya y Armando Arroyo Lezama, debe absolverse los cargos porque no se ha quebrado la presunción de inocencia.

Siguiendo la línea del Fiscal Supremo, la Sala Penal de la Corte suprema, resuelve declarando nulidad en el extremo de la pena de a Zoila López Haya y Armando Arroyo reformándola, los absuelve de la acusación fiscal.

Con la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema, estoy de acuerdo, porque efectivamente no se daban los elementos para establecer una participación en relación a los dos condenados. Además, se les quería responsabilizar sin que hubieran realizado ningún aporte en cuanto a la comisión del homicidio.

Es más, respecto a Armando Arroyo Lezama, solamente el hecho de haber estado en el lugar de los hechos, lo habían considerado cómplice secundario y a Zoila López Haya por haber llevado la mochila que contenía el arma homicida a su casa, fue considerada como cómplice primaria cuando no existe complicidad post-consumativa.

En relación a los problemas jurídicos planteados, se tienen las siguientes conclusiones:

- El Fiscal indebidamente atribuye responsabilidad a Zoila López Haya y Armando Arroyo Lezama como complicidad primaria y secundaria, respectivamente, sin más consideración que la presencia de ambos en el lugar de delito y la relación de amistad con el autor directo. No existe pruebas que determinen que alguno de ellos haya agenciado el arma homicida al autor de estos hechos, tampoco se ha acreditado que tuvieran algún motivo para ayudar o facilitar el homicidio de ambos policías. La atribución de este grado de participación es imprecisa y carente de sustento probatorio razón por la cual la Sala Penal Suprema los absuelve de los cargos.
- Corresponde advertir que el Fiscal realizó imputaciones vagas e imprecisas sobre los procesados Zoila López Haya y Armando Arroyo Lezama, además que omitió observar la presencia de un concurso real de delitos, situación que conllevó que la Sala Penal Superior se pronunciará como si se tratará de un hecho único en relación a la pena, situación que fuera advertida por el Fiscal Supremo y que la Sala Penal de la Corte Suprema trato de quitarle importancia, señalando que se aplicado la pena máxima, sin embargo, lo que correspondía era la imposición de penas concretas parciales y luego la sumatoria.

- No solo se debió considerar en la tipificación realizada por el fiscal la circunstancia agravante contenida en ese entonces en el inciso 5) del artículo 108° del Código Penal, sino también la contemplada en el inciso 1) de artículo mencionado, esto es, la ferocidad, puesto que se puede apreciar en el análisis del caso que el autor del delito actuó irracionalmente y de modo desproporcionado, cuando no existía un motivo que justificara su accionar.
- La medida de prisión preventiva o mandato de detención judicial contra todos los procesados no estuvo debidamente justificada, puesto que no se realizó un análisis debido del grado de vinculación de cada uno de los imputados con el hecho, así como la existencia del peligro procesal. Los imputados a los que se atribuyó complicidad estuvieron con esta medida durante todo el proceso hasta que la Corte Suprema los absolvió de los cargos, no siendo para ellos adecuado que se haya mantenido esta medida de coerción.

V. CONCLUSIONES

En esta parte del expediente corresponde analizar el caso en particular para dar una opinión sobre el mismo, para ello debo indicar que el caso trata sobre el homicidio calificado cometido por Mario Ruiz Alvarado, en agravio de William Cieza Díaz y Juan Alcalde Espinoza. En ese sentido, debo explicar que el delito de homicidio calificado se comete cuando el sujeto activo le quita la vida al sujeto pasivo dentro de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 108° del Código Penal.

Es decir, mediante el delito de homicidio calificado, el agente le quita la vida a la víctima, teniendo el victimario un desprecio mayor sobre la vida humana. De esta forma, se debe considerar que el delito de homicidio calificado es *numerus clausus* lo que significa que solo se puede estar ante un homicidio calificado si se presenta alguna de las causales previstas en el artículo 108°.

“Para que se configure el delito de homicidio calificado se requiere que quien mate a otro lo haga concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, lucro o placer; 2. Para facilitar u ocultar otro delito; 3. Con gran crueldad o alevosía; 4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”.

R. N. Nº 18 – 2004 - Puno.

En el presente caso se advierte que el inculpado sin razón alguna mató a los agraviados indicando que lo hizo en una supuesta legítima defensa; sin embargo, dicha postura no pudo considerarse como válida, dado que se pudo comprobar que el imputado fue intervenido por los agraviados, efectivos policiales, en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, en cuanto a los inculpados como cómplices en el ilícito investigado, se advierte que más allá de haber presenciado el homicidio no se probó que hayan tenido algún tipo de participación, por lo que no se les debió responsabilizar por los homicidios cometidos por el sentenciado. De esta forma, muestro mi conformidad con lo resuelto por la Sala Penal Suprema, que, de manera correcta absolvió a los inculpados que tenían calidad de cómplices, al no demostrarse su vínculo en el delito.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Asencio Mellado, J. M. La regulación de la prisión preventiva en el código procesal penal del Perú. *el Portal del Instituto de Ciencia Procesal*.
- Díaz, M., & Conlledo, G. (2008). Autoría y participación. *Revista de Estudios de la Justicia*, (10), 13-61.
- Villavicencio Terreros, Felipe (2006). Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima.

VII. ANEXOS

- Atestado Policial
- Formalización de la denuncia
- Auto de apertura de instrucción
- Principales diligencias
- Dictamen e informe final
- Acusación del fiscal superior
- Auto de enjuiciamiento
- Sentencia de la Sala Penal Superior
- Dictamen Del Fiscal Supremo
- Resolución de la Sala Penal de la Corte Suprema

ATESTADO POLICIAL



NACIONAL DEL PERU
Dirección de Investigación Criminal
e Investigación de Homicidios

02
/
009

ATESTADO N° 072 -11-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E6

Asunto : **DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**
Homicidio Calificado por PAF

Presunto Autor :

➤ Mario Antonio RUIZ ALVARADO (28) **NO HABIDO**

Implicados

➤ Zoila Leonor Irene MARROQUIN LÓPEZ HAYA (37) **DETENIDA**
➤ Armando Rivelino ARROYO LEZAMA (26) **DETENIDO**

Victimas :

➤ SOT3 PNP William Carlo CIEZA DÍAZ (38)
➤ SOT3 PNP Juan Rogelio ALCALDE ESPINOZA (36)

Arma Empleada :

➤ Pistola semi automática calibre .380 ACP (9 x 17 mm corto), marca "TISAS", modelo FATIH 13, fabricación turca, con número de serie TO620-07J00472.

Vehículo incriminado:

Moto lineal color gris oscuro de placa de rodaje A4-3347.

Ocurrido :

El 21JUL11 a las 01:20 horas aproximadamente, frente al inmueble del Jr. Oligistos N° 2339 Urb. San Hilarión - SJL - Lima.

Competencia :

Sta. FPM-SJL → FISCALÍA PROV. MIXTA - SJL
-JPL

03
TOS

I. INFORMACIÓN

Procedente de la Secretaria de la Mesa de Parte de la División de Investigaciones de Homicidios, se ha recibido el documento mencionado en la referencia; cuyo tenor literal es como sigue:

"POLICIA NACIONAL DEL PERÚ" VII-DIRTEPOL-L/DIVTER-E1 COMISARIA LA HUAYRONA.- SJL, La Huayrona, 21 de Julio del 2011.- Oficio N° 3688-VII-DIRTEPOL-L/DIVTER-1-CLH-DEINPOL. SEÑOR; Coronel PNP Jefe de DIRINCRI – HOMICIDIOS.- ASUNTO: Ocurrencia de Calle Común sobre Homicidio por PAF de dos efectivos policiales.-TRANSCRIBE.- Es grato dirigirme al Despacho de su digno cargo con la finalidad de transcribir las ocurrencias de Calle Común: OCC N° 1243-2011.- Hora: 01.20.- Fecha. 21JUL2011.- Auxilio Prestado a persona PNP herido por PAF.- El SOB PNP FIDENCIO GARCIA Operador de la PL-0197 DE EE-E1-SJL.- Da cuenta.- Doy cuenta a Ud., que siendo las 01.20 horas del día 21JUL2011, en circunstancias que me dirigía a mi zona de patrullaje de Zarate – Campoy, altura de la Av. Santuario con Lurigancho a mérito de una comunicación de la central 105 indicando que en la calle Los Oligistos Cdra 23 efectivos policiales habían sido heridos con arma de fuego; de inmediato nos desplazamos al lugar, encontrando en la calle indicada frente al inmueble signado con el número 2346 una Unidad Móvil de la Cía. La Huayrona de placa de rodaje PL-7286 y al costado derecho se encontraba los dos efectivos policiales con uniforme tropical en el piso en posición de cubito dorsal heridos con signos de vida; de inmediato se procedió al traslado con el apoyo de la PL-0235, a la Clínica San Juan Bautista; ingresando por Emergencia, siendo atendido por el Dr. SANCHEZ ALCANTARA DIAZ; diagnosticando para el SOT3 PNP CIEZA DIAZ William Carlos: Llego cadáver y por el SOT3 PN P ALCALDE ESPINOZA Juan Rogelio. TRAUMATISMO Cráneo facial – estado de coma – herida por PAF, región Nasal.- L que doy cuenta a Ud., adjuntando (02) Actas de Recojo de Pertenencias; asimismo a la hora de retirarnos de la clínica el Dr. Andrés ALCANTARA nos comunicó que el referido efectivo policial había fallecido.- La Huayrona 21JUL2011.-Fdo. El Instructor.

Agencia Central de Intel.



"OCC N° 1442-2011.-Hora: 01:15.-21JUL2011.-Auxilio Prestado: El SOB PNP L. CHAVEZ TAPIA.-DA CUENTA: El suscrito Da cuenta que el día y hora indicada al mando de la PL-0235 fui desplazado por la Central EE.EE.E1 a la cuadra 23 del Jr. Los Oligistos San Hilarión SJL, indicando que en el lugar había dos efectivos PNP heridos por proyectil de arma de fuego.-02. En el lugar se encontró a la UU.MM PL-0197 a la mando del SOS PNP CHILITUPA CASTRO; al mismo a quien se le apoyo en el traslado del SOT3 PNP ALCALDE ESPINOZA Rogelio Juan, conductor del vehículo Policial PL-7287 de la Huayrona quien se encontraba tirado en medio de la calzada al lado derecho del patrullero PL-7287., en medio de un charco de sangre junto con el SOT3 PNP CIEZA WILLIAM (operador del vehículo mencionado), los mismos quienes presentaban al parecer heridas de bala; siendo conducidos de inmediato a la clínica San Juan Bautista, al mando del SOT3 PNP

ALCALDE ESPINOZA fue trasladado en la parte posterior de la camioneta policial PL-7287, y al llegar al nosocomio mencionado se le retiro de la cintura el correa que portaba conteniendo: una pistola "Pietro Beretta" con dos cacerinas abastecidas con 15 cartuchos cada uno, una grillete de metal "Smith & Wesson" N° 022682, la pistola mencionada tiene el N° de serie F-69671Z (Pietro Beretta), quedando en observación en el área de Emergencia de la clínica mencionada; asimismo se hace entrega de la llave de contacto de la Cmta. Toyota Hillux de placa policial PL.7287 y la Cmta. Mencionada.- En el interior de la Cmta. Se encontró (en el tablero) tres documentos: una tarjeta de propiedad del vehículo menor "Honda de placa" A4-3347, color gris a nombre de RUIZ ALVARADO Mario Antonio, una licencia de conducir de categoría B II C N° R41267870, a nombre de RUIZ ALVARADO Mario Antonio, con DNI N° 41267870 a nombre de RUIZ ALVARADO Mario Antonio, asimismo en el asiento delantero del copiloto del vehículo mencionado un teléfono celular "Nokia" Vodafone color negro N° 9997558452.- Realizando la entrega de todas las prendas mencionadas al SOT1 PNP BALDEON FERRER Percy de la sección DEINPOL de la comisaria PNP La Huayrona; adjuntando las Actas respectivas.- 03. Es todo cuando se informa a Ud., para los fines del caso. Asimismo se informa también que el vehículo PL-7287, fue conducido por el SO2 PNP CHAVEZ PORTAL Miguel, en el traslado del SOT3 PNP ALCALDE hacia la clínica mencionada y posteriormente a la Cia. La Huayrona. SJL 21JUL2011.

SOS DE LA CRUZ CHUMPITAZ Martin, siendo las 07.30 hrs. del día 21JUL2011 cuenta en su ASUNTO: Sobre Registro Domiciliario e Incautación en el domicilio del Presunto Autor de los disparos realizados a SO PN P de la Comisaria de la Huayrona. -**DA CUENTA.**- 1. Que, al promediar las 01.30 horas del día 21JUL2011 se tuvo conocimiento que a la altura del Jr. Los Oligistos Cdra. 23 con la San Hilarión - La Huayrona - San Juan de Lurigancho, personal Policial de la Unidad Móvil PL - 7268 de la Huayrona habían sufrido disparos, por lo que personal de la DEINPOL se constituyó al lugar en la cual el Cap. PNP CANGALAYA ALIAGA José, encontró al SOTI PNP CIEZA DIAZ William, sin vida y el SOT3 PNP ALCALDE ESPINOZA Rogelio Juan, lo que habían trasladado a la Clínica San Juan Bautista, así como una tarjeta de propiedad de vehículo menor de placa de rodaje A4-3347, DNI N° 41267870 y Licencia de Conducir a nombre de Mario Antonio RUIZ ALVARADO, Por lo que en forma inmediata el suscrito con apoyo de unidades de Cía. Bayovar y 105 se constituyó al domicilio, signado con la Mz 102, Lote 5 - Huáscar Sector B Grupo 13 SJL.- 2.- Que al llegar a dicho domicilio se logró entrevistar con la persona de Elsa María GONZALES URETA (36) años, con DNI N° 103582345, la misma que señalo ser la conviviente de la persona de Mario Antonio RUIZ ALVARADO y que dicha persona había salido temprano de su domicilio encontrándose en el ambiente signado como su cuarto, (Dos estuches para revolver cal 22 made In Italy - C1863 y diversas cartucheras para pistola, así como otras especies detalladas en el Acta de Registro Domiciliario e Incautación.-3. Lo que se da cuenta para los fines del caso, poniendo a disposición de la CIA a la

05
CINCO

persona intervenida, con el acta respectiva.- Lo que cumple con transcribir la presente denuncia por haberlo dispuesto el Dr. Grover MORALES CAMA, Fiscal Adjunto de la 5ta. Fiscalía Provincial Mixta de SJL., por ser Unidad PNP especialista de conformidad a las disposiciones vigentes de la PNP; se solicitó a la DIRCRI.PNP ITC N° 4228 y Laboratorio N° 2002 recepcionando la S/T el SOT2 PNP CASTRO GRANDA; se adjunta dos Actas de Recojo de Pertenencias, un acta de Registro Vehicular, un acta de recojo, un acta de Registro Domiciliario e Incautación, Dos actas de Levantamiento de Cadáver, Dos actas de Recepción de cadáver y una copia de Acta Fiscal.- Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y alta estima.- Dios guarde a Ud.,- Fdo. Milton Javier CABRERA RIOS. Mayor PNP. Comisario de la Huayrona.

II. INVESTIGACIÓN

A. Diligencias Practicadas

1. Inspección Técnico Policial



a. En el Lugar de los Hechos.- Corresponde a la vía pública, en el frontis del inmueble asignado con el N° 2346 del Jr. Oligistos - San Hilarión - San Juan de Lurigancho, lugar donde se encontró encendido el vehículo policial PL - 7286 perteneciente a la Comisaría de la Huayrona, a un costado, sobre el pavimento se halló los cuerpos de los efectivos policiales SOT3 CIEZA DIAZ William Carlos y el SOT3 PNP ALCALDE ESPINOZA Juan Rogelio, quienes habían sido heridos por PAF, cuando estos cumplían servicios policial de patrullaje motorizados; a pocos metros de los cuerpos se halló seis (casquillo) compatibles a pistola calibre 380 auto. (9mm tipo corto), no encontrándose otros indicios ni evidencias de interés criminalística.

b. En los Cadáveres

De: William Carlos CIEZA DIAZ (38), yacía en posición de "DECÚBITO DORSAL", en una camilla del mortuario de la "Clínica San Juan Bautista" presentaba las siguientes lesiones: "ORIFICIO DE ENTRADA POR PAF., EN REGIÓN RETRO AURICULAR IZQUIERDO; ORIFICIO DE ENTRADA POR PAF ACROCLAVICULAR INTERIOR IZQUIERDO; ORIFICIO DE ENTRADA POR PAF UBICADO EN REGIÓN PECTORAL IZQUIERDO; ORIFICIO DE ENTRADA POR PAF CON BORDES ESCORIATIVOS EN REGIÓN COSTAL ANTERIOR DERECHO; ORIFICIO DE SALIDA POR PAF EN REGIÓN OCCIPITAL INFERIOR DERECHA; ORIFICIO DE SALIDA POR PAF EN REGIÓN AXILAR ANTERIOR (PECTORAL DERECHA);

517E

SOT3 PNP Juan Rogelio ALCALDE ESPINOZA (36)

Con Oficio N° 2177-11-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E6 del 22JUL11, se remitió a la OFICRI -- DIRINCRI, el arma de fuego Pistola 9 mm, marca Pietro Beretta, con serie N° F69671Z, con dos (02) cacerinas, desabastecida, treinta (30) municiones calibre 9 mm, a fin de solicitar en dicha arma los exámenes periciales Balístico y Biológico.

b. En los implicados

n. Zoila Leonor Irene MARROQUIN LOPEZ HAYA (37)

- 1) Con Of. N° 2173-11-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM E6 22JUL11 se solicitó al Sr. Coronel PNP Jefe de la OFICRI-DIRINCRI, se le practique los exámenes periciales Toxicológico - Dosaje Etílico, Biología y Absorción Atómica, cuyos resultados son los siguientes:



DICTAMEN PERICIAL TOXICOLÓGICO - DOSAJE ETÍLICO N° 1645/2011, RESULTADO DE ANALISIS TOXICOLÓGICO: Cannabinoides (Marihuana): NEGATIVO. Cocaína: NEGATIVO. Barbitúricos: NEGATIVO. Benzodiazepinas: NEGATIVO.- RESULTADO DE DOSAJE ETÍLICO. 0, 02 g alcohol etílico/L (ESATDO NORMAL).

DICTAMEN PERICIAL BIOLOGIA FORENSE N° 1605/11, cuyas CONCLUSIONES: 1. A la persona de Zoila Leonor Irene MARROQUIN LOPEZ HAYA (37), se le determino grupo sanguíneo "O" y presenta las características descritas en el examen.- 2. En el examen Uncológico, no se halló restos de sangre ni otras sustancias orgánicas.-3. Sin otro indicio biológico de interés criminalístico.

DICTAMEN PERICIAL DE RESTOS DE DISPAROS POR ARMA DE FUEGO N° 694/2011: Cuyas OBSERVACIONES: 1. En los restos de disparos por de fuego, se encuentra presente cationes metálicos, siendo los más comunes; Plomo, Antimonio y Barios proveniente del fulminante.- 2. La ausencia o presencia de estos cationes varían, entre otros factores, por el número de disparos efectuados, tipo de arma, tiempo transcurrido desde el incidente a la toma de muestra, lavado y/o actividades determinar autoría de disparos.- **RECOMENDACIONES**: Las muestras deben ser tomadas lo

06/10

antes posible de ocurrido el incidente.- **CONCLUSION:** El análisis de las muestras corresponde a Zoila Leonor Irene MARROQUIN LOPEZ HAYA (37), dio resultado POSITIVO para Plomo y NEGATIVO para antimonio y Bario.

- 2) Con Of. N° 2182-11-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E6 del 22JUL11, se solicitó al Sr. Coronel PNP Jefe de la OFICRI-DIRINCRI, se le practique un examen de perfil Psicológico, cuyo resultado no se ha recibido hasta el momento.
- 3) Con Of. N° 2196-11- DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E6 se solicitó al Instituto de Medicina Legal, se le practique el Examen de Reconocimiento Médico Legal; cuyos resultados es el siguientes:

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 045569 – L –D LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: AL MOMENTO DEL EXAMEN NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICA RECIENTE.- CONCLUSIONES: NO REQUIERE INCAPACIDAD.



Armando Riveliño ARROYO LEZAMA (26)

Con Of. N° 2183- DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM E6 22JUL11, se solicitó al Sr. Coronel PNP Jefe de la OFICRI-DIRINCRI, se le practique los exámenes periciales Toxicológico – Dosaje Etílico y Absorción Atómica, cuyos resultados son los siguientes:

DICTAMEN PERICIAL TOXICOLÓGICO – DOSAJE ETÍLICO N° 1650/2011: RESULTADO DE ANALISIS TOXICOLÓGICO: Cocaína: NEGATIVO. - Cannabinoides (marihuana): NEGATIVO. Benzodiazepinas: NEGATIVO.- RESULTADO DE DOSAJE ETÍLICO. Estado Normal (0, 02 g/L).

DICTAMEN PERICIAL BIOLOGIA FORENSE N° 1606/11, cuyas CONCLUSIONES: 1. A la persona de Armando Riveliño ARROYO LEZAMA (25), quien presenta las características bioantropofísicas descritas en el examen, posee grupo sanguíneo "O".-2. En el examen uncológico, no se halló restos orgánicos. 3. Sin otro indicio biológico de interés criminalístico.

09
Jueves

DICTAMEN PERICIAL DE RESTOS DE DISPAROS POR ARMA DE FUEGO N° 700/2011: Cuyas OBSERVACIONES:

1. En los restos de disparos por de fuego, se encuentra presente cationes metálicos, siendo los más comunes; Plomo, Antimonio y Barios proveniente del fulminante.- 2. La ausencia o presencia de estos cationes varían, entre otros factores, por el número de disparos efectuados, tipo de arma, tiempo transcurrido desde el incidente a la toma de muestra, lavado y/o actividades realizada por la persona.- 3. El presente Dictamen Pericial debe complementarse con los otros elementos de la investigación criminal para determinar la autoría de disparos.- **RECOMENDACIONES:** La muestras deben ser tomadas lo antes posible de ocurrido el incidente.- **CONCLUSIÓN:** El análisis de las muestras corresponde a Zoila Leonor Irene MARROQUIN LOPEZ HAYA (37), dio resultado POSITIVO para PLOMO; NEGATIVO para ANTIMONIO Y BARIO.



Con Of. N° 2181-11-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-6 del 22JUL11, se solicitó al Sr. Coronel PNP Jefe de la DIRINCRI-DIRINCRI, se le practique un examen de perfil psicológico, cuyo resultado no se ha recibido hasta el momento.

- 3) Con Of. N° 2197-11- DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E6 se solicitó al Instituto de Medicina Legal, se le practique el Examen de Reconocimiento Médico Legal; cuyos resultados son los siguientes:

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 045568-L-D LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: AL MOMENTO DEL EXAMEN NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICA RECIENTE.- **CONCLUSIONES:** NO REQUIERE INCAPACIDAD

c. En el arma homicida

Mediante Oficio N° 2194-11-DIRINCRI-PNP-DIVINHOM-DEPINHOM-E6., del 23JUL2011, se remitió al Sr. Coronel PNP Director de Criminalística - DIRCRI. El arma de fuego Pistola Marca Browning Cal 9.mm. Serie N° TO620-07J00472, con la finalidad de solicitarle se le practique la pericia Balística y Homologación con los casquillos hallados en la escena del crimen; cuyos resultados son los siguientes:

12
Dier

DICTAMEN PERICIAL DE BALISTICA FORENSE N° 10285 AL

10286: MUESTRA 01.- Corresponde a una (01) pistola semi automática calibre .380 ACP (9 x 17 mm corto), marca "TISAS", modelo FATIH 13, fabricación turca, con número de serie TO620-07J00472, tuvo cañón de 9.9 cms de longitud, anima con seis (06) rayas helicoidales en sentido dextrorsum, armazón y corredera de acero satinado, cachas originales de polímero color con sus respectivos monogramas de marca, cacerina metálica, se encuentra en regular estado de conservación (desgaste del acabado) y normal funcionamiento.- **MUESTRA 02.**- Corresponde a un (01) cartucho para pistola semi automática calibre .380 AUTO (9 mm corto), marca "R - P" (Remington Peters) fabricación USA, casquillo de latón amarillo y proyectil con núcleo de plomo encamisado color cobrizo, se encuentra en buen estado de conservación.- **PRUEBA PARA DETECTAR RESTOS DE PRODUCTOS NITRADOS.**- Aplicado el reactivo químico en la muestra 01 (pistola), a fin de detectar la presencia de productos nitrados compatibles con restos de pólvora combusta, dio resultado **POSITIVO**. Para el ánima del tubo cañón y recámara.- **OBSERVACIÓN.** En el oficio de remisión de muestra se ha consignado la pistola como marca "**BROWNING**", siendo como queda descrito en el presente Dictamen "**TISAS**".- **ESTUDIO MICROSCOPICO COMPARATIVO.**- Durante la realización del presente dictamen, no se ha podido efectuar la homologación de los casquillos incriminados recogidos en la escena del crimen con los casquillos obtenidos de manera experimental con la pistola de la muestra 01, debido a que los casquillos incriminados se encuentra en poder del perito balístico SOT3 PNP SUAREZ BUSTAMANTE Edwin, a cargo de los exámenes en el lugar de los hechos se formulara Dictamen ampliatorio, para el ánima del tubo cañón y recámara.- **OBSERVACIÓN.**- **CONCLUSIONES:** 01. La muestra 01, es una pistola semi automática calibre serie re. 380 ACP (9 x17 mm corto), marca "TISAS", con número TO620-07J00472, con cacerina metálica, presenta características de haber sido empleada para disparar, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento.- 02. La muestra 02, es un cartucho para pistola semi automática calibre .380 AUTO (9 mm corto), marca "R - P", se encuentra en buen estado de funcionamiento.



d. **En el Vehículo**

Mediante Of N°2174-11-DIRINCRI-PNP-DIVINHOM-DEPINHOM E6., se solicitó al Sr. Coronel PNP - Jefe de la OFICRI - DIRINCRI.

11
ONCE

PNP, se practique los exámenes periciales Inspección Criminalística, Apoyo Fotográfico, Biológico, Físico Químico y Balístico en el vehículo menor (motocicleta) de placa de rodaje A4 - 3347, marca Honda, cuyo resultado son los siguientes:

DICTAMEN PERICIAL DE INSPECCIÓN CRIMINALISTICA Nº 808/11. UBICACIÓN Y RECOJO DE INDICIOS Y/O EVIDENCIAS: PAPILARES:

Según referencia del personal encargado de las investigaciones que la motocicleta señalada había sido trasladada desde el lugar de los hechos hasta las instalaciones de la DIVINHOM, alterando de esta manera para el recojo de huellas, motivo por el cual se hace el recojo de huellas solamente en el casco que estaba ubicada en la parte posterior de dicha motocicleta inspeccionada.- **BIOLOGICAS:** En el espejo retrovisor del lado izquierdo se aprecia manchas parda rojiza, muestras que fueron recogidas, embaladas y trasladada por la Perito Biólogo forense para ser analizado en el Área de biología Forense de la OFICRI-DIRINCRI-PNP para los análisis respectivos.-

TRATAMIENTO DE LOS INDICIOS Y/O EVIDENCIAS.

Con el empleo de reactivo e instrumental apropiado, se procedió a revelar las huellas en los soportes indicados en el acápite II-G, obteniéndose fragmentos papilares indefinidos e inaprovechables para estudio, los mismos que obran en los archivo de esta OFICRI - DIRINCRI.PNP.-Los peritos Balística, Biología y Físico Químico Forense participantes en la materia que le corresponde realizar el Dictamen pericial correspondiente, emitiendo en forma oportuna a la Unidad solicitante.- **APRECIACIÓN CRIMINALISTICA:** 1. De la Inspección Criminalística en la **MOTOCICLETA** marca **HONDA** modelo **STORM** color **CRIS** de placa **A4-3347**; el mismo que se encontraba estacionado en el pasadizo de la DIVINHOM ubicada en el 3er. Nivel de la Central Operativa de Investigación "Alcides Vigo Hurtado" - DIRINCRI. PNP, observándose al momento de la inspección un (01) casco de motocicleta sujeta de la parte posterior. Además se aprecia ausencia del espejo retrovisor del lado derecho, manchas pardo rojiza en el espejo retrovisor del lado izquierdo.- 2. Se recomienda que una vez efectuada la denuncia, el personal de las comisarías y de manera especial los encargados de la investigación, que ante el conocimiento de un hecho delictivo, procederá a proteger la escena del delito con la finalidad de mantener su integridad y evitar provocar la alteración, destrucción o desaparición de indicios, huellas y/o evidencias de la escena del crimen, como en el presente caso.



12
DOL

DICTAMEN PERICIAL FISICO – QUIMICO N° 506/2011.

CONCLUSIÓN: El vehículo menor examinado, Motocicleta, marca HONDA, color negro, con placa de rodaje A4 -3347, presenta N° de motor y de serie normales, con características de autenticidad. Asimismo los daños materiales descritos en el examen.

B. Documentos formulados

1. Actas Instruidas por la Comisaría de la Huayrona.

- De Registro Vehicular.
- De Recojo.
- De Recojo de Pertenencias Dos (02).
- De Registro Domiciliario e Incautación.

2. Actas Instruidas por la DIVINHOM-DIRINCRI-PNP.



- De Entrevista Personal con participación del R.M.P.
- De Hallazgo y recojo de Vehículo menor.
- De Recepción de Especies.
- De Entrevista Personal.
- De Incautación.
- De Registro Domiciliario Dos (02).
- De Registro Personal Dos (02).
- De Entrega de Dinero y Especies Tres (03).
- De Reconocimiento de Vehículo menor Dos (02).
- De Reconocimiento Fotográfico de Persona.
- De Constatación y Recorrido.

C. Actas Instruidas por el Representante del Ministerio Público

- De Levantamiento de Cadáver Dos (02)

D. Manifestaciones y Ampliaciones

- De Elsa María GONZALES URETA (36).
- De Zoila Leonor I. MARROQUIN LOPEZ HALLA (37).
- De Armando Rivelino ARROYO LEZAMA (25).
- De Diana PAUCAR TACUSI (23).
- De Carlos SALAS GARCIA (22).
- De Armando Rivelino ARROYO LEZAMA (AMP)
- De Zoila L. I. MARROQUIN LOPEZ HALLA (AMP)

13
Trece

Documentos Recibidos

Dos Epicrisis a nombre de las víctimas:

- Juan Rogelio ALCALDE ESPINOZA (36).
- William Carlo CIEZA DIAZ (38).

Otras Diligencias

1. Con Of. N° 1092-11--DIRINCRI-PNP /DIVINHOM-DEPINHOM-E6 se remitió el Parte N° 531-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E6 del 22 de Julio del 2011, a la Titular de la 5ta. FPM.SJL, solicitando gestione ante el Juzgado Penal de Turno permanente de Lima, la **DETENCIÓN PRELIMINAR** de las personas de Mario Antonio RUIZ ALVARADO (28) (a "Chato" o "Mariaeto", Zoila Leonor Irene MARROQUIN LOPEZ HAYA (37) y Armando Rivelino ARROYO LEZAMA (26), implicados en el Homicidios de los efectivos policiales William Carlos CIEZA DIAZ (37) y el SOT3 PNP Juan Rogelio ALCALDE ESPINOZA (36).

Con Of. N° 2400-11-DIRINCRI-PNP /DIVINHOM-DEPINHOM-E6, del 22JUL11 se solicitó al Sub Gerente de la DITANFOR - Lima, el Certificado de Necropsia N° 2400 y 2401 de las víctimas William Carlos CIEZA DIAZ (38) y Juan Rogelio ALCALDE ESPINOZA.

Con Of. N° 2199-11-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E6 del 23JUL2011, se comunicó al Titular de la 5ta. FPM SJL, la **DETENCIÓN** de Armando Rivelino ARROYO LEZAMA (25) a mérito de la Resolución Preliminar de detención por el termino de Veinticuatro Horas con relación al D/C/V/C/S - Homicidio de los efectivos policiales SOT3 PNP William Carlos CIEZA DIAZ y SOT3 PNP Juan Rogelio ALCALDE ESPINOZA.

Con Of. N° 2198-11-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E6 del 23JUL2011, se comunicó al Juez del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, la **DETENCIÓN** de Armando Rivelino ARROYO LEZAMA (25), a mérito de la Resolución Preliminar de detención por el termino de Veinticuatro Horas, con relación al D/C/V/C/S - Homicidio de los efectivos policiales SOT3 PNP William Carlos CIEZA DIAZ y SOT3 PNP Juan Rogelio ALCALDE ESPINOZA.

Con Of. N° 2200-11-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E6 del 23JUL2011, se remitió al Titular de la 5ta. Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, gestione ante la DITANFOR - LIMA, el sumario de Protocolo de Necropsia de William Carlos CIEZA DIAZ (36).

≠ CERTIFICADO Y PROTOCOLO DE NECROPSIA

14
caforce

PARTE POLICIAL DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E-6

6. Con Of. N° 2201-11-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E6 del 23JUL2011, se remitió al Titular de la 5ta. Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, gestione ante la DITANFOR – LIMA, el sumario de Protocolo de Necropsia de Juan Rogelio ALCALDE ESPINOZA (36).
7. Con Of N° 2203-11-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E6 del 23JUL2011, se solicitó al Director de Personal de la PNP, el internamiento de los carnet policial N° 31303732 con su respectiva porta carnet y su respectiva cadena de seguridad perteneciente al SOT3 PNP Juan Rogelio ALCALDE ESPINOZA (36) y el carnet N° 30903682 perteneciente al SOT3 PNP William Carlo CIEZA DIAZ (38).
8. Con Of N° 2204-11-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E6 del 23JUL11, se solicitó al Director de la DIRLOG – PNP, el internamiento de los certificados de posesión de arma de fuego N° 607484 y 37171 de propiedad del SOT3 PNP William Carlo CIEZA DIAZ (38) y N° 28336 perteneciente al SOT3 PNP Juan Rogelio ALCANDE ESPINOZA (36).
9. Con Of N° 2205-11-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E6 del 23JUL11 se remitió al Coronel PNP Jefe de la OFICRI-DIRINCRI, el Revolver MARCA MADE ITALY, con su respectiva cartuchera con Tres (03) proyectiles cal 22 percutidos, a fin de solicitar los exámenes periciales Físico Químico y Balísticos.
- Con Of N° 2206-11-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E6 del 23JUL2011 se remitió al Coronel PNP Jefe de la OFICRI-DIRINCRI, Un (01) estuche color negro, Una (01) cacerina para pistola, Dos (02) cartuchos Cal. 22 sin percutir, Tres (03) fundas para arma de fuego, color negro, morrón y beige, Un (01) estuche para pistola conteniendo en su interior dos (02) cacerinas para pistola y enseres para limpieza de arma de fuego, Una (01) porta munición color negro, Una (01) porta cacerina color negro con tres (03) compartimiento y Un (01) porta cacerina color marrón, a fin de que se le practique los exámenes periciales Físico químico y otros de interés criminalístico.
11. Con Of N° 2201-11-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E6 del 23JUL2011, se remitió al Coronel PNP Jefe de la OFICRI-DIRINCRI, Una (01) mochila color marrón y Un puñal de metal con cache de baquelita, con la finalidad de que se le practique el examen pericial Físico Químico y otros de interés criminalístico.



ANTECEDENTES POLICIALES Y/O REQUISITORIAS

Mediante Pedido Información se solicitó a la Oficina de Informativa DIVINHOM PNP los posibles Antecedentes policiales y Requisitorias que pudieran registrar las personas de: Armando Rivelino ARROYO LEZAMA (25), y Zoila Leonor Irena MARROQUIN LOPEZ HAYA (37); ésta **Informe lo siguiente: NEGATIVO.**

15
QUINCE

IV. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS

- A. El 21JUL11 a las 03:00 horas, el Servicio de Guardia DIVINHOM, comunicó el homicidio por PAF del SOT3 PNP William Carlo CIEZA DÍAZ (37) y SOT3 PNP Juan Rogelio ALCALDE ESPINOZA (36), ocurrido frente al inmueble sito en el Jr. Oligistos N° 2339 Urb. San Hilarión - SJL, los mismos que fueron auxiliados por personal del Escuadrón de Emergencia, a la Clínica "San Juan Bautista" - SJL, donde el Médico de turno certificó los decesos de ambos custodios.
- B. Personal Policial, se constituyó al lugar de los hechos, frente al inmueble sito en el Jr. Oligistos N° 2339 Urb. San Hilarión - SJL, hallándose en el pavimento una mancha de sangre tipo charco, así como seis (06) casquillos compatibles al calibre .380"; la camioneta policial con el motor encendido, con placa interna PL-7287, perteneciente a la Comisaría PNP La Huayrona, en cuyo interior se halló bajo el asiento del piloto un (01) casquillo calibre .380 y sobre el tablero del conductor documentos personales (DNI, Tarjeta de Propiedad Vehicular y Licencia de Conducir) a nombre de **Mario Antonio RUIZ ALVARADO (28)**.



- De las indagaciones preliminares, se tuvo conocimiento a través de los vecinos del lugar, que el 21JUL11 a las 01:20 horas aprox., frente al inmueble sito en el Jr. Oligistos N° 2339 Urb. San Hilarión - SJL; los efectivos policiales SOT3 PNP Juan Rogelio ALCALDE ESPINOZA (36) (conductor) y SOT3 PNP William Carlo CIEZA DÍAZ (37) (copiloto) a bordo del patrullero PL-7287, intervinieron a una persona que conducía una motocicleta color oscura, quien estaba acompañado de una fémina de contextura obesa, siendo el caso que este sujeto premunido de un arma de fuego, ejecutó disparos contra el personal PNP, para luego darse a la fuga.
- D. Realizado el registro domiciliario (21JUL11) en la Mz.102, Lt.05 Huascar Sector "B" Grupo 13 - SJL, donde reside Mario Antonio RUIZ ALVARADO (28), en presencia de Elsa Maria GONZÁLES URETA (36) - propietaria y con la participación del RMP, se halló en el interior del dormitorio las siguientes especies:
1. Un estuche color negro para pistola, conteniendo una cacerina sin munición y dos (02) cartuchos calibre 22".
 2. Tres (03) fundas para arma de fuego color marrón, negro y beige.
 3. Una (01) cartuchera negra conteniendo un revolver "Made In Italy" serie C1863 y tres (03) cartuchos calibre 22" percutidos.
 4. Un (01) estuche para arma de fuego (pistola) negro, conteniendo en su interior dos (02) cacerinas y accesorios para realizar mantenimiento.

16
Dieciseis

5. Una (01) sobaquera de cuero para arma de fuego.
6. Trece (13) sacos de polietileno conteniendo 40 pares de calzado (zapatillas) de diversas tallas y colores.
7. Un (01) saco de polietileno conteniendo 41 pares de calzado (zapatillas) de diversas tallas y colores.
8. Un (01) saco de polietileno conteniendo 20 pares de calzado (zapatillas) de diversas tallas y colores.
9. Un (01) saco de polietileno conteniendo 50 pares de calzado (zapatillas) de diversas tallas y colores.

Especies que pertenecen a Mario Antonio RUIZ ALVARADO (28), según lo refiere Elsa María GONZÁLES URETA (36), quien además precisó, que su conviviente es propietario de un arma de fuego, una motocicleta color gris oscura; lo cual es concordante con la información obtenida de la DICSCAMEC y la que obra en la tarjeta de propiedad de la moto hallada en el interior de la camioneta policial (tablero).

E. Personal de la Comisaría PNP La Huayrona, el Fiscal Penal y el Medico Legista de Turno, se constituyeron al mortuorio de la Clínica "San Juan Bautista" - SJL, donde se constató, que los cadáveres del SOT3 PNP William Carlo CIEZA DÍAZ (37), y SOT3 PNP Juan Rogelio ALCALDE ESPINOZA (36) estaban tendidos sobre unas camillas metálicas en posición "DECÚBITO DORSAL", quienes presentaban las siguientes lesiones traumáticas externas:



1. Para el primero "ORIFICIO DE ENTRADA POR PAF., EN REGIÓN RETRO AURICULAR IZQUIERDO; ORIFICIO DE ENTRADA POR PAF ACROCLAVICULAR INTERIOR IZQUIERDO; ORIFICIO DE ENTRADA POR PAF UBICADO EN REGIÓN PECTORAL IZQUIERDO; ORIFICIO DE ENTRADA POR PAF CON BORDES ESCORIATIVOS EN REGIÓN COSTAL ANTERIOR DERECHO; ORIFICIO DE SALIDA POR PAF EN REGIÓN OCCIPITAL INFERIOR DERECHA; ORIFICIO DE SALIDA POR PAF EN REGIÓN REGIÓN AXILAR ANTERIOR (PECTORAL DERECHA); ORIFICIO DE SALIDA POR PAF EN REGIÓN VERTEBRAL DORSAL SUPERIOR; ORIFICIO DE SALIDA POR PAF EN REGIÓN PARAVERTEBRAL DORSO LUMBAR IZQUIERDO", siendo el diagnostico presuntivo de muerte "TRAUMATISMO MÚLTIPLE EN CABEZA Y TÓRAX POR PAF", se encontraba vestido con uniforme policial, casaca verde olivo oscuro, camisa beige, pantalón verde olivo, trusa interior negro, medias negras correa de nylon negra con hebilla metálica.
2. Para el segundo, "ORIFICIO DE INGRESO POR PAF DE BORDES ESCORIATIVOS EN REGIÓN NASAL CON SIGNOS DE TATUAJE", siendo el diagnostico presuntivo de muerte "TRAUMATISMO EN CABEZA POR

17
Diecisiete

PAF", se encontraba vestido con una casaca de color verde olivo oscuro de uniforme policial, camisa beige con marbete, trusa crema.

Seguidamente se realizó el traslado de los cadáveres a la MOCEL; en dicho acto el Fiscal Adjunto a la 5ta.FPM-SJL, dispuso que las investigaciones sean realizadas por la DIVINHOM.

T
F.

De las indagaciones y demás pesquisas, destinadas a la identificación de los presuntos autores del crimen, se tomó conocimiento, que la fémina vista en la escena del crimen, de contextura obesa, cabellos largos, algo rizado y estatura baja, coincidía con las características físicas de **Zoila Leonor Irene MARROQUIN LÓPEZ HAYA (37)** quien labora vendiendo loterías de la "TINKA" en la farmacia INKAFARMA ubicada en la cuadra 3 de la Av. Gran Chimú Zarate - SJL; la misma que al ser ubicada en su centro de labores e interrogada In Situ, indicó que estuvo presente en el evento criminal, que fue cometido por su pareja sentimental **Mario Antonio RUIZ ALVARADO (28)**, quien ejecutó los disparos con el arma de fuego que portaba y causó la muerte de los dos efectivos policiales para después huir del lugar, hecho en el que también estuvo el amigo de éste **Armando Rivelino ARROYO LEZAMA.**



El 22JUL11 a las 09:30 horas, en el frontis de su vivienda sito en el Jr. Wiracocha N° 141 Urb. Zarate - SJL; la implicada **Zoila Leonor Irene MARROQUIN LÓPEZ HAYA (37)**, hizo entrega de una (01) mochila mediana, color verde militar de lona, en cuyo interior se halló: un (01) **chuchillo** marca "TRAMONTANA" CROMO MOLIBOENIO - BRASIL, mango plástico negro, con su respectivo estuche negro, material sintético; una (01) **pistola BROWNING**, calibre 9 mm., Tisas Fatih 13, de serie **TO620-07J00472**, pavonado, con su respectiva cacerina; una cartuchera de cuero negra; un (01) cartucho calibre .380" AUTO, marca RP. Especies que según la fémina, aduce, las encontró sobre el piso en el interior de su vivienda junto al marco inferior de la puerta metálica, conforme se menciona en el acta respectiva que se adjunta.

TORIA
REMA
8/06
Req.
Cuert.

H. El 22JUL11, con la participación del representante del Ministerio Público, se procedió al muestreo de fotografías signadas con los números 01, 02, 03, 04 y 05, de personas de sexo masculino, con características faciales parecidas o similares a la del presunto autor; señalando **Zoila Leonor Irene MARROQUÍN LÓPEZ HAYA (37)** la foto signada con el UNO (1) correspondiente a **Mario Antonio RUIZ ALVARADO (28)**, a quien sindicó, como su pareja sentimental y el que premunido con un arma de fuego, disparó contra el **SOT3 PNP Juan Rogelio ALCALDE ESPINOZA (36)** y **SOT3 PNP William Carlo CIEZA DÍAZ (37)**; asimismo señaló la foto número CUATRO (04), reconociendo a **Armando Rivelino ARROYO**

18.
Diciembre 21

LEZAMA (26), como el amigo de su pareja, presente en la escena del crimen, quien luego del hecho, huyó del lugar; conforme se detalla en el acta, que se anexa.

I. El 22JUL11, el personal a cargo de la investigación, se constituyó a la vivienda del implicado **Armando Rivelino ARROYO LEZAMA (26)**, quien según ficha RENIEC., reside en la Av. El Sol N° 857 Urb. Canto Grande - SJL; el mismo, que al ser entrevistado, aceptó haber estado en el sitio y presenciar el homicidio de los efectivos policiales, sindicado a su amigo **Mario Antonio RUIZ ALVARADO (28)**, como el autor de los disparos, quien luego se dio a la fuga conduciendo su motocicleta, crimen que también fue visto **Zoila Leonor Irene MARROQUÍN LÓPEZ HAYA**, enamorada del homicida.

J. Teniéndose en cuenta la actuación de cada uno de los partícipes en el crimen, uno autor, en fuga actualmente, los otros evasivos, que lejos de contribuir con la administración de justicia, la entorpecieron, sustrayéndose de la misma y seguir con sus actividades normales y recién cuando fueron ubicados, decidieron colaborar, se gestionó por intermedio de la 5ta.FPM-SJL, como director de la investigación y titular de la acción penal, que la autoridad judicial competente expedida la **DETENCIÓN PRELIMINAR** de **Mario Antonio RUIZ ALVARADO (29)**, **Zoila Leonor Irene MARROQUÍN LÓPEZ HAYA (37)** y **Armando Rivelino ARROYO LEZAMA (26)**; la que fue declarada **PROCEDENTE** por el Dr. Eliseo AGUEDO QUISPE RODRÍGUEZ, Juez del 10mo.JPTPL, a través de la Resolución Judicial N° 01 del 23JUL11 - Exp. N° 1654, procediéndose a la detención de los dos últimos nombrados a las 16:00 horas de esa fecha para las acciones del caso.



4PM.

K. De las investigaciones practicadas bajo la dirección y participación del Ministerio Público, se ha llegado a establecer lo siguiente:

1. El presunto autor **Mario Antonio RUIZ ALVARADO (29)**, nació el 07MAY82 en Tocache - San Martín, es obrero eventual de construcción civil, con 4to año de secundaria, hijo de Fernando y Bianey, identificado con DNI. N° 41267870, soltero pero convive con Elsa María GONZÁLES URETA (36), con quien tiene dos hijos menores Luisa Dalila (09) y Jesús Antonio (07), además mantenía relación extramarital con Zoila Leonor Irene MARROQUÍN LÓPEZ (37), reside en la Mz.102, Lt.05, Sector "B", Grupo 13 Huascar - SJL, es usuario del teléfono celular **981643090**, es propietario de la moto de placa de rodaje A4-3347, así como del arma de fuego pistola semi automática calibre .380" (9 x 17 mm., corto), marca TISAS, modelo FATH 13, fabricación Turca, de serie T0620-07J00472. Registra denuncia policial por D/C/V/C/S - Homicidio por PAF en grado de tentativa en la Comisaría PNP Zarate del 27JUN11.

(A)

→ ANEXOS

19
Diecinueve

2. La implicada **Zoila Leonor Irene MARROQUIN LÓPEZ HAYA (37)**, nació el 15ABR74 en San Juan de Lurigancho - Lima, es comerciante de loterías "TINKA" en la farmacia INKAFARMA ubicado en la cuadra 4 de la Av. Gran Chimú - Zarate - SJL, con secundaria completa, hija de Miguel Ricardo y Teresa del Pilar, identificada con DNI. N° 10112809, soltera con dos hijas, pero mantenía relación sentimental de enamorada con el imputado Mario Antonio RUIZ ALVARADO (29), reside en el Jr. Wiracocha N° 141 Zarate - SJL, es usuaria del teléfono celular 970049672.

3. El implicado **Armando Rivelino ARROYO LEZAMA (26)**, nació el 11OCT84 en San Marcos - Cajamarca, es comerciante de calzado y prendas de vestir en la ciudad de Cajamarca, con 2do año de secundaria, hijo de Teodoro y María Teofila, identificado con DNI. N° 43322095, soltero, es amigo del imputado Mario Antonio RUIZ ALVARADO (29), reside en la Av. Los Postes y la Av. Lima - Lima, es usuario del teléfono celular 988238492.



El 21JUL11 a las 01:20 horas aprox., frente al inmueble del Jr. Oligistos N° 2339 Urb. San Hilarión - SJL, la tripulación de la unidad policial **PL-7287**, conformada por el SOT3 PNP Juan Rogelio ALCALDE ESPINOZA (36) y el SOT3 PNP William Carlo CIEZA DÍAZ (37), pertenecientes a la Comisaría PNP La Huayrona; intervinieron a Mario Antonio RUIZ ALVARADO (28), quien conducía la motocicleta de placa de rodaje A4-3347, teniendo como acompañantes a su enamorada **Zoila Leonor Irene MARROQUÍN LÓPEZ HAYA (37)** y su amigo **Armando Rivelino ARROYO LEZAMA (26)**, éste último, iba a ser dejado en su vivienda, a dos cuadras del sitio de la intervención, en la Av. Los Postes con la Av. Lima - SJL.

5. Durante la intervención uno de los efectivos policiales solicitó los documentos personales al conductor **Mario Antonio RUIZ ALVARADO (28)**, entregando su DNI, Licencia de Conducir y la Tarjeta de Propiedad vehicular de la moto, documentos que después de ser revisados, fueron colocados en el tablero del patrullero frente al piloto, siendo en esos momentos, que los policías conminaron a los intervenidos para que suban a la móvil policial, para ser conducidos a la Comisaría PNP La Huayrona, y establecer la situación legal de los mismos, ante la sospecha de un posible ilícito penal en la que éstos estuvieran implicados, hecho que no se dio, debido a que el antes mencionado, sorpresivamente extrajo un arma de fuego que tenía en la cintura y efectuó disparos contra los custodios, recibiendo SOT3 PNP Juan Rogelio ALCALDE ESPINOZA (36) un impacto en la cabeza y SOT3

20
veinte

PNP William Carlo CIEZA DÍAZ (37), cinco impactos en el cuerpo, los mismos que pese a ser auxiliados y trasladados a la Clínica "San Juan Bautista" – SJL, los médicos de turno certificaron su deceso.

6. Luego de cometer el doble homicidio, **Mario Antonio RUIZ ALVARADO (28)**, huyó conduciendo su motocicleta, llegando a las 02:00 horas aproximadamente al hostel "**Sureño**", sito en la Av. Los Postes N° 418 – San Hilarión – SJL, dejando su moto en la cochera, hospedándose en la habitación 204, pagando S/.20.00 nuevos soles, lo cual no fue registrado, seguidamente salió y al cabo de 40 minutos aproximadamente regresó acompañado de **Zoila Leonor Irene MARROQUÍN LÓPEZ HAYA (37)** con la cual pernoctó. Ambos se retiraron a horas 09:00, dejando la motocicleta; lo que se corrobora con lo informado por Carlos SALAS GARCÍA (22) y Diana PAUCCARA TACUSI (23) recepcionistas del turno nocturno y diurno del mencionado hostel.

De las declaraciones recibidas a los imputados **Zoila Leonor Irene MARROQUÍN LÓPEZ HAYA (37)**, **Armando Rivelino ARROYO LEZAMA (36)**, se tiene lo siguiente:



Que, momentos antes de los hechos, se encontraban reunidos los tres en la vía pública, intersección del Jr. Piedra Luna con Asbestos, distante a 5 cuadras aprox. de la escena del crimen, donde el presunto autor fue el único que bebía licor (ron), consumiendo una botella; después "ARMANDO" decide llevar a su amigo "MARIO" en su moto, junto a su enamorada "LEONOR".

2. Cuando transitaban por la Av. 13 Enero con el Jr. San Hilarión Este, "MARIO" decide dejar en el lugar a "LEONOR", siendo en estas circunstancias, que avistan un patrullero, por lo que tratan de alejarse e ingresan por el Jr. San Hilarión virando hacia el Jr. Oligistos, donde son intervenidos por el personal PNP.
3. Que, el operador SOT3 PNP William Carlo CIEZA DÍAZ (37) desciende y le solicita sus documentos personales, así como los de la moto, recabando los mismos, más no así el SOAT, por lo que "ARMANDO" solicita a "LEONOR" que lo trajera ya que estaba en la mochila que le había entregado.
4. "ARMANDO" y "LEONOR" al estar juntos en el lugar de la intervención, son conminados a subir al patrullero para ser conducidos a la Comisaría La Huayrona, pero sólo lo hace "LEONOR", quien se ubica en el asiento posterior, quedándose en el exterior "MARIO" y "ARMANDO".

21
veintiuno

- 5. El **SOT3 PNP William Carlo CIEZA DÍAZ (37)**, al estar encendiendo la motocicleta, solicita a su compañero el **SOT3 PNP Juan Rogelio ALCALDE ESPINOZA (36)**, baje de la camioneta policial, para que realice un registro personal a **Mario Antonio RUIZ ALVARADO (28)** – "MARIO", efectivo que sale y a pie por detrás del vehículo se dirige hacia este último, quien sorpresivamente y cuando el custodio estaba a un metro de él aproximadamente, extrae un arma de fuego que llevaba en su cintura y le disparó un tiro que le impactó en la región nasal, quedando muerto en el piso, después el), victimándolo.
- 6. Seguidamente, ante la reacción del **SOT3 PNP William Carlo CIEZA DÍAZ (37)**, **Mario Antonio RUIZ ALVARADO (28)** le dispara, impactándole cinco tiros en el cuerpo, quedando tendido mortalmente herido en el pavimento, para después huir en su moto, haciendo lo propio "LEONOR" y "ARMANDO".



Que, después de cometer el hecho "MARIO" se comunica por teléfono celular con "LEONOR" y previo acuerdo se encuentran en la Av. 13 de Enero, y juntos se dirigen en taxi al hostel "Sureño", permaneciendo hasta las 09:00 horas, en que se retiran en forma individual, conforme se ha indicado anteriormente.

- 8. Que, ambos aducen, que se desentendieron de la situación y no denunciaron el crimen, por temor a verse involucrados en el proceso penal.
- M. Respecto a los fardos conteniendo zapatillas, encontrados en el inmueble del homicida, permanecen en esta unidad policial, hasta determinarse su procedencia legal, salvo otras determinaciones del Ministerio Público.
- N. La presunta autoría de **Mario Antonio RUIZ ALVARADO (28)** y la implicancia de **Zoila Leonor Irene MARROQUIN LÓPEZ HAYA (37)** y **Armando Rivelino ARROYO LEZAMA (26)**; en el presente hecho de sangre, se sustenta:

1. Mario Antonio RUIZ ALVARADO (28)

- a. Por cuanto Zoila Leonor Irene MARROQUÍN LÓPEZ HAYA (37) y Armando Rivelino ARROYO LEZAMA (26), sindicaron a Mario Antonio RUIZ ALVARADO, como el autor de los disparos que ocasionaron la muerte del SOT3 PNP Juan Rogelio ALCALDE ESPINOZA (36) y SOT3 PNP William Carlo CIEZA DÍAZ (37). (Acta de Reconocimiento Fotográfico).

22
Verificados
ap

PARTE POLICIAL DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E-6

- b. Por cuanto para cometer su crimen, utilizó la pistola semi automática calibre .380" (9 x 17 mm., corto), marca TISAS, modelo FATH 13, fabricación Turca, de serie T0620-07J00472; que al ser homologado con los siete (07) casquillos calibre .380 encontrados en la escena del crimen dio POSITIVO.
- c. Por cuanto, el arma de fuego antes indicada, fue la que la implicada Zoila Leonor Irene MARROQUÍN LÓPEZ HAYA (37) entregó a los efectivos policiales de esta DIVINHOM y ha quedado demostrado, a través de la pericia balística, que es el arma homicida.
- d. Porque, es propietario de la motocicleta de placa de rodaje A4-3347, con la cual fue intervenido el día de los hechos, encontrándose en la unidad policial la Tarjeta de propiedad, el DNI y la Licencia de conducir registradas a nombre de Mario Antonio RUIZ ALVARADO (28).
- e. Por cuanto a la fecha, se encuentra NO HABIDO.



Zoila Leonor Irene MARROQUÍN LÓPEZ HAYA (37)

- a. Por implicada en el crimen al haber presenciado los hechos, mantener una vinculación con el presunto autor, huir de la escena y después encontrarse con el homicida y omitir denunciar el hecho.
- b. Permanecer oculta, con el homicida en una de las habitaciones del hostel "El Sureño" - SJL., desde las 02:00 hasta las 09:00 horas del 21JUL11; cuando ambos se separan.
- c. Por cuanto, recién al ser identificada y ubicada por el personal a cargo de las investigaciones, es que decide asumir su responsabilidad y narrar lo sucedido, demostrando una actitud evasiva y de entorpecimiento a la administración de justicia, tratando de justificar sus actos, ya que de no haber sido descubierta no hubiera delatado al homicida. ✓
- d. Por cuanto, ante su implicancia en el hecho criminal, a efectos de atenuar su responsabilidad, decide señalar el lugar donde fue hallado la motocicleta (hostal "El Sureño" - SJL), lo que nos permite inferir que no tenía el ánimo de colaborar con la administración de justicia, salvo por que las circunstancias la obligaron.

Verificables

- e. Por el arma de fuego que entregó y que fue usado por el homicida, conforme ésta lo ha manifestado, no descartándose, que en concertación con su pareja, lo haya escondido con la intención de desaparecerla, pero al ser ubicada, decidió entregarla.

3. **Armando Rivelino ARROYO LEZAMA (26)**

- a. Por estar implicado en el crimen, conocer al presunto autor, no denunciar el hecho y recién cuando ha sido ubicado por los encargados de la investigación, decide narrar lo sucedido, demostrando con ello una actitud de entorpecer la administración de justicia.
- b. Por huir de la escena del crimen, manteniéndose al margen de la situación, asumiendo recién su responsabilidad, cuando fue ubicado por el personal policial, demostrando una actitud de entorpecer la administración de justicia.

- O. El arma de fuego empleada en el presente hecho, es una pistola semi automática calibre .380" (9 x 17 mm., corto), marca TISAS, modelo FATH 13, fabricación Turca, de serie T0620-07J00472 de propiedad del presunto autor Mario Antonio RUIZ ALVARADO quien registra licencia, expedida por la ICSCAMEC.



El móvil del presente hecho, devino de la intervención policial que realizaron estos efectivos pertenecientes a la Comisaría La Huayrona, quienes siguiendo el procedimiento, solicitaron los documentos de identidad a los intervenidos, pero sorpresivamente fueron atacados y victimados, conforme se ha narrado en los análisis de los hechos.

V. **CONCLUSIONES**

- A. Mario Antonio RUIZ ALVARADO (28), es presunto autor, mientras que Zoila Leonor Irene MARROQUIN LÓPEZ HAYA (37) y Armando Rivelino ARROYO LEZAMA (26), se encuentran implicados en el presunto D/C/V/C/S - Homicidio Calificado por PAF del SOT3 PNP Juan Rogelio ALCALDE ESPINOZA (36) y SOT3 PNP William Carlo CIEZA DÍAZ (38), ocurrido el 21JUL11 a las 01:20 horas, frente al inmueble sito en el Jr. Oligistos Nº 2339 Urb. San Hilarión - San Juan de Lurigancho, conforme a la forma y circunstancias detalladas en los análisis de los hechos del presente documento.
- B. El SOT3 PNP William Calo CIEZA DIAZ (38) falleció a causa de "HERIDA PERFORANTE BRANQUIOTORAXICA (01), HERIDA PERFORANTE EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO (01), HERIDA PERFORANTE

24
Veinticuatro
Laf

PARTE POLICIAL DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E-6

TORACOABDOMINAL (01), HERIDA PENETRANTE
CERVICOTORACOABDOMINAL (01) Y HERIDA PENETRANTE
TORACOABDOMINOPELVICO (01)", siendo el agente causante "PROYECTIL
DE ARMA DE FUEGO"; Según el Certificado de Necropsia, expedido por la
MOCEL.

- C. El SOT3 PNP Juan Rogelio ALCALDE ESPINOZA (36) falleció a causa de "HERIDA PENETRANTE EN CABEZA (01)"; siendo el agente causante "PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO"; Según el Certificado de Necropsia, expedido por la MOCEL.
- D. El arma de fuego empleada en el presente hecho, correspondería a una pistola semi automática calibre .380" (9 x 17 mm., corto), marca TISAS, modelo FATH 13, fabricación Turca, de serie T0620-07J00472; propiedad del imputado Mario Antonio RUIZ ALVARADO quien registra licencia, expedida por la DICSCAMEC.
- E. El móvil del presente hecho, devino de la intervención policial que realizaron estos efectivos pertenecientes a la Comisaría La Huayrona, quienes siguiendo el procedimiento, solicitaron los documentos de identidad a los intervenidos, pero sorpresivamente fueron atacados y victimados, conforme se ha narrado en los análisis de los hechos.



SITUACIÓN DE LOS IMPLICADOS, ARMAS DE FUEGO, VEHÍCULOS Y ESPECIES

- A. El presunto autor Mario Antonio RUIZ ALVARADO (28) se encuentra en calidad de NO HABIDO.
- B. Los implicados Zoila Leonor Irene MARROQUIN LÓPEZ HAYA (37) y Armando Rivelino ARROYO LEZAMA (26); son puestos a disposición de la 5ta.FPM-SJL, en calidad de DETENIDOS.
- C. El arma de fuego incriminada pistola semi automática calibre .380" (9 x 17 mm., corto), marca TISAS, modelo FATH 13, fabricación Turca, de serie T0620-07J00472, se encuentra en la OFICINA DIRINCRI. Para los exámenes correspondientes. INSTRUCTOR SÓTZ CLAVIJO CAMPOS
- D. La moto lineal color gris, de placa de rodaje A4-3347, es puesta a disposición, encenrándose en custodia a cargo del Equipo Nº 06/DIVINHOM.
- E. Los fardos de polietileno conteniendo zapatillas, se encuentran en esta Unidad a efectos de establecerse su procedencia legal, salvo otras determinaciones del Ministerio Público.

20
veintienco

VII. ANEXOS

- ◆ Cinco (05) Manifestaciones. /
- ◆ Dos (02) Ampliación de Manifestación. /
- ◆ Dos (02) Constancia de Notificación. /
- ◆ Dos (02) Acta de Levantamiento de Cadáver. /
- ◆ Dos (02) Certificados de Necropsia. /
- ◆ Un (01) Dictamen Pericial Inspección Criminalística N° 808/11. /
- ◆ Un (01) Dictamen Pericial Toxicológico-Dosaje Etílico N° 1645/11. /
- ◆ Un (01) Dictamen Pericial Biología Forense N° 1605/11. /
- ◆ Un (01) Dictamen Pericial Restos de Disparo N° 694/11. /
- ◆ Un (01) Dictamen Pericial Toxicológico Dosaje Etílico N° 1650/11. /
- ◆ Un (01) Dictamen Pericial Biología Forense N° 1606/11. /
- ◆ Un (01) Dictamen Pericial Restos de Disparo N° 700/11. /
- ◆ Un (01) Dictamen Pericial Físico-Químico N° 506/2011. /
- ◆ Un (01) Dictamen Pericial Balístico Forense N° 10285 al 10286/11. /
- ◆ Una (01) Ampliación de Dictamen Pericial. /
- ◆ Dos (02) Certificados Médicos Legales N°045569-L-D y 045568-L-D. /
- ◆ Una (01) Acta de Reconocimiento Fotográfico de Persona. /
- ◆ Dos (02) Acta de Entrega de Dinero y Especies. /
- ◆ Dos (02) Acta de Reconocimiento de Vehículo Menor. /
- ◆ Una (01) Acta de Entrevista Personal con participación del R.M.P. /
- ◆ Una (01) Acta de Incautación. /
- ◆ Una (01) Acta de Constatación y Recorrido. /
- ◆ Dos (02) Acta de Registro Domiciliario. /
- ◆ Dos (02) Acta de Registro Personal. /
- ◆ Una (01) Acta de Entrevista Personal. /
- ◆ Una (01) Acta de Recepción de Especies. /
- ◆ Una (01) Acta de Hallazgo y Recojo de Vehículo /
- ◆ Una (01) Acta de Registro Vehicular. /
- ◆ Una (01) Acta de Recojo /
- ◆ Dos (02) Acta de Recojo de Pertenencia. /
- ◆ Una (01) Acta de Registro Domiciliario e Incautación. /
- ◆ Tres (03) Hojas de Identificación Policial. /
- ◆ Tres (03) Consultas de Internet de Antecedentes Policiales. /
- ◆ Dos (02) EPICRISIS. /
- ◆ Dos (02) Hojas de Recepción de Cadáveres. /
- ◆ Una (01) Consulta de Licencia de portar arma de fuego. /
- ◆ Una (01) Copia simple de Denuncia policial. /
- ◆ Una (01) Copia simple del Acta Fiscal. /
- ◆ Un (01) Original DNI N° 41267870. /
- ◆ Un (01) Original DE Licencia de Posesión y Uso de arma 195287 /
- ◆ Un (01) Original DNI.Nro.44146223. /
- ◆ Un (01) Original DNI.Nro.43235226. /



28
veintiocho. Tap

PARTE POLICIAL DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E-6

- Un (01) Original de Licencia de Conducir N°R41267870.
- Un (01) Original de Tarjeta de propiedad Vehicular.
- Dos (02) Notificación de Detención.
- Una (01) Resolución N° UNO (DETENCIÓN PRELIMINAR).
- una (01) Acta de Situación Vehicular.

3
3
3
1
1
1
1
1
1
1
1
1
1

ES CONFORME



Lima, 24/11/11
EL INSTRUCTOR

308884634
Percy Luis Clavijo Campos
SO PNP.

[Signature]
OP-20/735
MARCOS M. DEL AGUILA BEL AGUILA
~~CMOTE PNP~~
Jefe Dpto. Inv. Homicidios
DIVINHOM

FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA
JUZGADO PENAL DE
TURNO PERMANENTE

2011 JUL 24 PM 3:52

160
Ogata
Luz

DENUNCIA N° 861-2011-FN-MP-5° FPM-MBJ/SJL

SEÑOR(A) JUEZ PENAL DEL JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA:

MAXIMILIANA F. CERVANTES TEODORO, Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho (Lima), señalando domicilio legal en el jirón Las Verdolagas N° 757, urbanización Las Flores, distrito de San Juan de Lurigancho, a usted respetuosamente digo:

I.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL – FORMALIZACION DE DENUNCIA PENAL:

Con las facultades conferidas por los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo N° 052 - L.O.M.P. y 159 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, **formalizo denuncia penal** contra el ciudadano **MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO (29)**, por ser presunto autor y contra **ZOILA LEONOR IRENE MARROQUIN LOPEZ HAYA (37)** y **ARMANDO RIVELINO ARROYO LEZAMA (25)**, por ser presuntos cómplices del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de los hoy extintos efectivos policiales **SOT3 PNP William Carlo Cieza Díaz (37)** y **SOT3 PNP Juan Rogelio Alcalde Espinoza**, cuya denuncia se sustenta en los supuestos de hecho o elementos constitutivos de tipicidad que se indican a continuación:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO (Supuestos de Hecho):

PRIMERO.- De la investigación preliminar contenida en el Atestado Policial N° -11-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E-6, se imputa al denunciado **Mario Antonio Ruiz Alvarado** haber matado en complicidad con los denunciados **Zoila Leonor Irene Marroquin López Haya** y **Armando Rivelino Arroyo Lezama** a dos miembros de la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de sus funciones; en circunstancias que con fecha **21 de Julio del 2011** a las 01:20 horas aproximadamente, los hoy extintos efectivos policiales **SOT3 PNP William Carlo Cieza Díaz** y **SOT3 PNP Juan Rogelio Alcalde Espinoza**, miembros policiales de la Comisaría La Huayrona se

161

encontraban realizando acciones de patrullaje dentro del vehículo de placa de rodaje PL-7287, por las inmediaciones del jirón Los Oregistos en la urbanización San Hilarión - San Juan de Lurigancho, siendo que en el frontis del inmueble signado con el N° 2339, los pre-citados efectivos policiales habrían intervenido a los ahora denunciados **Mario Antonio Ruiz Alvarado, Zoila Leonor Irene Marroquin López Haya y Armando Rivelino Arroyo Lezama**, quienes se encontraban a bordo de la motocicleta lineal de placa de rodaje A4-3347 y les habrían solicitado sus documentos personales, siendo que el denunciado **Mario Antonio Ruiz Alvarado** hizo entrega de su D.N.I., Licencia de Conducir y Tarjeta de Propiedad Vehicular de la moto que conducía, los mismos que después de ser revisados fueron colocados en el tablero del vehículo policial (patrullero), frente al asiento del piloto; precisándose que los policías intervinientes al tener una sospecha de que los denunciados estarían inmersos en un ilícito penal, los habrían conminado para que suban a la móvil policial y sean conducidos a la Comisaría del sector (La Huayrona), instante en que sorpresivamente y en un accionar violento, el denunciado **Mario Antonio Ruiz Alvarado** habría extraído un arma de fuego (pistola) del interior de la mochila que llevaba en su poder, la misma que habría sido custodiada por la denunciada **Zoila Leonor Irene Marroquin López Haya**, pero que cuando fueron intervenidos por el citado personal policial se la habría devuelto al denunciado **Ruiz Alvarado**, quien habría efectuado siete disparos con la mencionada arma de fuego sobre la integridad física de los efectivos policiales intervinientes **SOT3 PNP William Carlo Cieza Díaz y SOT3 PNP Juan Rogelio Alcalde Espinoza**, e inmediatamente se dieron a la fuga a bordo de la referida motocicleta, que habría permanecido vigilada por el denunciado **Armando Rivelino Arroyo Lezama** durante el desarrollo de este evento criminal; que como consecuencia de los impactos de bala los ahora extintos agraviados miembros de la policía cayeron al piso con heridas de gravedad y perdieron la vida en dichas circunstancias, siendo auxiliados a la Clínica San Juan Bautista, donde el médico de turno certificó el deceso de ambos policías, conforme se corrobora con el documentos de epicrisis que obra a fojas 141-142, las Actas de Levantamiento de Cadáver de fojas 78-81 y los Certificados de Necropsia obrante a fojas 82-83 que describe: **El SOT3 PNP William Calo CIEZA DIAZ (38) falleció a causa de "Shock Hipovolémico. Herida perforante branquiotorácica (01), herida perforante en miembro superior derecho (01), herida perforante toracoabdominal (01), herida penetrante cervicotoracoabdominal (01) y herida penetrante toracoabdominopelvico (01)", siendo el agente causante "proyectiles de arma de fuego"; y el SOT3 PNP Juan**

12/11/2011
D. [Signature]

Rogelio Alcalde Espinoza (36) falleció a causa de "herida penetrante en cabeza (01)"; siendo el agente causante "proyectil de arma de fuego". De las investigaciones realizadas se ha determinado que el denunciado **Mario Antonio Ruiz Alvarado** habría realizado varios disparos sobre la integridad física de dichos policías agraviados a fin de extinguir la vida de los mismos como así lo consiguió, más aún si los casquillos encontrados en la escena del crimen habrían sido percutados del arma de fuego (pistola marca Tisas modelo Fathid 13 N° de serie T0620-07J00472, de propiedad de dicho denunciado, quien la habría utilizado para suprimir la vida de los mencionados policías, tal como se advierte de las pericias que obran a fojas 98-100; la denunciada **Zoila Leonor Irene Marroquin López Haya** habría coadyuvado a dicho accionar ilícito en tanto que la mochila que contenía la referida pistola el día del evento criminal, no sólo la habría alcanzado a su co-denunciado Ruiz Alvarado, sino que además habría llevado esta mochila y el arma de fuego a su domicilio y guardado en el interior de su habitación según el Acta de Recepción de Especies de fojas 127-128, no habiendo dado explicación lógica sobre cómo llegó dicha especie a su poder entre otras más que también se encontraron en su vivienda. Y en cuanto respecta al denunciado **Armando Rivelino Arroyo Lezama**, también sería partícipe del homicidio que se investiga, en razón a que estaba en el lugar de los hechos y aceptó haberse encontrado junto con sus co-denunciados a bordo de una motocicleta cuando fueron intervenidos por personal policial, la misma que antes de la intervención policial habría conducido y con la cual habría huido luego de que su amigo Mario Antonio Ruiz Alvarado eliminó la vida de los indicados policías intervinientes, sin que haya denunciado el hecho, demostrando con ello una actitud de entorpecer la administración de justicia, manteniéndose al margen de la situación, asumiendo recién su responsabilidad, cuando fue ubicado por el personal policial, por lo que estos hechos ameritan que sean investigados exhaustivamente a nivel judicial. -----

SEGUNDO.- Los denunciados **Zoila Leonor Irene Marroquin López Haya** y **Armando Rivelino Arroyo Lezama** en su manifestaciones policiales con la presencia del Representante del Ministerio Público, aceptaron haber estado presente en el lugar de los hechos y sindicaron a su co-denunciado **Mario Antonio Ruiz Alvarado** como el autor de los disparos a los hoy agraviados efectivos policiales intervinientes; negando en todo momento haber tenido participación en el hecho punible que se investiga; sin embargo este extremo de sus versiones **resulta inverosímil** y debe

163
[Handwritten signature]

entenderse como el ejercicio de su defensa y de la aplicación de la cláusula o principio de "no auto incriminación" cual es la obligación de no declarar conforme a la verdad en hechos que comprometen su responsabilidad, subsistiendo los indicios probatorios de la presunta participación y responsabilidad de los denunciados y existe una presunción en grado de probabilidad o causa probable de que dichos denunciados habrían actuado como autor y cómplices del injusto penal que se les atribuye y en la investigación judicial se establecerá el grado de participación y la responsabilidad penal de cada uno conforme a Ley. ----

II.- FUNDAMENTACION JURIDICA:

El delito denunciado se encuentra tipificado y penalizado en el artículo 108 inciso 5) del Código Penal.

IV.- MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS:

1. El Atestado Policial N° 072-11-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E-6, con las conclusiones de Ley e indicios de prueba obrante en (158) fojas.
2. Los Certificados de Necropsia de fojas 82-83.
3. Los dictámenes periciales de Restos de Disparo por Arma de Fuego fojas 92 y 95.
4. Los dictámenes periciales de Balística Forense de fojas 98-100
3. El Acta de Recepción de Especies de fojas 127-128.

*7 SOLICITA ACTUACION
K E D*

Las diligencias que en la investigación judicial deberán actuarse son:

- a. Se recepcione las declaraciones instructivas de los denunciados.
- b. Se reciba la declaración preventiva del pariente más cercano de los extintos agraviados.
- c. Se recepcione la declaración testimonial de los ciudadanos Elsa María González Ureta, Diana Pauccara Tacusi, Carlos Salas García y Natalia Lázaro Quispe.
- d. Se recabe los antecedentes Penales y Judiciales de los denunciados.
- e. Se realice la ratificación de todos los exámenes y pericias balísticas y de restos de disparos de arma de fuego llevados a cabo a nivel preliminar por parte de los peritos que las suscriben.
- f. Se realice la diligencia de Reconstrucción Judicial de los hechos.
- g. Se recabe el Protocolo de Necropsia de los occisos agraviados.
- h. Se traben embargo preventivo sobre los bienes de los denunciados a efectos de garantizar el eventual pago de la reparación civil.
- i. Demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

PRIMER OTROSI DIGO: Hago de su conocimiento que los denunciados **ZOILA LEONOR IRENE MARROQUIN LOPEZ HAYA (37) y ARMANDO RIVELINO ARROYO LEZAMA (25)**, se encuentran privados de su libertad en el local de la Carceleta del Ministerio Público, los mismos que pongo a disposición de su Despacho físicamente, en calidad de **DETENIDOS**, en tanto que el denunciado **MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO (29)**, se encuentra en calidad de **NO HABIDO**.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se pone a disposición de su Despacho el vehículo menor motocicleta lineal marca Honda de placa de rodaje A4-3347 conforme al Acta de Situación Vehicular de fojas 156, el mismo que se encuentra en calidad de custodia en el frontis de la DIVINHOM de la DIRINCRI PNP, a cargo del Coronel PNP Jefe de dicha dependencia policial, debiendo su Judicatura resolver lo que corresponda a Ley en cuanto a este extremo se refiere.

TERCER OTROSI DIGO: No se adjunta especies.

POR TANTO:

A Usted Señor(a) Juez solicito admitir la presente y resolver conforme a sus atribuciones de Ley y de Derecho.

San Juan de Lurigancho, 24 de Julio del 2011.



MINISTERIO PÚBLICO
[Firma]
MAXIMILIANA F. C. S. V. ANTES TEODORO
FISCAL PROVINCIAL
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA
M&J San Juan de Lurigancho Lima

10016

AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

175
a...
J...
...

PODER  JUDICIAL

JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Jr. Cuzco 547 primer piso, teléfono 4101414 12107

AUTO DE INICIO DEL PROCESO

Secretario: HERRERA
Ingreso N° 16563 -2011
Resolución N° 1

U = AAI

Lima, veinticuatro de Julio del dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS:

La denuncia debidamente formalizada por la Quinta Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básica de Justicia de San Juan de Lurigancho, atestado policial que se acompaña, y

ATENDIENDO:

I.- IMPUTACION FACTICA RECAIDA EN LA DENUNCIA FISCAL

PRIMERO.- Fluye de la investigación preliminares, contenida en el Atestado Policial N° -11 -DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DLPINHOM-E-6, se imputa al denunciado Mario Antonio Ruiz Alvarado haber matado en complicidad con los denunciados Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya y Armando Rivelino Arroyo Lezama a dos miembros de la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de sus funciones; en circunstancias que con fecha 21 de Julio del 2011 a las 01:20 horas aproximadamente, los hoy extintos efectivos policiales SOT3 PNP William Carlo Cieza Díaz y SOT3 PNP Juan Rogelio Alcalde Espinoza, miembros policiales de la Comisaría La Huayrona se encontraban realizando acciones de patrullaje dentro del vehículo de placa de rodaje PL-7287, por las inmediaciones del jirón Los Oregistos en la urbanización San Hilarión - San Juan de Lurigancho, siendo que en el frontis del inmueble signado con el N° 2339, los pre-citados efectivos policiales habrían intervenido a los ahora denunciados Mario Antonio Ruiz Alvarado, Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya y Armando Rivelino Arroyo Lezama, quienes se encontraban a bordo de la motocicleta lineal de placa de rodaje A4-3347 y les habrían solicitado sus documentos personales, siendo que el denunciado Mario Antonio Ruiz Alvarado hizo entrega de su D.N.I., Licencio de Conducir y Tarjeta de Propiedad Vehicular de la moto que conducía, los mismos que después de ser revisados fueron colocados en el tablero del vehículo policial (patrullero), frente al asiento del piloto; precisándose que los policia intervinientes al tener una sospecha de que los denunciados ~~estaban cometiendo un ilícito penal~~ los habrían dominado para que suban a la moto policial y sean

JOSE R. CHAVEZ HERNANDEZ
JUEZ TITULAR

RICARDO ANTONIO HERRERA URIZA
SECRETARIO
Juzgado Penal de Turno Permanente

176
a m.
del
y
S. J. R.

conducidos a la Comisaría del sector (La Huayrona), instante en que sorpresivamente y en un accionar violento, el denunciado Mario Antonio Ruiz Alvarado habría extraído un arma de fuego (pistola) del interior de la mochila que llevaba en su poder, la misma que habría sido custodiada por la denunciada Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya, pero que cuando fueron intervenidos por el citado personal policial se la habría devuelto al denunciado Ruiz Alvarado, quien habría efectuado siete disparos con la mencionada arma de fuego sobre la integridad física de los efectivos policiales intervinientes SOT3 PNP William Carlo Cieza Díaz y 50T3 PNP Juan Rogelio Alcalde Espinoza, e inmediatamente se dieron a la fuga a bordo de la referido motocicleta, que habría permanecido vigilada por el denunciado Armando Rivelino Arroyo Lezama durante el desarrollo de este evento criminal; que como consecuencia de los impactos de bala los ahora extintos agraviados miembros de la policía cayeron al piso con heridas de gravedad y perdieron la vida en dichas circunstancias, siendo auxiliados y conducidos a la Clínica San Juan Bautista, donde el médico de turno certificó el deceso de ambos policías, conforme se corrobora con el documentos de Epicrisis que obra a fojas 141-142, las Actas de Levantamiento de Cadáver de fojas 78-81 y los Certificados de Necropsia obrante a fojas 82-83 que describe: El SOT3 PNP William Carlo CIEZA DIAZ (38) falleció a causa de "Shock Hipovolémico, Herida perforante branquiotorácica (01), herida perforante en miembro superior derecho (01), herida perforante toracoabdominal (01), herido penetrante cervicotaracoabdominal (01) y herida penetrante toracoabdominopelvico (0?)" siendo el agente causante "proyectiles de arma de fuego" y el SOT3 PNP Juan Rogelio Alcalde Espinoza (36) falleció a causa de "herida penetrante en cabeza (01); siendo el agente causante "proyectil de arma de fuego". De las investigaciones realizadas, se ha determinado que el denunciado Mario Antonio Ruiz Alvarado habría realizado varios disparos sobre la integridad física de dichos policías agraviados a fin de extinguir la vida de los mismos como así lo consiguió, más aún si los casquillos encontrados en la escena del crimen habrían sido percutados del arma de fuego (pistola marca Tisas modelo Fathid 13 N° de serie T0620-07J00472, de propiedad de dicho denunciado, quien la habría utilizado para suprimir la vida de los mencionados policías, tal como se advierte de las pericias que obran a fojas 98-100: la denunciada Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya habría coadyuvado a dicho accionar ilícito en tanto que la mochila que contenía la referida pistola el día del evento criminal, no sólo la habría alcanzado a su co-denunciado Ruiz Alvarado, sino que además habría llevado esta mochila y el arma de fuego a su domicilio y guardado en el interior de su habitación según el Acta de Recepción de Especies de fojas 127-128, no habiendo dado explicación lógica sobre cómo llegó dicha especie a su poder entre otras más que también se encontraron en su vivienda. Y en cuanto respecta al denunciado Armando Rivelino Arroyo Lezama, también sería partícipe del homicidio que se investiga, en razón a que estaba en el lugar de los hechos y aceptó haberse encontrado junto con sus co-denunciados a bordo de una motocicleta cuando fueron intervenidos por personal policial, la misma que antes de la intervención policial habría conducido y con la cual habría huido luego de que su amigo Mario Antonio Ruiz Alvarado eliminó la vida de los indicados policías intervinientes, sin que haya denunciado el hecho, demostrando con ello una actitud de entorpecer la administración de justicia, manteniéndose al margen de la situación, asumiendo recién su responsabilidad, cuando fue ubicado por el personal policial, donde que estos hechos ameritan que sean investigados exhaustivamente a nivel judicial.

PODER JUDICIAL
JOSE R. CHAVEZ HERNANDEZ
JUEZ TITULAR
Décimo segundo Juzgado Penal
del Poder Judicial de la Federación

RICARDO ANTONIO HERRERA MENZAS
SECRETARIO
Jefe del Poder Judicial

177
caso
saturado
satis

Los denunciados Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya y Armando Rivelino Arroyo Lezama en sus manifestaciones policiales con la presencia del Representante del, Ministerio Público, aceptaron haber estado presente en el lugar de los hechos y sindicaron a su co-denunciado Mario Antonio Ruiz Alvarado como el autor de los disparos a los hoy agraviados efectivos policiales intervinientes; negando en todo momento haber tenido participación en el hecho punible que se investiga; sin embargo este extremo de sus versiones resulta inverosímil y debe entenderse como el ejercicio de su defensa y de la aplicación de la cláusula o principio de "no auto incriminación" cual es la obligación de no declarar conforme a la verdad en hechos que comprometen su responsabilidad, subsistiendo los indicios probatorios de la presunta participación y responsabilidad de los denunciados y existe una presunción en grado de probabilidad o causa probable de que dichos denunciados habrían actuado como autor y cómplices del injusto penal que se les atribuye y en la investigación judicial se establecerá el grado de participación y la responsabilidad penal de cada uno conforme a Ley.

II. PRESUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ART.77º DEL C. de P.P.

SEGUNDO.- Conforme señala el Artículo setenta y siete del Código de Procedimientos penales "El Juez Penal solo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal".

TERCERO.- En el presente caso, resulta que de los hechos denunciados se encuentran tipificados en EL INCISO QUINTO DEL ARTICULO CIENTO OCHO INCISO CINCO DEL CODIGO PENAL EN VIGENCIA. Por lo que, deberá de efectuarse una exhaustiva investigación judicial a efectos de determinar el grado de responsabilidad de los denunciados, siendo en el decurso del proceso que se cumplirá tal objetivo; encontrándose expedita la acción penal por no haber prescrito, habiéndose individualizado a sus presuntos autores, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales.

III. MEDIDA COERCITIVA.

La detención judicial es una medida cautelar consistente en la privación de la libertad del imputado, mediante su ingreso en un centro penitenciario por un tiempo máximo establecido por la ley con diferente grado de previsión, impuesta durante la sustanciación de un proceso penal que tiene como función asegurar la efectividad de la ejecución y también la presencia del imputado durante el proceso. La doctrina ha identificado dos fines de esta medida. 1. mantener la presencia del imputado durante el proceso declarativo tanto por fines probatorios cuanto para evitar la suspensión del proceso por razones de rebeldía. 2. asegurar su presencia para el momento en que dictada sentencia firme, debe procederse a la ejecución de una pena corporal.

III.1. PRESUPUESTOS DEL ART.135 DEL CODIGO PROCESAL PENAL

□ Montero Aroca, Derecho Jurisdiccional. Tomo III. Edición 1991. p.554
□ San Martín Castro. Derecho Procesal Penal. Volumen II. Editorial Góngley. Edición julio 2002

JOSE R. CHAVEZ HERNANDEZ
JUEZ TITULAR
Décimo segundo Juzgado Penal
JURISDICCION DE LIMA

RECORRIDO VITÓRICO HERNÁNDEZ
SECRETARIO
Juzgado Penal de Lima

178
ciudad
secto

Conforme lo señala el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, podrá dictarse mandato de detención, a) si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial (lo que en doctrina se conoce como *Fumus boni iuris*), en el que se hace necesario efectuar un análisis: 1) si existe evidencia sobre la comisión de un hecho delictuoso y 2) si existe suficiencia probatoria sobre la participación delictiva de los imputados en ese hecho delictuoso como autor o partícipe del mismo sea posible determinar; b) que la sanción a imponerse sea superior a un año de pena privativa de la libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito; c) que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado: 1. intenta eludir la acción de la justicia lo que se conoce como el peligro de fuga; o 2. Perturbe la acción probatoria, presupuesto conocido en doctrina, como *periculum in mora*;

III.2. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA COERCITIVA

En cuanto al presupuesto del fumus boni iuris esta judicatura considera luego del análisis exhaustivo de los recaudos acompañados que fluyen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito que vinculan a Los imputados MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO, ZOILA LEONOR IRENE MARROQUIN LOPEZ HAYA Y ARMANDO RIVELINO ARROYO LEZAMA como presuntos autores del mismo, ello en base a las conclusiones a las que ha arribado el sumario policial que sirve de recaudo, a la forma, modo en que se han producido sus aprehensiones (de los denunciados habidos), desprendiéndose de las actuaciones policiales, que el denunciado Mario Antonio Ruiz Alvarado habría quitado la vida en complicidad con los denunciados Zoila Leonor Irene Marroquín López Hoya y Armando Rivelino Arroyo Lezama a dos miembros de la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de sus funciones; en circunstancias los efectivos policiales SOT3 PNP William Carlo Cieza Díaz y SOT3 PNP Juan Rogelio Alcalde Espinoza, miembros policiales de la Comisaría La Huayrona se encontraban realizando acciones de patrullaje dentro del vehículo de placa de rodaje PL-7287, por las inmediaciones del jirón Los Oregistos en la urbanización San Hilarión - San Juan de Lurigancho que en el frontis del inmueble signado con el N° 2339, los pre-citados efectivos policiales habrían intervenido a los ahora denunciados Mario Antonio Ruiz Alvarado, Zoila Leonor Irene Marroquín López Hoya y Armando Rivelino Arroyo Lezama, quienes se encontraban a bordo de la motocicleta lineal de placa de rodaje A4-3347 y les habrían solicitado sus documentos personales, siendo que el denunciado Mario Antonio Ruiz Alvarado hizo entrega de su D.N.I., Licencio de Conducir y Tarjeta de Propiedad Vehicular de la moto que conducía, los mismos que después de ser revisados fueron colocados en el tablero del vehículo policial (patrullero), frente al asiento del piloto; precisándose que los policías intervinientes al tener una sospecha de que los denunciados estarían inmersos en un ilícito penal, los habrían conminado para que suban a la móvil policial y sean conducidos a la Comisaría del sector (La Huayrona), instante en que sorpresivamente y en un accionar violento, el denunciado Mario Antonio Ruiz Alvarado habría extraído un arma de fuego (pistola) del interior de la mochila que llevaba en su poder, la misma que habría sido custodiada por la denunciada Zoila Leonor Irene Marroquín López Hoya, pero que cuando fueron intervenidos por el citado personal policial se la habría devuelto al denunciado Ruiz Alvarado, quien habría efectuado siete disparos con la mencionada arma de fuego sobre la integridad física de los efectivos policiales intervinientes SOT3 PNP William Carlo Cieza Díaz y SOT3 PNP

JOSE R. CHAVEZ HERNANDEZ
JUEZ TITULAR
... Juzgado Penal

RICARDO ANTONIO HERRERA URIZAP
SECRETARIO
Juzgado Penal de Tuño Pismacocha
... SUPERIOR DE JUSTICIA DE 199

179
cuando
se
Necesario?

Juan Rogelio Alcalde Espinoza , e inmediatamente se dieron a la fuga a bordo de la referida motocicleta, que habría permanecido vigilada por el denunciado Armando Rivelino Arroyo Lezama durante el desarrollo de este evento criminal; que como consecuencia de los impactos de bala los ahora extintos agraviados miembros de la policia cayeron al piso con heridas de gravedad y perdieron la vida en dichas circunstancias, siendo auxiliados y conducidos a la Clínica San Juan Bautista, donde el médico de turno certificó el deceso de ambos policías, conforme se corrobora con el documentos de Epicrisis que obra a fojas 141-142, las Actas de Levantamiento de Cadáver de fojas 78-81 y los Certificados de Necropsia obrante a fojas 82-83 que describe: El SOT3 PNP William Carlo CIEZA DIAZ (38) falleció a causa de "Shock Hipovolémico, Herida perforante branquiotoróxica (01), herida perforante en miembro superior derecho (01), herida pen' orante toracoabdominal (01), herido penetrante cervicotaracoabdornial (01) y herida penetrante toracoabdominopelvico (0?)" siendo el agente causante "proyectiles de arma de fuego' y el SOT3 PNP Juan Rogelio Alcalde Espinoza (36) falleció a causa de "herida penetrante en cabeza (01); siendo el agente causante "proyectil de arma de fuego".

Undom
Ja M.C. El
D.A.

De las investigaciones realizadas, se ha determinado que el denunciado Mario Antonio Ruiz Alvarado habría realizado varios disparos sobre la integridad física de dichos policías agraviados a fin de extinguir la vida de los mismos como así lo consiguio, más aún si los casquillos encontrados en la escena del crimen habrían sido percutados del arma de fuego (pistola marca Tisas modelo Fathid 13 N° de serie T0620-07J00472, de propiedad de dicho denunciado, quien la habría utilizado para suprimir la vida de los mencionados policías, tal como se advierte de las pericias que obran a fojas 98-100: la denunciada Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya habría coadyuvado a dicho accionar ilícito en tanto que la mochila que contenía la referida pistola el día del evento criminal, no sólo la habría alcanzado a su co-denunciado Ruiz Alvarado, sino que además habría llevado esta mochila y el arma de fuego a su domicilio y guardado en el interior de su habitación según el Acta de Recepción de Especies de fojas 127-128, no habiendo dado explicación lógica sobre cómo llegó dicha especie a su poder entre otras más que también se encontraron en su vivienda. Y en cuanto respecta al denunciado Armando Rivelino Arroyo Lezama, también sería partcipe del homicidio que se investiga, en razón a que estaba en el lugar de los hechos y aceptó haberse encontrado junto con sus co- denunciados a bordo de una motocicleta cuando fueron intervenidos por personal policial, la misma que antes de la intervención policial habría conducido y con la cual habría huido luego de que su amigo Mario Antonio Ruiz Alvarado eliminó la vida de los indicados policías intervinientes, sin que haya denunciado el hecho, demostrando con ello una actitud de entorpecer la administración de justicia, manteniéndose al margen de la situación, asumiendo recién su responsabilidad, cuando fue ubicado por el personal policial. Hechos que por otro lado, también se corroboran por el mérito de la copia del certificado de necropsia de folios 82-83, inspección criminalística de folios 84/89, examen toxicológico y dopaje etílico de folios 90, pericia de biología forense de folios 91, pericia de restos de disparo por arma de fuego de folios 92, examen dopaje etílico y toxicológico de folios 93, pericia de biología forense de folios 94, pericia de disparos de arma de fuego de folios 98, pericia físico química de folios 96, pericia físico química de folios 97, pericia de balística forense de folios 98/ 100. actas de reconocimiento fotografico de folios 102/103, 105/106, acta de levantamiento de vehículo menor de folios 109,110, acta de incautación de folios 115, acta de constatación

JOSE R. CHAVEZ HERNANDEZ

RICARDO ANTONIO HERRERA URIZAD
SECRETARIO

180
O. J. R. V.

y recorrido de folios 116/119, acta de registro domiciliario de folios 120/121, acta de entrevista personal de folios 125/127, acta de recepción de especies de folios 128/129, acta de hallazgo y recojo de vehículo de folios 180, acta de registro vehicular de folios 132, acta de recojo de pertenencias de folios 133, 134, acta de registro domiciliario e incautación de folios 135, Epicrisis de folios 142, 143.

En lo que respecta a la sanción a imponerse esta Judicatura estima que luego de hacerse una prognosis de la pena la misma a criterio del Juzgador sería superior al año de privación de la libertad, ello atendiendo a la naturaleza del delito investigado cuyas consecuencias son nocivas para la sociedad, sumado a la penalidad con que se sanciona el mismo y que supera en extenso la pena antes indicada.

En cuanto al presupuesto del peligro procesal al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Exp. N° 3629-2005-PHC/TC - PUNO; que " ... la única manera de determinar si la detención judicial preventiva de un individuo responde a una decisión razonable y proporcional del juez, para por la observancia de determinados elementos objetivos que en este caso son los señalados en el Artículo 135° del Código Procesal Penal, que deben cumplirse copulativamente permitiendo concluir que, más allá de que existan indicios o medios probatorios que vinculan razonablemente al inculpado con la comisión del hecho delictivo y más allá del quantum de la eventual pena a imponerse, exista el peligro de fuga o peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria. La existencia que estos dos últimos riesgos es lo que en la doctrina se denomina como peligro procesal." Asimismo precisa que "... la existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas fundamentalmente con los antecedentes del procesado, su situación profesional, el cargo que detenta, su situación familiar y social dentro de la comunidad con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso, además deben existir elementos que permitan prever que el imputado cometa actos que perturben la actividad probatoria."

En este orden de ideas, esta judicatura en cuanto se refiere al denunciado MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO, esta judicatura debe significar lo siguiente:

a).- PROBABILIDAD DE EVASION DE LA JUSTICIA Y/O PERTURBACION DE LA ETAPA PROBATORIA:

Al respecto cabe acotar que estando a la modalidad empleada, al perjuicio ocasionado, pluralidad de agentes intervinientes, gravedad de las imputaciones, la drasticidad con la que nuestro ordenamiento punitivo sanciona este tipo de actos ilícitos (la misma que es no menor de quince años de pena privativa de la libertad), lo que hace prever que dicho denunciado eludiría la acción de la justicia.

b).- DOMICILIO FIJO Y ARRAIGO FAMILIAR:

Que, si bien es cierto, en el presente caso el denunciado MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO se encuentra registrado en la RENIEC según se advierte de la ficha obrante en autos, sin embargo no ha acreditado con documento alguno que dicho denunciado tenga el mismo domicilio a la fecha; por lo que, estando al ítem antes

JOSE R. CHAVEZ HERNANDEZ
JUEZ TITULAR
Décimo segundo Juzgado Penal

MARIO ANTONIO HERRERA URIZO
SECRETARIO
Juzgado Penal de Turno Permanente

184
C. 100
Ochenta
UNO

glosado, se prevé del mismo modo que dicho justiciable eludiría la acción de la justicia, máxime si se tiene en cuenta que dicho denunciado tiene la condición de No Habido, habiendo huido de la escena del crimen y manteniéndose al margen de la investigación preliminar.

c).- ACTIVIDAD LABORAL:

Al respecto, debe precisarse que el denunciado MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO, tampoco ha acreditado en autos con documento idóneo, que El mismo cuente a la fecha de la comisión de los hechos con actividad laboral alguna.

d).- ANTECEDENTES Y/O REQUISITORIAS:

Que, conforme es de verse de los reportes emitidos al realizar la consulta al sistema judicial por el Juzgado, si bien glosa que el denunciado MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO, no registra antecedentes, sin embargo, debe acotarse que dicho denunciado, lejos de contribuir al esclarecimiento de los hechos denunciados que se investigan, se mantiene en la condición de no habido, no obstante al mismo se le atribuye haber efectuado los disparos que quitaron la vida de los miembros policiales intervinientes, habiendo fugado del lugar de los hechos, siendo un indicio de su autoría, no solo la sindicación efectuada por sus co-denunciados habidos, sino el hecho de haberse encontrado en el vehículo menor intervenido, encontrándose en la unidad policial la tarjeta de propiedad, el den y la licencia de conducir registradas a nombre de Mario Antonio Ruiz Alvarado, coligiéndose por lo antes expuesto, que fluyen indicios suficientes que hacen prever que el mismo eludiría la acción de la justicia o que perturbaría la actividad probatoria.

Concluyéndose por lo antes expuesto, la existencia del peligro procesal, y por ende que en el presente extremo se han dado de modo concurrente los presupuestos materiales exigidos por el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal.

En este orden de ideas, esta judicatura en cuanto se refiere al denunciado ARMANDO RIVELINO ARROYO LEZAMA, esta judicatura debe significar lo siguiente:

a).- PROBABILIDAD DE EVASION DE LA JUSTICIA Y/O PERTURBACION DE LA ETAPA PROBATORIA:

Al respecto cabe acotar que estando a la modalidad empleada, al perjuicio ocasionado, pluralidad de agentes intervinientes, gravedad de las imputaciones, la drasticidad con la que nuestro ordenamiento punitivo sanciona este tipo de actos ilícitos (la misma que es no menor de quince años de pena privativa de la libertad), lo que hace prever que dichos denunciados eludirían la acción de la justicia.

b).- DOMICILIO FIJO Y ARRAIGO FAMILIAR:

Que, si bien es cierto, en el presente caso el denunciado ARMANDO RIVELINO ARROYO LEZAMA se encuentra registrado en la RENIEC según se advierte de la ficha obrante en autos, sin embargo no ha acreditado con documento idóneo que dicho denunciado tenga el mismo domicilio a la fecha; máxime si en su manifestación policial no ha precisado al detalle su actual domicilio, por lo que, estando al ítem antes glosado, se prevé del mismo modo que dicho justiciable eludiría la acción de la justicia, máxime si se tiene en cuenta que dicho denunciado tiene la condición de No Habido, habiendo

JOSE R. CHAVEZ HERNANDEZ
JUEZ TITULAR

RICARDO ANTONIO HERRERA URIZAL
SECRETARIO
Juzgado Penal de Turno Permanente

182
w. c. c.
col. h. e. a.
y
C. H. A.

huido de la escena del crimen y manteniéndose al margen de la investigación preliminar.

c).- **ACTIVIDAD LABORAL:**
Al respeto, debe precisarse que el denunciado **ARMANDO RIVELINO ARROYO LEZAMA**, tampoco ha acreditado en autos con documento idóneo, que El mismo cuente a la fecha de la comisión de los hechos con actividad laboral alguna.

d).- **ANTECEDENTES Y/O REQUISITORIAS:**
Que, conforme es de verse de los reportes emitidos al realizar la consulta al sistema judicial por el Juzgado, si bien glosa que el denunciado **ARMANDO RIVELINO ARROYO LEZAMA**, no registra antecedentes, sin embargo, debe acotarse que dicho denunciado, registra antecedentes e historial de ordenes de captura, es mas su intervención ha sido producto de haberse ordenado una previa orden de detención preliminar ordenada por el Juzgado conforme es de verse de folios 184, coligiéndose por lo antes expuesto, que existen indicios razonables que hacen prever que dicho denunciado eludiría la acción de la justicia o que perturbaría la actividad probatoria.

Concluyéndose por lo antes expuesto, la existencia del peligro procesal, y por ende que en el presente extremo se han dado de modo concurrente los presupuestos materiales exigidos por el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal.

Por último, en cuanto se refiere a la denunciada **ZOILA LEONOR IRENE MARROQUIN LOPEZ HAYA**, esta judicatura, esta judicatura debe significar lo siguiente:

a).- **PROBABILIDAD DE EVASION DE LA JUSTICIA Y/O PERTURBACION DE LA ETAPA PROBATORIA:**
Al respecto cabe acotar que estando a la modalidad empleada, al perjuicio ocasionado, pluralidad de agentes intervinientes, gravedad de las imputaciones, la drasticidad con la que nuestro ordenamiento punitivo sanciona este tipo de actos ilícitos (la misma que es no menor de quince años de pena privativa de la libertad), lo que hace prever que dicha denunciada eludiría la acción de la justicia.

b).- **DOMICILIO FIJO Y ARRAIGO FAMILIAR:**
Que, si bien es cierto, en el presente caso el denunciado **ZOILA LEONOR MARROQUIN LOPEZ HAYA** se encuentra registrada en la RENIEC según se advierte de la ficha obrante en autos, sin embargo no ha acreditado con documento idóneo que dicha denunciada tenga el mismo domicilio a la fecha; por lo que, estando al ítem antes glosado, se prevé del mismo modo que dicha justiciable eludiría la acción de la justicia.

c).- **ACTIVIDAD LABORAL:**
Al respeto, debe precisarse que la denunciada **ZOILA LEONOR MARROQUIN LOPEZ HAYA**, tampoco ha acreditado en autos con documento idóneo, que la misma cuente a la fecha de la comisión de los hechos con actividad laboral alguna.

d).- **ANTECEDENTES Y/O REQUISITORIAS:**

MODAR JUDICIAL
JOSE R. CHAVEZ HERNANDEZ
JUEZ TITULAR
Tercera Sala Segundo Juzgado Penal

SECRETARÍA
VICARDO ANTONIO HERRERA URIZAB
SECRETARIO
Juzgado Penal de Turno Permanente
SECRETARIA GENERAL DE JUSTICIA DE 1997

185
ciento
ochenta
y cinco

Que, conforme es de verse de los reportes emitidos al realizar la consulta al sistema judicial por el Juzgado, si bien glosa que el denunciado ZOILA LEONOR MARROQUIN LOPEZ HAYA, no registra antecedentes, sin embargo, debe acotarse que su intervención ha sido producto de haberse ordenado una previa orden de detención preliminar ordenada por el Juzgado al existir el peligro de que la misma eludiría la acción de la Justicia, conforme es de verse de folios 184, coligiéndose por lo antes expuesto, que existen indicios razonables que hacen prever que dicha denunciada eludiría la acción de la justicia o que perturbaría la actividad probatoria.

Concluyéndose por lo antes expuesto, la existencia del peligro procesal, y por ende que en el presente extremo se han dado de modo concurrente los presupuestos materiales exigidos por el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal.

En tal virtud, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales glosadas,

SE RESUELVE:

ABRIR INSTRUCCIÓN en la VIA ORDINARIA contra MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO, ZOILA LEONOR IRENE MARROQUIN LOPEZ HAYA Y ARMANDO RIVELINO ARROYO LEZAMA, como presuntos autores del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de los hoy extintos efectivos policiales SOT3 PNP William Carlo Cieza Díaz, y SOT3 PNP Juan Rogelio Alcalde Espinoza Decretándose en contra de los citados inculpaos la medida coercitiva de DETENCION.

Sana Arroyo X

DILIGENCIAS A REALIZAR:

Y habiendo sido puestos a disposición del Juzgado los inculpaos Ruiz Alvarado y Marroquín López Haya recíbese en el día sus declaraciones instructivas, y fecho oficiesse a la Carceleta Judicial de Lima, para el internamiento de los mismos, ordenándose la captura, ubicación y conducción del inculpaado no habido Mario Antonio Ruiz Alvarado, encargándose de tal oficio el Juzgado a donde sea derivada la causa.-
Recábase sus antecedentes penales, judiciales o policiales de los inculpaos.-
Admitase a trámite las diligencias solicitadas por el Representante del Ministerio Público.-

Comuníquese al Superior Colegiado, y Fiscalía la apertura de instrucción.-
Absuélvase las citas que resulten y practíquese las que sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos investigados.

De conformidad con lo establecido en el artículo noventa y cuatro y noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales, TRABESE EMBARGO PREVENTIVO sobre los bienes libres que deberá señalar cada inculpaado, que sean suficientes para cubrir el monto de la posible reparación civil que pudiera devenir, formándose cuadernos en cuerda separada.-

Al primer otrosi digo: téngase presente.-

Al segundo otrosi digo: CURSESE oficio para que ponga la autoridad policial el vehículo de placa de rodaje A4-3347.-

Al tercer otrosi digo: téngase presente.-

[Handwritten signature]
FERNANDEZ

PODERA JUDICIAL
YERBA BUENA, 10 DE ABRIL DE 2014

PRINCIPALES DILIGENCIAS



96
noventa
seis

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
OFICINA DE CRIMINALÍSTICA

CIAL..... **FISICO-QUIMICO** N° **506/2011**

PROCEDENCIA : DIVISION DE INVESTIGACION DE HOMICIDIOS

ANTECEDENTE : OF. N° 2174-11. DIRINCRI PNP. DIVINHOM-DEPINHOM-E3.

A mérito del antecedente, el 22JUL2011 a las 09:45 horas, Personal de Peritos la OFICRI-DIRINCRI-PNP, (asistente de Perito Físico-químico: MAY.S.PNP.RAMOS OCAMPO Blanca), se constituyeron a los ambientes de homicidios de la DIRINCRI PNP, a fin de realizar el examen físico-químico en el siguiente vehículo menores motorizado:

EXAMEN:

Vehículo Menor : Motocicleta lineal.
Marca : HONDA.
Color : Negro.
Placa de Rodaje : A4 - 3347.
No. de Motor : SDH157FMI -CA3031896. Normal.
No. de Serie : *LALPCJF80A3199501*. Normal.

Daños Materiales:

Presenta resquebrajadura lineal y pequeños puntos de pintura color azulino sobre el guardafango anterior.
A nivel de la pailla se aprecia un casco de seguridad, color negro, con rayaduras ocasionados por uso continuo.
El espejo retrovisor lateral derecho presenta solo la base y en su interior se aprecia tres fragmentos pequeños de vidrios trizados.
A nivel del tubo de escape se observan pequeños puntos de pintura color azulino y en su borde exterior ligeras rayaduras con adherencia de pintura color azulino.

Observaciones:

Se observan stíker con la inscripción "STORM", en ambos laterales.

En realizado en presencia del MAY FNP: REVOREDO FARFAN Victor.



97
noventa y
siete

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
OFICINA DE CRIMINALÍSTICA

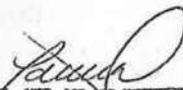
FISICO-QUIMICO (Pag. 2)

N° 506/2011

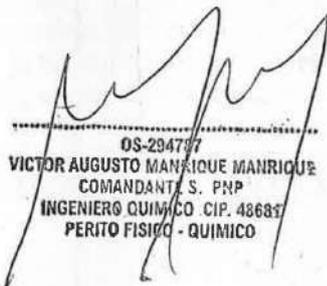
CONCLUSIÓN:

vehículo menor examinado, Motocicleta, marca HONDA, color negro, con
placa de rodaje A4 - 3347, presenta N° de motor y de serie normales, con
medidas de autenticidad. Asimismo los daños materiales descritos en el
informe.

Lima, 22 de Julio del 2011.


IP: 70015496
ARALLANO CARBALLO
ECC PNP
PERITO QUIMICO CIP 37627
PERITO QUIMICO FORENSE




OS-294777
VICTOR AUGUSTO MANRIQUE MANRIQUE
COMANDANTE S. PNP
INGENIERO QUIMICO CIP. 48685
PERITO FISICO - QUIMICO



98
noventa y
ocho

POLICIA NACIONAL DEL PERU
Dirección de Criminalística

10285 ep
Nº 10286 / 1014...

INICIAMEN.....Criminalística Forense.....

A. PROCEDENCIA : DIVISION DE INVESTIGACION DE HOMICIDIOS

B. ANTECEDENTE : OFICIO N° 2194-2011-DIRINCRI FNF/DIVINHOM-DEPINHOM-E6 del 23JUL11. Registro Balístico: N - 235 - 1162 del 23JUL11 (Muestra - 1123). Según documento del antecedente las muestras recibidas guardan relación con el Homicidio por PAF del SOT3 PNP CIEZA DIAZ, William Carlos (36) y SOT3 PNP ALCALDE ESPINOZA, Juan Rogelio (36), ocurrido el 21JUL11 a horas 01:30 aprox., en el frontis del inmueble signado con el Nro. 2339 del Jr. Oligistos - La Huayrona en el Distrito de San Juan de Lurigancho.

C. REFERENCIA : Solicitud Telefónica N° 2000/11 Laboratorio
Solicitud Telefónica N° 4227/11 Mixta

MUESTRAS RECIBIDAS

- 01.- Una (01) pistola
- 02.- Un (01) cartucho

EXAMEN DE LAS MUESTRAS

MUESTRA 01.- Corresponde a una (01) pistola semi automática calibre .380 ACP (9 x 17 mm corto), marca "TISAS", modelo FATIH 13, fabricación turca, con numero de serie T0620-07J00472, tubo cañón de 9.9 cms de longitud, anima con seis (06) rayas helicoidales en sentido dextrorsum, armazón y corredera de acero satinado, cachas originales de polímero color negro con sus respectivos monogramas de marca, cacerina metálica, se encuentra en regular estado de conservación (desgaste parcial del acabado) y normal funcionamiento.

MUESTRA 02.- Corresponde a un (01) cartucho para pistola semi automática calibre .380 AUTO (9 mm corto), marca "R - P" (Remington Peters) fabricación USA, casquillo de latón color amarillo y proyectil con núcleo de plomo encamisado color cobrizo, se encuentra en buen estado de funcionamiento.

F. PRUEBA PARA DETECTAR RESTOS DE PRODUCTOS NITRADOS

Aplicado el reactivo químico en la muestra 01 (pistola), a fin de detectar la presencia de productos nitrados compatibles con restos de pólvora combusta, dio resultado POSITIVO para el ánima del tubo cañón y recámara.





99
Noventa y
nueve

POLICIA NACIONAL DEL PERU
Dirección de Criminalística

DICTAMEN

CRIMINALISTICA - FORENSE

10285 al
Nº 10286

G. OBSERVACION

En el oficio de remisión de muestra se ha consignado la pistola como marca "BROWNING", siendo como queda descrito en el presente Dictamen "TISAS".

H. ESTUDIO MICROSCOPICO COMPARATIVO

Durante la realización del presente dictamen, no se ha podido efectuar la homologación de los casquillos incriminados recogidos en la escena del crimen con los casquillos obtenidos de manera experimental con la pistola de la muestra 01, debido a que los casquillos incriminados se encuentran en poder del Perito Balístico SOT3 PNP SUAREZ BUSTAMANTE, Edwin, a cargo de los exámenes en el lugar de los hechos. Se formó Dictamen Ampliatorio

I. CONCLUSIONES

01.- La muestra 01, es una pistola semi automática calibre .380 ACP (9 x 17 mm corto), marca "TISAS", con numero de serie T9620-07350-172, con cacerina metálica, presenta características de haber sido empleada para disparar, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento

02.- La muestra 02, es un cartucho para pistola semi automática calibre .380 AUTO (9 mm corto), marca "R - P", se encuentra en buen estado de funcionamiento.

J. DESTINO DE LAS MUESTRAS

La muestra 01 (pistola) ha sido devuelta a la Sección Muestras de la DIVLACRI DIRCRI PNP y el cartucho de la muestra 02 ha sido utilizado en el disparo experimental

Surquillo, 23 JUL. 2011



[Signature]
240923
JUAN J. RODRIGUEZ VILLAMONTES
CAP. PNP,
Perito Balístico



100
Crim.

POLICIA NACIONAL DEL PERU
Dirección de Criminalística

RELACION DE DICTAMEN PERICIAL BALÍSTICA FORENSE

PROCEDENCIA : DIVISION DE INVESTIGACION DE HOMICIDIOS

ANTECEDENTE : OFICIO N° 2194-2011-DIRINORI PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-EG del 23JUL11. Registro Balístico: N-235-1102 del 23JUL11 (Muestra-1123). Según documento del antecedente las muestras recibidas guardan relación con el Homicidio por FAF del SOT3 PNP CIEZA DIAZ, William Carlos (36) y SOT3 PNP ALCALDE ESPINOZA, Juan Rogelio (36), ocurrido el 21JUL11 a horas 01:30 aprox., en el frontis del inmueble signado con el N° 2339 del Jr. Oligistos - La Huayrona en el Distrito de San Juan de Lurigancho.

REFERENCIA : Solicitud Telefónica N° 2000/11 Laboratorio
Solicitud Telefónica N° 4227/11 Mixta
Dictamen Balística Forense N° 10285 al 10786/2011

ESTUDIO MICROSCOPICO COMPARATIVO :

1. Homologados los casquillos para cartuchos de pistola, marca R-P, recogidos en la escena de los hechos y en el interior del vehículo policial marca TOYOTA, modelo HILUX, color blanco de placa de rodaje PL-7287, en número de nueve con sus similares obtenidos en forma experimental de la pistola marca TISAS, modelo FATHID 13, N° de serie T0620-07J00472, el resultado es POSITIVO.
2. Homologados los proyectiles para cartuchos de pistola encamisados, recogidos en la escena de los hechos y en el interior del vehículo policial marca TOYOTA modelo HILUX, color blanco de placa de rodaje PL-7287, en número de dos con sus similares obtenidos en forma experimental de la pistola marca TISAS, modelo FATHID 13, N° de serie T0620-07J00472, el resultado es POSITIVO.

CONCLUSIONES:

1. Los nueve casquillos para cartuchos de pistola, marca R-P, recogidos de la escena del crimen y del interior del vehículo policial marca TOYOTA, modelo HILUX, color blanco de placa de rodaje PL-7287, han sido percutidos por la pistola marca TISAS, modelo FATHID 13, N° de serie T0620-07J00472
2. Los dos proyectiles para cartuchos de pistola encamisados, recogidos de la escena del crimen y del interior del vehículo policial marca TOYOTA, modelo HILUX, color blanco de placa de rodaje PL-7287, han sido disparados por la pistola marca TISAS, modelo FATHID 13, N° de serie T0620-07J00472.

Surquillo, 24 JUL. 2011

30932761
EDWIN M. SUAREZ BUSTAMANTE
SOT3 PNP
SERVICIO DE ESTEROS Y EXPLOSIVOS FORENSE

LABORATORIO DE INVESTIGACION FORENSE
DIRECCION DE CRIMINALISTICA
POLICIA NACIONAL DEL PERU


MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION CLINICO FORENSE

Fecha: 23/07/2011

Hora: 21:29

901
CREATO uno

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 045569 - L -D

SOLICITADO POR: DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E3

N° DE OFICIO 2196-2011-E6

PRACTICADO A: MARROQUIN LOPEZ HAYA ZOILA LEONOR IRENE

SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.

EDAD: 37 Años

POR: Lesiones

DATA:

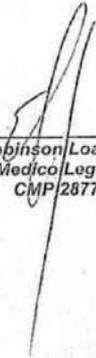
ACUDE PARA DETERMINAR INTEGRIDAD FISICA.
REFIERE DETENCION DESDE EL DIA 23-07-2011.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

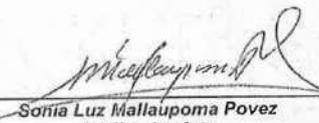
AL MOMENTO DEL EXAMEN NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES

CONCLUSIONES:

NO REQUIERE INCAPACIDAD


Eloy Robinson Loayza Sierra
Medico Legista
CMP 28773




Sonia Luz Mallaupoma Povez
Medico Legista
CMP 31012

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Dr. DELFORTH MANUEL LAGUERRE GALLARDO
C.M.P. 17128
SUB - GERENTE



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION CLINICO FORENSE

Fecha: 23/07/2011

Hora: 21:29

102
evento de...

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 045568 - L -D

SOLICITADO POR: DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E3

N° DE OFICIO 2197-2011

PRACTICADO A: ARROYO LEZAMA ARMANDO RIVELIÑO

SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.

EDAD: 26 Años

POR: Lesiones

DATA:

ACUDE PARA DETERMINAR INTEGRIDAD FISICA.
REFIERE DETENCION DESDE EL DIA 23-07-2011.

**LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:**

AL MOMENTO DEL EXAMEN NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES

CONCLUSIONES:

NO REQUIERE INCAPACIDAD

Eloy Robinson Loayza Sierra
Medico Legista
CMP 28773



Sonia-Luz Mallaupoma Povez
Medico Legista
CMP 31012

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
GERENCIA DE CRIMINALISTICA
DIVISION CLINICO FORENSE

Dr. DELFORTH MANUEL LAGUERRE GALLARDO
C.M.P. 17128
S.I.F. - GERENTE

103
evento Ties



1 2 3 4 5
ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DE PERSONA

--- En Lima, siendo las 12:00 horas del 22JUL11, en una de las oficinas de la División de Investigación de Homicidios (Equipo No.06), presente ante el Instructor, la persona de Zoila Leonor Irene MARROQUIN LOPEZ HALLA (37), quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito: natural de Lima, con DNI.Nro.10112809, estado civil soltera, hija de Don Miguel Ricardo y Doña Teresa del Pilar, ocupación promotora de ventas, domiciliada en el Jr. Wiracocha Nro.141 Zarate San Juan de Lurigancho, a quien con participación de la Dra. Maximiliana CERVANTES TEODORO - Fiscal Penal Titular de la 5ta. Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, se procedió a realizar la siguiente diligencia:

1. PREGUNTADO DIGA: Si Ud., requiere la presencia de un Abogado defensor para la presente diligencia. Dijo:-----
--No lo considero necesario, me basta con la presencia del Fiscal.-----

2. PREGUNTADO DIGA: Narre las características físicas de las personas con las que Ud. Estuvo en el lugar de los hechos donde victimaron al SOT3.PNP. CIEZA DIAZ William Carlos (36) y SOT3.PNP. ALCALDE ESPINOZA Juan Rogelio (36), ocurrido el 21JUL11, a horas 01:30 aprox., en el frontis del inmueble signado con el Nro. 2339 del Jr. Oligistos - La Huayrona.SJL.? Dijo: -----

--- Que, las personas que estuvieron con migo fue mi enamorado con quien tengo una relación de cuatro años aprox., siendo sus características contextura mediana, de 1.60 mts. Aprox. Cara redonda, tez trigueña, el Cabello lo tiene cortado casi pelado solamente tiene un poco de cabello en la parte de arriba de la cabeza, tiene un tatuaje en el cuello lado derecho con el nombre de "DALILA", ojos pequeños, color pardo oscuro, asimismo quiero indicar que presenta varios tatuajes en diferentes partes del cuerpo; La otra persona es un amigo de mi enamorado a quien lo conozco desde hace unos dos años aprox., siendo las características de contextura delgada, de 1.63 mts. aprox., tez trigueña, de estatura, cabello corto oscuro ondeado, cara larga de unos 25 años aprox.,

PREGUNTADO DIGA: Precise Ud., si entre las fotografías, de las cinco (05) personas de sexo masculino, que se le muestran a la vista en el monitor de la computadora de izquierda a derecha 1. RUIZ ALVARADO Mario Antonio, 2. MAMANI PALOMINO Edwin Alexander, 3. HERRERA PASTOR Dante Wilfredo, 4. ARROYO LEZAMA Armando Rivelino y 5. YANCCE OGOSE José Jesús; se

SOT3.PNP.

QUINTA FISCALIA PROVINCIAL MIXTA
de San Juan de Lurigancho Lima

104
ciento
cuatro

encuentran la persona que premunido con arma de fuego victimaron al SOT3.PNP. CIEZA DIAZ William Carlos (36) y SOT3.PNP. ALCALDE ESPINOZA Juan Rogelio (36), ocurrido el 21JUL11, a horas 01:30 aprox., en el frontis del inmueble signado con el Nro. 2339 del Jr. Oligistos - La Huayrona.SJL, de ser asi indique la participacion de cada uno de ellos Dijo:-----

--- Reconozco plenamente las fotografias UNO (1) y CUATRO (4); siendo el primero mi enamorado quien realizo los disparos contra los efectivos Policiales produciendole la muerte accion que fue realizada a corta distancia, el de la otra fotografia tambien estuvo presente pero no participo en nada ya que cuando se escucharon los disparos esta persona conjuntamente con migo nos fuimos corriendo asustados.

Siendo las 12:30 horas de la fecha, se dio por concluida la presente diligencia firmando a continuacion en senal de conformidad la manifestante, el RMP y el Instructor que certifica.



INSTRUCTOR

CIP: 30584901
Walter P. Sanguera Rebato
SOT / PNP.

LA QUE RECONOCE

DNI Nro. 10112809

Zoila Leonor Irene MARROQUIN LOPEZ HALLA (37),



RMP

MINISTERIO PUBLICO

MAXIMILIANA F. CERVANTES TEODORO
FISCAL PROVINCIAL MIXTA
QUINTA FISCALIA PROVINCIAL MIXTA
TARJ San Juan de Lurigancho Lima

mento

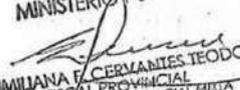


ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DE PERSONA

-- En Lima, siendo las 12:00 horas del 22JUL11, en una de las oficinas de la División de Investigación de Homicidios (Equipo No.06), presente ante el Instructor, la persona le Zoila Leonor Irene MARROQUIN LOPEZ HALLA (37), quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito: natural de Lima, con DNI.Nro.10112809, estado civil soltera, hija de Don Miguel Ricardo y Doña Teresa del Pilar, ocupación promotora de ventas, domiciliada en el Jr. Wiracocha Nro.141 Zarate San Juan de Lurigancho, a quien con participación de la Dra. Maximiliana CERVANTES TEODORO - Fiscal Penal Titular de la 5ta. Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, se procedió a realizar la siguiente diligencia:

1. PREGUNTADO DIGA: Si Ud., requiere la presencia de un Abogado defensor para la presente diligencia. Dijo:-----
--No lo considero necesario, me basta con la presencia del Fiscal.-----
2. PREGUNTADO DIGA: Narre las características físicas de las personas con las que Ud. Estuvo en el lugar de los hechos donde victimaron al SOT3.PNP. CIEZA DIAZ William Carlos (36) y SOT3.PNP. ALCALDE ESPINOZA Juan Rogelio (36), ocurrido el 21JUL11, a horas 01:30 aprox., en el frontis del inmueble signado con el Nro. 2339 del Jr. Oligistos - La Huayrona.SJL.? Dijo: -----
-- Que, las personas que estuvieron con migo fue mi enamorado con quien tengo una relación de cuatro años aprox., siendo sus características contextura mediana, de 1.60 mts. Aprox. Cara redonda, tez trigueña, el Cabello lo tiene cortado casi pelado solamente tiene un poco de cabello en la parte de arriba de la cabeza, tiene un tatuaje en el cuello lado derecho con el nombre de "DALILA", ojos pequeños, color pardo oscuro, asimismo quiero indicar que presenta varios tatuajes en diferentes partes del cuerpo; La otra persona es un amigo de mi enamorado a quien lo conozco desde hace unos dos años aprox., siendo las características de contextura delgada, de 1.63 mts. aprox., tez trigueña, de estatura, cabello corto oscuro ondeado, cara larga de unos 25 años aprox.,
3. PREGUNTADO DIGA: Precise Ud., si entre las fotografías, de las cinco (05) personas de sexo masculino, que se le muestran a la vista en el monitor de la computadora de izquierda a derecha 1. RUIZ ALVARADO Mario Antonio, 2. MAMANI PALOMINO Edwin Alexander, 3. HERRERA PASTOR Dante Wilfredo, 4. ARROYO LEZAMA Armando Rivelino y 5. YANCCE OGOSE José Jesús; se

SUI / FBI

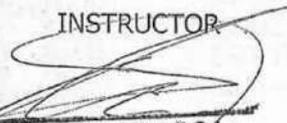
MINISTERIO PÚBLICO

 MAXIMILIANA C. CERVANTES TEODORO
 FISCAL PROVINCIAL
 QUINTA FISCALIA PROVINCIAL MIXTA
 MBI San Juan de Lurigancho Lima

106
Ciento
Seis

encuentran la persona que premunido con arma de fuego victimaron al SOT3.PNP. CIEZA DIAZ William Carlos (36) y SOT3.PNP. ALCALDE ESPINOZA Juan Rogelio (36), ocurrido el 21JUL11, a horas 01:30 aprox., en el frontis del inmueble signado con el Nro. 2339 del Jr. Oligistos - La Huayrona.SJL, de ser así indique la participación de cada uno de ellos Dijo:-----

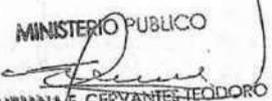
--- Reconozco plenamente las fotografías UNO (1) y CUATRO (4); siendo el primero mi enamorado quien realizo los disparos contra los efectivos Policiales produciéndole la muerte acción que fue realizada a corta distancia, el de la otra fotografía también estuvo presente pero no participo en nada ya que cuando se escucharon los disparos esta persona conjuntamente con migo nos fuimos corriendo asustados.

do las 12:30 horas de la fecha, se dio por concluida la presente diligencia firmando continuación en señal de conformidad la manifestante, el RMP y el Instructor que fica.

INSTRUCTOR

CIP: 30684901
Dante P. Sengero Rebata
SOT y PNP.

LA QUE RECONOCE

DNI.Nro: 10112809
Zoila Leonor Irene MARROQUIN LOPEZ HALLA (37),

RMP
MINISTERIO PUBLICO

MAYMILIANA F. CERVANTES TEODORO
FISCAL PROVINCIAL
CUENTA FISCALIA PROVINCIAL MIXTA
MBJ San Juan de Lurigancho Lima

ACTA DE ENTREGA DE DINERO Y ESPECIES

107
ciento
siete

En la Ciudad de Lima, siendo las 12:00 horas del 22JUL11, presente ante el instructor en una de las Oficinas del Equipo Nro. 06 del Departamento de Investigación de Homicidios de la DIRINCRI-PNP, la persona de Margarita MIRABAL CALDERON (38), natural de Lima, ser hija de Don Gregorio MIRABAL HILARIO y Doña Paulina CALDERON MARCAS, nacida el 23NOV72, estado civil casada, profesora, instrucción superior, identificada con DNI.Nro.09665455, domiciliada en Urb. Las Blendas N° 265 Urb. San Hilarión – San Juan de Lurigancho a quien se le procede hacer entrega de lo siguiente:

- Un (01) billete de 20 nuevos soles, serie N° C4105927M.
 - Un (01) billete de un dólar americano, serie N° B93576297H.
 - Cinco (05) monedas de cinco nuevos soles.
 - Dos (02) monedas de dos nuevos soles
 - Dos (02) monedas de diez céntimos
 - Una (01) billetera de cuero color negro.
 - Dos (02) carné universitario – universidad Peruana de los Andes.
 - Un (01) carné programa legal de defensa del Policía.
 - Una (01) tarjeta de Interbank N° 4213 1303 1468 2357
 - Una (01) tarjeta Multired Bco de la Nación N° 4214 1000 4964 9405.
 - Una (01) licencia de conducir militar N° PA-4001
 - Un (01) carné del centro de esparcimiento "Potao".
 - Un (01) carné de socio del "Potao" N° 30903682
 - Una (01) tarjeta de "Bonus"
 - Un (01) lente de medida, montura color negro.
 - Un (01) USB color blanco- "Claro".
 - Un (01) llavero con (03) tres llaves
 - Un (01) soat "AFOCAT"
 - Un (01) monedero color negro.
 - Un (01) anillo color plateado, parte superior dibujo de un búho
 - Un (01) lapicero color azul, estuche color rojo, figura una mano,
 - Un (01) Marbete a nombre de W.CIEZA. D.
 - Un (01) Una Placa Insignia de la PNP Nro.30903682.
 - Un (01) Par de caponas con el grado de SOT.PNP.
- Documentos varios.

Es de significar que se hace entrega de lo antes descrito a la persona en mención que es la esposa del SOT3.PNP, William Carlo CIEZA DIAZ (38), quien fuera víctima por PAF el 21JUL11 01.30 aprox., en el frontis del inmueble N° 2339 del Jr. Los Oligistos – La Huayrona – San Juan de Lurigancho, por haberlo acreditado con el Acta de Matrimonio N° 031695, de la Municipalidad del distrito del Rímac.

Siendo 12:30 horas del mismo día se dio por concluida la presente diligencia, indicando en señal de conformidad el antes mencionado en presencia del instructor que certifica.

ENTREGUE CONFORME

RECIBI CONFORME


Margarita MIRABAL CALDERON (38)
DNI.Nro.09665455



108
ciento
ocho

ACTA DE ENTREGA DE ESPECIES

--- En la Ciudad de Lima, siendo las 13:00 horas del 22JUL11, presente ante el instructor en una de las Oficinas del Equipo Nro. 06 del Departamento de Investigación de Homicidios de la DIRINCRI-PNP, la persona de Rogelio Gonzalo ALCALDE TAPIA (65), natural de Cajamarca, ser hija de Don Noel ALCALDE (f) y Doña Susana TAPIA (f), nacido el 19JUL46, estado civil casado, cesante, secundaria completa, identificado con DNI.Nro.09196744, domiciliado en el Jr. Los Zafiros N° 2063 Urb. San Hilarión – San Juan de Lurigancho a quien se le procede hacer entrega de lo siguiente:

- Un (01) carné de socio del "Potao", a JUAN ALCALDE ESPINOZA
- Una (01) tarjeta "CMR", Banco Falabella N° 4474 0970 0772 7824
- Una (01) tarjeta "RIPLEY" N° 9604 1008 0558 3597
- Una (01) tarjeta Multired Bco de la Nación N° 4214 1000 2830 0244
- Una (01) tarjeta Banco de Crédito N° 4557 8802 3338 1411
- Una (01) licencia de conducir particular N° Q10130981
- Un (01) brevete Militar N° PA-116876.
- Una (01) tarjeta de propiedad vehicular de placa B4M-500
- Una (01) Billetera de cuero color marrón.
- Una (01) tarjeta de propiedad de moto "Bajaj" placa NG.42521
- Un (01) tarjeta fospolis N° 0034225.
- Un (01) llavero con diez (10) llaves
- Una (01) foto
- Un (01) celular "NOKIA" – vodofone, color negro, operativo N°997558452
- Un (01) marbete a nombre de J. ALCALDE E.
- Un (01) emblema PNP N° 31303732
- Un (01) par de caponas con el grdo de SOT3.PNP
- Un (01) silbato color negro.
- documentos varios.

--- Es de significar que se hace entrega de lo antes descrito a la persona en mención por ser el padre del SOT3.PNP, Juan Rogelio ALCALDE ESPINOZA (38), quien fuera victima por PAF el 21JUL11 01.30 aprox., en el frontis del inmueble N° 2339 del Jr. Los Oligistos – La Huayrona – San Juan de Lurigancho,.

--- Siendo 13:30 horas del mismo día se dio por concluida la presente diligencia, firmando en señal de conformidad el antes mencionado en presencia del instructor que certifica.

ENTREGUE CONFORME

RECIBI CONFORME


Rogelio Gonzalo ALCALDE TAPIA (65)
DNI.Nro. 09196744

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE VEHICULO MENOR

109
creato
nueva

En la ciudad de Lima, siendo las 11.35 horas del 22JUL11, presenta el instructor las instalaciones de la DIVINCOJA, con la participación de Carlos SALAS GARCIA (22), quien al ser preguntado por sus generales de ley, dijo llamarse como toda escrita, natural de Lima, nacido el 24ENE89, soltero, con Edo de secundaria, hijo de Don Gregorio y Doña Sabina, identificado con DNI Nro. 45504939 y domiciliado en la Av. Los Postes Nro. 418 - San Juan de Lurigancho; en presencia de la Dra. Marcia ROSAS TORRICO, Fiscal Adscrita al Pool de Fiscales de la FISCALIA, se procedió a realizar la presente diligencia policial:

1. PREGUNTADA, DIGA: ¿Si requiere la presencia de un abogado para realizar la presente diligencia policial? Dijo: _____
— No lo considero necesario.

2. PARA QUE DIGA: ¿Que características presenta la moto que fue dejada por Marco Antonio RUIZ ALVARADO (28), en el hostal "Soreño", donde Uq. trabaja como empleado, ocurrido en la madrugada a horas 02.00 aprox., del 21JUL11, tal y como señalada en su manifestación antes vertida? Dijo: _____
— Es una moto lineal, marca HONDA, de color oscuro

3. PARA QUE DIGA: Si la moto que en este acto se le muestra a la vista, la misma que es de marca HONDA, modelo STORM, placa AA-3347, motor Nro. SDH157FMICA3031896, es la misma que hace referencia en su respuesta anterior y en su declaración antes vertida en presencia del Representante del Ministerio Público? Dijo: _____
— Al ver la moto que se me presenta a la vista, cuya placa es AA-3347, marca HONDA, con número de motor SDH157FMICA3031896, estoy completamente seguro, que es la misma que fue dejada por Marco Antonio RUIZ ALVARADO (28), a horas 02.00 aprox., del 21JUL11, en el hostal "Soreño", donde trabajo

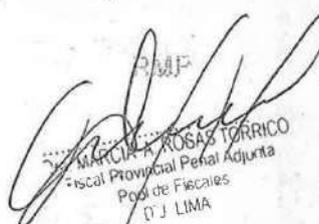
— Siendo las 11.45 horas de la fecha, se levanta la presente acta, firmando en señal de conformidad y dejando la impresión de su índice derecho en señal de conformidad, Carlos SALAS GARCIA (22), en presencia del RMP y el instructor.

EL INSTRUCTOR

RMP

TESTIGO

Carlos Salas Garcia
45504939

RMP

MARCIA ROSAS TORRICO
Fiscal Provincial Penal Adjunta
Pool de Fiscales
D.J. LIMA

110
ciento diez

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE VEHICULO MENOR

En la ciudad de Lima, siendo las 11.50 horas del 22 JUL 11, presento el instructor en las instalaciones de la DIVINCOM, con la participación de Diana PAUCARA TACUSI (23), quien al ser preguntado por sus generales de ley, dijo llamarse como queda escrito, natural de Cuzco, nacida el 30 MAY 98, soltera, con educación Técnico Superior, hija de Don Alejandro y Doña María, identificada con DNI Nro. 45231659 y domiciliado en la Av. Los Postes Nro. 418 - San Juan de Lurigancho; en presencia de la Dra. Marcia ROSAS TORRICO, Fiscal Adscrita al Pool de Fiscales de la DIRINCRI., se procedió a realizar lo presente en presencia policial:

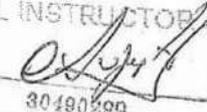
01. PREGUNTADA, DIGA: ¿Si requiere la presencia de un abogado para realizar lo presente en presencia policial? Dijo: _____
— No lo considero necesario.

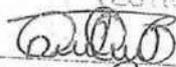
02. PARA QUE DIGA: ¿Que características presenta la moto que fue dejada por Marco Antonio RUIZ ALVARADO (28), en el hostal "Sureño", donde Ud. trabaja como empleado, ocurrido en la madrugada a horas 02.00 aprox., del 21 JUL 11, tal y como señalada en su manifestación antes vertida? Dijo: _____
— Es una moto lineal, marca HONDA, de color oscuro

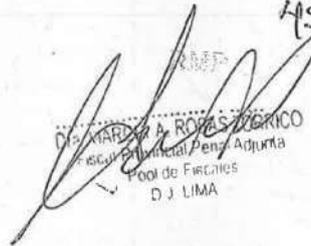
03. PARA QUE DIGA: Si la moto que en este acto se le muestra a la vista, la misma que es de marca HONDA, modelo STORM, placa A4-3347, motor Nro. SDH157FMICA3D31896, es la misma que hace referencia en su respuesta anterior y en su declaración antes vertida en presencia del Representante del Ministerio Público? Dijo: _____

— Al ver la moto que se me presenta a la vista, cuya placa es A4-3347, marca HONDA, con número de motor SDH157FMICA3D31896, estoy completamente seguro, que es la misma que fue dejada por Marco Antonio RUIZ ALVARADO (28), a horas 02.00 aprox., del 21 JUL 11, en el hostal "Sureño", donde trabajo.

— Siendo las 11.50 horas de la fecha, se levanta la presente acta, firmando en señal de conformidad y dejando la impresión de su índice derecho en señal de conformidad, Diana PAUCARA TACUSI (23), en presencia del RMP y el instructor.

EL INSTRUCTOR

30490299
AUGUSTO 2011
Tco.2 Pmp.2

TESTIGO

DIANA PAUCARA TACUSI
45231659


Dra. MARCIA ROSAS TORRICO
Fiscal Adscrita al Pool de Fiscales
D.J. LIMA

111
creto
once

"Acta de Entrevista Personal
con Participación Fiscal"

[Handwritten signature]

--- En el Distrito de San Juan de Lurigancho siendo las 08:15 horas del 21 JUL 2011, Presente Personal PNP y el Dr: Grover Paul Morales CANA, Fiscal Adjunto Provincial de la ST9 FPM-STL en el Inmueble ubicado en la Mz. 102, lote 5 - Casapó 13-AA-HH. Huascar - STL. Quien con el consentimiento y Autorización de la propietaria Elsa Maria GONZALES URETA (36), natural de Lima, estado Civil Soltera, ocupación Su Casa, habora nacida el 07 JUL 76, hija de Don Francisco GONZALES HURTADO y Doña Luisa URETA SOLIS, Grado de Instrucción 5to de Secundaria, identificada con DNI N° 10358234 y domiciliado en el Inmueble mencionado en puntos arriba; se procedio a Ingresar a dicho Inmueble; la misma que se le Instruyo la presente diligencia.

[Stamp: Fiscal Adjunto Provincial (T) 5º Fiscalía Provincial Mixta San Juan de Lurigancho]

1) ENTREVISTADA DIBA ¿SI para rendir la presente Acta de entrevista; requiere la presencia de un abogado defensor? Dijo:

--- No es necesario.

2) ENTREVISTADA DIBA ¿Presencia ud; con quienes o quienes vive en su domicilio? Dijo:

--- Que vivo con mi conviviente Mario Antonio Ruiz ALVARADO, mi Padre Francisco GONZALES HURTADO y mis dos hijos Pequeño.

[Handwritten signature]

(3) Entrevistada DIBA: ¿Precise ud: a que se dedica su conviviente. Mario Antonio Ruiz ALVARADO: de ser haci donde actualmente trabaja: Dijo.

--- Que no tiene trabajo y actualmente desconozco que Actividad Realiza.

(4) Entrevistada DIBA: ¿ desde cuando su conviviente, Mario Antonio Ruiz ALVARADO, no viene a su domicilio? Dijo:

--- desde el dia. de ayer 24:00 horas. donde recibí una llamada telefonica a mi telefono FIJO N° 3380945 y me comunico. que no iba a venir por que estaba en una Fiesta.

GROVER PAUL MORALES CANA
Fiscal Adjunto Provincial (T)
5ª Fiscalía Provincial Mixta
San Juan de los Rios

(5) Entrevistada DIBA: ¿Precise ud: los numeros telefonicos que usa su conviviente, Mario Antonio Ruiz ALVARADO? Dijo:

--- es el 957827184.

(6) Entrevistada DIBA: ¿Precise ud: si su conviviente, Mario Antonio Ruiz ALVARADO es propietario de Algun Vehiculo? Dijo:

--- Que si es propietario de una Motocicleta color Azul. y desconozco su placa de Registro. y la maneja el mismo.

(7) Entrevistada DIBA: ¿Precise ud: desde cuando su conviviente Mario Antonio Ruiz ALVARADO se encuentra sin trabajo Fijo Dijo:

--- desde hace dos años aproximadamente.

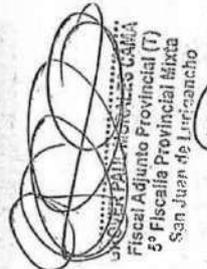
8 ENTREVISTADA DIGA: (si ud; conoce a las amistades de su conviviente Mario Antonio Ruiz Alvarado; de ser asi mencionelos a cada uno de ellos) Dijo:
--- Que desconozco los nombre y apellidos. Pero cada vez que se comunica con sus amistades mi esposo habla con los apellidos "EL GATO", "EL NEGRO" y "CHOLO".

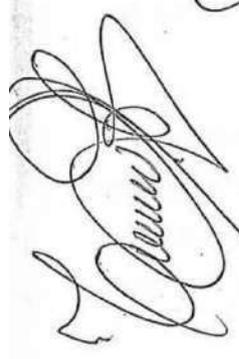
9 ENTREVISTADA DIGA: (si en alguna oportunidad las amistades de su esposo Mario Antonio Ruiz Alvarado; se han hecho presente a su domicilio) Dijo:
--- Que no siempre habiaba por telefono celular.

10 ENTREVISTADA DIGA: (si ud; cuenta con alguna line de telefono celular o directo) Dijo:
--- Que si tengo mi celular pero no recuerdo y el directo es el N° 3380945

11 ENTREVISTADA DIGA: (si la mercaderia que se encuentra en sacos cerrados de Polimitileno (zapatias de diferentes marcas); Pregunta de que procedencia son: Dijo:
--- Que desconozco la procedencia Todas vez. Que mi esposo Mario Antonio Ruiz Alvarado las trajo hace un aproximado de dos semanas.




FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (T)
3° FISCALIA PROVINCIAL MIXTA
SAN JUAN DE LURIGANCHO



114
ciento
catorce

(12) ENTREVISTADA DIGA: ¿Precise ud. Cada que tiempo su conviviente Mario Antonio Ruiz Alvarado se desaparece de su domicilio? Dijo:

--- Cada fin de semana y lo hace Por. Ties a Cuatro dias.

(13) ENTREVISTADA DIGA: ¿Si tiene conocimiento que su esposo tenia algun tipo de Arma de Fuego; de ser asi desde cuando utilizaba Armamento? Dijo:

--- Que si portaba una arma de Fuego. y lo tenia desde hace un año imedio. donde cada vez que salia a la calle. se lo llevaba.

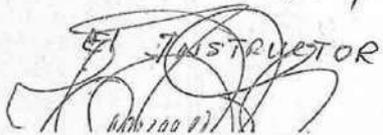
(14) ENTREVISTADA DIGA: ¿Si puede proporcionar las características de su arma de Fuego que portaba su esposo Mario Antonio Ruiz Alvarado? Dijo:

--- Que era color negro y era una pistola que utilizaba caserina.

(15) ENTREVISTADA DIGA: ¿Precise ud. si en alguna oportunidad pudo percatarse si las amistades de su esposo Mario Antonio Ruiz Alvarado. Tenian algun tipo de Arma de Fuego? Dijo:

--- Que desconozco.

--- Siendo las 06:30. horas del mismo dia se dio Por culminada dicha diligencia; Para lo cual la Firman la entrevistada y el Personal PNL y RMP.

EL INSTRUCTOR


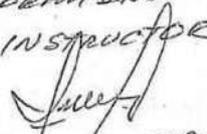
LA ENTREVISTADA


ACTA DE INCAUTACIÓN

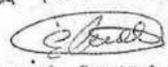
-- EN SAN JUAN DE LURIGANCHO, SIENDO LAS 07.05 - -
HORAS DEL 21 JUL 2011, PRESENTE PERSONAL PNP, EL DR GERDNER
PAUL MORALES CAMA, FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DE LA 5º FPM.
S JL, LA PERSONA DE ELSA MARIA GONZALES URETA, DE 36 -
AÑOS DE EDAD, SOLTERA, SU CASA, NACIDA EL 07 JUL 76, HIJA DE
FRANCISCO GONZALES HORTA DO Y DOÑA LUISA URETA SOLIS, --
CON SECUNDARIA COMPLETA, IDENTIFICADA CON DNI. Nº 1035 8234
DOMICILIADO EN LA MZA. 102 - LOTE 05 - GRUPO 13 - AA. HH. --
HUASCAR - S JL, A QUIEN EN SU INMUEBLE SE LE ENCONTRO'
LO SIGUIENTE: - - - - -

- Trece (13) COSTACES, CONTENIENDO 40 (CUARENTA) PARES DE ZAPATILLAS DE DIVERSAS TALLAS Y COLORES. ---
- UN (01) COSTAL, CONTENIENDO 41 (CUARENTA Y UNO) PARES DE ZAPATILLAS DE DIVERSAS TALLAS Y COLORES. ---
- UN (01) COSTAL, CONTENIENDO (20) VEINTE PARES DE ZAPATILLAS DE DIVERSAS TALLAS Y COLORES. ---
- UN (01) COSTAL, CONTENIENDO (50) CINCUENTA PARES DE ZAPATILLAS DE DIVERSAS TALLAS Y COLORES ---

-- SE HACE CONSTAR DE QUE DICHA MERCADERIA, ES INCAUTADA EN RAZON DE HABER SIDO TRAFICADA POR MARIO ANTONIO RUIZ-ALVARADO, SIENDO DE PROCEDENCIA DES CONOCIDA, SEGUN LO REFERIDO POR DOÑA GONZALES URETA ELSA MARIA, QUIEN CON SU CONOCIMIENTO Y CONSENTIMIENTO SE PROCEDE A INCAUTAR LA MERCADERIA EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO --
-- PARA HACER CONSTANCIA, SIENDO CAS 07.20 HORAS DEL MISMO DIA, FIRMAN LOS ANTES MENCIONADOS, EN SEÑAL DE CONFIRMACION. - - - - -

EL INSTRUCTOR

MARCO QUIÑO LÓPEZ
SOTZ. 302148239.


Fiscal Adjunto Provincial (T)
5º Fiscalía Provincial Mixta
San Juan de Lurigancho

LA INTERVENIDA

ELSA MARIA GONZALES URETA (36)
DNI. 10358234

¿No sería construcción de la techos?

116
aento
deses

ACTA DE CONSTATAción Y RECORRIDO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE URUGUAY, SIENDO LAS 11.00 HORAS DEL 23 JULIO 2011; PRESENTES PERSONAL PNP. DE LA DIVISION DE HOMICIDIOS DE LA DIRINCRI-LIMA; LAS PERSONAS DE ARMANDO RIVELINO ARROYO LEZAMA (27), NATURAL DE CAJAMARCA, SOLTERO, HIJO DE TEODORO Y MARISFEOFILO, EMPLEADO 3º SECUNDARIA, DNI. 43322095, DOMICILIADO EN LA AV. LOS POSTES Y LA AV. LINA (NO RECUERDA LA DIRECCION EXACTA). Y ZOLA LEONOR IRENE MARROQUIN LOPEZ HAYA (37) NATURAL DE LIMA, SOLTERA, HIJA DE MIGUEL RICARDO Y YERRE DEL PILAN, NACIDO EL 15 ABRIL 74, PROMOTOR DE VENTAS DNI. N° 10112809, DOMICILIADA EN EL JR. HUIRA COCHA N° 141 - ZARATE - SAN JUAN DE URUGUAY. SE PROCEDE A EFECTUAR LA PRESENTE DILIGENCIA DESDE LA INTERSECCION DE LA AV. 13 DE ENERO CON AV. JORGE BASADRE - URB. SAN HILARION - S.L.; CON EL SIGUIENTE RESULTADO: ---

- ZOLA LEONOR IRENE MARROQUIN LOPEZ HAYA (37), REFIERE QUE A HORAS 20.30 APROX. DEL 20 JULIO, SU ENAMORADO MARIO ANTONIO RUIZ ALVARRADO, LE DIJO PARA ENCONTRARSE EN EL OVALO "SAN CARLOS" (INTERSECCION DE LA AV. 13 DE ENERO Y BASADRE. ES ASI QUE DESDE LAS 22.00 HORAS DEL 20 JULIO, SE REUNIERON EN LA INTERSECCION DE LAS AV. JORGE BASADRE Y 13 DE ENERO - S.J.L.; MARIO ANTONIO R.A. ESTABA CONDUCIENDO UNA MOTOCICLETA, AL LUGAR TAMBIEN SE PRESENTO UNA PAREJA (HOMBRE Y MUJER), TODOS SOBRIOS, EL MOTIVO DE LA REUNION FUE TOMAR LICOR; SIENDO ENTRE LAS 22.30 A 23.00, SE DIRIGIERON A COMPRAR LICOR, LO HICIERON POR LA AV. 13 DE ENERO, BUSCANDO UNA BODEGA, AVANZARON UNA CUADRA Y DOBLARON EN "U" PROSIGUIEN POR LA AV. BASADRE, PROCEDIENDO A COMPRAR RON, GASEOSA, UN LIMON, EN UNA BODEGA SIGNADO CON EL N° 526 DE DICHA AV, LA COMPRA LO HIZO MARIO ANTONIO R.A., PROSIGUIERON CAMINANDO Y DOBLARON EN EL JR. PIEDRA LUNA, HASTA LLEGAR AL JR. LOS ASBESTOS, DONDE SE DETUVIERON PARA TOMAR EL LICOR, A ESA HORA, LAS 23.00



... ///

HORAS APROX., POSTERIORMENTE A HORAS 23.30 -
APROX. LA PAREJA DESCONOCIDA SE RETIRARON, PERO
MINUTOS ANTES LLEGO ARMANDO RIVELINO ARROYO
LEZAMA; ESTE ÚLTIMO REFIERE QUE CUANDO LLEGO
A ESE LUGAR, ENCONTRO A MARIO ANTONIO RUIZ ALVA
RADO, (POR ESO LE) MAREADO, POR LO QUE LE DICE QUE
LO LLEVARIA A UN HOTEL, ARMANDO RIVELINO, REFIE-
RE NO HABER TOMADO LICOR, LLEGO CONDUCE LA MOTO
CICLETA, DETRAS DE EL IBA MARIO ANTONIO Y ZOILA LEONOR,
SOLIERON POR LA MISMA CALLE PEDRA LUNA, HAS-
TA LA AV. BASADRE, PERO ANTES CAYERON DE LA MOTO,
NUEVAMENTE SUBIERON A LA MOTO Y CRUZARON
LA AV. BASADRE, POR DONDE LLEGARON HASTA LA AV.
13 DE ENERO, DOBLARON POR DICHA AV., ESTANDO EN
LA ESQUINA FORMADA CON LA AV. SAN HILARION ESTE
CUADRA 3, SE LE CAE EL MOTOR A MARIO ANTONIO,
QUE MOTIVO QUE PARARON, EN ESOS MOMENTOS LES
PASO UN PATRULLERO, EN ESE INSTANTE MARIO AN-
TONIO SE PUESO NERVIOSO, ES ENTONCES QUE MARIO AN-
TONIO DECIDE IRSE EN LA MOTOCICLETA CON ARMAN-
DO QUE IBA PARTE DE ATRAS, MIENTRAS QUE ZOILA LEONOR
SE QUEDO EN LA ESQUINA, FORMADA POR LA -
AVS. 13 DE ENERO Y SAN HILARION ESTE. CUAN-
DO MARIO ANTONIO Y ARMANDO RIVELINO HA-
BIAN AVANZADO UNA CUADRA, HASTA EL JR. LOS -
OLIGISTAS, HACE SU APARICION EL PATRULLERO QUE
LOS HABIA PASADO MINUTOS ANTES, MARIO ANTONIO
MANEJANDO SU MOTOCICLETA DOB LA UACA LA DERE-
CHA POR EL JR. MENCIONADO, EL PATRULLERO LOS RE-
CANZO Y UNO DE LOS EFECTIVOS POLICIALES, DESDE
EL INTERIOR DEL PATRULLERO, LES DA LA ORDEN DE DE-
TENERSE, MARIO ANTONIO DEJENE SU VEHICULO, FREN-
TE AL INMUEBLE SIGNADO CON EL N° 2346 DEL JR.
YA NOMBRADO, MIENTRAS QUE EL PATRULLERO SE ES-
TACIONA A UN COSTADO DE ELLOS, CADA UNO DE ELLOS,
EL EFECTIVO POLICIAL QUE VIAJABA COMO COPILOTO
DESCIENDE DEL PATRULLERO, Y LE SOLICITA A MA-
RIO ANTONIO ANTONIO RUIZ ALVARADO, ENTREGA



... //

SU DNI. TARJETA DE PROPIEDAD DE LA AUTO Y LICEN-
 CIAS DE CONDUCIR, LUEGO EL POLICIA LE PIDE EL
 SOAT, Y COMO NO LO TENIA, AROZANO REVELINO
 REFIERE QUE SE FUE A BUSCAR A ZOILA LEONOR
 IZENE, QUIEN TENIA LA MOCHILA DE MARIO ANTO-
 NIO, ENCONTRANDO LA EN LA AV. 13 ENERO Y SAN-
 HILARION ESTE, DONDE ESTABA DICHA MUJER, LUEGO LE
 PIDE LA MOCHILA Y LE EXPLICA QUE LA POLICIA LOS HA
 INTERVENIDO Y QUERIAN EL SOAT, AROZANO Y ZOILA
 SE DIRIGEN HASTA DONDE ESTABA MARIO ANTONIO
 Y AL LLEGAR LO ENCONTRARON DISCUTIENDO CON EL PO-
 LICIA QUE LOS HABIA INTERVENIDO, LUEGO EL POLICIA
 DIJO QUE LO IBA A LLEVAR A LA COMISARIA, Y SE FUE A HA-
 NERAR LA AUTO, AL MISMO TIEMPO LE DIJO AL POLICIA QUE
 ERA PILOTO, QUE HUBO SUBIR A MARIO ANTONIO Y
 QUE LO REVISARA SUS CINTURAS PARA VER SI TENIA
 MARI. LUEGO EL POLICIA BAJÓ DEL VEHICULO Y VI-
 VO POR LA PARTE DE ATRAS Y CUANDO EL OTRO
 ELEVADO DIJO QUIEN LO US A COMPASION, SUBIO
 AL VEHICULO EN LA MOMENTA ZOILA LEONOR IZENE
 EN EL MOMENTO POSTERIOR, Y CUANDO SE APERCA-
 BA EL OTRO POLICIA, ESTANDO A UN METRO Y MEDIO APROX.
 MARIO ANTONIO SACO SU PISTOLA DE SUS CINTURAS, LE
 DISPARO AL POLICIA; SEGUIAMENTE ZOILA LEONOR IZ-
 ENE INDICA QUE MARIO ANTONIO LE COGIO DE SU CABE-
 ZA Y LO AGRA. Y CUANDO EL POLICIA QUE ESTABA EN LA
 AUTO INTENTO SACAR SU ARMA, MARIO ANTONIO LE DIS-
 PARO VARIAS VECES, ANTES DE ESTE HECHO, AROZANO REVELINO
 CORRIO HACIA LA AV. SAN HILARION ESTE Y LUEGO A LA
 AV. 13 DE ENERO, POR DONDE SE DIRIGIO A SU CUARTO
 IZENE REFIERE QUE DEJO A MARIO ANTONIO EN EL
 LUGAR; CUANDO ESTABA DESPACHANDO POR ESTA ULTIMA AV.
 RECIBE UNA LLAMADA TELEFONICA A SECCIONAR NO 97-
 0049672, DE PARTE DE MARIO ANTONIO A TRAVES
 DE SU CELULAR 981643040, NO RECIBI PRECISAN LA
 HORA, LE DICE QUE LA ESPERE, LUEGO DE 20 A 30
 MINUTOS EL LLEGO CON UN TAXI A LA AV. 13 DE ENE-
 RO Y SAN HILARION ESTE, VCHANDO QUE FUE EN

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



...|||

- PAG. CUARTO -

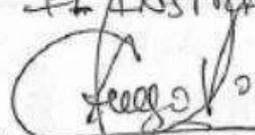
119
Cuarto
Reunión

LA AV. 13 DE ENERO CUADRA 4, LLEGO. ABOGADO CON OTRO TAXI Y LA LLEVO HASTA EL HOSPITAL "SERENO", UBI CADO EN LA AV. LAS FLORES, DONDE SE ALOJARON Y SE ENCONTRABA GUARDADO EL MOTOCICLISTA OSCAR (GRES) EN EL CORREJE DEL HOSPITAL. - - -

--- SIENDO LAS 17:40 HORAS SE DIO POR CULMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA; FIRMANDO A CONTINUACION LOS PARTICIPANTES. - - -

EL INSTRUCTOR

PARTICIPANTES


ALEJANDRO CAMPOS VAZQUEZ
SAB. PND.
30283238


ARMANDO REVELINO LORA
LEZAMA (27)
DNI.


MONTERO AMIL EPIFANIO
SAB PND.


ZOILA LEONORA JARA
MURQUEZIN LOPEZ HAYA (77)
DNI.

DECLARACION INSTRUCTIVA DEL PROCESADO
MARIO ANTONIO RUIZ ARADO
Edad: 29 años

23
Doctor
Vargas

En Lima a los tres dias del mes de Agosto del dos mil once, siendo las tres y treinta de la tarde, se puso a derecho el procesado no habido MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO, a quien se procede a tomar sus generales de ley, refiriendo llamarse como queda escrito, natural de Tocache - San Martin, fecha de nacimiento siete de mayo de mil novecientos ochenta y dos, hijo de Don Fernando Ruiz Vargas y doña Bianey Alvarado Cardenas, estado civil conviviente, con dos hijos, grado de instruccion Secundaria completa, ocupacion comerciante, religion catolico, domicilio manzana ciento dos, lote cinco, grupo trece, sector B - Asentamiento Humano Huascar - San Juan de Luriganho, al preguntar por sus rasgos fisicos refiere medir un metro cincuenta y tres aproximadamente, de tez clara, cabello pelado, cara ovalada, ojos negros, cejas semi pobladas, labios delgados, nariz mediana, orejas pequenas, contextura mediana, registra una cicatriz en la frente indicando haberselo hecho cuando era un bebe, presenta un tatuaje en el cuello con el nombre de su hija LUISA D, registra otro tatuaje en el brazo derecho con la figura del demonio de TASMANIA, en el brazo izquierdo tiene otro tatuaje con el corazon y una cruz con el nombre de KATTY recuerdo de su hermana, no consume licor ni consume droga, con DNI numero cuarenta y uno veintiseis setenta y ocho setenta

Encontrandose presente su abogado defensor el doctor Juan Gilberto Crisostomo Munayco identificado con CAL numero cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro. Asimismo se encuentra presente la señorita Representante del Ministerio Publico la doctora Rosa Diaz Sosa

Estando a la recargadas labores del Juzgado, y siendo las cuatro de la tarde, el señor Juez Penal dispone se suspende la presente diligencia, la cual sera

[Signature]
JUEZ PENAL
44° Juzgado Penal de Lima
CALLE DEL SENOR DE JUSTITIA DE LIMA P.A.
[Signature]
CAL 04944

JUDICIAL
SOLIA L. SERRANO ESPINOSA

361
Instituto
Asesor

**CONTINUACION INSTRUCTIVA DEL PROCESADO MARIO ANTONIO RUIZ
ALVARADO**

Edad : 29 años

En Lurigancho, siendo el día veintidós de Agosto del dos mil once, a horas diez de la mañana, el señor Juez Penal del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, así como la secretaria cursora, se constituyeron a la sala de Instructivas del Penal de máxima seguridad Miguel Castro Castro, a efectos de llevarse a cabo la continuación instructiva del procesado MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO, cuyas generales de ley obran en autos, quien estuvo acompañado de su abogado el doctor Juan Gilberto Crisóstomo Munayco identificado con CAL cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro .-----
Asimismo se encuentra presente la señorita Representante del Ministerio Público doctora Rosa Diaz Sosa .-----
Acto seguido el señor Juez Penal EXHORTA al procesado a fin de que deponga con la verdad de los hechos.-----Dijo. Que, así lo haré .-----
PARA QUE DIGA, indique ud., el grado de amistad o parentesco con sus coprocesados Armando Rivelino Arroyo Lezama y Zoila Leonor Irene Marroquin Lopez Haya .-----Dijo, Que a ARROYO LEZAMA lo conozco desde hace cuatro años aproximadamente siendo mi amigo, ya que ambos hemos trabajado en la empresa Guinko SAC, a MARROQUIN LOPEZ HAYA si la conozco desde hace tres años y siete meses, con quien tenía una relación sentimental.-----
PARA QUE DIGA, si antes de los hechos conocía a los occisos agraviados Juan Rogelio Alcalde Espinoza y William Carlo Cieza Diaz, de ser así precise su grado de amistad o enemistad con dichas personas .-----Dijo. Que, no conocía a dichas ni he tenido ningún tipo de amistad o enemistad con ellos.-----
PARA QUE DIGA, indique que actividad realizó la noche del día veinte de Julio con la madrugada del día veintiuno de julio del presente año.-----Dijo. Que, el día veinte de julio se reunió con MICHEL FLORES ROJAS ó ROJAS FLORES ni recuerdo con quien estuvimos en mi moto haciendo unos trámites en el banco Scotiabank , yo le hacía la movilidad con mi moto, y siendo las cinco de la tarde con mi amigo MICHEL luego de hacer los trámites regresamos a mi casa, luego MICHEL me indicó que hace quince o veinte días había conocido a una amiga y que había quedado con ella en encontrarse ese día en la noche me pidió que lo acompañe, al principio me negué pero luego de ingerir ron con MICHEL este me vuelve a insistir y acepte, por lo que salimos con MICHEL a las seis de la tarde con rumbo en el Ovalo de San Carlos en San Juan de Lurigancho dejándome en el mismo ovalo y este se llevo mi moto, pero yo le dije que mientras lo esperaba iba a ir a visitar a un amigo ARMANDO ARROYO LEZAMA y que cuando vuelva con mi moto trayendo a su amiga me llame a mi celular para encontrarnos en el ovalo de San Carlos, por lo que acudí al taller de ARROYO LEZAMA a quien lo encontré ocupado en su taller y yo me quedé esperándolo, luego de veinte minutos recibí la llamada de MICHEL quien me dice que ya recogió a su amiga de Puente Nuevo y yo acudo nuevamente al ovalo de San Carlos, debo de precisar que acudí a un hotel en donde el primer piso tiene un bar, solicitamos cerveza y yo saqué mi ron, estuvimos

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Fiscal del Juzgado
de Penal

[Handwritten signature]



SECRETARIA CURSORA
JUZGADO PENAL
DE LIMA

302
Tramite
Reservado

ingiriendo dichos licores, en eso yo para tener pareja, llame por telefono a mi coprocesada MARROQUIN LOPEZ HAYA, aproximadamente a las ocho de la noche, indicandole el lugar donde me encontraba, siendo aproximadamente las nueve y cuarenta y cinco de la noche mi coprocesada llega, debo de precisar que ella non tomo licor pues me comento que estaba tomando pastilla por lo que sólo ingerio gaseosa, siendo aproximadamente cerca de las diez de la noche la dueña del local nos pide que nos retiremos, al salir de dicho bar llame por telefono a mi coprocesado ARROYO LEZAMA para que departiera licor con nosotros, pero este me dijo que luego me llamaria para ver donde estaba, por lo que le dije a MICHEL para ir cerca de la casa de ARROYO LEZAMA para ingerir licor, en donde compramos en una tienda otra botella de ron, siendo aproximadamente la media noche pasa ARROYO LEZAMA ya que estuvimos cerca de su domicilio, quien se acerco a nosotros, pero luego una señora de la zona nos pidio que nos retiremos por lo que MICHEL le dijo a la señora que terminaramos la botella de ron para retirarnos, debo de precisar que luego de terminar la botella de ron decidimos ir a una casa mas cerca de ARROYO LEZAMA para poder tomar, en donde MICHEL y su pareja se fueron caminando, pero no recuerdo si ARROYO LEZAMA me dijo para manejar mi moto, pero recuerdo que nos caimos de la moto LEONOR, ARMANDO y YO, y decimos ir caminando cerca de la casa de ARMANDO ARROYO, y no recuerdo quien saco las botellas de cerveza, pero solo recuerdo que ARMANDO ARROYO me dice para ir a descansar, tampoco recuerdo en que momento MICHEL y su pareja se retiraron, asi como si ARROYO LEZAMA me decia que deje la moto o que este lo iba a manejar, lo que si recuerdo es cuando nos interviene el patrullero estaba solo ARMANDO y yo, y solo me acuerdo que luego lleo LEONOR MARROQUIN, me acuerdo que el efectivo policial nos pide nuestros documentos y yo le entregue mi DNI, la tarjeta de conducir y la tarjeta de propiedad, luego me acuerdo que yo me saque el casaco y el efectivo policial me indica que tenia aliento a licor y me dice: "todavía estas mareado a ver sopla", luego me pide el SOAT y yo le dije que lo tenia pero que estaba en mi mochila, me dice que por estar mareado y conducir tenia una multa, ademas no recuerdo si yo tenia el casco o si lo tenia ARMANDO, luego yo le ofreci la suma de cincuenta nuevos soles pero este me dijo que iba a ser con es dinero, que no le alcanzaba para nada, debo de precisar que no me acuerdo bien de lo que converse con estos efectivos, debo de precisar que yo tenia la suma ciento cincuenta nuevos soles, pero como el policia no aceptaba mis cincuenta nuevos soles, cogi mi billetera para sacar mas dinero en eso el policia se me acerca y me dice: "PARA CHUPAR SI TIENES PLATA, BAJATE SI QUIERA DOSCIENTOS NUEVOS SOLES", y yo le digo que no tengo, y este me indico "NI PARA EL CALDO ME ALCANZA LOS CINCUENTA", en eso el policia me dijo HARO VAS A VER LO QUE TE VA A PASAR, y veo que subieron al patrullero a MARROQUIN LOPEZ, cuando ya guardaba mi billetera en el bolsillo derecho posterior, el policia se me acerca y me coge del hombro derecho, es ahí cuando mi mano toca el arma de fuego que tenia en mi poder y no se que me paso, que mi intención era hacer un disparo al aire, solo se que hice un disparo y el efectivo policial cayo al piso y vi que el otro efectivo policial hizo el gesto de sacar su arma de fuego, por lo que dispare tambien contra el, luego monte mi moto y cai al piso, por lo que vuelvo a subirme y me fui del lugar, maneje sin rumbo y solo vi el letrero de un hotel y pare ahí, debo de precisar que ni siquiera se como llegue a dicho lugar, de ahí hice una llamada

EL SEÑOR PATRULLERO
DE LA PLATA

PODERES
 MARCO VALDERRAMA
 44 JUN 19 2017
 CORTE

[Signature]
 44 JUN 19 2017
 CORTE

[Signature]
 44 JUN 19 2017
 CORTE



de mi celular no recuerdo si llame a ARMANDO o LEONOR, pero se que cuando llame a ARMANDO este me corto y en cambio LEONOR me contesto y le indique donde me encontraba en el hotel SUREÑO y le pedi que venga, ella al llegar me dijo que hicistes, y yo le dije que no me explica mi aptitud, luego entramos al hotel y no recuerdo quien pidio la habitación, adema tal vez lo pidio ella porque yo no tenia DNI , y la moto lo guarde en la cochera del hotel, debo de precisar que tambien habia llamado a mi casa y le dije a mi esposa que no iba a llegar sin precisar mas detalles, luego subimos y me quede dormido, siendo las ocho de la mañana del dia siguiente LEONOR me despierta indicandome que lo ocurrido estaba en el noticiero, no estaba tan bien, yo le dije que no me explica lo que habia hecho, que tenia miedo por mis hijos, en eso LEONOR se puso a llorar, y luego de un rato ella me dijo que tenia que retirarse porque tenia que ir a trabajar, en eso meti el arma de fuego en la mochila pero previo a eso revise mi arma de fuego ya que en la noticia escuche que habia hecho nueve disparos, es el caso que al ver la caserina de mi arma solo habia una bala, por lo que me sorprendi porque a mi parecer solo pense que habia hecho tres disparos, es si que cuando bajamos juntos del hotel ya en la calle decido meter mi arma en la mochila y digo a LEONOR que se lleve mi mochila , en eso LEONOR me pregunta que iba a ser pero le contesto que no sabia que tenia la mente vacia, luego ella me pregunta por mi moto, y yo le indico que no sabia que hacer que me iba a ir caminando que dejaria la moto en el hotel , cuando ella abordo su auto para su trabajo yo me quede parado en la calle junto al hotel y vuelvo a ingresar al hotel indicandole que mi enamorada se iba llevado la llave de la moto, pero que como ella tenia que trabajar iba a volver mas tarde a recoger la moto , luego me retire y estuve caminando por la avenida por toda la avenida Lima, en el camino compre biscocho con agua y estuve comiendo, siendo las seis y treinta de la tarde, aborde un carro hacia la parada bajando en aviación en donde tambien me puse a caminar, encontrandome casando descanse fuera de las galerias de la tiendas de gamarra, asi estuve todo los dias posteriores al hecho, incluso junte botellas de plastico para solventar mi gasto de comida, asi como pensando que es lo que iba a ser con lo que habia ocurrido, ademas habia hecho una llamada a la selva donde mi hermana me dijo que es lo que habia hecho que decida por el bien de mis hijos y el mio, por lo que decidi mejor entregarme ya que mi intención no fue hacer daño ni desgraciar a dos familias .-----

PARA QUE DIGA, de propiedad de quien es el arma de fuego la misma que utilizo para provocar el deceso de los occiso agraviados.-----Dijo. Que, es mia, la misma que lo adquiri hace tres años, ademas tenia mi licencia de portar arma de fuego .-----Dijo. Que, no me acuerdo .-----

PARA QUE DIGA, indique a que hora acudio ud., al hostel y que hora abandono dicho hotel y en compañía de quien .-----Dijo. Que, no me acuerdo a la hora exacta pero fue de madrugada, y me retiro aproximadamente nueve de la mañana, ambos bajamos de la habitación y nos retiramos, y estuvimos fuera del hotel conversando y cuando ella se va yo vuelvo a ingresar al hotel para indicar a la hotelera que iba a regresar mas tarde por la moto.-----

PARA QUE DIGA, precise ud., si la procesada MARROQUIN LOPEZ HAYA llego sola o acompañada al hotel donde ud. La esperaba luego de sucedido los hechos.-----Dijo. Que, ella llego con MICHEL y la pareja de este pero

363
Truico
Armando

[Handwritten scribbles and marks on the left margin]

ESTRENA
CALLE
LIMA

JUEZ
448-0000

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



luego ambos se retiraron , debo de precisar que solo permanecieron cinco minutos , y solo subi yo y LEONOR al hotel .-----

PARA QUE DIGA, en que lugar le entrega ud. La mochila a su coprocesada, debiendo de precisar si ella sabia del contenido de la misma.-----Dijo. Que, cuando nos retiramos del hotel la compañado al paradero y es ahí donde le entrego la mochila, y no sabia del contenido de la misma .-----

PARA QUE DIGA, si sus coprocesados tenian conocimiento que el dia de los hechos portaba dicha arma de fuego , de ser asi indique donde guardaba dicha arma .-----Dijo. Que, siempre les he dicho que portaba arma de fuego, pero no se si ellos sabian si es dia portaba el arma de fuego, siendo lo portaba el arma en mi cintura .-----

PARA QUE DIGA, proporcione el nombre y apellido de la femina que acompaño a su amigo MICHEL .----Dijo. Que, no se sus nombre, ademas cuando me la presento solo me dijo que era una amiga, pero debo de indicar que ella si me conocia ya que habia trabajado con mi pareja LEONOR .-----

PARA QUE DIGA, precise las características físicas y domicilio de MICHEL y la compañera de este .-----Dijo. Que, MICHEL contextura mediana, de tez trigueña, cabello negro corto ligeramente ondeado, aproximadamente tiene treinta años, aproximadamente mide un metro setenta, nariz perfilada, ojos chicos y labios delgado, es medio cacheton, quien me indico que vivia por San Carlos por la casa de su hermana, y respecto a su pareja ella era de contextura delgada, aproximadamente un metro sesenta y ocho, de tez trigueño, cabello lacio largo de color negro, la misma que trabaja junto con mi pareja LEONOR.--

PARA QUE DIGA, que contenia la mochila que fue incautada a su coprocesada.-----Dijo. Que, esta contenia una cajetilla de cigarro, el SOAT .----

PARA QUE DIGA, luego de suscitados los hechos a quien le entrego su mochila la cual contenia el arma de fuego y otras especies.-----Dijo. Que, a LEONOR MARROQUIN .-----

PARA QUE DIGA, si su coprocesada MARROQUIN LOPEZ HAYA tenia conocimiento que ud. Y su coprocesado ARROYO LEZAMA habian sido intervenidos por miembros de la PNP.-----Dijo Que, a ella la vi cuando la subieron al patrullero .-----

PARA QUE DIGA, explique ud. , como llego su mochila a la vivienda de su coprocesada.-----Dijo. Que, yo se lo entregue a ella cuando salimos del hotel ya que le pedi que lo guarde y ella acepto guardarmelo .-----

PARA QUE DIGA, precise si ud. Habia planificado en complicidad con sus coprocesador perpetrar el hecho materia de investigación .-----Dijo. Que, nunca, no fue mi intención de causar tal daño .-----

PARA QUE DIGA, luego de suscitados los hechos materia de investigación precise que aptitud tomaron sus coprocesados .--Dijo. Que, cuando cogo mi moto para irme observe que no habia nadie a mi lado, supongo que ante los disparos ellos habran corrido .-----

PARA QUE DIGA, indique ud., porque razon los occisos agraviados miembros de la PNP lo intervinieron momentos antes de suscitarse los hechos, debiendo de indicar si sus coprocesados estuvieron presentes.-----Dijo. Que, exactamente no recuerdo, solo me acuerdo que me pidieron el documento de mi moto, no se si porque yo no traia el casco o ARROYO LEZAMA lo tenia.-----

PARA QUE DIGA, indique ud., si los occiso agraviados miembros de la PNP, en momentos que se suscitaban los hechos, estos tambien utilizaron su arma de fuego para repelar el ataque.-----Dijo. Que, no lo utilizaron , ya que

34
Traves
Ramos

[Handwritten scribbles and marks on the left margin]

SECRETARIA
4to. J.E.P.L.
SECRETARIA DE JUSTICIA DE LIMA

COMANDO EN JEFE
JUEZ
44° Juzgado Penal de Lima
PNP SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



cuando el efectivo policial me tomo del hombro derecho, yo le dije que no tenia mas dinero, y pense que me quiso quitar mi billetera donde tenia cien nuevos soles saque mi arma para hacer un disparo al aire, yo no se porque le dispare. PARA QUE DIGA, cuantos disparos al aire hizo el dia de los hechos.---Dijo. Que, yo no me acuerdo yo me entero a la mañana por el noticiero que fueron nueve disparos .-----

365
Hernandez
Rojas

PARA QUE DIGA, con que frecuencia se reunia ud., con sus coprocesados.---- Dijo., Que, con ARROYO LEZAMA me reuno muy poco , y con LEONOR dos o tres veces a la semana .-----

PARA QUE DIGA, si luego de sucedido los hechos y encontrandose profugo, precise si llego a comunicarse con sus coprocesados.---Dijo. Que, no .-----

PARA QUE DIGA, a que actividad laboral se dedica.---Dijo. Que, hace tres meses de suscitado los hechos me dedicaba a la venta de zapatillas en un mercado denominado la CACHIINA en San Juan de Lurigancho.---

PARA QUE DIGA, explique porque razon utilizaba arma de fuego.---Dijo. Que, cuando trabajaba en la empresa GINKO SAC laboraba en el servicio de mantenimiento y alguna veces ayudaba a cargar la mercaderia, y una vez nos robaron la mercaderia y escuche que esto era frecuente con la demas mercaderia, por que conversando con los choferes para que los ayude a llevar la mercaderia venderlo y cuidar la carga me compre el arma de fuego, ademas como salia temprano a trabajar y regresaba tarde la utilizaba por mi seguridad. -

PARA QUE DIGA, si ud., ha utilizado su arma de fuego para amenazar a terceras personas.-----Dijo. Que, no, solo una vez cuando quisieron robar la mercaderia hice un disparo al aire .-----

PARA QUE DIGA, como explica que los familiares de la procesada MARROQUIN LOPEZ HAYA han solicitado garantias para su persona, toda vez que ud., los ha amenazado de muerte mostrando su arma de fuego.---Dijo. Que, una vez tuve un problema con el hermano de LEONOR pero jamas lo he amenazado con arma de fuego y LEONOR fue testigo .-----

En este estado de la diligencia formula sus preguntas la señorita Fiscal Adjunta por intermedio del Juzgado.

PARA QUE DIGA, si el dia de los hechos habia consumido algun tipo de droga.-----Dijo. Que, no, habiendo consumido media botella de ron CARTAVIO entre MICHEL y yo, luego ingerimos cinco botellas de cerveza, pero luego en la calle tomamos otro botella de ron .-----

PARA QUE DIGA, donde guardo los dos casco luego de suscitado los hechos.---Dijo. Que, cuando llegue al hotel con la moto ya no estaban los cascos.-----

PARA QUE DIGA, con que finalidad llevo su mochila el dia de los hechos.----- Dijo. Que, para poner mi SOAT que es un papel grande ya que no entraba en mi billetera, ademas ahí tambien guardaba mi casco .-----

PARA QUE DIGA, a que distancia efecto el primer disparo contra el cuerpo de uno de los efectivos policiales .-----Dijo. Que, el estuvo cerca de mi , toda vez que me cogio del hombro, tal vez aproximadamente a metro y medio de distancia.-----

PARA QUE DIGA, indique si el cuerpo del occiso cayo en el primer disparo o en los demas disparos.-----Dijo. Que, si cayo con el primer disparo.-----

PARA QUE DIGA, porque motivo efectuo disparo contra el otro efectivo policial que estaba como piloto del patrullero.---Dijo. Que, le dispare ya que vi que estaba a punto de sacar su arma , ademas estaba fuera del vehiculo-----

PARA QUE DIGA, cuanto disparos efectivo al segundo efectivo policial que

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SECRETARIA
SAS J.E.P.L.
DANE SECRETARIA DE JUSTICIA DE LIMA

estaba de pie junto al patrullero.-----Dijo. Que, no me acuerdo, solo se que en el noticiero manifestaron que hice nueve disparos.-----

PARA QUE DIGA, antes de retirarse del lugar verifco si los dos cuerpos estaban sin vida.-----Dijo. Que, no me percate ya que estaba aturdido .-----

PARA QUE DIGA, alguna vez ha recibido tratamiento psicologico.-----Dijo. Que, solo recibí tratamiento para obtener mi arma de fuego, fueron dos sesiones una fue oral y la por escrito .-----

PARA QUE DIGA, cuando concurrio al hotel luego del suceso, indique si esta le indico que se entregue por lo ocurrido.----Dijo. Que, solo me dijo que habia hecho, no conversamos nada mas ya que estaba con sueño ademas estaba mareado, pero al día siguiente me volvio a preguntar que iba a ser y yo le dije que tenia que pensar. -----

PARA QUE DIGA, si MICHEL y su pareja vieron la intervención policial.-----Dijo. Que, no, yo solo estaba en compañía de ARROYO LEZAMA y LEONOR .-

PARA QUE DIGA, precise ud., si su coprocesado LEONOR se encontraba en estado de ebriedad.-----Dijo. Que, no, solo ingerio gaseosa ya que me dijo que estaba tomando pastillas, ARMANDO ARROYO no estaba ebrio pues recién llegaba .-----

PARA QU DIGA, precise si MICHEL y su pareja estaban en estado de ebriedad.----Dijo. Que, MICHEL no estaba tan borracho puesto tomo poco asi como su pareja .-----

PARA QUE DIGA, a que actividad se dedica su amigo MICHEL.-----Dijo. Que, es transportista de carga de envios al SUR .-----

PARA QUE DIGA, con que finalidad hizo guardar la mochila a su coprocesada.-Dijo. Que, no sabia que hacer, pense que si caminando por ahí tal vez me iban a encontrar con el arma .-----

PARA QUE DIGA, si es verdad que ud., pretendia darse a la fuga e irse a la selva, conforme lo ha señalado su coprocesada.----Dijo. Que, no es cierto, tal vez me pregunto de mareado porque de sano no me acuerdo.-----

PARA QUE DIGA, si ud., a parte del arma de fuego tambien llevaba un arma blanca en su mochila.-----Dijo: Que, no, pero si se ha encontrado un cuchillo, es el que yo se lo regale hace unas semanas atrás pues este me decia que lo paraban robando y yo le di para que los asusten .-----

PARA QUE DIGA, si cuando efectuo los disparos lo hizo para matar .-----Dijo. Que, cuando el efectivo policial hace el gesto de querer tomar mi billetera yo solo saque mi arma y dispare, no recuerdo .-----

PARA QUE DIGA, indique si tiene antecedentes.---Dijo. Que, nunca he sido investigado por nada .-----

PARA QUE DIGA, como adquirio ud. Su moto.- Dijo. Que, durante el tiempo en que estuve trabajando en la empresa GUINKO SAC por once años, obtuve diversas tarjetas de RIPLEY y SAGA y como siempre quise una moto, ahorraaba mi dinero, y tenia la suma de tres mil soles y de la tienda riplely saque la suma de mil quinientos soles, para completar la compra de la moto, la misma que me costo cuatro mil setecientos nuevos soles, las misma que no he llegado a pagarla completamente .-----

PARA QUE DIGA, si cuando efectuo los disparos lo hizo para matar .-----Dijo. Que, cuando el efectivo policial hace el gesto de querer tomar mi billetera yo solo saque mi arma y dispare, no recuerdo .-----

PARA QUE DIGA, indique si tiene antecedentes.---Dijo. Que, nunca he sido investigado por nada .-----

PARA QUE DIGA, como adquirio ud. Su moto.- Dijo. Que, durante el tiempo en que estuve trabajando en la empresa GUINKO SAC por once años, obtuve diversas tarjetas de RIPLEY y SAGA y como siempre quise una moto, ahorraaba mi dinero, y tenia la suma de tres mil soles y de la tienda riplely saque la suma de mil quinientos soles, para completar la compra de la moto, la misma que me costo cuatro mil setecientos nuevos soles, las misma que no he llegado a pagarla completamente .-----

PARA QUE DIGA, como adquirio ud. Su moto.- Dijo. Que, durante el tiempo en que estuve trabajando en la empresa GUINKO SAC por once años, obtuve diversas tarjetas de RIPLEY y SAGA y como siempre quise una moto, ahorraaba mi dinero, y tenia la suma de tres mil soles y de la tienda riplely saque la suma de mil quinientos soles, para completar la compra de la moto, la misma que me costo cuatro mil setecientos nuevos soles, las misma que no he llegado a pagarla completamente .-----

PARA QUE DIGA, como adquirio ud. Su moto.- Dijo. Que, durante el tiempo en que estuve trabajando en la empresa GUINKO SAC por once años, obtuve diversas tarjetas de RIPLEY y SAGA y como siempre quise una moto, ahorraaba mi dinero, y tenia la suma de tres mil soles y de la tienda riplely saque la suma de mil quinientos soles, para completar la compra de la moto, la misma que me costo cuatro mil setecientos nuevos soles, las misma que no he llegado a pagarla completamente .-----

En este estado de la diligencia formula sus preguntas la defensa del procesado por intermedio del Juzgado.

PARA QUE DIGA, si normalmente consume ron .---Dijo. Que, no, esta fue la segunda vez que consumo ron .-----

PARA QUE DIGA, si ha tenido buena conducta en el colegio.---Dijo. Que,

356
Tramite
Rauton

[Handwritten scribble]

MARCELA L. SERRANO ESPINOSA
SECRETARIA
19 DE JULIO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
19 DE JULIO DE 2011
[Signature]

[Signature]
[Stamp]

86x
76
E

regular y he repetido en tercero de secundaria .-----
 PARA QUE DIGA, ha tenido tratamiento psiquiatrico.----Dijo. Que, no .-----
 PARA QUE DIGA, si su esposa tenia conocimiento que tenia otra pareja.-----
 Dijo. Que, no .-----
 PARA QUE DIGA, porque decidio entregarse al Juzgado.----Dijo Que, lo hice
 en voluntad propia, ya que no era mi intencion cometer este delito .-----
 PARA QUE DIGA, tiene conocimiento si sus coprocesador registran
 antecedentes.- Dijo. Que, desconozco .-----
 PARA QUE DIGA, porque razon el dia de los hechos estuvo con su moto.-----
 Dijo. Que, horas antes habia movilizado a MICHEL a hacer unos tramites.-----
 PARA QUE DIGA, si se encuentra arrepentido.-----Dijo. Que, si.-----
En este estado el Juzgado reasume la diligencia
 PARA QUE DIGA, si tiene algo mas que agregar.----Dijo. Que, asumo mi
 responsabilidad, soy conciente que he cometido un error y pido disculpa a la
 familia de los procesados .-
 Con lo que se concluye la presente diligencia firmando los presentes en señal
 de conformidad luego que lo hiciera el señor Juez Penal, doy fe .-----

PODER JUDICIAL

[Signature]
 D. MARCO WILDER ALBERTO MALIPA
 JUEZ
 4º Juzgado Penal de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Signature]



[Signature]
R. CALDERON

[Signature]
 Fiscal Ajunto Provincial
 Penal de Lima

PODER JUDICIAL

MICHEL SERRANO ESTRELLA
 FISCAL AJUNTO PROVINCIAL
 PENAL DE LIMA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1974
c. c. c.
y
D. J. J.

**DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE
ARROYO LEZAMA ARMANDO RIVELINO
DE VEINTISEIS AÑOS DE EDAD.**

En la Ciudad de LIMA, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil once, siendo las dos horas con cuarenta y ocho minutos, fue puesto a disposición en el local del JUZGADO DE TURNO de LIMA, quien al ser preguntado por sus generales de ley manifestó llamarse como se le ha consignado, con D.N.I N° 43322095, natural de CAJAMARCA / SAN MARCOS / JOSE MANUEL QUIROZ nacido a los once días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, soltero sin hijos, no registra alias, de raza mestiza y test trigueña, cuenta con grado de instrucción tercer grado de secundaria, refiere que trabaja como comerciante, percibiendo la suma de mil nuevos soles mensuales aproximadamente, refiere que vive en LIMA / LIMA / SAN JUAN DE LURIGANCHO, JIRON AGUAMARINA N.- 569, LA HUAYRONA, no presenta antecedentes penales, no presenta antecedentes judiciales, no presenta antecedentes policiales, bebe licor ocasionalmente, no fuma, no consume droga, profesa la religión cristiana, declara a Don: TEODORO como su padre y a Doña: MARIA como su madre; además presenta las siguientes características físicas: de un metro con sesenta centímetros de estatura aproximadamente, de contextura mediana, cabello lacio de color negro, frente estrecha mediana, cara de forma bilobada, ojos furtivos de color negros, nariz mediana de forma angular, con orejas medianas, boca mediana con labios normales agrietados; cicatrices encontradas: dos en la frente uno de ellos arriba de la ceja del lado derecho, tres antiguos en el brazo derecho, uno antiguo en el brazo izquierdo; tatuajes encontrados: no presenta a la vista, enfermedad contagiosa que padece: ninguna.-- SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA DILIGENCIA EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

PREGUNTADO EL PROCESADO SI DESEA LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DE SU ELECCIÓN, O EN CASO DE NO TENER ABOGADO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE PUEDE SER ASESORADO DE MANERA GRATUITA POR EL DEFENSOR DE OFICIO ASIGNADO AL JUZGADO.- DIJO: Que deseo me asesore el abogado defensor de oficio. PRESENTE EN ESTE ACTO LA ABOGADO DEFENSOR DE OFICIO ASIGNADO AL JUZGADO EN LA FECHA. En este estado por disposición del señor Juez, debido a la falta de personal y a que en el Juzgado se ha recepcionado varias denuncias con detenidos, dándose el supuesto excepcional previsto en la directiva número cero cero nueve - dos mil cinco - PCSJL/PJ, aprobada por resolución Administrativa número tres cuarenta y tres - Dos Mil Cinco - P - CSJL - PJ de fecha Septiembre del año dos mil cinco, SE SUSPENDE la presente diligencia a efectos que se sea continuada oportunamente por el Juzgado Penal correspondiente; y luego de leída la presente por el deponente, firmó, después que lo hizo el señor Juez, por ante mí, de lo que doy fe.-----

RONICA R. VIDAL CABELLO
FISCAL AGONIA PROVINCIAL
DISTRIC. JUDICIAL DE LIMA

PODER JUDICIAL

JOSE R. CHAVEZ HERNANDEZ
JUEZ PENAL
Decimo s.
COP. SUP.

PODER JUDICIAL

RICARDO ANTONIO HERRERA UNZAS
SECRETARIO
Juzgado Penal de Turno Permanente
MINISTERIO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

MINISTERIO DE JUSTICIA
Director General de Defensa Penal
JOSE CARLOS SIERRA SOTOMAYOR
REG. 6-77

Exp. Nr. 16563 - 11
Sec. Serrano

**CONTINUACION INSTRUCTIVA DEL PROCESADO ARMANDO
RIVELINO ARROYO LEZAMA**

Edad: 26 años

En Lurigancho, siendo el día dos de Setiembre del dos mil once, a horas once y diez de la mañana, el señor Juez Penal del Cuadragesimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, dispone llevarse a cabo la continuación instructiva del procesado ARMANDO RIVELINO ARROYO LEZAMA, cuyas generales de ley obran en autos, quien estuvo acompañada de su abogado la doctora Luz Regina Sanchez Barraza identificada con CAC numero seis mil setecientos sesenta y tres.-----
Encontrandose presente la Representante del Ministerio Publico la doctora Rosa Diaz Sosa .-----

Acto seguido el señor Juez Penal EXHORTA al procesado a fin de que deponga con la verdad de los hechos , poniendole en conocimiento de los alcances del articulo ciento treinta y seis del Codigo de Procedimientos Penales .---Dijo. Que, soy inocente de los hechos .-----
PARA QUE DIGA, si se encuentra conforme con su manifestación policial obrante a folios treinta y nueve a cuarenta y dos, ampliada a fojas setenta y tres a setenta y cinco .--- Dijo. Que, estoy conforme con el contenido y firma .-----

PARA QUE DIGA, precise que grado de amistad o parentesco tiene con sus coprocesados ZOILA LEONOR IRENE MARROQUIN LOPEZ HAYA y MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO.---Dijo. Que, MARROQUIN LOPEZ la conozco desde hace dos años, pero solo es una conocida, no tengo amistad con ella, y RUIZ ALVARADO lo conozco desde hace cuatro años aproximadamente teniendo una amistad, ya ambos hemos laborado en Gamarra, yo era vendedor y él se dedicaba a la limpieza .-----

PARA QUE PRECISE a que actividad laboral se dedicaba, cuanto percibia, y si tiene carga familiar .--- Dijo. Que, me dedicaba como ayudante de tapiceria de muebles en el taller de mi hermano VICTOR ARROYO ubicado en la Huayrona - San Juan de Lurigancho, ganando semanalmente la suma de doscientos soles .-----

PARA QUE DIGA, tiene conocimiento si su coprocesada MARROQUIN LOPEZ y su coprocesado RUIZ ALVARADO mantiene una relación sentimental , de ser así desde cuando.--- Dijo. Que, ambos eran pareja ya que así me la presento RUIZ ALVARADO .-----

PARA QUE DIGA, que actividad realizó el día veinte de julio del presente año .---Dijo. Que, un día antes había llegado de viaje de Cajamarca, y ese día estuve laborando con mi hermano VICTOR en su taller de tapiceria, siendo aproximadamente a la media noche del día veintiuno de julio RUIZ ALVARADO me llama a mi celular 9882384992, quien estaba borracho y me invita a tomar unos tragos, indicandome que estaba cerca de mi casa, yo le indico que me espere, y luego veinte minutos me encuentro con RUIZ ALVARADO a quien lo encuentro con la procesada MARROQUIN LOPEZ HAYA y también había una pareja mas,

59/
Frenuza
Frenuza

Del 2011-09-02

ROSA DIAZ SOSA
Fiscal Adjunta Provincial
Juzgado Penal de Lima

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

pero luego de diez minutos estos se retiran, observando que RUIZ ALVARADO seguia tomando trago corto le indico para llevarlo a un hotel pero este no queria, y ante mi insistencia este se anima, y le indico para manejar su moto, pero este no queria, llegando incluso a caernos los tres de la moto, por lo que decidimos los tres mejor caminar pero yo iba caminando y cogiendo la moto, venian caminando a mi costado, en el transcurso de la ruta que caminamos aparece un patrullero en donde MARIO RUIZ me quita la moto y me dice VAMOS A ESQUIVAR AL PATRULLERO, quitandome la moto, por lo que sube a la moto y la prende a lo cual yo subo detras de él, colocando MARIO RUIZ la moto a un lado, a lo que el patrullero se da cuenta y procede a intervenirlos, solicitandole los documentos a MARIO RUIZ pero como no tenia el SOAT ya que MARROQUIN LOPEZ HAYA se habia quedado con el SOAT el cual estaba guardado en la mochila que tenia ella, por lo que decido a buscarla ya que ella estaba a media cuadra, al regresar con el SOAT me percato que MARIO RUIZ discute con un efectivo policial, pues MARIO RUIZ no queria subir al patrullero, debo de precisar que cuando regrese donde MARIO, lo encontré muy enfadado y enfurecido habia cambiado, ademas no me queria ni aceptar el SOAT los policias pues MARIO RUIZ estaba bien moracho, debo de precisar que MARROQUIN LOPEZ HAYA tambien vino conmigo, y ambos vinos que Mario estaba alterado, cuando el efectivo policial que estaba cerca de MARIO le indica a su colega que rebusque la cintura de MARIO para ve si tiene arma, es asi que cuando el policia se acercaba donde MARIO, este saca un arma y dispara al efectivo policial para luego disparar al otro efectivo, por lo que al ver eso yo me puse a correr a mi cuarto que alquilo, a la mañana siguiente le comento a mis hermanos lo ocurrido, quienes me indican que me presente a la comisaria a manifestar lo ocurrido, pero tenia temor que me hagan algo, pero decido hacerlo presentandome aun patrullero de la DININCRI PNP, en donde rendi mi declaracion y quede intervenido.

PARA QUE DIGA, indique ud., si tenia conocimiento que la persona de RUIZ ALVARADO portaba arma de fuego. —Dijo. Que, si.

PARA QUE DIGA, indique si el dia de los hechos se percato que RUIZ ALVARADO portaba arma de fuego. —Dijo. Que, no sabia que lo tenia, ya que a veces no lo llevaba.

PARA QUE DIGA, si puede precisar que tipo de licor bebio RUIZ ALVARADO y si este consumo algun tipo de droga. —Dijo. Que, al parecer trago corto porque cuando llegue observe que tenia una botella de color rojo.

PARA QUE DIGA, indique cuanto disparos hizo MARIO RUIZ el dia los hechos. —Dijo. Que, no exactamente.

PARA QUE DIGA, precise si observe que alguno de los occiso agraviados antes de ser victimados habian sacado su arma de fuego contra la persona de MARIO RUIZ. —Dijo. Que, no me percate.

PARA QUE DIGA, si ud. O su coprocesado MARIO RUIZ fueron intervenidos por no portar casco en la moto que conducian. —Dijo. Que, si, ya que cuando MARIO observa a los policias me quita la moto y se sube y la prende, por lo que subo a su atrás y no portamos casco y

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
44º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

OSCAR ROSA
Fiscal Adjunto Provincial
Penal de Lima
34 A.R.21.

[Handwritten signature]



392
[Handwritten signature]

cuando la policia nos interviene ve que no teniamos casco y ademas MARIO estaba bien mareado .-----

PARA QUE DIGA, donde se encontraba MARROQUIN LOPEZ HAYA cuando MARIO RUIZ victima a los agraviados.—Dijo. Que, estaba dentro del patrullero .-----

PARA QUE DIGA, porque razon se dio a la fuga en vez de auxiliar a los occisos agraviados.—Dijo. Que, cuando me fui corriendo por temor a lo que MARIO habia hecho, yo le pase la voz a un taxi .-----

PARA QUE DIGA, si puede precisar quien es el responsable del deceso de los efectivos policiales .—Dijo. Que, MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO .-----

PARA QUE DIGA, si puede precisar cuantos disparos hizo RUIZ ALVARADO en contra de los efectivos policiales.—Dijo Que, fueron varios .-----

En este acto formula sus preguntas la señorita Fiscal Adjunta Titular por intermedio del Juzgado,

PARA QUE DIGA, a que distancia se encontraba ud. De MARIO RUIZ cuando este hace el disparo.—Dijo. Que, aproximadamente dos metros.-----

PARA QUE DIGA, luego de lo ocurrido se llevo a contactar con alguno de su coprocesador.—Dijo. Que, no.-----

PARA QUE DIGA, si tenia conocimiento donde fue a esconderse MARIO RUIZ luego de los hechos .—Dijo. Que, no , ademas yo apague mi celular por temor , pero vi que MARIO me habia llamado una hora después de lo sucedido .-----

PARA QUE DIGA, tenia conocimiento el motivo por el cual MARIO RUIZ portaba arma de fuego.-- Dijo .Que desconozco.-----

PARA QUE DIGA, a que actividad laboral se dedicaba MARIO RUIZ.—Dijo. Que, se que es comerciante vende zapatillas ademas se dedica a barrer una galeria en Gamarra .-----

PARA QUE DIGA, si puede precisar que actitud asumió su coprocesada MARROQUIN LOPEZ HAYA ante el hecho investigado.—Dijo. Que, no me percate , ya que me fui corriendo .-----

PARA QUE DIGA, a que distancia del lugar donde se produjo los hechos queda su domicilio .—Dijo. Que, aproximadamente tres cuabras .-----

PARA QUE DIGA, tiene conocimiento si MARIO RUIZ a intimidado gente utilizando para ello su arma de fuego .—Dijo. Que, desconozco .-----

PARA QUE DIGA, si puede identificar a la pareja que estuvo momentos antes de los hechos con sus coprocesador ,--- Dijo. Que, no ya que no los conozco, fue la primera vez .-----

PARA QUE DIGA, si tiene conocimiento como su coprocesada MARROQUIEN LOPEZ HAYA sufraga sus gastos.—Dijo. Que, desconozco .-----

En este acto formula sus preguntas la defensa del procesado por intermedio del Juzgado,

PARA QUE DIGA, tiene conocimiento del manejo de arma de fuego.—Dijo. Que, si, ya que tenia un arma de fuego, habiendolo portado hace tres años atrás pero solo lo tuve por tres meses ya que laboraba como vigilante de polleria y por utilizar un arma ganaba un sueldo aparte.-----

393
Fiscal
Marites

[Handwritten signature]
Luz R. Sánchez Barrera

[Handwritten initials]



PARA QUE DIGA, actualmente cuenta con arma de fuego.—Dijo. Que,
no

3

En este acto el Juzgado reasume la diligencia

PARA QUE DIGA, si tiene algo mas que agregar .- Dijo. Que, soy
inocente de los hechos, solicito se esclarezcan los hechos .-----
Con lo que se concluye la presente diligencia, firmando los presentes en
señal de conformidad luego que lo hiciera el señor Juez Penal doy .-----

PODER JUDICIAL

.....
DI. MARCO
44200
CORTE PENAL DE LA JUNTA DE LIMA

[Signature]
[Signature]
Luz Regina Sánchez Barraza
ABOGADA
Reg. C.A.C. N° 6763



[Signature]
ROSA DIAS SOSA
Fiscal Adjunta Provincial
Penal de Lima
44 F.P.P.L.

[Signature]

180
en auto
de la sala
de 2da. 10

**DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE
MARROQUIN LOPEZ HAYA ZOILA LEONOR IRENE
DE TREINTA Y SIETE AÑOS DE EDAD.**

En la Ciudad de LIMA, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil once, siendo las dos horas con cuarenta y tres minutos, fue puesto a disposición en el local del JUZGADO DE TURNO de LIMA, quien al ser preguntado por sus generales de ley manifestó llamarse MARROQUIN LOPEZ HAYA ZOILA LEONOR IRENE como se le ha consignado, con D.N.I N° 10112809, natural de LIMA / LIMA / SAN JUAN DE LURIGANCHO nacido a los quince días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro, soltera con dos hijos, no registra alias, de raza blanca y tez amarillenta, cuenta con grado de instrucción universitaria completa, refiere que trabaja como promotora de ventas de lotería, percibiendo la suma de seiscientos nuevos soles mensuales aproximadamente, refiere que vive en LIMA / LIMA / SAN JUAN DE LURIGANCHO, JIRON HUIRACocha 141 URBANIZACION ZARATE, no presenta antecedentes penales, no presenta antecedentes judiciales, no presenta antecedentes policiales, bebe licor ocasionalmente, no fuma, no consume drogas, profesa la religión católica, declara a Don: MIGUEL RICARDO MARROQUIN LUNA como su padre y a Doña: TERESA DEL PILAR LOPEZ HAYA YTURREGUI como su madre; además presenta las siguientes características físicas: de un metro con sesenta y tres centímetros de estatura aproximadamente, de contextura gorda, cabello lacio de color negro, frente ancha alta, cara de forma oval, ojos almendrados de color pardos, nariz corta de forma recto, con orejas pequeñas, boca mediana con labios normales; cicatrices encontradas: una en el abdomen bajo, refiere tenerlo como producto de una cesárea.; tatuajes encontrados: ninguno., enfermedad contagiosa que padece: ninguna.

SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA DILIGENCIA EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

PREGUNTADO EL PROCESADO SI DESEA LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DE SU ELECCIÓN, O EN CASO DE NO TENER ABOGADO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE PUEDE SER ASESORADO DE MANERA GRATUITA POR EL DEFENSOR DE OFICIO ASIGNADO AL JUZGADO. - DIJO: Que deseo me asesore el abogado defensor de oficio. PRESENTE EN ESTE ACTO LA ABOGADO DEFENSOR DE OFICIO ASIGNADO AL JUZGADO EN LA FECHA.

En este estado por disposición del señor Juez, debido a la falta de personal y a que en el Juzgado se ha recepcionado varias denuncias con detenidos, dándose el supuesto excepcional previsto en la directiva número cero cero nueve - dos mil cinco - PCSJL/PJ, aprobada por resolución Administrativa número tres cuarenta y tres - Dos Mil Cinco - P - CSJL - PJ de fecha Septiembre del año dos mil cinco, SE SUSPENDE la presente diligencia a efectos que se sea continuada oportunamente por el Juzgado Penal correspondiente; y luego de leída la presente por el deponente, firmó, después que lo hizo el señor Juez, por ante mí, de lo que doy fe.

[Handwritten signature]
MONICA R. VIDAL-CABELLO
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA

PODER JUDICIAL

JOSE R. CHAVEZ HERNANDEZ
Declamo se

PODER JUDICIAL

RICARDO ANTONIO HERRERA URIZAL
SECRETARIO
Juzgado Penal de Turno Permanente
OFICINA SUPERIOR DE JUSTICIA N° 170

[Handwritten signature]

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección General de Defensa Pública
J.JG. JOSE CARLOS SIERRA BOTE MAYA
REG. CALI 21719

Exp. Nr. 16563 - 11
Sec. Serrano

**CONTINUACION INSTRUCTIVA DE LA PROCESADA ZOILA LEONOR
IRENE MARROQUIN LOPEZ HAYA**
Edad: 37 años

En Lurigancho, siendo el día quince de Agosto del dos mil once, a horas once y veinte de la mañana, el señor Juez Penal del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, dispone llevarse a cabo la continuación instructiva de la procesada ZOILA LEONOR IRENE MARROQUIN LOPEZ HAYA, cuyas generales de ley obran en autos, quien estuvo acompañada de su abogado la doctora Jacqueline Del Valle Ruiz identificada con CAL número veintiséis mil trescientos setenta y siete. --- Encontrándose presente la Representante del Ministerio Público la doctora Maria del Carmen Ortiz Garcia .-----

Acto seguido el señor Juez Penal EXHORTA al procesado a fin de que deponga con la verdad de los hechos, poniéndole en conocimiento de los alcances del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales. ---Dijo. Que, soy inocente de los hechos.-----

PARA QUE DIGA, si se encuentra conforme con su manifestación policial obrante a folios treinta y dos a treinta y ocho, ampliaría a fojas cincuenta y cinco a cincuenta y nueve, que en este acto se le hace lectura. --- Dijo. Que, estoy conforme con el contenido y firma.-----

PARA QUE DIGA, precise que grado de amistad o parentesco tiene con sus coprocesados ARMANDO RIVELINO ARROYO LEZAMA y MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO. ---Dijo. Que, ARROYO LEZAMA lo conozco desde hace dos años aproximadamente quien es amigo de mi pareja, y RUIZ ALVARADO lo conozco desde hace cuatro años aproximadamente, quien fue mi enamorado.-----

PARA QUE PRECISE a que actividad laboral se dedicaba, cuanto percibía, y si tiene carga familiar. --- Dijo. Que, soy promotora de venta de lotería en la cuadra tres de la Avenida Gran Chirina ubicada en Botica Inca Farma en Zarate - San Juan de Lurigancho, laborando miércoles a lunes de nueve de la mañana hasta las tres de la tarde y cinco de la tarde a nueve de la noche, percibiendo la suma de seiscientos nuevos soles mensuales.-----

PARA QUE DIGA, desde cuando mantenía una relación amorosa con coprocesado MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO. --- Dijo. Que, nuestra relación empezó el dieciocho de noviembre del dos mil siete.-----

PARA QUE DIGA, que actividad realizó el día veinte de julio del presente año. ---Dijo. Que, ese día realiza mis laborales de trabajo normal, siendo las ocho y treinta de la mañana, recibo una llamada a mi celular por parte de MARIO RUIZ quien me invita a que venga al Ovalo San Carlos donde estaba en compañía de unos amigos, yo acudo a dicho lugar llegando aproximadamente a las diez de la noche, observando que estaba mi amiga de mi centro de trabajo YASMIN no se sus apellidos, asimismo el amigo de MARIO de nombre MICHEL tampoco se sus apellidos, los mismos que estaban tomando cerveza pero YASMIN

336
Luzmila

Exp. 16563-11

ROBERTO RUIZ
MISSELA L. SERRANO ESTRELLA
FOLIO 11

Maria del Carmen Ortiz Garcia
Representante del Ministerio Público

INSTRUMENTO
11/20/11

[Handwritten signature]



ingería agua, luego nos retiramos a las once y quince de la noche aproximadamente para luego dirigirnos a la Calle Jorge Basadre en donde compraron en una tienda ron, gaseosa nos sentamos en una esquina estos se pusieron a ingerir el licor mientras yo ingería gaseosa, luego MARIO llamo a ARROYO LEZAMA indicandole en donde nos encontrabamos, el mismo que llego aproximadamente a las doce y quince de la media noche, debo de precisar que ARROYO LEZAMA no consumió el ron, luego siendo aproximadamente la una de la madrugada, MARIO me indica para retirarnos, y ARROYO condujo la moto, yo iba en el medio y MARIO atrás, en el trayecto a MARIO se le cae la gorra, por lo que ARROYO para la moto, MARIO recoge su gorra, todos bajamos, debo de indicar que JASMIN y MICHEL venia caminando por la vereda, en esto MARIO sube nuevamente a la moto indicandome que lo mejor lo espere aquí y que este iba a llevar a ARROYO a su casa y volvia por mi, en donde yo me quede con la mochila de MARIO puesto que este se encontraba mareado, luego de tres a cinco minutos ARROYO LEZAMA regresa pidiendome la mochila, al decirle para que este no me dijo nada, al preguntarle si podia seguirlo me dijo que si, por lo que al caminar dos cuadras me percato que habia un patrullero y al costado estaba la moto de MARIO, a lo que me acerco a MARIO y le pregunto que pasa este no me responde, y el efectivo policial me pregunto quien era y yo le dije que era su enamorada por lo que me dice que podia acompañar a MARIO a la comisaria, y me indica que suba al patrullero, yo subi en la parte posterior y veo que el chofer del patrullero sube a la moto de MARIO y lo prende, luego le dice este a su acompañero que revise a MARIO y veo que estos conversan, luego escucho unos disparos y volteo y veo a MARIO que tenia un arma de fuego en las manos y que el policia que lo iba a revisar estaba tirado en el piso, por lo que con palabras soeces le dije a MARIO que habia hecho, y este se me acerca al patrullero en donde me baja la cabeza y veo que al parecer el policia que esta en la moto quiso sacar su arma de fuego pero MARIO tambien lo disparo, antes esto yo grite, y salgo del patrullero y me puse a correr y veo que ARROYO LEZAMA tambien estaba corriendo e iba delante mio, veo que MARIO se fue con su moto, yo corria sin rumbo y en el camino me encuentro con MICHEL y JASMIN le dije lo que paso encontrandome aturdida, de ahí nos fuimos a la avenida Trece de Enero donde MARIO me llama a mi celular, indicandome como me encontraba, y este indica que esta por la avenida Las Flores en un Hostal, me pregunto si estaba con MICHEL y que queria conversar con él, al parecer le indico en que hostal se encontraba, y los tres tomamos un taxi y nos dirigimos al hostal donde estaba MARIO quien estaba fuera del hostal, yo le grite con palabras soeces, diciendole QUE HAS HECHO, y este me dijo TRANQUILA, y yo le responde COMO VOY A ESTAR TRANQUILA, luego los cuatro ingresamos al Hostal, pero JASMIN y MICHEL se fueron a otra habitación puesto que MARIO habia ya reservado una habitación para nosotros, en dicha habitación le volvia a reclamar lo que hizo y este me pedia que me calme, ademas yo le insinue para que se entregue, este me dijo que si lo iba a ser por sus hijos, y yo le dije: DEBISTES PUESTO

M 26577

331
Reu. 0

MICHEL L. SERRANO ESTRELLA
SECRETARIA

ANITA DEL CARMEN UTEZ GARCIA
Asesorada Penal

DE MARIO
SERIA IRRELEVANTE?



PENSAR CUANDO COMETISTES ESO, CON QUIEN ESTOY, en la habitación estuvimos con la televisión prendida, ya que no podía dormir, al amanecer le dijo que se iba a lejos, puesto que conocía un lugar en la selva, y que luego volvería, yo le dije que tenía que irme a trabajar por lo que Sali primero y este me indico que luego se retiraría, de ahí acudi a mi centro de trabajo, siendo las ocho y treinta de la mañana, la DIRICRI PNP acudio a mi trabajo, me intervinieron luego me llevaron mi casa, y luego retorne a la DIRICRI y quede detenida.-----
 PARA QUE DIGA, indique ud., si tenia conocimiento que la persona de RUIZ ALVARADO portaba arma de fuego.---Dijo. Que, si sabia, y este me dijo que lo portaba por seguridad por su trabajo y que como recién se habia comprado su moto tenia miedo que le roben, adema tambien me dijo que era por proteccion por su domicilio.-----
 PARA QUE DIGA, indique si el dia de los hechos se percato que RUIZ ALVARADO portaba arma de fuego.---Dijo. Que, si me percate, y este lo llevaba siempre en su cintura lado derecho.-----
 PARA QUE DIGA, si puede precisar que tipo de licor bebio RUIZ ALVARADO y si este consumo algun tipo de droga.---Dijo. Que, bebio ese dia cerveza y ron, aproximadamente tres botellas de cerveza entre MICHEL y MARIO, y luego ambos consumieron ron aproximadamente casi dos botellas.-----
 PARA QUE DIGA, si tenia conocimiento que en la mochila que le fue entrega por MARIO RUIZ antes de los sucesos, sabia que habia en su interior.---Dijo. Que, solo sabia que siempre guardaba ahí los documentos de la moto, ademas ese dia guarde ahí mi cartera.-----
 PARA QUE DIGA, si como ha referido que MARIO RUIZ la dejo a ud. En la avenida trece de ENERO puesto que iba a dejar a ARROYO LEZAMA en su domicilio, precise ud. A que distancia de donde se encontraba queda la vivienda de ARROYO LEZAMA.---Dijo. Que, aproximadamente tres cuabras.-----
 PARA QUE DIGA, indique si tiene conocimiento porque razon personal policial intervino a RUIZ ALVARADO y ARROYO LEZAMA el dia de los hechos.---Dijo. Que, desconozco, porque cuando yo llegue pregunte a MARIO y este no me respondi el motivo, pero cuando estabamos en el Hostal los dos este me dijo que fue porque no portaba casco.-----
 PARA QUE DIGA, precise ud., cuando llego al lugar donde se encontraba intervenido RUIZ ALVARADO con su moto, indique en que aptitud se encontraba este.---Dijo. Que, estaba parado entre la moto y el patrullero.-----
 PARA QUE DIGA, si cuando se produjo la intervencion de sus coprocesador observe si en algun momento los efectivos policiales tenian apuntando con su armamento de fuego a los intervenidos.---Dijo. Que, no, los efectivos policiales le estaban preguntando sobre los documentos de la moto.-----
 PARA QUE DIGA, si puede precisar quien es el responsable del deceso de los efectivos policiales.---Dijo. Que, MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO.

3/1 X
 Acuña
 Leizaola

26372

MIRELA L. SERRANO ESTRELLA
 SECRETARIA
 450 J.E.P.L.

Mirela L. Serrano Estrella
 Fiscal Adjunta Provincial Penal
 de Lima

FOD...
 1978...



PARA QUE DIGA, si puede precisar cuantos disparos hizo RUIZ ALVARADO en contra de los efectivos policiales.—Dijo Que, fueron varios al parecer entre seis o siete .-----

PARA QUE DIGA, si puede precisar si el procesado RUIZ ALVARADO se encontraba en completo estado de ebriedad o esta ecuánime.—Dijo. Que, en el momento de los hechos estaba borrado, pero luego de los sucedido comenzo a razonar .-----

En este acto formula sus preguntas la señorita Fiscal Adjunta Titular por intermedio del Juzgado.

PARA QUE DIGA, a que distancia estaba ubicado el Hostal EL SUREÑO donde se hospedo con el procesado RUIZ ALVARADO del lugar donde se encontraba deambulando.—Dijo. Que, aproximadamente diez cuadras.—

PARA QUE DIGA, como llega ud. Hacia el HOSTAL -- Dijo Que, MICHEL tomo un taxi en donde lo abordamos JASMIIN y yo.-----

PARA QUE DIGA, si co-procesado RUIZ ALVARADO le dijo que destino le iba a dar su motocicleta.— Dijo. Que, me menciono que lo iba a venderr.-----

PARA QUE DIGA, si ud. Coordinar con su coprocesado RUIZ ALVARADO en dejar abandonado la moto en la hostal Sureño.—Dijo. Que, no, mas bien le indique que se entregue .-----

PARA QUE DIGA, cuando se retira del hostal EL SUREÑO en que circunstancia se quedo su coprocesado RUIZ ALVARADO--- Dijo. Que, se quedo sentado en la cama vestido, y me dijo que luego se iba a retirar el .-----

PARA QUE DIGA, si sabia que detrás de ud., bajaba su coprocesado cuando se retiraba del hostal, ya que el cuartelero del hostal escucho los pasos de su pareja.- Dijo. Que no y no escuche ningun paso.-----

PARA QUE DIGA, cuando ud., refiere que guardo su cartera en la mochila de RUIZ ALVARADO, precise si ud. Realizo dicha accion o lo guardo otra persona .—Dijo. Que, yo misma la guarde.-----

PARA QUE DIGA, estando a su respuesta anterior, y dado a que ha referido no ingerir bebidas alcoholicas, como no se pudo percatar del cuchillo que habia en la mochila—Dijo. Que, el siempre tenia el arma el cuchillo, pero ese dia no me percate del cuchillo .-----

PARA QUE DIGA, en la zona donde se produjo los disparos en una zona descampada o habitada.—Dijo. Que, es transitable, me acuerdo que ese dia habia un taxi aproximadamente a cinco metros, puesto que tenia las luces encendida, no me percate de otras personas ya que Sali corriendo y esta casi ida .-----

PARA QUE DIGA, quienes son JESUS RICARDO MARROQUIEN LOPEZ HAYA y TERESA DEL PILAR LOPEZ HAYA YTURREN.—Dijo. Que, el primero es mi hermano mayor y la segunda es mi madre .-----

PARA QUE DIGA, si tenia conocimiento que su hermano y madre antes mencionado habian solicitado garantias por sus vidas contra la persona de RUIZ ALVARADO quien intento matarlos con arma de fuego.—Dijo. Que, si tenia conocimiento, por lo que yo trataba de terminar la situación sentimental con MARIO RUIZ , puesto que habian escuchado que este hizo disparos afueras de mi vivienda .-----

15
Inventari
Cura

661 263 R

PODER JUDICIAL

RICARDO L. SERRANO ESTRELLA
SECRETARIA

Maria Del Carmen Ortiz Garcia
Fiscal Adjunta Provincial Penal
de Lima

Das Amal


[Handwritten signature]
FISCAL ADJUNTA

PARA QUE DIGA, precise si después de haber estado en el hostel tuvo comunicación con JASMIN y MICHEL.—Dijo. Que, no, pero MICHEL me mando un mensaje a mi celular indicandome que lo llame pero no lo hice .-----

PARA QUE DIGA, porque motivo acepto encontrarse con MARIO RUIZ luego de acontecido los hechos .—Dijo. Que, estaba con miedo, pense que si no iba en su encuentro este puede ir a mi casa y hacerle daño a mis hijos .-----

PARA QUE DIGA, si sabe de que manera el procesado RUIZ ALVARADO sufraga sus gastos .--- Dijo. Que, yo lo conoci trabajando en una galeria de zapatos y este me indico que queria trabajar solo y busco a los proveedores e hizo su negocio .-----

PARA QUE DIGA, ha sido testigo si su coprocesado a amenazado o hechos disparos a otras personas .- Dijo. Que, solo vi que amenazo a mi familia .-----

En este acto formula sus preguntas la defensa del procesado por intermedio del Juzgado,

PARA QUE DIGA, cuando se retira del patrullero llevando la mochila corriendo, que aptitud asume su coprocesado RUIZ ALVARADO .—Dijo. Que, yo salgo corriendo y solo se que lo deje ahí , no se que aptitud tomo .-----

PARA QUE DIGA, cuando llega al hostel precise si llego con la mochila del procesado RUIZ ALVARADO y si al retirarse se lleva la misma.—Dijo. Que, llevo a la mochila cuando acudo al hostel, pero al retirarme del hostel solo me retiro con mi cartera .-----

PARA QUE DIGA, a que hora fue encontrada la mochila en su vivienda.—Dijo. Que, la halle al dia siguiente de los hechos a las ocho y veintiséis de la mañana de fecha veintidós de julio .-----

PARA QUE DIGA, a quien le entrego la mochila en la DINICRI .- Dijo. Que a un efectivo policial .-----

PARA QUE DIGA, si luego del suceso de los hechos ha tenido comunicación con el procesado RUIZ ALVARADO.—Dijo. Que, no .-----

En este acto el Juzgado reasume la diligencia

PARA QUE DIGA, si tiene algo mas que agregar . Dijo. Que, soy inocente de los hechos .-----

Con lo que se concluye la presente diligencia, firmando los presentes en señal de conformidad luego que lo hiciera el señor Juez Penal doy .-----

PODER JUDICIAL

SECRETARIA DE JUSTICIA

Maria Del Carmen Ortiz Garcia
Maria Del Carmen Ortiz Garcia
Fiscal Adjunta Provincial Penal
de Lima

PODER JUDICIAL
26377

MUSELA L. GARCIA ESTRELLA
SECRETARIA

*guy
Asistent
Luz*



Serrano

DILIGENCIA DE AMPLIACION INSTRUCTIVA DE LA PROCESADA ZOILA LEONOR IRENE MARROQUIN LOPEZ HAYA

4-18
Culluente
Castro

Lurigancho, siendo el día tres de Octubre del dos mil once, siendo las once y veinte de la noche, el señor Juez Penal y la secretaria cursora, se constituyeron a la sala de instructivas del Juzgado de Lurigancho a efectos de llevarse a cabo la diligencia de Ampliación instructiva de la procesada ZOILA LEONOR IRENE MARROQUIN LOPEZ HAYA generales de ley obran en autos, el día que estuvo acompañada por su abogada la doctora Amparo Elizabeth Mendoza Gandarillas identificada con CAL numero veintidós mil novecientos veintinueve.-----

Concurriendo presente la señorita Representante del Ministerio Público.-----

Después el señor Juez Penal EXHORTA a la procesada a que deponga con la verdad .--Dijo. que así lo hara .-----

En este estado se deja constancia al pedido de Ampliación instructiva de fecha veintidós de agosto presentado por la procesada MARROQUIEN LOPEZ HAYA y fundamenta con fecha quince de noviembre del presente año, se le pregunta a la procesada, sobre que puntos va a ampliar su declaración.-----Dijo Que, quiero agregar a mi continuación instructiva algunos puntos que no había referido puesto que se día de mi declaración no había coordinado muy bien con mi defensa , pero en este acto quiero precisar como se suscitaron los hechos y que personas estuvieron presentes.--

PARA QUE DIGA, indique ud. Con que personas se encontraba momentos antes de producirse los hechos materia de investigación .--Dijo. Que, estuve en compañía de MICHEL y JAZMIN de quienes yo conozco sus apellidos , pero debo indicar que JAZMIN labora como promotora de vez en la tienda en la Botica Ciudad y Campo en el Rimac, con dichas personas estuve antes y después de suscitado los hechos, toda vez que cuando MARIO dispara contra los efectivos policiales yo me voy corriendo y en el camino me encuentro con MICHEL y JAZMIN a quienes le comento lo sucedido es en donde MICHEL acude al lugar de los hechos, mientras me quedo con JAZMIN y luego regreso nuevamente, luego de cinco minutos llama MARIO a mi celular y le indico a MICHEL para que conteste , en donde MARIO le dice a MICHEL donde se encontraba, por lo que MICHEL, JAZMIN y yo acudimos al paradero quince de la Avenida Las Flores, en donde MARIO nos esperaba afuera, y yo como lo había guardado dentro del hotel, y en la puerta del hotel le reclame a MARIO por lo que él me había hecho y es donde luego ingresamos los cuatro al hotel , pero en diferentes habitaciones, al día siguiente MICHEL acude a nuestra habitación y coordina con MARIO sobre lo sucedido y luego MARIO llama por teléfono a ARMANDO ambos conversan , luego MICHEL y JAZMIN se retiran del hotel , posteriormente yo también me retiro del hotel y MARIO se queda en la habitación sentado en la cama, al bajar del hotel una mujer es quien me abre la puerta y acudo al paradero a esperar mi vehículo de transporte , minutos después MARIO llega al paradero con su mochila y me lo entrega diciendome que me lo lleve y luego esta se retira, luego acudo a mi centro de trabajo y es ahí donde abro la mochila y veo que dentro estaba el arma de fuego y un cuchillo , teniendo la intención de denunciar el hecho pero no lo hice porque pensé que iban a pensar que yo lo hice, y lo lleve a mi casa y lo guarde en mi dormitorio, luego regrese a mi trabajo para poder hablar con un amigo

ESTRELLA

PODER JUDICIAL

DR. MARCO WILVER P. LE NAUPA

44° Juzgado P. Superior de Lima

Maria Dei Carmen Ortiz Garcia

Procuradora Provincial Penal

ALVARO E. MENDOZA GANDARILLAS

ABOGADO

Reg. C.A.L. 26928

47
Cedencia
Subint y

poliá retirado MOISES CORREA , a quien le comente lo sucedido y me indica que acuda a la
 a denunciar el hecho, por pretendía cerrar modulo de mi trabajo pero acudieron varios
 es, es ahí donde llega la poliá y me interviene, y es ahí donde le indico lo ocurrido siendo
 a la DININCRI .-----

QUE DIGA, explique porque razón en su continuación instructiva de fojas trescientos treinta a
 entos treinta y cuatro , no manifestó que se día luego se retirarse del hotel se llevo el arma de
 precisando solo que acudó a su trabajo y que luego el arma de fuego apareció en su
 nda.—Dijo. Que, no lo dije por el temor de que MARIO le haga algo a mi familia, ya que
 na antes de sucedido los hechos el había amenazado a mi familia .-----

QUE DIGA, indique porque razón no refirió en su continuación instructiva que la persona de
 EL había acudido al lugar de los hechos y que posteriormente coordino con MARIO respecto a
 echos .—Dijo. Que, no lo hice por temor ya que cuando MARIO amenazo a mi familia MICHEL
 ompañaba y tenia miedo .-----

QUE DIGA, indique cuantas horas estuvo en su poder el arma de fuego que se utilizo para
 mar a los occisos agraviados.—Dijo. Que, casi un día .-----

QUE PRECISE, que tipo de coordinación hizo MARIO con la persona de MICHEL según ud refiere
 s conversaron en el hotel .—Dijo. Que, yo solo escuche que MICHEL le dijo a MARIO que tenia
 persona que lo podía sacar de este problema , debo de indica que no escuche muy bien toda
 que estaba en el baño .-----

QUE DIGA, en cuantas oportunidades MARIO le dio a guardar su arma de fuego.-----Dijo.
 e, solo esa vez .-----

QUE DIGA, porque razón ud. Acudió al lugar de los hechos .-----Dijo. Que, ARMANDO vino a
 irme la mochila de MARIO la cual la tenia en mi poder, este me dijo que los papeles de la moto
 aban ahí, y le pregunte que pasa no me responde, luego le pregunte si podía ir y este me dijo.
 e si, por lo que al lugar donde estaba MARIO veo que este conversaba con un poliá y había otro
 ida dentro del patrullero ubicado en el volante. -----

QUE DIGA, si la persona de MARIO RUIZ la mantenía económicamente .-----Dijo. Que, no .-----

QUE DIGA, si cuando llego al lugar de los hechos observo alguna aptitud alterada de los
 ectivos policiales o de MARIO RUIZ .-----Dijo. Que, MARIO y el efectivo a su lado estaban
 nversando, pero el efectivo policial que estaba en el patrullero salió y le dijo a su colega, YA YA
 AMOS RAPIDO, ESTAMOS PERDIENDO TIEMPO, viendo que MARIO se le quedo mirándolo, y luego
 bo al patrullero y escucho los disparos .-----

QUE DIGA, se percato si el efectivo policial que estaba junto a MARIO RUIZ le solicita algún
 omento o dinero.-----Dijo. Que, MARIO estaba con los papeles de la moto que le trajo
 ARMANDO en la mano, pero no vi nada mas .-----

In este estado de la diligencia formula sus preguntas la doctora Fiscal Adjunta por intermedio
del Juzgado.-----

MARCELA L. SERRANO ESTRELA
 FISCAL ADJUNTA
 470 12 01
 OFICINA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

QUE DIGA, indique si ud., si observo si alguno de los efectivos policiales utilizaba su arma de
 uego contra MARIO RUIZ .—Dijo. Que, no estaban con arma en mano .-----

QUE DIGA, si la persona de ARMANDO ARROYO había ingerido licor.—Dijo. Que, no .-----

QUE DIGA, indique si luego de sucedido los hechos se llevo a comunicar MARIO RUIZ o ud.

Dr. MARCO SERRANO SERRANO
 JUEZ
 47º Juzgado Penal de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Maria Del Carmen Ortiz Garcia
 Fiscal Adjunta Provincial Penal
 de Lima

ALBERTO E. NIENGOZA SANDARILLAS
 ABOGADO
 Reg. C. L. 26929

496
Carmen
Ortiz

con la persona de ARMANDO ARROYO .—Dijo. Que, luego de sucedido de los hechos ya en el hotel luego de descansar MARIO RUIZ llamo a ARMANDO pero desconozco de que conversaron .-----

PARA QUE DIGA, con que fin le dio a guardar la persona de MARIO RUIZ la mochila la cual contenida el arma de fuego y un cuchillo ..—Dijo. Que, solo me lo entrego y se fue corriendo , no me explico nada .-----

PARA QUE DIGA, sabia ud. Del contenido de la mochila.---Dio. Que, en ese momento no .-----

PARA QUE DIGA, como explica ud. Que MARIO RUIZ a nivel judicial refiera que luego de suscitado los hechos la llamo a ud., y al comunicarse con ud. Le indico que se encontraba en el Hotel Surfeo, llegando con MICHEL y JAZMIN pero estos luego se retiraron y solo ustedes subieron al hotel donde descansaron .----Dijo. Que, yo no le conteste la llamada sino MICHEL y lo cuatro nos quedamos en el hotel pero en diferentes habitacón .-----

PARA QUE EXPLIQUE porque razón se quedo en el hotel con su coprocesado MARIO RUIZ en vez de acudir a la comisaría. ----Dijo. Que, me quede con el por las amenazas que hizo hace un mes antes de los hechos contra mi familia tenia temor a que les haga algo sino me quedo conél.-----

PARA QUE DIGA, si la persona de MARIO RUIZ la amenazo a ud. Para quedarse en el hotel.-----

Dijo. Que, no, pero yo tenia temor .-----

PARA QUE DIGA, indique si el procesado MARIO RUIZ llevo a revisar su arma de fuego en la habitacoin donde se encontraban .----Dijo. Que, si la reviso y vio que solo había un arma.-----

PARA QUE DIGA, indique a que hora aproximadamente se retira del hotel.---Dijo. Que, aproximadamente me retiro del hotel pero sola .-----

En este estado la defensa de la procesada formula preguntas por intermedio del Juzgado,

PARA QUE DIGA, donde tiene ud. Contacto con el efectivo policial retirado MOISES CORREA.—Dijo. Que, dicha persona labora en la Botica & Salud ubicada al frente de mi centro de trabajo en la cuadra tres de la Avenida Chimu – Zarate donde labora a partir de las cinco de la tarde, y ese día converse desde las seis y treinta de la tarde .-----

PARA QUE DIGA, si cuando la persona de ARMANDO ARROYO regresa para solicitarle la mochila indique si ud., estaba sola.—Dijo. Que, no , estaba en compañía de MICHEL y JAZMIN en la avenida Trece de Enero .-----

Acto seguido el Juzgado resume la diligencia,

PARA QUE DIGA, si tiene algo mas que agregar .----Dijo. Que, soy inocente de los hechos que se me imputan.-----

Con lo que se concluye la presente diligencia firmando los presentes en señal de conformidad luego que lo hiciera el señor Juez Penal doy fe .-----

PODER JUDICIAL

Dr. MARCO ANTONIO BERNABE NAUPA
JUEZ

44º Juzgado Penal de Lima
Tribunal Superior de Justicia de Lima

Maria Del Carmen Ortiz Garcia

Maria Del Carmen Ortiz Garcia
Fiscal Adjunta Provincial Penal
de Lima

[Signature]

[Signature]

PODER JUDICIAL

SECRETARIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

SECRETARIA DE LIMA

EXP. No 16563-2011-0-1801-JR.PE-00
Esp. Legal Misella Serrano Estrella
Fundamenta pedido de reconstrucción e inspección ocular



Misella Serrano Estrella

DEL 44 JUZGADO PENAL DE REOS EN CARCEL DE LIMA

CRISÓSTOMO MUNAYCO, Abogado Defensor de Mario Antonio Ruiz
en el proceso seguido a este por delito de homicidio calificado en agravio de
Carlos Cieza Díaz y otro a Ud. digo:

Conforme a su mandato de veintiséis de septiembre del dos
fundamento mi pedido de reconstrucción de los hechos hecho mediante mi
de 23 de septiembre del 2011 señalando que esta diligencia es muy importante
investigación y para la defensa de mi patrocinado pues en ella explicara con lujos
la forma y circunstancias como sucedieron los hechos, como los policías lo
pararon y bajar de la moto, como le pidieron los documentos personales y de la
lineal, como los policías le exigieron a mi patrocinado le diera dinero para darle
a el y a la moto y como mi patrocinado quería dar cincuenta nuevos soles y no
doscientos nuevos soles que los policías le pedían fue que les disparo por encontrarse
abragado, señalara el lugar donde estuvieron tomando licor con sus amigos, con los
procesados y en que hostel se hospedaron después de los hechos, a quien entrego la
ochifla, donde encontraron el arma de fuego y el cuchillo, etc.etc., lo que ser apreciara
ara que en su oportunidad se dicte una sentencia justa.

Por tanto

Ud. solicito tener por fundamentado mi pedido de reconstrucción.

Quiero otrosi digo.-En cuanto a la fundamentacion de mi pedido de inspección ocular de
misma fecha, lo realizo con el fin de que el Juzgado pueda apreciar el lugar donde se
rodujeron los hechos, como donde estuvieron bebiendo licor, cuantas botellas, lo
solado del lugar a la hora en que sucedieron los hechos, la distancia que existe entre el
lugar donde bebieron, el lugar donde se produjeron los disparos y la distancia que existe
entre el lugar donde se produjeron los disparos y el hostel donde se hospedaron luego de
os hechos. Sirvase tener presente y disponer la realización de estas diligencias .

Lima, 06 de Octubre del 2011

JUAN G. CRISÓSTOMO MUNAYCO
ABOGADO
Reg. C.A.J. 4944
Reg. C.A.D. 5656

Exp. Nr. 16563 - 11
Sec. Serrano

DECLARACION TESTIMONIAL DE ELSA MARIA GONZALES URETA
DNI Nr 10358234
Edad 35 años

En Lima siendo el día once de Octubre del dos mil once, siendo las nueve y treinta de la mañana, compareció al local del Juzgado la testigo ELSA MARIA GONZALES URETA quien al preguntar por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, natural de Lima, grado de instrucción secundaria completa, ocupación ama de casa, estado civil conviviente, religión católica, con DNI número ciento tres quinientos ochenta y dos treinta y cuatro, domicilio Manzana ciento dos, lote cinco, grupo trece, Urbanización Huascar - San Juan de Lurigancho. Encontrándose presente la señorita Representante del Ministerio Público.

Asimismo se encuentra presente el abogado defensor del procesado Mario Antonio Ruiz Alvarado, el doctor Juan Gilberto Crisóstomo Munayco identificado con CAL número cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro.

Acto seguido el señor Juez Penal JURAMENTA a la deponente a fin de que deponga con la verdad. --Dijo. Que, a si lo hara.

PARA QUE DIGA, si se encuentra conforme con su manifestación policial obrante a folios veintisiete a treinta y uno que en este acto se le pone a la vista y da lectura. - Dijo. Que, me encuentro conforme y me ratifico.

PARA QUE DIGA, cual es su grado de amistad o parentesco con los procesados MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO, ARMANDO RIVELINO ARROYO LEZAMA y ZOILA LEONOR IRENE MARROQUIN LOPEZ HAYA. --Dijo. Que, RUIZ ALVARADO es mi conviviente, ARROYO LEZAMA es amigo de mi esposo, a MARROQUIN LOPEZ HAYA no la conozco.

PARA QUE DIGA, indique a que actividad laboral se dedicaba el procesado RUIZ ALVARADO. --Dijo. Que, ambos

PODER JUDICIAL

Dr. MARCO WILSON DEBARNABLE RIVERO
JUEZ
449 J. Penal de Lima
CORTE SUPERIOR PENAL DE LIMA

María Del Carmen Ortiz García
Fiscal Adjunta Provincial Penal
de Lima

498
Cuentos
Cuentos

IRELLA
[Signature]

nos dedicamos a la venta de zapatillas en el mercado diez De Huascar en San Juan de Lurigancho, al principio eramos algo informal pero luego nos colocamos en un puesto de venta -----

PARA QUE DIGA, indique cuando fue la ultima vez que vio al procesado RUIZ ALVARADO.- Dijo. Que, fue el dia veinte de julio del presente año, ser retiro de mi casa aproximadamente a las dos de la tarde, se fue con su moto, luego me llama a mi celular aproximadamente a las seis de la tarde indicandome que no va a poder venir porque estabamos con unos amigos tomando en una fiesta, debo de indicar que yo escuche bulla musica, luego de ahí aproximadamente me llama a la dos de la madrugada del dia veintiuno de julio yo me encontraba sonambula no me acuerdo lo que dijo, siendo las tres de la madrugada aproximadamente escucho bulla en mi casa chancaban la puerta, al abrir veo que eran efectivos policiales que preguntaban por MARIO RUIZ , yo me quede asombrada ya que nunca me habia pasado eso, los efectivos policiales ingresaron a mi casa , y luego manifestaron que mi esposo habia matado a unos policias, lo dijeron delante de mis hijos quienes se pusieron a llorar y a la fecha se encuentran traumatados, mis hijos estuvieron llorando, me hicieron tantas preguntas que ya no me acuerdo que respondi, debo de indicar que ese dia estaba con mi padre de setenta años, quien estuvo asombrado por lo ocurrido y tambien se puso a llorar -----

PARA QUE DIGA, indique las razones por las cuales el procesado RUIZ ALVARADO portaba arma de fuego debiendo de precisar en que lugar adquirio dicha persona el arma de fuego.—Dijo. Que, mi esposo estuvo trabajando en la Galeria YOLA ubicada en Gamarra, en donde laboro once años, y se hizo de amigos, quienes compraban mercaderia y MARIO RUIZ lo acompañaba como seguridad de su mercaderia, y es que adquiere dicha arma de fuego, debo de precisar que esto fue hace mas de dos años, y se que lo adquirio de una tienda, contando con los papeles respectivos.-----

PARA QUE DIGA, si el procesado RUIZ ALVARADO vivia con

Dr. MARCO WILSON LAYNE
47 Avenida Pardo de Lima
CORTE Superior de Justicia de Lima

Maria Del Carmen Ortiz Garcia
Fiscal Adjunta Provincial Penal
de Lima

499
Acabas
Came

R-CEL 09944

500
Tiana

ud o en algunas ocasiones se hospedaba en otro lugar.---

Dijo. Que el siempre ha vivido conmigo .-----

PARA QUE DIGA, indique si tenia conocimiento que el procesado RUIZ ALVARADO mantenía una relacion sentimental con la procesado MARROQUIN LOPEZ HAYA.---

Dijo. Que, desconocia .-----

PARA QUE DIGA, indique si luego de los hechos investigado ud, llego a comunicarse con su esposo RUIZ ALVARADO de ser así cuando y si le facilito algun dinero .--Dijo. Que, después que la policia fue a mi casa , y este se puso a derecho .-----

PARA QUE DIGA, si conoce a MICHEL FLORES ROJAS .-- Dijo Que, si es amigo de mi esposo y en algunas ocasiones venia a la casa .-----

PARA QUE DIGA, si cuando se comunica por ultima vez con su esposo RUIZ ALVARADO y este le indica que estaba con unos amigos, precise si le menciona los nombres.--Dijo. Que, solamente me indico que estaba con unos amigos.-----

PARA QUE DIGA, si puede precisar cual es la conducta del procesado RUIZ ALVARADO .--Dijo. Que, desde los once años de convivencia, RUIZ ALVARADO ha sido un buen padre y esposo, jamas se ha comportado con violencia, hasta mi padre lo quiere mucho.-----

PARA QUE DIGA, a quien le pertenece el costalillo de zapatillas hallados en su inmueble .--Dijo. Que, son de nuestra propiedad, ya que lo adquirimos de poco en poco para hacer nuestro negocio de venta de zapatillas .-----

PARA QUE DIGA, indique si RUIZ ALVARADO registra antecedentes.--Dijo. Que, no .-----

EN ESTE ESTADO FORMULA SUS PREGUNTAS LA SEÑORITA FISCAL ADJUNTA POR INTERMEDIO DEL JUZGADO,

PARA QUE DIGA, cual era el numero de telefono celular de RUIZ ALVARADO.- Dijo. Que, era movistar pero no me acuerdo el numero .-----

PARA QUE DIGA, tiene telefono fijo en su domicilio.- Dijo. Que, si, siendo el 3380945 .-----

[Handwritten signature]
Ry-c-e 04944

PODER JUDICIAL

Dr. MARCO W. L. ESPINOSA RAMPA
409 Jueces Penales de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Handwritten signature]
María Del Carmen Ortiz Garcia
Fiscal Adjunta Provincial Penal
de Lima



JO
Ruiz
Alvarado

PARA QUE DIGA, si tiene conocimiento si desde que RUIZ ALVARADO adquiere el arma de fuego este lo ha utilizado.—
Dij. Que, desconozco .-----

PARA QUE DIGA, si a pesar de haber dejado de trabajar en la GALERIA YOLA indique si el procesado RUIZ ALVARADO seguia portando el arma de fuego.- Dijo. Que, no, ya que estaba guardo en un cajon con llave .-----

PARA QUE DIGA, si tenia conocimiento si el dia de los hechos RUIZ ALVARADO saco el arma de fuego en el cajon que hace referencia.—Dijo. Que, desconocia .-----

PARA QUE DIGA, cuando el dia veinte de julio del presente año RUIZ ALVARADO sale de su inmueble, precise si este le indico a donde se dirigia. Dijo. Que, no me lo refirio .-----

PARA QUE DIGA, antes de estos hechos le habria llegado alguna notificación a RUIZ ALVARADO por investigaciones del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Dijo. Que, desconozco, jamas llego a mi casa alguna notificación.-----

PARA QUE DIGA, si RUIZ ALVARADO al momento que se retiro de su inmueble el dia veinte de julio , precise si este llevo consigo una mochila de ser asi precise el contenido de la mochila.—Dijo. Que, si saco su mochila, no vi el contenido pero lo que siempre llevaba eran los papeles de la moto .-----

PARA QUE DIGA, si el procesado RUIZ ALVARADO solia portar cuchillo .- Dijo Que, no .-----

PARA QUE DIGA, si RUIZ ALVARADO tiene cuenta de ahorros o tarjeta de credito.—Dijho. Que, tenia tarjetas pero desconozco si tenia cuenta de ahorros.-----

PARA QUE DIGA, si puede describir la mochila que portaba RUIZ ALVARADO.—Dijo. Que, era de color verde, era de tela y con varios bolsillos .-----

PARA QUE DIGA, si conoce al efectivo policial en retiro MOISES CORREA .- Dijo Que, no lo conozco .-----

EN ESTE ESTADO FORMULA SUS PREGUNTAS LA DEFENSA DEL PROCESADO POR INTERMEDIO DEL JUZGADO,

PARA QUE DIGA, cada que tiempo ingeria licor el procesado RUIZ ALVARADO y cual era la conducta de este.—Dijo Que, este ingeria licor a la semana sobre todo los fines de

R. Calayagu

PODE...
Dr. MARCO...
4º Ingerción Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Maria Del Carmen Ortiz Garcia
Fiscal Adjunta Provincial Penal
de Lima

[Handwritten signature]

502
Quero
de

semana, y cuando se daba cuenta que estaba mareado se
centraba a descansar .-----

PARA QUE DIGA, si alguna vez el procesado RUIZ
ALVARADO la ha agredido a ud., asi como a sus hijos o
fueron victimas de amenaza con el arma de fuego que este
poseia.—Dijo. Que, nunca .-----

PARA QUE DIGA, si alguna vez ud., ha denunciado al
procesado RUIZ ALVARADO por violencia familiar.—Dijo
Que, nunca .-----

PARA QUE DIGA, si sus vecinos han denunciado a RUIZ
ALVARADO por alguna amenaza o robo—Dijo. Que, nunca.—

PARA QUE DIGA, si el procesado RUIZ ALVARADO le
comento que antes ha tenido problemas con la policia.—
Dijo Que, nunca ha tenido problema .-----

**EN ESTE ESTADO EL JUZGADO REASUME LA
DILIGENCIA,**

PARA QUE DIGA, si tiene algo mas que agregar.—Dijo. Que,
mis hijos extrañan a su padre, y pido se le de una
oportunidad, ademas solicito la devolucion de mi
mercaderia de zapatillas porque es mi herramienta de
trabajo ya que ante la detencion de mi esposo, mis hijos y
yo económicamente nos encontramos mal .-----

Con lo que se concluye la presente diligencia firmando la
deponente en señal de conformidad luego que lo hiciera el
señor Juez Penal , doy fe .-----

PODERADO JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE FISCALIA PENAL

OFICINA DE FISCALIA PENAL

5000

Maria Del Carmen Ortiz Garcia
Maria Del Carmen Ortiz Garcia
Fiscal Jefe Junta Provincial Penal
de Lima

Rosalva
Rosalva

[Signature]

**DICTAMEN E INFORME
FINAL**

- 849
Oblig
Criminal y
Moral
- 1.- Recíbese la declaración instructiva de los procesados Armando Rivelino Arroyo Lezama, y Zoila Leonor Irene Marroquín López.
 - 2.- Recábese los antecedentes penales, policiales y judiciales de los procesados.
 - 3.- Recíbese las decoraciones preventivas de los parientes más cercanos de los occisos agraviados.
 - 4.- Recíbese las declaraciones testimoniales de Elsa María González Ureta, Diana PAucará Tacusi, Carlos Salas García y Natalia Lázaro Quispe.
 - 5.- Oficiése para la inmediata ubicación y captura del procesado MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO.
 - 6.- Recábese las pericias practicadas al procesado, así como la pericia balística.
 - 7.- Recábese el protocolo de necropsia de los occisos agraviados.
 - 8.- Oficiése a la DISCAMECC a fin de que informen si los procesados registran licencia para portar arma de fuego.
 - 9.- Oficiése a la DIVINHOM – DIRINCRI a fin de que pongan a disposición del depósito oficial de vehículos del poder judicial la motocicleta de placa de rodaje A4-3347.
 - 10.- Recábese la partida de defunción de los procesados.
 - 11.- Llévase acabo previamente todas las diligencias señaladas en ña fecha y fecho se de cuenta sobre el pedido de Reconstrucción de los hechos.
 - 12.- Trábase embargo decretado en el autoapertorio de instrucción y actúese las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos materia de instrucción.

III.- DILIGENCIAS REQUERIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, FS. 514/515.

- 1.- Se programe fecha y hora para la reconstrucción de los hechos debiéndose tener en cuenta que los hechos sucedieron a las 01.20 horas aproximadamente, para lo cual se deberá oficiar con la debida antelación al INPE y notificar a las partes.
- 2.- Se recaben las testimoniales de Diana Pauccara Tacusi, Carlos Salas García y Natalia Lázaro Quispe.
- 3.- Se recaben los certificados de antecedentes judiciales de los procesados.
- 4.- Se remita a la Dirección de Criminalística de la PNP, copia certificada de los informes Periciales de Necropsia, practicados a los occisos, a fin de que precisen la distancia con las que se efectuaron los disparos que les impactaron.
- 5.- Se oficie a la División de Homicidios – DIRINCRI PNP, a fin de que remitan la ITP realizada en el lugar de los hechos, la cual se habría

Dr. STILVA JACQUELINE RANOS
Fiscal Provincial Penal
2da. F.P.P.L.

efectuado conforme se detalla en el literal a, numeral i, tem A, punto II investigación (fs. 5).

*BSO
Admisión
Amicus*

IV. DILIGENCIAS ORDENADAS POR EL JUZGADO EN EL AUTO AMPLIATORIO DEL PLAZO DE INSTRUCCIÓN (fs. 576/577).

- 1.- Llévase acabo la diligencia de reconstrucción de los hechos el día treinta de noviembre a horas siete y treinta de la noche, debiendo oficiarse al INPE para el traslado de los procesados debidamente custodiados y se notifique a las partes.
- 2.- Recíbese las declaraciones testimoniales de Diana PAuccara Tacusi, Carlos Salas García, y Natalia Lázaro Quispe.
- 3.- Recábase los antecedentes judiciales de los procesados.
- 4.- Remítase a la Dirección de Criminalística de la PNP, copia certificada de los Informes Periciales de Necropsia Médico Legal practicados a los agraviados, a fin de que precisen la distancia con las que se efectuaron los disparos que impactaron a los occisos.
- 5.- Oficiese ala División de Homicidios de la Dirincri, a fin de que remitan la ITP realizada en el lugar de los hechos, la cual se habría efectuado conforme se detalla en el literal a, numeral i, item A, Punto II y demás diligencias que resulten necesarias.

V.- DILIGENCIAS REQUERIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, FS. 638/640.

- 1.- Se practique la ratificación del examen toxicológico de Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya de fojas 90, en la que los peritos que suscriben deberán precisar cual es el grado de afectación en la conducta de la mencionada procesada que le pudo producir el 0.002 de alcohol que ingirió (según la pericia mencionada) teniendo en cuenta la imputación efectuada contra dicha procesada.
- 2.- Se practique una pericia de ratificación del examen pericial de restos de disparo por arma de fuego de fojas 92, practicado a la procesada Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya para que se precise a que distancia aproximada ha estado la mencionada procesada del lugar donde se produjo el disparo del arma de fuego y si desde su ubicación esta pudo impedir que se ejecute el disparo.
- 3.- Se practique la ratificación del examen toxicológico de Armando Rivelino Arroyo Lezama de fojas 93, en la que los peritos que la suscriben deberán de precisar cual es el grado de afectación en la conducta del mencionado procesado que le pudo producir el 0.02 de alcohol que ingirió (según pericia mencionada) teniendo en cuenta la imputación afectada contra dicho procesado.

ESTADO PLACUENSE
Fiscal Provincial Penal
44° F.P.P.L.
COURT OF APPEALS
Fiscalía Provincial

- 4.- Se practique la ratificación del examen pericial de restos de disparo por arma de fuego de fojas 95, practicado al procesado Armando Rivelino Arroyo Lezama, para que precise a que distancia aproximada ha estado el mencionado procesado del lugar donde se produjo el disparo del arma de fuego y si desde su ubicación pudo impedir que se ejecute el disparo.
- 5.- Se reciba la declaración del Representante Legal del Hostal El Sureño, lugar donde el procesado Ruiz Alvarado y la procesada Marroquín López Haya, se alojaron luego de ocurrido los hechos.
- 6.- Se levante el secreto de las comunicaciones de los teléfonos celulares Nº 970049672 y 981643090 a efectos de establecer la hora y duración de la llamada que hizo el procesado Ruiz Alvarado a la procesada Marroquín López Haya, según se advierte del acta de constatación y recorrido de fojas 116/119.
- 7.- Se oficie a la Comisaría de San Juan de Lurigancho para que se realice las averiguaciones respectivas a fin de determinar si el procesado Ruiz Alvarado se dedicaba a vender zapatillas en el lugar denominado la Cachina de San Juan de Lurigancho.
- 8.- Se oficie a la Comisaría del sector a efectos de que realicen las diligencias necesarias a efectos de identificar y ubicar a los sujetos conocidos como Michel y Jazmín quienes habrían estado con los procesados antes y después de ocurridos los hechos y fecho se reciba su declaración.
- 9.- Se reciba la declaración testimonial de Moisés Correa amigo de la procesada Marroquín López Haya a quien ésta habría contado lo sucedido.
- 10.- Se culmine con la pericia psicológica de la procesada Marroquín López Haya, teniendo en cuenta la pericia psicológica de folios 543/569.
- 11.- Se practique una pericia psicológica al procesado Ruiz Alvarado.
- 12.- Se practique una pericia psiquiátrica y psicológica al procesado Arroyo Lezama por personal del IML.
- 13.- Se practique la ratificación del Dictamen Pericial de fojas 543/544 por los peritos que suscriben, debiendo precisar la distancia aproximada desde donde se efectuaron los disparos.
- 14.- Se reciba la declaración preventiva del pariente más cercano del occiso agraviado Juan Rogelio Alcalde Espinoza.
- 15.- Se practique la pericia de ratificación de los informes periciales de necropsia medico legal practicados a los occisos agraviados de fojas 283/294 y de fojas 295/307, debiendo precisar a que distancia se efectuaron los disparos y en que posición se encontraban los agraviados.

BT
Ochoa
Carrizosa
M

Fiscal Provincial

543/569

- 6.- Se recaben los certificados de antecedentes judiciales de los procesados.
- 7.- Se remita a la DIRCRI de la PNP copia de los informes periciales de Necropsia, a fin de que precisen la distancia desde donde fueron efectuados los disparos a los efectivos policiales agraviados.
- 18.- Se realicen las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

352
Abu
myy. y

VI. DILIGENCIAS ORDENADAS POR EL JUZGADO EN EL AUTO AMPLIATORIO DEL PLAZO DE INSTRUCCIÓN (fs. 641).

El juzgado admitió las diligencias solicitadas por el Ministerio Público.

VII.-DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CURSO DE LA INSTRUCCIÓN:

- 1.- Se recibió la declaración instructiva del procesado Armando Rivelino Arroyo Lezama, fs. 184.
- 2.- Se recibió la declaración instructiva de la procesada Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya. Fs. 186.
- 3.- Declaración instructiva del procesado Mario Antonio Ruíz Alvarado, fs. 230/231.
- 4.- Se recabó el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal Nº 002400-2011, fs. 283/307.
- 5.- Continuación de declaración instructiva de la procesada Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya, fs. 330/3334.
- 6.-Declaración de pariente más cercado del occiso agraviado Carlo Cieza Díaz, doña Patricia Irene Torres Cancho, fs. 336/338.
- 7.- Declaración del pariente más cercano del occiso agraviado Alcalde Espinoza, doña Carmen Rosa Sánchez Saenz, fs. 339/341.
- 8.- Se recabó el Certificado de Antecedentes Penales de la procesada Zoila Leonor Irene Marroquín Lopez Haya, fs. 357.
- 9.- Se recabó el Certificado de Antecedentes Penales del procesado Mario Antonio Ruiz Alvarado, fs. 358.
- 10.- Se recabó el Certificado de Antecedentes Penales del procesado Armando Rivelino Arroyo Lezama, fs. 359.
- 11.- Continuación de declaración instructiva del procesado Mario Antonio Ruiz Alvarado, fs. 361/367.
- 12.- Continuación de declaración instructiva del procesado Armando Rivelino Arroyo Lezama, fs. 391/394.
- 13.- Se recabó información de SUNARP del vehiculo motocicleta de placa de rodaje A43347, fs. 398.

- 34.- Se llevó acabo la diligencia de Reconstrucción de los Hechos tal como se advierte de fojas 629/634.
- 35.- Se recabó el protocolo de pericia psicológica N° 062283-2011-PSC, practicado al procesado Marco Antonio Ruiz Alvarado, fs. 657/660.
- 36.- Se recabó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 071789-2011-PSC practicado a la procesada Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya, fs. 663/666.
- 37.- Se recabó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 062275-2011-PSC, practicado a Armando Rivelino Arroyo Lezama, fs. 668/670.
- 38.- Se recabó el Certificado de Antecedentes Judiciales de la procesada Zoila Leonor Irene Marroquín López, fs. 695.
- 39.- Se recabó el certificado de antecedentes policiales de los procesados a fojas 713/714.
- 40.- Se recabó el Dictamen Pericial de restos de disparos por arma de fuego RD. 5028/11 practicado al occiso Cieza Díaz Carlos.
- 41.- Se recabó el Dictamen Pericial de restos de disparos por arma de fuego RD. 5029/11 practicado al occiso Alcalde Espinoza Juan.
- 42.- Se recabó el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2370/11, practicado a los proyectiles, fs. 831.
- 43.- Se recabó el Dictamen Pericial Físico Químico N° 774/2011, que corre a fojas 832/833.

VIII.- DILIGENCIAS NO ACTUADAS

- 1.- No se llevó acabo la diligencia de ratificación del examen toxicológico de Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya de fojas 90, en la que los peritos debieron precisar cual fue el grado de afectación en la conducta de la mencionada procesada que le pudo producir el 0.002 de alcohol que ingirió (según la pericia mencionada) teniendo en cuenta la imputación efectuada contra dicha procesada.
- 2.- No se llevó cabo la diligencia de ratificación del examen pericial de restos de disparo por arma de fuego de fojas 92, practicado a la procesada Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya para que se precise a que distancia aproximada ha estado la mencionada procesada del lugar donde se produjo el disparo del arma de fuego y si desde su ubicación esta pudo impedir que se ejecute el disparo.
- 3.- No se llevó acabo la ratificación del examen toxicológico de Armando Rivelino Arroyo Lezama de fojas 93, en la que los peritos que la suscriben debieron precisar cual es el grado de afectación en la conducta del mencionado procesado que le pudo producir el 0.02 de alcohol que ingirió (según pericia mencionada) teniendo en cuenta la imputación afectada contra dicho procesado.



BS
C. Ramos

→ SI SE DIÓ

- Deberá cumplir*
- 4.- No se determinó la distancia del disparo, efectuado por el procesado en contra de los agraviados
 - 5.- No se recibió la declaración del Representante Legal del Hostal El Sureño, lugar donde el procesado Ruiz Alvarado y la procesada Marroquín López Haya, se alojaron luego de ocurrido los hechos.
 - 6.- No se tuvo respuesta a la resolución Judicial del Levantamiento del secreto de las comunicaciones de los teléfonos celulares N° 970049672 y 981643090 a efectos de establecer la hora y duración de la llamada que hizo el procesado Ruiz Alvarado a la procesada Marroquín López Haya, según se advierte del acta de constatación y recorrido de fojas 116/119.
 - 7.- No se recibió la declaración testimonial de Moisés Correa amigo de la procesada Marroquín López Haya a quien ésta habría contado lo sucedido.
 - 8.- No se recabó el certificado de antecedentes judiciales de los procesados Ruiz Alvarado y Armando Rivelino Arroyo Lezama.

IX.- INCIDENTES PROMOVIDOS Y RESUELTOS

- Cuaderno de Embargo
- Apelación al Mandato de Detención promovido por los procesados Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya y Armando Rivelino Arroyo.
- Excepción de Naturaleza de Acción promovido por el procesado Armando Rivelino Arroyo Lezama.

OPINION FISCAL

Conforme se aprecia de autos, la presente instrucción se inició a mérito del Auto de Apertura de Instrucción de fecha veinticuatro de julio del año dos mil once tal como se advierte a fojas 175/183; cumpliéndose con los plazos procesales en forma irregular. Todos los procesados se encuentran con mandato de detención, reos en cárcel.

Otrosi digo: Se adjunta un cuaderno de embargo, Apelación al Mandato de Detención y un cuaderno de Excepción de Naturaleza de Acción.

Lima, 17 de mayo de 2012.

SJSR/rds



Armando Rivelino Arroyo Lezama
Fiscal Provincial Penal
49 F.P.21

Schiano J. role cooper

J.

Exp. N° 16563-2011
Sec. Serrano

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

En mérito del Atestado Policial N° 072-2011-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E6 (fojas 02 a 26), en virtud del cual el representante del Ministerio Público (fojas 160 a 164) formaliza denuncia penal contra MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO por presunto autor y contra ZOILA LEONOR IRENE MARROQUIN LOPEZ HAYA Y ARMANDO RIVELINO ARROYO LEZAMA por presuntos cómplices del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en agravio de los occisos efectivos policiales SOT3 PNP William Carlo Cieza Diaz y SOT3 PNP Juan Rogelio Alcalde Espinoza; y en mérito al cual el Juzgado Penal del Turno Permanente de Lima dicta el auto de apertura de instrucción de fecha 24-07-11 (fojas 175 a 183) en la Vía ORDINARIA, con mandato de Detención. Dejo expresa constancia que este despacho se avocó al conocimiento de la presente causa a fojas 198.

HECHOS:

Fluye de la investigación preliminares, contenida en el Atestado Policial N° -11 -DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DLPINHOM-E-6, se imputa al procesado Mario Antonio Ruiz Alvarado haber matado en complicidad con los procesados Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya y Armando Rivelino Arroyo Lezama a dos miembros de la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de sus funciones; en circunstancias que con fecha 21 de Julio del 2011 a las 01:20 horas aproximadamente, los hoy extintos efectivos policiales SOT3 PNP William Carlo Cieza Díaz y SOT3 PNP Juan Rogelio Alcalde Espinoza, miembros policiales de la Comisaría La Huayrona se encontraban realizando acciones de patrullaje dentro del vehículo de placa de rodaje PL-7287, por las inmediaciones del jirón Los Oregistos en la urbanización San Hilarión - San Juan de Lurigancho, siendo que en el frontis del inmueble signado con el N° 2339, los precitados efectivos policiales habrían intervenido a los ahora procesados Mario Antonio Ruiz Alvarado, Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya y Armando Rivelino Arroyo Lezama, quienes se encontraban a bordo de la motocicleta lineal de placa de rodaje A4-3347 y les habrían solicitado sus documentos personales, siendo que el procesado Marlo Antonio Ruiz Alvarado hizo entrega de su

D.N.I., Licencio de Conducir y Tarjeta de Propiedad Vehicular de la moto que conducía, los mismos que después de ser revisados fueron colocados en el tablero del vehículo policial (patrullero), frente al asiento del piloto; precisándose que los policías intervinientes al tener una sospecha de que los denunciados estarían inmersos en un ilícito penal, los habrían conminado para que suban a la móvil policial y sean conducidos a la Comisaría del sector (La Huayrona), instante en que sorpresivamente y en un accionar violento, el procesado Mario Antonio Ruiz Alvarado habría extraído un arma de fuego (pistola) del interior de la mochila que llevaba en su poder, la misma que habría sido custodiada por la procesada Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya, pero que cuando fueron intervenidos por el citado personal policial se la habría devuelto al procesado Ruiz Alvarado, quien habría efectuado siete disparos con la mencionada arma de fuego sobre la integridad física de los efectivos policiales intervinientes SOT3 PNP William Carlo Cieza Díaz y 50T3 PNP Juan Rogelio Alcalde Espinoza, e inmediatamente se dieron a la fuga a bordo de la referido motocicleta, que habría permanecido vigilada por el procesado Armando Rivelino Arroyo Lezama durante el desarrollo de este evento criminal; que como consecuencia de los impactos de bala los ahora extintos agraviados miembros de la policía cayeron al piso con heridas de gravedad y perdieron la vida en dichas circunstancias, siendo auxiliados y conducidos a la Clínica San Juan Bautista, donde el médico de turno certificó el deceso de ambos policías, conforme se corrobora con el documentos de Epicrisis que obra a fojas 141-142, las Actas de Levantamiento de Cadáver de fojas 78-81 y los Certificados de Necropsia obrante a fojas 82-83 que describe: **El SOT3 PNP William Carlo CIEZA DIAZ (38) falleció a causa de "Shock Hipovolémico, Herida perforante branquiotorácica (01), herida perforante en miembro superior derecho (01), herida perforante toracoabdominal (01), herido penetrante cervicotaracoabdominal (01) y herida penetrante toracoabdominopelvico (0?)"** siendo el agente causante "proyectiles de arma de fuego" y el SOT3 PNP Juan Rogelio Alcalde Espinoza (36) falleció a causa de "herida penetrante en cabeza (01); siendo el agente causante "proyectil de arma de fuego". De las investigaciones realizadas, se ha determinado que el procesado Mario Antonio Ruiz Alvarado habría realizado varios disparos sobre la integridad física de dichos policías agraviados a fin de extinguir la vida de los mismos como así lo consiguió, más aún si los casquillos encontrados en la escena del crimen habrían sido percutados del arma de fuego (pistola marca Tisas modelo Fathid 13 N° de serie T0620-07J00472, de propiedad de dicho denunciado, quien la habría utilizado para

86/
Roberto
Alvarez

DR. CECILIA ANTONIO BLANCK BALLEANTE
JUEZ TITULAR
M. Juzgado Penal con Res. en Cárcel

MINISTERIO PUBLICO (fs.175-183) AVOCAMIENTO 44° JPL
(fs.198) y AMPLIACIÓN DE PLAZO (fs.576 a 577)(fs. 641).

86
Pob
RSM

- 1.- Se recaben los antecedentes policiales de los procesados.
- 2.-Se oficie para la inmediata ubicación y captura del procesado Mario Antonio Ruiz Alvarado.
- 3.-Se recaben las pericias practicadas al procesado, así como la pericia balística.
- 4.- Se oficie a la DISCAMEC a fin de que informen si los procesados registran licencia para portar arma de fuego.
- 5.-Se oficie a la DIVINHOM-DIRINCRI a fin de que pongan a disposición del Deposito Judicial de Vehiculos del Poder Judicial la motocicleta de placa de rodaje A4-3347.
- 6.- Se recabe la partida de defunción de los occisos agraviados.
- 7.-Se remita a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, copia certificada de los Informes Periciales de Necropsia Médico Legal, practicados a los agraviados a fin de que precisen la distancia con las que se efectuaron los disparos que les impactaron.
- 8.-Se oficie a la División de Homicidios – DIRINCRI – PNP, a fin de que remitan la Inspección Técnico Policial realizada en el lugar de los hechos, la cual se habría efectuado conforme se detalla en el literal a, numeral i, item A, punto II Investigación.
- 9.-Practíquese la diligencia de Ratificación del Examen Toxicológico de fojas 90 y 93 y de la pericia de Restos de Disparo de fojas 92 y 95.
- 10.-Se reciba la declaración testimonial del Representante Legal del Hostal El Sureño.
- 11.-Oficiese a la Comisaría de la Huayrona a fin de que realice las averiguaciones respecto a que el procesado Ruiz Alvarado se dedica a la venta de zapatillas en el mercado denominado la Cachina de San Juan de Lurigancho.
- 12.-Se oficie a la Comisaría de la Huayrona a fin de que realice las diligencias necesarias para la identificación de la fémina JAZMIN quien habría estado antes y después de los hechos.
- 13.-Se reciba las declaraciones testimoniales de Moisés Correa y Michael Michel Flores Rojas.
- 14.-Se practique una evaluación psicológica y psiquiátrica a la procesada Marroquín López Hay.
- 15.-Se practique una evaluación psicológica al procesado Ruiz Alvarado.
- 16.-Se practique una evaluación psicológica y psiquiátrica al procesado Arroyo Lezama.

LA JUEGA ANISBETA PUEBLO SALUARTE
JUEZ TITULAR
ASISTENTE SOCIAL
CÓDIGO DE PROFESIONES
CÓDIGO DE PROFESIONES
CÓDIGO DE PROFESIONES

MINISTERIO PUBLICO (fs.175-183) AVOCAMIENTO 44° JPL
(fs.198) y AMPLIACIÓN DE PLAZO (fs.576 a 577)(fs. 641).

- 1.- Se recaben los antecedentes policiales de los procesados.
- 2.-Se oficie para la inmediata ubicación y captura del procesado Mario Antonio Ruiz Alvarado.
- 3.-Se recaben las pericias practicadas al procesado, así como la pericia balística.
- 4.- Se oficie a la DISCAMEC a fin de que informen si los procesados registran licencia para portar arma de fuego.
- 5.-Se oficie a la DIVINHOM-DIRINCRI a fin de que pongan a disposición del Deposito Judicial de Vehículos del Poder Judicial la motocicleta de placa de rodaje A4-3347.
- 6.- Se recabe la partida de defunción de los occisos agraviados.
- 7.-Se remita a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, copia certificada de los Informes Periciales de Necropsia Médico Legal, practicados a los agraviados a fin de que precisen la distancia con las que se efectuaron los disparos que les impactaron.
- 8.-Se oficie a la División de Homicidios – DIRINCRI – PNP, a fin de que remitan la Inspección Técnico Policial realizada en el lugar de los hechos, la cual se habría efectuado conforme se detalla en el literal a, numeral i, ítem A, punto II Investigación.
- 9.-Practíquese la diligencia de Ratificación del Examen Toxicológico de fojas 90 y 93 y de la pericia de Restos de Disparo de fojas 92 y 95.
- 10.-Se reciba la declaración testimonial del Representante Legal del Hostal El Sureño.
- 11.-Oficiése a la Comisaría de la Huayrona a fin de que realice las averiguaciones respecto a que el procesado Ruiz Alvarado se dedica a la venta de zapatillas en el mercado denominado la Cachina de San Juan de Lurigancho.
- 12.-Se oficie a la Comisaría de la Huayrona a fin de que realice las diligencias necesarias para la identificación de la fêmea JAZMIN quien habría estado antes y después de los hechos.
- 13.-Se reciba las declaraciones testimoniales de Moisés Correa y Michael Michel Flores Rojas.
- 14.-Se practique una evaluación psicológica y psiquiátrica a la procesada Marroquin López Hay.
- 15.-Se practique una evaluación psicológica al procesado Ruiz Alvarado.
- 16.-Se practique una evaluación psicológica y psiquiátrica al procesado Arroyo Lezama.

PODER JUDICIAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍA

Oct 6
RSM

17.-Se practique la diligencia de ratificación de las pericias de fojas 283, 295 y 543.

864
Obr
Recebo

DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL:

- A fs.184, continuada a fs. 391 a 394, obra la declaración inestructiva del procesado Armando Rivelino Arroyo Lezama.
- A fs. 186, continuada a fs. 330 a 334 y ampliada a fs. 478 a 480, obra la declaración inestructiva de la procesada Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya.
- A fs. 230-231, continuada a fojas 361 a 367, obra la declaración inestructiva del procesado Mario Antonio Ruiz Alvarado.
- A fs. 283 a 285, obra el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 002400-2011, practicado a William Carlo Cieza Diaz.
- A fs. 295-297, obra el Informe Pericial de Necropsia Medico Legal N° 002401-2011, practicado a Juan Rogelio Alcalde Espinoza.
- A fs. 336 a 338, obra la declaración del pariente mas cercano del occiso agraviado Carlo Cieza Diaz, la señora Patricia Irene Tórres Cancho.
- A fs. 339 a 341, obra la declaración del pariente mas cercano del occiso agraviado Alcalde Espinoza, la señora Carmen Rosa Sánchez Saenz.
- A fs. 357 a 359 y 458 a 461, obran los certificados de antecedentes penales de los procesados.
- A fs. 498 a 502, obra la declaración testimonial de Elsa Maria Gonzáles Ureta.
- A fs. 509 a 512, obra el Dictamen Pericial de Psicología Forense N° 393/2011, practicado a Armando Rivelino Arroyo Lezama.
- A fs. 539, obra el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 3889/11.
- A fs. 540, obra el Dictamen Pericial de biología Forense N° 3890/11.
- A fs. 541, obra el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 3891/11.
- A fs. 542, obra el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 3892/11.
- A fs. 543 a 544, obra el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 10288.
- A fs. 545, obra el Acta de Recojo y Traslado de Muestras.
- A fs. 546 -547, obra el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 10287/11.

Dra. CECILIA ANTONIETA POLACK BALBUENA
JUEZ TITULAR
4º Juzgado Penal con Reservas Cárceles
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

867
Activo
Alvarez
en

- A fs. 548, obra el Acta de Recojo y Traslado de Evidencias.
- A fs. 551, obra el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 1675/11.
- A fs. 552-553, obra el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 821/11.
- A fs. 554 a 558, obra el Dictamen Pericial de Psicología Forense N° 334/2011.
- A fs. 559, obra el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 1680/11.
- A fs. 560-561, obra el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 742/11.
- A fs. 562, obra el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 1603/11.
- A fs. 563-564, obra el Dictamen Pericial N° 743/11.
- A fs. 567 a 569, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 062284-2011-PSC, practicado a Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya.
- A fs. 578 a 581, obra la Evaluación psiquiátrica N° 062325-2011-PSQ, practicada a Mario Antonio Ruiz Alvarado.
- A fs. 629 a 634, obra el Acta de la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos en San Juan de Lurigancho.
- A fs. 657 a 660, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 062283-2011-PSC, practicado a Marco Antonio Ruiz Alvarado.
- A fs. 663 a 666, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 071789-2011-PSC, practicada a Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya.
- A fs. 668 a 670, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 062275-2011-PSC, practicado a Armando Rivelino Arroyo Lezama.
- A fs. 695, obra los antecedentes judiciales de la procesada Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya.
- A fs. 732 y 733, obra el Parte Policial N° 157-2012-REG-POL-L-DIVTER-ESTE-1-CLH-DEINPOL, informando con relación a las diligencias efectuadas a la identificación de la persona "JAZMIN" quien se encontraba con los procesados.
A fs. 774 Y 775, obra el Dictamen Pericial de Restos de Disparo por Arma de Fuego N° 5028/11 Y 5029/11.
- A fs. 831, obra el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2370/11.
- A fs. 832 Y 833, obra el Dictamen Pericial Físico Químico N° 774/2011

Dr. CECILIA ANTONIA POLACK BALMORIE
JUEZ TITULAR
44 Juzgado Penal con Posición Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

*B6
alvaros
partes y
res*

- 1.-La ratificación del examen toxicológico de Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya de fojas 90.
- 2.-La diligencia de ratificación del examen pericial de restos de disparo por arma de fuego de fojas 92.
- 3.-La diligencia de ratificación del examen toxicológico de Armando Rivelino Arroyo Lezama de fojas 93.
- 4.-No se determino la distancia del disparo, efectuado por el procesado en contra de los agraviados.
- 5.-La declaración del Representante Legal del Hostal El Sureño.
- 6.-No se tuvo respuesta a la resolución judicial del Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones de los teléfonos celulares N° 970049672 Y 981643090 a efectos de establecer la hora y duración de la llamada que hizo el procesado Ruiz Alvarado a la procesada Marroquín López Haya, según se advierte del Acta de Constatación y recorrido de fojas 116 a 119.
- 7.-La declaración testimonial de Moisés Correa.
- 8.-El Certificado de Antecedentes Judiciales de los procesados Ruiz Alvarado.

* Diligencias no llevadas a cabo, no obstante encontrarse debidamente notificado y oficiado, conforme se aprecia en autos.

SITUACIÓN JURÍDICA:

MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO es REO EN CARCEL, encontrándose recluso en el Establecimiento Penal de Castro Castro.

ZOILA LEONOR IRENE MARROQUIN LOPEZ HAYA es REO EN CARCEL, encontrándose reclusa en el Establecimiento Penal de Santa Mónica - Chorrillos.

ARMANDO RIVELINO ARROYO LEZAMA es REO EN CARCEL, encontrándose recluso en el Establecimiento Penal de Aucallama Titular.

PLAZO PROCESAL:

Ha cumplido con el plazo ordinario y extraordinario de la ley.

PODER JUDICIAL

Dra. CECILIA ANTONIOF JACX BALUARTE
44^{ta} Juzgado Penal con sede en
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA LIMA

INCIDENTES PROMOVIDOS:

- Cuaderno de Embargo.
- Cuaderno de Apelación al Mandato de Detención promovido por los procesados Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya y Armando Rivelino Arroyo.
- Cuaderno de Excepción de Naturaleza de Acción promovido por el procesado Armando Rivelino Arroyo Lezama

06,
Rivelino
Arroyo y
Lezama

Lima, 07 de Junio del año 2011.-

PODERA JUDICIAL
Dra. CECILIA ALONNETA POLACK ILLUANTE
JUEZ TITULAR
4º Juzado Penal con Responsabilidad en Cárcel
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

ACUSACIÓN DEL FISCAL SUPERIOR



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación
Décima Fiscalía Superior Penal de Lima

657
Atoroni
Moroqui
7 de 9

Expediente N° 16563 - 2011
Dictamen N° 634 - 2012

SEÑOR PRESIDENTE:

Viene a esta Fiscalía Superior Penal, a fojas 883, el proceso con reo en cárcel, seguido por delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - **Homicidio Calificado**; en agravio de William Carlos Cieza Diaz y Juan Rogelio Alcalde Espinoza, para los efectos de emitir el pronunciamiento conforme a ley.

De los actuados se tiene que, en esta causa:

HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra:

- 1) **MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO**, reo en cárcel, identificado con DNI N° 41267870, de 30 años de edad, peruano, con fecha de nacimiento el 07 de Mayo de 1982, natural de Tocache - San Martín, hijo de Fernando y doña Bianey. Estado Civil soltero, con instrucción cuarto año de secundaria, y domiciliado en Mz. 102, Lote 05, Sector "B" Grupo 13 Huascar - San Juan de Lurigancho.
- 2) **ZOILA LEONOR IRENE MARROQUIN LOPEZ HAYA**, reo en cárcel, identificado con DNI N° 10112809, de 37 años de edad, peruano, con fecha de nacimiento el 15 de Abril de 1974, natural de Lima, hijo de Miguel Ricardo y doña Teresa Del Pilar. Estado Civil soltero, con instrucción superior, y domiciliada en el Jr. Wiracocha N° 141, Zarate - San Juan de Lurigancho.
- 3) **ARMANDO RIVELINO ARROYO LEZAMA**, reo en cárcel, identificado con DNI N° 43322095, de 26 años de edad, peruano, con fecha de nacimiento el 11 de Octubre de 1984, natural de San Marcos - Cajamarca, hijo de Teodoro y doña María. Estado Civil soltero, con instrucción segundo año de secundaria, y domiciliado en la Av. Los Portales y la Av. Lima - San Juan de Lurigancho.

I. HECHOS:

Se atribuye al procesado **Mario Antonio Ruiz Alvarado** en concierto de voluntades con **Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya** y **Armando Rivelino Arroyo Lezama**, haber privado la vida de los efectivos policiales SOT3 PNP William Carlos Cieza Diaz y SOT3 PNP Juan Rogelio Alcalde Espinoza - miembros policiales de la Comisaria La

893
Chavez
Morales

Huayrona-, el veintiuno de julio del año dos mil once, en horas de la madrugada en circunstancias que las citadas víctimas se encontraban realizando acciones de patrullaje en el vehículo de placa rodaje PL-7287, por inmediaciones del Jr. Los Oregistos en la Urb. San Hilarión – San Juan de Lurigancho, donde en el frontis del inmueble signado con el N° 2339, habrían intervenido a los hoy procesados, a bordo de la motocicleta lineal de placa rodaje A4-3347; habiendo requerido los documentos personales a Ruiz Alvarado, quien hizo entrega de su D.N.I., Licencia de Conducir y Tarjeta de Propiedad, los mismos que después de ser revisados fueron colocados en el tablero del vehículo policial (patrullero), frente al asiento del piloto, y se conminó a los intervenidos que suban a la movil policial y ser conducidos a la Comisaría del sector, al sospechar que estas personas se encontraban inmersos en un ilícito penal, momentos en la que en un accionar violento y sorpresivo el procesado Ruiz Alvarado extrajo un arma de fuego del interior de la mochila que llevaba en su poder, la misma que previamente custodiaba Zoila Leonor Irene Marroquín, y procedió a efectuar varios disparos con la mencionada arma de fuego sobre la integridad física de los efectivos policiales, e inmediatamente se dieron a la fuga a bordo del vehículo que usaban, que era vigilado por Armando Rivelino Arroyo Lezama; que a consecuencia de los impactos de bala los ahora extintos agraviados miembros de la Policía cayeron al piso y quedaron heridos de gravedad para seguidamente perder la vida, lo que fue ratificado por el médico de turno de la Clínica San Juan Bautista, quien certificó el deceso de ambos policías, conforme se corrobora con el documento de epicrisis que obra a fojas 42/43 y con las Acta de Levantamiento de Cadáver de fojas 38/41.

II. ANALISIS Y VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

2.1. ELEMENTOS DE CONVICCION:

- La Declaración de Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya, obrante a fojas 32/38, 55/59, 330/335 y 478 y 480, quien acepta haber estado en el lugar de los hechos, precisando que la persona que realizó los disparos con arma de fuego fue su enamorado Mario Antonio Ruiz Alvarado; y de otro lado, en cuanto a su participación niega considerarse responsable de los hechos, además señala que si bien es cierto ella portaba la mochila de su co-procesado, empero, no es menos cierto también que desconocía su contenido, ya que la misma se la entregó a su otro co-procesado Armando Rivelino Arroyo Lezama. Asimismo, en su declaración a nivel preliminar refirió que luego de los hechos encontró la mochila de su co-procesado Ruiz Alvarado en el interior de su casa; sin embargo, a nivel judicial precisa que la mochila se la entregó Ruiz Alvarado después de haber pernoctado en un hotel(...).
- La Declaración Instructiva de Mario Antonio Ruiz Alvarado, obrante a fs. 230/231 y

361/367, refiriendo que el día de los hechos se encontraba en compañía de Armando Rivelino Arroyo Lezama y Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya, aceptando su responsabilidad, esto es, haber realizado varios disparos con arma de fuego contra los agraviados, y que el hecho se inició con su intervención por los policías para luego solicitarle sus documentos personales (...).

- La Declaración de Armando Rivelino Arroyo Lezama, obrante a fs. 39/42, 73/75, 335 y 391/394, señala que ese día se encontraba en compañía de sus co-procesados, y que sindicó a Ruiz Alvarado como la persona que ejecutó los disparos con arma de fuego, en tanto su participación solo se limitó a acompañarlos, aceptando además haber conducido la motocicleta de propiedad de Ruiz Alvarado momentos antes de producirse la intervención; agregando a ello, que luego de producido el incidente se fue corriendo con dirección a su cuarto, y que no denunció los hechos por que tenía temor que lo involucren.
- El Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 002400-2011, obrante a fojas 283/307.
- Dictamen Pericial de Balística Forense N° 10288/11, obrante a fojas 543/544 (...).
- Diligencia de Reconstrucción de los hechos, obrante a fojas 629/634.

2.2. ACCION PUNIBLE

Del análisis de los medios de prueba acopiados en la secuela de la investigación preliminar y la instrucción, se determina que el procesado Mario Antonio Ruiz Alvarado es agente activo de la acción criminógena instruida, quien en complicidad de Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya y Armando Rivelino Arroyo Lezama, han privado la vida de los efectivos policiales SOT3 PNP William Carlos Cieza Díaz y SOT3 PNP Juan Rogelio Alcalde Espinoza, mediante disparos con arma de fuego que les ocasionaron lesiones de necesidad mortal en la en la cabeza y cuerpo respectivamente, como se refiere en las Actas de Levantamiento de Cadáver de fojas 78/81, Certificados de Necropsia obrante a fojas 82/83 que describe: *El occiso Cieza Díaz*, falleció a causa de "SOC Hipovolémico, Herida perforante branquiotoraxica, herida perforante en miembro superior derecho, herida perforante toracoabdominal, herida penetrante cervicotoracoabdominal y herida penetrante toracoabdominopelvico, siendo agente causante "proyectil de arma de fuego"; y el otro *occiso Alcalde Espinoza* falleció a causa de "herida penetrante en cabeza", siendo el agente causante "proyectil de arma de fuego", y los informes periciales de necropsia de fojas 283/307; condición jurídico penal que se colige de las declaraciones del procesado Arroyo Lezama de fojas 39/42, 73/75, 335 y 391/394, quien refiere haber estado en el lugar de los hechos y sindicó a Ruiz Alvarado como la persona que disparó a los efectivos policiales intervinientes; es que se corrobora con la declaración de Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya de fojas 32/38, 55/59, 330/335 y 478/480, aceptando también haber estado en el lugar de los hechos y que la persona que realizó los disparos con arma de

895
D. Leonor
C. Leonor

fuego fue Ruiz Alvarado; medios de prueba que se complementan con las declaraciones de fojas 230/231 y 361/367 a nivel judicial de Mario Antonio Ruiz Alvarado, en los que admite haber realizado varios disparos con arma de fuego contra los agraviados, destacándose que los casquillos encontrados en la escena del crimen, habrían sido percutados del arma de fuego (Pistola marca Tisas modelo Fathid 13 N° de serie T0620-07J00472) que ese día portaba.

La co-autoría de la procesada Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya se establece con el acto de haber custodiado el arma de fuego que minutos después empleara Ruiz Alvarado para extinguir la vida de los agraviados, quien además a continuación del evento criminoso se llevó el arma de fuego a su domicilio y lo guardó en el interior de su habitación, tal como obra en Acta de Recepción de Especies de fojas 127/128, no habiendo dado explicación lógica sobre como llegó dicha arma de fuego a su domicilio, brindando versiones contradictorias, ya que a nivel policial señaló que la mencionada arma de fuego *que se encontraba en el interior de una mochila* la encontró en su casa; sin embargo, a nivel judicial acepta haber recepcionado la mochila de su co-procesado pero que desconocía que el arma de fuego se encontraba en su interior; versión que se desvirtúa con la declaración de Ruiz Alvarado al señalar que luego de producido el incidente y haber pasado la noche en un hotel en compañía de Marroquín López Haya, le entregó el arma de fuego para que la guardara, la misma que introdujo en una mochila cuando los dos salieron del Hotel.

De igual modo la conducta responsable de Armando Rivelino Arroyo Lezama se establece con el hecho de haber estado en compañía de sus co-imputados y encontrándose a bordo de una motocicleta cuando fueron intervenidos, y haber actuado *distrayendo la atención* de uno de los efectivos policiales intervinientes, y así Ruiz Alvarado pueda realizar varios disparos con arma de fuego contra las víctimas, para seguidamente facilitar la fuga de todos a bordo de la motocicleta que custodiaba; sin embargo, éste niega su responsabilidad argumentando que el único que debe responder por este hecho es Ruiz Álvarez, versión que se desvirtúa con su propia declaración al señalar que *no comunicó lo ocurrido por temor a que lo inculpen pese a que sus familiares le manifestaron lo hiciera, lo cual, no hizo sino hasta que se logró su identificación y posterior captura, cuya participación en este caso será evaluado debidamente en la etapa de juzgamiento.*

Por consiguiente existen suficientes elementos de prueba que acreditan la realización del evento punible y la participación de los inculpados, y si bien exhiben una negativa cerrada de estos dos últimos su responsabilidad se dilucidará en el juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación y publicidad.

2.3 DESCRIPCION TIPICA DEL DELITO

"Artículo 108°.- Homicidio Calificado - Asesinato

La pena será no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las

circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer;
2. Para facilitar u ocultar otro delito;
3. Con gran crueldad o alevosía;
4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas;
5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones."

2.4 PENA Y REPARACION CIVIL

Que para la proposición de la pena se tiene en consideración la naturaleza de la acción delictuosa que ha afectado el bien jurídico supremo vida de dos personas en acto de cumplimiento de su deber, el medio empleado y las condiciones personales de los involucrados, destacándose la ferocidad del actuar de Ruiz Alvarado, que por el simple hecho de ser conducido a la Comisaría del sector disparó a muerte contra las víctimas, contando con la complicidad de sus acompañantes. De igual modo para la cuantificación de la reparación civil se tiene en cuenta los criterios previstos en el artículo 93 del Código Punitivo, es decir los daños y perjuicios ocasionados a los herederos de las víctimas, con la pérdida del proyecto de vida de los agentes pasivos, considerando en forma prudencial que deberán pagar la suma de cincuenta mil nuevos soles a favor de los herederos legales de cada uno de los fallecidos; pago que deberán hacer en forma solidaria.

III. ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL

Por los fundamentos expuestos y en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 92 inciso 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales y en estricta aplicación de los artículos 11, 12, 23, 25, 29, 45, 46, 92, 93 e inciso 5 del art. 108 del Código Penal, **FORMULA ACUSACION** contra MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO, ZOILA LEONOR IRENE MARROQUÍN LÓPEZ HAYA Y ARMANDO RIVELINO ARROYO LEZAMA, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **HOMICIDIO CALIFICADO** - en agravio de William Carlos Cieza Diaz y Juan Rogelio Alcalde Espinoza, proponiendo se les imponga a RUIZ ALVARADO **TREINTA y CINCO AÑOS** de Pena Privativa de Libertad, y a ZOILA LEONOR IRENE MARROQUÍN LÓPEZ HAYA Y ARMANDO RIVELINO ARROYO LEZAMA **VEINTICINCO AÑOS** de Pena Privativa de Libertad, y se les obligue al pago solidario de S/. 50,000.00 (cincuenta mil nuevos soles) por concepto de reparación civil a favor de los herederos de cada uno de los agraviados.

La Instrucción ha sido llevada regularmente; no he conferenciado con los procesados.

Para la **audiencia** es necesaria la concurrencia de los peritos que suscriben el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal de fojas 283/307 para que se ratifiquen en el pronunciamiento pericial, asimismo se realice la ratificación del examen pericial de restos de disparo por arma de fuego de fojas 92 y del examen toxicológico de Armando Rivelino Arroyo Lezama de fojas 93; de igual modo, se recabe la declaración de Moisés Correa; quien es mencionado por Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya a fojas 478/480, y finalmente se requiera la remisión de las partidas de defunción de las víctimas.

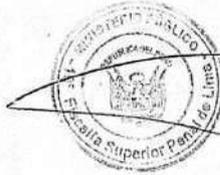
807
Chavez
7/8/12

PRIMER OTRO SI DIGO: De la revisión de los actuados, se aprecia que el A-quo mediante resolución de fecha veintiocho de marzo del dos mil doce (fs. 801), concede apelación a la defensa de la procesada Zoila Leonor Irene Marroquin Lopez Haya, contra la resolución de fecha trece de marzo del presente año que declaro improcedente el pedido de Adecuación al Tipo Penal, y asimismo señala que debe formarse el cuaderno respectivo; sin embargo, hasta la formulación de la presente acusación dicho cuaderno no fue adjuntando, tan solo un cuaderno de embargo y una de naturaleza de accion, con cual, al no apreciarse el mencionado cuaderno, ésta Fiscalía Superior deslinda cualquier responsabilidad respecto a su ubicación.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se adjunta un (01) cuaderno de embargo a fs. 14 y (01) cuaderno de Apelación de fs. 251 y (01) cuaderno de Excepción de Naturaleza de Acción de fs. 359.

TCV/lsm

Lima, 07 de Agosto del 2012



RECEIVED
FISCALIA SUPERIOR
LIMA

AUTO DE ENJUICIAMIENTO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

90
movien
del

RESOLUCION No. 259

S.S. **VENTURA CUEVA**
CARRANZA PANIAGUA
RODRIGUEZ ALARCON

CONTROL DE ACUSACION
EXP. N° 16563-11-0
Lima, trece de setiembre
del año dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS: interviniendo como Ponente el Juez Superior Ventura Cueva; de conformidad con el señor Fiscal Superior en su dictamen que obra a fojas 892 a 897, y;
ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, se aprecia en las diligencias actuadas, se abre instrucción contra los encausados **MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO, ARMANDO RIVELINO ARROYO LEZAMA y ZOILA LEONOR IRENE MARROQUIN LOPEZ HAYA**, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - **Homicidio Calificado** - en agravio de William Carlos Cieza Diaz y Juan Rogelio Alcalde Espinoza.

SEGUNDO: Que, se ha corrido traslado de la Acusación Fiscal a las partes por el plazo de tres días, conforme se desprende de los cargos de notificación que obran en autos. Vencido dicho plazo se llevó a cabo la vista de la causa, como se aprecia de la respectiva constancia, quedando el presente proceso expedito para emitir el auto de enjuiciamiento pertinente.

TERCERO: Que, es menester señalar que conforme el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias - Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116, respecto del asunto: Control de Acusación Fiscal, se establece en el numeral

rincipales,
nal.-

238

9º, que: "Como todo acto postulatorio, mas aún cuando constituye la base y el límite del juicio oral, la acusación fiscal, en cuanto debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos, está sujeta al control jurisdiccional. El marco de control, sin embargo, sólo debe incidir en aquellos aspectos circunscriptos a los juicios de **admisibilidad y procedencia**, sin que sea dable realizar análisis probatorio alguno ni emitir pronunciamiento sobre el fondo, salvo expresa autorización legal y en la medida que no genere indefensión material en perjuicio del acusador. El control como corresponde, debe realizarse sin mengua del principio de contradicción y de la garantía de tutela jurisdiccional; en ese sentido se advierte del dictamen acusatorio que el señor Fiscal Superior ha cumplido con lo establecido en el artículo 225º del CPP y con lo estipulado por la Ley Orgánica del Ministerio Público (artículo 92º, inciso 4), esto es haber identificado a los imputados quienes han sido comprendidos en sede de instrucción. Desde la perspectiva objetiva, se ha cumplido con la fundamentación fáctica - artículos pertinentes del Código Penal, monto de la indemnización civil, ofrecimiento de medios de prueba - así también, se ha descrito el modo preciso, concreto y claro de los hechos atribuidos a los imputados; en consecuencia en consecuencia, **DECLARARON HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO, ARMANDO RIVELINO ARROYO LEZAMA y ZOILA LEONOR IRENE MARROQUIN LOPEZ HAYA**, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - **Homicidio Calificado** - en agravio de William Carlos Cieza Diaz y Juan Rogelio Alcalde Espinoza; **SEÑALARON** fecha para audiencia el día **JUEVES CUATRO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, A HORAS 9:20 DE LA MAÑANA**, la misma que se llevara a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Lurigancho; **OFÍCIESE** al señor Director del Establecimiento Penal de **HUARAL - AUCALLAMA** para el oportuno traslado del acusado **ARMANDO RIVELINO**

ARROYO
CASTRO
ANTONIO
Penal de L
ZOILA LE
audiencias
actualizar
como defe
Robles Leó
Los antec
penológica
MINISTER
práctique
disponga l
cargos y
notificán

909
mandado
nuevo

ARROYO LEZAMA; al señor Director del Establecimiento Penal de **CASTRO CASTRO** para el oportuno traslado del acusado **MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO,** al señor Director del Establecimiento Penal de **SANTA MONICA** para el oportuno traslado de la acusada **ZOILA LEONOR IRENE MARROQUIN LOPEZ HAYA** a la sala de audiencias del Establecimiento Penal de Lurigancho; **MANDARON:** actualizar sus antecedentes penales y judiciales; **DESIGNARON:** como defensor de oficio de los acusados al Doctor **Carlos Alejandro Robles León;** sin perjuicio de los designados en autos; **RECÁBESE:** Los antecedentes penales, policiales, hojas carcelarias y ficha penológica del acusado; **Y A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTENIDAS EN SU ACUSACIÓN:** cítese, **practíquese, ratifíquese y solicítese oportunamente** conforme lo disponga la Sala; **CUMPLA** el escribano diligenciero con adjuntar los cargos y respuestas de la verificación del presente mandato, **notificándose y oficiándose.-**

14 SEP 2012

14 SEP 2012

**SENTENCIA DE LA SALA
PENAL SUPERIOR**

13

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA PENAL PARA PROCESOS
CON REOS EN CÁRCEL

1717
noventa
ocho

Exp. 16563-11.
DD. DRA. RODRÍGUEZ ALARCON

SENTENCIA

Lima, veintinueve de enero
del año dos mil trece

P

VISTOS: En Audiencia Pública la causa Penal seguida contra **MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO (REO EN CARCEL)**, **ZOILA LEONOR IRENE MARROQUIN LOPEZ HAYA (REO EN CARCEL)** y **ARMANDO RIVELINO ARROYO LEZAMA (REO EN CARCEL)** por delito contra LA Vida, el Cuerpo y la Salud - **Homicidio Calificado** - en agravio de William Carlo Cieza Díaz y Juan Rogelio Alcalde Espinoza.

ANTECEDENTES: Concluidas las investigaciones preliminares, se elaboró el Atestado Policial (**fojas dos y siguientes**), formalizándose luego la correspondiente denuncia penal (**fojas ciento sesenta a ciento sesenta y cuatro**), por cuyo mérito el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima instauró proceso mediante resolución de fecha veinticuatro de julio del dos mil once, (**fojas ciento sesenta y cinco a ciento ochenta y tres**), finalizada la instrucción la causa se elevó a la instancia superior, emitiéndose el dictamen acusatorio (**fojas ochocientos noventa**

DR. JUDICIAL
[Signature]
DRA. ROSA MARÍA VILCH
JUEZA PENAL
Cuarto Turno
Corte Superior de Justicia de Lima
Calle San Mateo 1000

y dos a ochocientos noventa y siete), por cuyo mérito la Sala dictó el auto superior de enjuiciamiento (fojas novecientos ocho a novecientos nueve), señalando fecha y hora para inicio del Juicio Oral, el mismo que se ha llevado a cabo regularmente, tal como se pueden apreciar de las actas precedentes; asimismo, habiéndose tenido en cuenta las conclusiones de las partes que obra en pliego aparte, y luego de leídas aprobadas y firmadas las cuestiones de hecho, la causa queda expedita para dictarse sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

TESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO - DE LOS HECHOS MATERIA DE JUICIO:

De los actuados, el Ministerio Público atribuye al procesado Mario Antonio Ruiz Alvarado en concierto de voluntades con Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya y Armando Rivelino Arroyo Lezama, haber privado de la vida de los efectivos policiales SOT3 PNP William Carlos Cieza Díaz y SOT3 PNP Juan Rogelio Alcalde Espinoza, miembros policiales de la Comisaria La Huayrona, el veintiuno de julio del años dos mil once, en hora de la madrugada en circunstancia que las citadas víctimas se encontraban realizando acciones de patrullaje en el vehículo de placa de rodaje PL-7287, por inmediaciones del Jirón Los Oregistos en la Urbanización San Hilarión, San Juan de Lurigancho, donde en el frontis del inmueble signado con el número dos mil trescientos treinta y nueve, habrían intervenido a los hoy procesados, a bordo de la motocicleta lineal de placa de rodaje A4-3347; habiendo requerido los documentos personales a Ruiz Alvarado, quien hizo entrega de su D.N.I.; licencia de conducir y tarjeta de propiedad, los mismos que

después de ser revidados fueron colocados en el tablero del vehículo policial (patrullero), frente al asientos del piloto, y se conminó a los intervenidos, a que suban a la móvil policial y ser conducidos a la Comisaría de sector, al sospechar que estas personas se encontraba inmersos en un ilícito penal, momentos en la que en un accionar violento y sorpresivo el procesado Ruiz Alvarado extrajo un arma de fuego del interior de la mochila que llevaba en su poder la misma que previamente custodiaba Zoila Leonor Irene Marroquín, y procedió a efectuar varios disparos con la mencionada arma de fuego sobre la integridad física de los efectivos policiales, e inmediatamente se dieron a la fuga a bordo del vehículo que usaban, que era vigilado por Armando Rivelino Arroyo Lezama; que a consecuencia de los impactos de bala los ahora extintos agraviados miembros de la Policía cayeron al piso y quedaron heridos de gravedad para seguidamente perder la vida, lo que fue ratificado por el médico de Turno de la Clínica San Juan Bautista, quien certificó el deceso de ambos policías, conforme se corrobora con el documento de EPICRISIS que obra a fojas cuarenta y dos a cuarenta y tres con las actas de Levantamiento de Cadáver a fojas treinta y ocho a cuarenta y uno.

1112
ml
c/00

SEGUNDO:

DEL TIPO PENAL QUE SE ACUSA:

El delito denunciado y acusado por el Representante del Ministerio Público en la presente causa es conocido con el Nomen Juris de **Homicidio Calificado** cuya conducta se encuentra descrita y sancionada en el artículo ciento ocho del Código Penal - Tipo Base - con la agravante contenida en el inciso cinco del mismo cuerpo legal; el mismo que prevé: "La pena será no menor de quince años el que mate a otro

DR
SAN

[Handwritten Signature]
SECRETARIA
Fiscalía Especializada Penal

concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: inciso 5: si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en cumplimiento de sus funciones".

DEL DELITO DE HOMICIDIO:

a) BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: El bien jurídico protegido es la vida humana, comprendida como unidad bio-psico-social inescindible. Su protección está determinada por el artículo 2° de la Constitución Política del Perú.¹ La vida se protege de manera absoluta, independiente de la estimación social que está merezca y de la voluntad del individuo que es su titular, por cuanto es un bien indispensable; **b) Sujeto Activo:** En la figura delictiva, es la persona natural o física que causa la muerte a otra persona; sólo el ser humano puede ser sujeto activo, sólo la persona individual puede ser sujeto activo. **c) Sujeto Pasivo:** Puede ser toda persona de existencia visible, es decir cualquier persona desde el instante en que ha nacido. No es necesario que el sujeto pasivo ostente cualidades especiales, condiciones o diferencias por razones de edad, sexo, raza, nacionalidad, condición del cuerpo o mente, así todo hombre viviente puede ser sujeto pasivo del delito de homicidio.

Según la doctrina el **bien jurídico tutelado** es la vida humana independiente, como en todos los hechos punibles homicida, la vida es el interés social fundamental que el Estado pretende proteger de manera rigurosa, si confluyen algunas de las modalidades taxativamente enumeradas en la norma, cuya pena es más alta, buscando con ello disuadir que no se atente contra la vida de las personas. El sujeto activo, puede ser

¹ Constitución Política del Perú. "(...) **Artículo 2°.** Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece (...)"

cualquier persona y se configura como tal por ocasionar la muerte de una persona materializando las modalidades que describe claramente el tipo penal. El sujeto pasivo, que tiene la calidad especial, cuando éste cumple con la función pública. Por ello se ha considerado como circunstancia agravante del delito, que la víctima sea un funcionario público vinculado al sistema de justicia, esto es por razón de su actividad; por lo que se requiere de la concurrencia de tres presupuestos: a) **un elemento normativo**, en cuanto se encuentra delimitado su ámbito de aplicación a los delitos contra la vida de las personas, apareciendo como circunstancia agravatoria; que en el caso se halla demostrado el cargo que ostentaban las víctimas y que se encontraban en plena actividad funcional cuando fueron asesinados; b) **un elemento objetivo**, consistente en la agresión ha de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agredido, lo que lleva como consecuencia inseparable, la inexistencia de riesgo para el atacante que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la víctima; c) **un elemento subjetivo** que no es sino el dolo, consistente en la voluntad del agente de abarcar no sólo el hecho de la muerte de la persona, sino también a la circunstancias de que ésta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido. RN 880-2004

1113
ms onto
truce

W

TERCERO:

PRUEBA DE CARGO:

Al momento de emitir su dictamen acusatorio, el señor Representante del Ministerio Público se basa en los siguientes elementos de prueba: a) El mérito a la **Declaración de Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya**, obrante a fojas treinta y dos a treinta y ocho, cincuenta y cinco a cincuenta y nueve.

[Handwritten signature]

trescientos treinta a trescientos treinta y cinco y cuatrocientos setenta y ocho a cuatrocientos ochenta; quien acepta haber estado en el lugar de los hechos, precisando que la persona que realizó los disparos con arma de fuego fue su enamorado Mario Antonio Ruiz Alvarado; y de otro lado, en cuanto a su participación niega considerarse responsable de los hechos, además señala que si bien es cierto ella portaba la mochila de su co-procesado, empero, no es menos cierto también que desconocía su contenido, ya que la misma se la entregó a su otro co-procesado Armando Rivelino Arroyo Lezama. Asimismo, en su declaración a nivel preliminar refirió que luego de los hechos encontró la mochila de su co-procesado Ruiz Alvarado en el interior de su casa, sin embargo, a nivel judicial precisa que la mochila se la entregó Ruiz Alvarado después de haber pernoctado en un hotel; **b) El mérito a la Declaración Instructiva de Mario Antonio Ruiz Alvarado**, obrante a fojas doscientos treinta a doscientos treinta y uno y trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y siete, refiriendo que el día de los hechos se encontraban en compañía de armando Rivelino Arroyo Lezama y Zolla Leonor Irene Marroquín López Haya, aceptando su responsabilidad, esto es, haber realizado varios disparos con arma de fuego contra los agraviados, y luego de la intervención por los policías para le solicitaron sus documentos personales; **c) El mérito a la Declaración de Armando Rivelino Arroyo Lezama**, obrante a fojas treinta y nueve a cuarenta y dos, setenta y tres a setenta y cinco, trescientos treinta y cinco y trescientos noventa y uno a trescientos noventa y cuatro; señala que ese día se encontraba en compañía de sus co-procesados, y que sindicó a Ruiz Alvarado como la persona que ejecutó los disparos con arma de fuego, en tanto su participación sólo se limitó a acompañarlos, aceptando además haber conducido la motocicleta de propiedad de

Ruiz Alvarado momentos antes de producirse la intervención; agregando a ello, que luego de producido el incidente se fue corriendo con dirección a su cuarto, y que no denunció los hechos porque tenía temor de que lo involucren; **d)** El mérito al **Informe Pericial de Necropsia médico Legal N° 002400-2011**, obrante a fojas doscientos ochenta y tres a trescientos siete; **e)** El mérito al Dictamen Pericial de Balística Forense número 10288/11, obrante a fojas quinientos cuarenta y tres a quinientos cuarenta y cuatro; **f)** El mérito a la Diligencia de Reconstrucción de los hechos, obrante a fojas seiscientos veintinueve a seiscientos treinta y cuatro.

1114
mil cuatro
catorce

CUARTO.-

TESIS DE LA DEFENSA TECNICA (PRUEBAS DE DESCARGO): a) La defensa del acusado Mario Antonio Ruiz Alvarado al momento

de realizar sus alegatos señala que el día de los hechos, su patrocinado estaba embriagado, que reaccionó violentamente ante el cobro de coima del policía, la defensa sostiene que su patrocinado actuó en legítima defensa, solicitando que la pena sea justa y que valoren el expediente porque para la defensa no ha habido ferocidad indicando que su patrocinado no tiene antecedentes y está arrepentido;

b) La defensa del acusado Armando Rivelino Arroyo Lezama al realizar sus alegatos señala que su patrocinado al oír el primer disparo huye porque nunca ha visto que se mate a alguien, ante lo a su patrocinado la prueba de absorción atómica y se halló restos de disparos de arma de fuego en sus manos, siendo su versión uniforme en todo el proceso y que los elementos señalados por el Ministerio Público no son suficientes, solicitando la absolución de su patrocinado ; **c) La defensa del**

acusado Zolla Leonor Irene Marroquín López Haya al realizar sus alegatos señala que no puede haber concierto de voluntades;

[Handwritten signature]

entre su patrocinada y sus co acusados, pues para que haya un concierto de voluntades debe de haber un plan previo y no lo hubo; indicando además que en el examen toxicológico se le tomó quince días después de suscitado los hechos; que no se puede probar que su patrocinada haya facilitado el arma a Ruiz Alvarado porque ella estaba dentro del patrullero; que el único error fue huir del lugar de los hechos siendo lógica su reacción porque es la autodefensa del ser humano. Requiriendo que se le aplique el In dubio Pro Reo a, solicitando su absolución.

QUINTO:

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS INCORPORADOS AL PROCESO: El hecho **objeto del proceso penal**, según la doctrina procesalista consolidada es definido por el Ministerio Público al formalizar la denuncia penal. dicho hecho constituye requisito objetivo esencial de la pretensión penal, que obliga al Órgano Jurisdiccional calificar dicho hecho con fines de tipicidad, según el bien jurídico protegido. Por otro lado es de tenerse en cuenta que **prueba**, es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso. Así el Tribunal Constitucional ha señalado que: "Es menester considerar que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. **Constituye un derecho básico de los justiciables a producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa.** Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o

procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa".² En este orden de ideas de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, la sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la **confesión del acusado** y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes, y actuaciones de la instrucción.

1115
no ante
juicio

En este sentido en el presente proceso, en la etapa de policial se actuaron las siguientes diligencias: **1) La manifestación de Elsa María Gonzales Ureta** (fojas veintisiete a treinta y uno); señala que es conviviente del acusado Mario Antonio Ruiz Alvarado y que desconoce que su esposo esté implicado en el asesinato de los agraviados; **2) La manifestación de Zoila Leonor Irene Marroquín López** fecha veintidós de julio del año dos mil once; quien indica que al momento de subir al patrullero detrás del copiloto, estando sentada ya en el patrullero uno de los efectivos policiales subió a la moto y la prendió, indicándole a su otro colega que revisara a Ruiz Alvarado para ver si el portaba un arma, luego de unos minutos que el acusado y el efectivo policial estaban conversando, ella escuchó detonaciones de arma de fuego, al voltear vio que uno de los efectivos policiales que se encontraba parado en la puerta posterior cayó al suelo y seguidamente vio ella que Ruiz Alvarado disparó al otro policial que se encontraba subido en la moto del acusado, ante tal situación ella corre y observa correr a Arroyo Lezama; indicando además que recibió una llamada de Mario Ruiz Alvarado y la fue a recoger para llevarla en taxi luego al hospital

Q

² Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 4831-2005-PHC/TC de fecha 09 de agosto del 2005,

Guilherme
MAGISTRADO GUILLERMO GUZMÁN VILLÓN
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
Fiscalía General del Poder Judicial
Lima, Perú

"Sureño"; agregando además que la distancia que tenía Ruiz Alvarado del policía que estaba parado junto al patrullero era de unos cincuenta centímetros y del que estaba sentado en la motocicleta fue a un metro aproximadamente, asimismo ella indica que desconoce si él se llevó la motocicleta; además agrega en su ampliación que el veintidós de julio del año dos mil once, a las ocho horas y cuarenta y seis minutos, ella subió a su segundo piso para ver a sus animales, se acercó a la escalera que da a una calle que esta clausurada, observando que había una mochila, procediendo a sacudirla e ingresa a la casa con dicha mochila, recibió una llamada telefónica del personal policial y ella les informo que había encontrado la mochila de su enamorado en cuyo interior se encontraba un arma de fuego y otras especies; para luego encontrarse con los efectivos policiales y dirigirse a su domicilio (fojas treinta y dos treinta y ocho y su ampliación a fojas cincuenta y cinco a cincuenta y nueve) **3) El manifestación de Armando Rivelino Arroyo Lezama** (fojas treinta y nueve a cuarenta y dos y su ampliación a fojas setenta y tres a setenta y cinco); de fecha veintidós de julio de dos mil once, quien indica que no probó alcohol el día de los hechos, se encontró con Zoila y Mario Ruiz y como vio que el acusado Mario estaba bien mareado decidió llevarlo a un hotel para que descanse, motivo por el cual él se sube a la moto y detrás Zoila y Mario, a una cuadra de haber manejados se caen de la moto, en esos momentos pasa un patrullero y Mario le dice que le dé la moto, Mario acepta y se sube en la parte posterior dejando a Zoila caminando con la mochila, el patrullero los interviene y Mario empieza a sacar sus documentos para entregárselos a los policías, al sacar los documentos faltaba el SOAT que estaba dentro de la mochila y Mario manda a Arroyo a que recoja el SOAT, retomando él con Zoila, al momento de entregarles el

SOAT los policías no quisieron recibirle el documento, interviniéndolos, diciéndoles los efectivos que podían los dos (Armando y Zoila) acompañarlo, subiendo solamente Zoila; Mario se rehusó a subir al vehículo policial, refiriendo que el efectivo que estaba fuera del vehículo y subido en la moto indicó al otro policía para que revisara la cintura de Mario y ver si tenía un arma de fuego; Mario saca de forma sorpresiva, y efectúa un disparo contra el efectivo policial a la altura de la cabeza, al escuchar el otro efectivo opto por tirarse de la moto y cubrirse, lo que es aprovechado por Mario para efectuarle varios disparos, Armando se quedo sorprendido, se asustó saliendo del lugar en forma rápida para llegar a su cuarto; señalado además que Mario efectuó los disparos a los efectivos a una distancia de un metro aproximadamente ; 4)

La manifestación de Diana Pauccara Tacusi (fojas cuarenta y tres a cuarenta y cinco); trabajadora del hostel "Sureño", quien señala que sólo los vió en el momento que salieron indicando que primero salió Zoila Marroquín y luego Ruíz Alvarado dejando su moto; **5) Manifestación de Carlos Salas García** (fojas cuarenta y nueve a cincuenta y dos); empleado del hostel "Sureño", quien refiere que al promediar las dos de la madrugada llego un hombre que no quiso identificarse con una motocicleta negra y que luego llego acompañado de una persona se, sexo femenino; **6) Acta de Levantamiento de Cadáver** (fojas setenta y ocho a setenta y nueve); practicado a **William Carlos Cieza Díaz**, con diagnostico presuntivo de muerte "traumatismo múltiple en cabeza y tórax por proyectil de arma de fuego; **7) Acta de Levantamiento de Cadáver** (fojas ochenta a ochenta y uno); practicado a **Juan Rogelio Alcalde Espinoza**, con diagnostico presuntivo de muerte "traumatismo en cabeza por proyectil de arma de fuego; **8) Certificado de Necropsia** (foja ochenta y dos); practicado al

11/18
no ante
obvias

[Handwritten signature]

cadáver de **William Carlos Cieza Díaz** que concluye como causa de muerte Shock Hipovolémico por una herida perforante braquioraxica, una herida perforante en miembro superior derecho, una herida perforante toracoabdominal, una herida penetrante cervicotoracoabdominal, y una herida penetrante toracoabdominopelvico; **9) Certificado de Necropsia** (foja ochenta y tres); practicado al cadáver de Juan Rogelio Alcalde Espinoza que concluye como causa de muerte: "Una herida penetrante en la cabeza"; **10) Dictamen Pericial Inspección Criminalística N° 808/2011** (foja ochenta y cuatro a ochenta y siete); practicado a la motocicleta marca HONDA, modelo STORM color GRIS de placa A4-3347; **11) Dictamen Pericial Toxicológico - Dosaje Etílico N° 1645/2011 de fecha veintitrés de julio del dos mil once** (foja noventa); practicado a la acusada Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya, que arroja como resultado "Estado Normal" **12) Dictamen Pericial Biología Forense** (foja noventa y uno); Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya, que concluye que no se halló restos de sangre ni otras sustancias orgánicas y sin otro indicio biológico de interés criminalístico; **13) Dictamen Pericial de Restos de Disparo por Arma de Fuego N° 694/2011**(fojas noventa y dos); practicado a Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya, que concluye: positivo para plomo y negativo para Antimonio y Bario; **14) Dictamen Pericial Toxicológico - Dosaje Etílico N° 1650/2011 de fecha veintitrés de julio de dos mil once**(foja noventa y tres); practicado a la acusada Armando Rivelino Arroyo Lezama, que arroja como resultado "Estado Normal"; **15) Dictamen Pericial Biología Forense N° 1606/11** (foja noventa y cuatro); Armando Rivelino Arroyo Lezama, que concluye que no se halló restos de sangre ni otras sustancias orgánicas y sin otro indicio biológico de interés criminalístico; **16) Dictamen Pericial de Restos de Disparo por**

Arma de Fuego N° 700/2011(fojas noventa y cinco); practicado a Armando Rivelino Arroyo Lezama, que concluye: positivo para plomo y negativo para Antimonio y Bario; **18) Dictamen Pericial Físico - Químico N° 506/2011**(foja noventa y seis a noventa siete); practicado a la vehículo menor motocicleta lineal; marca HONDA que concluye: "El vehículo menor examinado, Motocicleta, marca HONDA, color negro, con placa de rodaje A-4-3347, presenta número de motor y serie normales, con características de autenticidad. Asimismo los daños materiales descritos en el examen (resquebrajadura lineal y pequeños puntos de pintura color azulino sobre el guarda fango anterior; a nivel de la parilla se aprecia un casco de seguridad, color negro, con ralladuras ocasionadas por uso continuo; el espejo retrovisor lateral derecho presenta solo la base y en su interior se aprecia tres fragmentos pequeños de vidrios trizados y a nivel del tubo de escape se observan pequeños puntos de pintura color azulino y en su borde exterior ligeras ralladuras con adherencia de pintura color azulino)" **19) Dictamen Pericial Balística Forense N° 10285 y 10286/2011**(noventa y ocho a noventa y nueve y su ampliación a fojas cien); que concluye: "1.- La muestra 01, de una pistola semi automática calibre 380 ACP (9X 17 MILEMORS CORTO), MARCA "TISAS", con número de serie T0620-07J00472, con cacerina metálica, presenta características de haber sido empleada para dispar, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento. 2.- La muestra 02, es un cartucho para pistola semi automática calibre 380 AUTO 89 mm corto), marca "R-P", se encuentra en buen estado de funcionamiento" y en su ampliación concluye: " **1.- Los nueve casquillos para cartuchos de pistola, marca R- P, recogidos de la escena del crimen y del interior del vehículo policial marca TOYOTA, modelo HILUX, color blanco de placa de rodaje PL-**

1119
mis
cento
Olu-

Q

[Handwritten signature]
F. J. GARCÍA
F. J. GARCÍA
F. J. GARCÍA
F. J. GARCÍA

7287, han sido percutados por la pistola marca TISAS, modelo FATHID 13, número de serie T0620-07J00472. 2.- Los dos proyectiles para cartuchos de pistola encamisados, recogidos de la escena del crimen y del interior del vehículo policial marca TOYOTA, modelo HILUX, color blanco de placa de rodaje pl-7287, han sido disparados por la pistola marca TISAS, modelo FATHIL 13, número de serie T0620-07J00472; **20) Certificado Médico Legal número 045569-L-D** (foja ciento uno); practicado a Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya; que concluye: que no requiere incapacidad; **21) Certificado Médico Legal número 045568-L-D** (foja ciento dos); practicado a Armando Rivelino Arroyo Lezama; que concluye: que no requiere incapacidad; **22) Acta de Reconocimiento fotográfico de persona** (foja ciento tres a ciento cuatro); practicado a Zoila Leonor Marroquín López Haya para el reconocimiento e identificación de Ruiz Alvarado Mario Antonio; **23) Acta de entrega de dinero y especies** (foja ciento siete); de fecha veintidós de julio dos mil once, entrega de pertenencias hecha a la esposa del William Carlo Cieza Díaz. **24) Acta de Entrega de Dinero y Especies** (foja ciento ocho); de fecha veintidós de julio de dos mil once, entrega hecha a la padre del Juan Rogelio Alcalde Espinoza; **25) Acta de Reconocimiento de Vehículo menor** (foja ciento nueve); de fecha veintidós de julio de dos mil once, donde el señor Carlos Salas García hace reconocimiento de la moto lineal marca honda, de placa A4-3347 dejada en el hostel "Sureño" en la madrugada a las dos de la mañana el veintiuno de julio de dos mil once a las dos ; **26) Acta de Reconocimiento de Vehículo Menor** (fojas ciento diez); de fecha veintidós de julio de dos mil once, donde el señor Diana Pauccara Tacusi hace reconocimiento de la moto lineal marca honda, de placa A4-3347 dejada en el hostel "Sureño" en la madrugada a las dos de la mañana el veintiuno

de julio de dos mil once a las dos; **27) Acta de Entrevista Personal con participación Fiscal** (fojas ciento once a ciento catorce); donde se entrevistó a la señora Elsa María Gonzáles Ureza quien da referencias de Mario Antonio Ruiz Alvarado; indicando que es su conviviente; **28) Acta de Incautación** (fojas ciento quince) de fecha veintiuno de julio de dos mil once, hecha al domicilio de Elsa María Gonzales Ureza, incautándose lo siguiente: trece costales conteniendo cuarenta pares de zapatillas de diversas tallas y colore, un costal conteniendo cuarenta y uno pares de zapatillas de diversas tallas y colores, un costales conteniendo veinte pares de zapatillas de diversas tallas y colores y un costal conteniendo cincuenta pares de zapatillas de diversas tallas y colores; **29) Acta de constatación y recorrido** (fojas ciento dieciséis a ciento diecinueve); donde Armando Rivelino Arroyo Lezama y Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya, narran el momento de los hechos materia del proceso de la siguiente manera: que a las veintidós horas del día veinte de julio de dos mil once se reunió Zoila con Mario Ruiz en la intersección de las avenidas Jorge Basadre y trece enero, en el distrito de San Juan a Lurigancho. Ellos prosiguieron caminando y doblaron por el jirón Piedra Luna hasta llegar al jirón los Asbestos, donde se detuvieron para tomar el licor a las veintitrés aproximadamente, posteriormente a horas veintitrés treinta, llego Armando Arroyo Lezama, refiriendo que cuando él llegó a ese lugar encontró a Mario Ruiz Alvarado mareado, por lo que le dijo que lo llevaría a un hotel, Armando Rivelino refiere no haber tomado licor, luego conduce la motocicleta, detrás de él iba Mario Antonio y Zoila Marroquín, salieron por la misma calle Piedra Luna, hasta la avenida Basadre, pero antes cayeron de la moto, nuevamente subieron a la moto y cruzaron la Avenida Basadre, por donde llegaron hasta la avenida trece de enero; luego, se le cae la gorra a Mario

1118
no cuenta
obvio

Armando Rivelino
Armando Rivelino Arroyo Lezama
Fiscal
Fiscal
Fiscal

Antonio que motivó a que pararan, en ese momento paso a un patrullero, en ese instante Mario se puso nervioso y decide irse en la motocicleta con Armando que iba en la parte de atrás, refiere Zoila que mientras que ella se quedaba en la esquina, formada por las avenidas trece de enero y San Hilarión Este. Cuando Armando y Mario habían avanzado una cuadra, hasta el jirón los oligistos, hace su aparición el patrullero que los había pasado minutos antes, Mario Antonio manejando su motocicleta dobla hacia a la derecha por el jirón mencionado, el patrullero los alcanzó y uno de los efectivos policiales desde el interior del patrullero les da la orden de detenerse, Mario Antonio detiene su vehículo frente al inmueble signado con el numero dos mil trescientos cuarenta y seis del jirón ya nombrado, mientras que el patrullero se estacionado a un costado de ellos, lado izquierdo, el efectivo policial que viajaba como copiloto desciende del patrullero, y le solicita a Mario la entrega de su D.N.I., tarjeta de propiedad y licencia de conducir, luego el policía le pidió el SOAT y como no lo tenía, Armando refiere que se fue a buscar a Zoila Leonor, quien tenía la mochila de Mario, encontrándola en la esquina en la avenida trece de enero y San Hilarión Este, donde estaba dicha mujer, luego le pide la mochila y le explica que la policía los ha intervenido y querían el SOAT. Armando y Zoila se dirigen hasta donde estaba Mario y al llegar lo encontraron discutiendo con el policía que los había intervenido, luego el policía dijo que lo iba a llevar a la Comisaría y se fue a manejar la moto, al mismo tiempo le dijo al policía que era el piloto, que le haga subir a Mario y que lo revisara su cintura para ver si tenía arma; luego el policía bajo del vehículo y vino por la parte de atrás y cuando el otro efectivo dijo que lo van a acompañar subió al patrullero su enamorada Zoila e el asiento posterior, y cuando se acercaba

el otro policía, estando a un metro y medio aproximadamente Mario Antonio sacó la pistola de su cintura, le disparó al policía, seguidamente Zoila Leonor indica que Mario le cogió de su cabeza y lo agacha y cuando el policía fue estaba en la moto intento sacar su arma Mario le disparó varias veces, ante tal hecho, Armando Rivelino corrió hacia la avenida San Hilarión Este y luego a la avenida trece de enero, por donde se dirigió a su cuarto ubicado por la avenida trece de enero; Zoila refiere que dejó a Mario en el lugar, cuando estaba deambulando por esta última avenida recibe una llamada telefónica a su celular, no puede precisar la hora, le dicen que la esperen, luego de veinte a treinta minutos él llegó con un taxi a la avenida trece de enero y San Hilarión Este, declarando que fue en la avenida trece de enero cuadra cuatro, luego abordaron otro taxi y la llevo hasta el hostel "Sureño" ubicado en la avenida Las Flores, donde se alojaron se encontraba guardo su motocicleta oscura en el garaje del hostel; **30) Acta de Registro Domiciliario** (fojas ciento veinte a ciento veintiuno) de fecha veintitrés de julio de dos mil once, hecha al domicilio Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya que arroja: para arma de fuego y municiones: negativo, para joyas y alhajas: negativo, para droga u otras sustancias alucinógenas :negativo, para moneda nacional y extranjera: negativo y para otras especies: negativo ; **31) Acta de Registro Domiciliario** (fojas ciento veinte a ciento veintidós), de fecha 23 de julio del dos mil once, registro hecha al domicilio de Armando Rivelino Arroyo Lezama que arroja: para arma de fuego y municiones: negativo, para joyas y alhajas: negativo, para droga u otras sustancias alucinógenas :negativo, para moneda nacional y extranjera: negativo y otro de interés Policial: negativo; **32) Acta de Registro Personal** (foja ciento veintitrés); de fecha veintitrés de julio, realizado a Armando Rivelino Arroyo Lezama que

arroja: para arma de fuego y municiones: negativo, para joyas y alhajas: negativo, para droga u otras sustancias alucinógenas :negativo, para moneda nacional y extranjera: negativo, para especies de procedencia ilícita: negativo y otro otra especies: negativo; **33) Acta de Registro Personal** (foja ciento veinticuatro), realizado a Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya que arroja: para arma de fuego y municiones: negativo, para joyas y alhajas: negativo, para droga u otras sustancias alucinógenas :negativo, para moneda nacional y extranjera: negativo, para especies de procedencia ilícita: negativo y otro otra especies: negativo; **34) Acta de Entrevista Personal** (fojas ciento veinticinco a ciento veintisiete), entrevista realizada a la señora Natalia Lázaro Quispe, quien indica que el día de los hechos efectivamente escuchó unos sonidos fuerte como cohetones, alarmada salió por su ventana y observo desde su ventana a una mujer corriendo y a un sujeto que subía a una moto de color oscuro para salir de la escena del crimen; **35) Acta de Recepción de Especies** (foja ciento veintiocho a ciento veintinueve);de fecha de fecha veintidós de julio del dos mil once, hecha a Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya donde se halló: una mochila de tamaño mediano de color verde, de material de tela, al parecer lona en cuya parte delante presenta tres bolsillos con sus respectivos cierres en cuya parte superior se observa la inscripción "ASIA", presenta dos bolsillos laterales, en derecho con adhesivo "PEGA" y el izquierdo con cierre y ; en la parte posterior es, dicha mochila se encuentra en regular estado de conservación y sucio; encontrándose en su interior los siguiente: marca "TRAMONTINA-CROMO MOLIBOENIO-BRAIL" antes, mango plastificado color negro; con su buche de material sintético color negro; una "BROWING", calibre nueve milímetros,- TISAS

FATIH trece, con número de serie TO620-07J00472, pavonado color negro, con sus respectiva cacerinas sin municiones, aparentemente en buen funcionamiento y regular estado de conservación y se encuentra en su respectiva cartuchera de cuero color negro en regular estado de conservación; un cartucho calibre 380 AUTO, marca RP, encamisetado color dorado, con apariencia de estar en buena estado de conservación, un encendedor plastificado color celeste, hallado en el bolsillo lateral derecho

1120
no cuenta
venta

36) Acta de Hallazgo y recojo de vehículo (foja ciento treinta); de fecha veintiuno de julio, realizado en el hostal "sureño" donde se hizo el hallazgo del vehículo menor marca Honda; donde la administradora informa que el citado vehículo fue dejado por un cliente que ingresó a ocupar la habitación número doscientos cuatro a las dos y treinta horas del día de la fecha; ingresando acompañado de una persona de sexo femenino de contextura gruesa no se anotó el nombre de ambas personas porque iban a ocupar poco tiempo; indicando que la mujer se retiró a las nueve de la mañana y el varón a las nueve y quince horas dejando su vehículo manifestando que la llave se lo había llevado su pareja; **37) Acta de Registro Vehicular** (foja ciento treinta y uno); de fecha veintiuno de julio de dos mil once, se registra en San Hilarión primera etapa del distrito de San Juan de Lurigancho el Vehículo Policial PL-7287; en el piso del asiento del copiloto se halló la tarjeta de propiedad del vehicular número A4-3347, motocicleta marca gris "HONDA" de propiedad de Mario Ruiz Alvarado; **38) Acta de Recojo** (fojas ciento treinta y dos), donde se hizo el recojo de la pistola automática "Pietro Beretta" con numero F 69671Z; **39) Acta de Recojo de Pertenencias** (fojas ciento treinta y tres), pertenencias del agraviado Juan Alcalde Espinoza; **40) Acta de Recojo de Pertenencia** (fojas ciento treinta y cuatro);

PA

Carretero

pertenencias del agraviado William Carlos Cieza Díaz; **41) Acta de Registro Domiciliario e Incautación** (fojas ciento treinta y cinco y siguiente), registro realizado al inmueble de Armando Rivelino Arroyo Lezama; **42) Hoja de Identificación Policial de Mario Antonio Ruiz Alvarado** (foja ciento treinta y seis); **43) Hoja de Identificación Policial de Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya** (foja ciento treinta y siete); **44) Hoja de Identificación Policial de Armando Rivelino Arroyo Lezama** (foja ciento treinta y ocho); **45) Certificado de antecedentes policiales de los acusados donde no obran registro alguno** (fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y uno); **46) EPICRISIS realizado a William Carlo Cieza Diaz** (fojas ciento cuarenta y dos) , consignándose como fecha de admisión el veintiuno de julio del años dos mil once, hora 01:30 " Paciente traído por PNP, ingresa en camilla, antecedente de haber sufrido impactos de bala, ingresa en MEG, sin signos vitales, midriasis bilateral, ausencia de reflejo corneal, asistolia en el monitor" y **EPICRISIS realizado a Juan rogelio Alcalde Espinoza** (fojas ciento cuarenta y tres), consignándose como fecha de admisión el veintiuno de julio del años dos mil once, hora 01:30 "Paciente traídos por PNP, ingresa en camilla, antecendente de haber sufrido impacto de bala. Ingres a en MEG, en paro cardio respiratorio, se realiza intubación endotraqueal y maniobras de RCP básico y avanzado"; **47) Recepción de Cadáver e Informe Pericial realizado a los agraviados** (fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y cinco); **48) Registro de Licencias a nombre de Mario Antonio Ruiz Alvarado** (fojas ciento cuarenta y seis); **49) Acta Fiscal;** donde se narra los hechos acaecidos (ciento cuarenta y ocho a ciento cuarenta y nueve). En la etapa Judicial se han actuado las siguientes diligencias: **1) Se ha recabado la Fichas RENIEC de los acusados** (a fojas ciento sesenta y cinco a ciento sesenta y siete); **2) Se recibió la**

Declaración Instructiva de Armando Rivelino Arroyo Lezama; (a fojas trescientos noventa y uno a trescientos noventa y cuatro), quien señala que conoce a Ruiz Alvarado desde hace cuatro años aproximadamente teniendo una amistad, ya que ambos han laborado en Gamarra, que siendo la media noche del veintiuno de julio del año dos mil once, Ruiz Alvarado lo llama a su celular y le invita a tomar unos tragos, que estaba cerca de su casa y luego de veinte minutos se encuentra con éste, y con su co procesada Zoila, observando que Ruiz Alvarado seguía tomando, le indica para llevarlo a un hotel, éste se anima, le indica para manejar su moto, éste no quería llegando a caerse los tres de la moto, por lo que disidieron los tres caminar; en el transcurso de la ruta Mario Ruiz le quita la moto y le dice "vamos a esquivar al patrullero" por lo que sube a la moto y detrás Arroyo, colocando éste la moto a un lado, por lo que el patrullero se da cuenta y procede a intervenirlos, solicitándoles los documentos a Mario pero no tenía el SOAT, ya estaba guardado en la mochila que Marroquín llevaba, tal es así Armando va a pedirle a Marroquín que venía caminando; al regresar ambos con el SOAT se percata que Mario Ruiz discute con un efectivo policial pues no quería subir al patrullero, este estaba muy enfadado y enfurecido, había cambiado, además no le querían aceptar el SOAT, cuando el efectivo policial que estaba cerca de Mario le indica que le rebusque la cintura de Mario para ver si tenía arma, éste saca su arma y dispara al efectivo policial para luego disparar al otro efectivo, por lo que al ver eso el corrió; a su cuarto que alquilo y después de unos días se presenta ante un patrullero de la DIRINCRI, dice que la procesada se encontraba dentro del patrullero y que el responsable del deceso de los policías es Ruiz Alvarado, que tiene conocimiento del manejo de arma de fuego, habiéndolo portado hace tres años, por tres meses ya que laboraba como

1121
mit cinco
veintiuno

①

Arroyo Lezama

vigilante; **3) Se recibió la declaración Instructiva de Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya** que el día de los hechos ocho y treinta de la mañana recibe una llamada celular por parte de Mario Ruiz quien la invita al Ovalo San Carlos donde estaba en compañía de unos amigos, acudiendo al lugar aproximadamente a las diez de la noche, observando que se encontraba su amiga Jazmín y el amigo de Mario de nombre Michel, luego se retiraron a la once y quince aproximadamente a la Calle Jorge Basadre donde compraron en una tienda ron y gaseosa, luego Mario llama a Arroyo Lezama indicándole donde se encontraban, siendo que alas doce y quince de la media noche llega arroyo Lezama luego a la una madrugada le indica para retirarse, Arroyo conduce la moto ella iba en medio y Mario atrás, en el trayecto a Mario se le cae la gorra por lo que Mario, Mario recoge su gorra y todos bajaron, Mario sube nuevamente a la moto indicándole que lo espera allí que el iba a llevar a Arroyo a su casa y volvía por ella donde se quedo con la mochila de Mario puesto que este se encontraba mareado, luego a los tres a cinco minutos Arroyo Lezama regresa pidiéndole la mochila por lo que al caminar dos cuadras ella se percata que había un patrullero y al costado estaba la moto de Mario, a lo que ella se acerca y le pregunta a Mario lo que pasa, el no le responde, el efectivo le pregunta quién era y ella responde que su enamorada, el policía dice que le acompañe a Mario a la Comisaría y que suba al patrullero, sube a la parte posterior, y ve que el chofer del patrullero sube a la moto de Mario y lo prende; luego le dice a su compañero (operador) que revise a Mario y ve que estos conversan, luego escucha unos disparos y voltea viendo a Mario que tenía un arma de fuego en las manos y que el policía que lo iba a revisar estaba tirado en el piso; por lo que con palabras soeces le dice que había hecho y este se le

acerca al patrullero donde se encuentra ella y le baja la cabeza viendo al parecer que el policía que está en la moto quiso sacar su arma de fuego pero Mario también le dispara y sale del patrullero se pone a correr y ve que Arroyo Lezama corría delante de ella; viendo que Mario se iba con su moto en el camino se encuentra con Michel y Jazmín, donde Mario la llama a su celular indicándole para encontrarse por lo que los tres tomaron un taxi y se dirigieron al hostel donde se encontraba Mario, luego los cuatro ingresaron al hostel pero Jazmín y Michel se fueron a otra habitación, ya en su habitación le volvió a reclamarle lo que hizo, al amanecer le dijo que se iba lejos puesto que conocía un lugar en la selva, que dejaría su moto en el hotel porque no sabía qué hacer con él, luego ella se dirige a su trabajo donde fue intervenida por la DIRINCRI PNP; que sabía que Ruiz Alvarado portaba arma de fuego por seguridad en su trabajo y por miedo a que le roben su moto, que el arma siempre lo llevaba en su cintura del lado derecho, que en la mochila siempre guardaba los documentos de la moto y su cartera; que Ruiz y Arroyo fueron intervenidos porque no portaban casco; que ante la pregunta de que si los efectivos policiales en algún momento tenían apuntando con su armamento de fuego a los intervenidos dijo que no; que el responsable del deceso de los efectivos policiales es Ruiz Alvarado y que fueron entre seis o siete disparos; que en el momento de los hechos estaba borracho y que luego de lo sucedido comenzó a razonar; ante la pregunta ¿Cómo no se pudo percatar del cuchillo que estaba en la mochila? Dijo: que siempre tenía el arma (de fuego) y el cuchillo; pero ese día no se percató del cuchillo, que llevó la mochila cuando llegó al hostel pero al retirarse del lugar se retiró solo con su cartera (a fojas trescientos treinta a trescientos treinta y cuatro); 4) Se recibió la Declaración Instructiva del procesado Mario Antonio

1129
no cuenta
venta de

Ruiz Alvarado señalando que el veinte de julio, se reunió con Michel Flores Rojas con quien estuvo haciendo unos trámites, siendo que a las cinco de la tarde regresaron a su casa, que ingirieron ron con Michel, saliendo ambos a las seis de la tarde con rumbo al Ovalo San Carlos, siendo que Michel se llevo su moto mientras lo esperaba iba a visitar a su amigo Arroyo Lezama, por lo que acudió a su taller, luego de veinte minutos recibe la llamada de Michel y acude nuevamente al Oval, acudiendo a un hotel donde en el bar solicitaron cerveza y bebió el ron que llevaba, llamando luego a su co procesada Zoila Marroquín aproximadamente a las ocho de la noche, siendo que ella se presenta a las nueve y cuarenta y cinco, donde ella solo ingirió gaseosa, al salir llamó a su coprocesado Arroyo Lezama para que departiera con ellos, y cerca de la casa de Arroyo compraron en la tienda otra botella de ron, siendo aproximadamente la media noche pasa Arroyo Lezama para luego una señora de la zona les pide que se retiren, luego de terminar la botella deciden ir a la casa de Arroyo; donde Michel y su pareja se fueron caminando, recuerda que se cayeron de la moto y el declarante decidiendo caminar delante de la casa de Arroyo, recuerda que Armando le dice para descansar, no recuerda en el momento en que Michel y su pareja se retiran, recuerda que cuando fueron intervenidos por el patrullero estaba solo con Armando Lezama y luego llevo Leonor Marroquín, que el efectivo policial le pide sus documentos le entrego su DNI, la tarjeta de conducir y la tarjeta de propiedad, luego se saco la casaca y el efectivo policia le indica que tenia aliento a licor "todavía estas mareado haber sopla" le pide el SOAT, le dice que estaba en su mochila, le dice que por estar mareado y conducir tenía una multa no recuerda si tenía el casco o si lo tenía Armando luego le ofrece la suma de cincuenta nuevos soles este le dijo

que no le alcanzaba para nada, pero como no aceptaba los cincuenta soles, cogió su billetera para sacar más dinero y le dice el policía que "para chupar si tienes plata bajaté siquiera doscientos nuevos soles" "ni para el cado me alcanza los cincuenta" "vas a ver lo que te va a pasar y ve que suben al patrullero a Marroquín López, cuando guardaba su billetera en el bolsillo derecho posterior, el policía se le acerca y lo coge del hombro derecho, es ahí cuando su mano toca el arma de fuego que tenía en su poder, y no sabe qué le pasa, su intención era hacer un disparo al aire, sólo hace un disparo y el efectivo cae al piso y ve que el otro efectivo hace el gesto de sacar su arma y disparó también contra él y cayó al piso, sube a su moto y se retira, vio un letrero de un hotel, hizo una llamada a Armando Arroyo y a Leonor Marroquín, contestando sólo ésta última a quien le indicó que se encontraba en el hotel Sureño, no recuerda quien pidió la habitación, tal vez lo pidió ella porque él no tenía DNI, la moto la guardo en la cochera del hotel, siendo a las ocho de la mañana cuando es despertado por Leonor indicándole que lo ocurrido estaba en el noticiera, que no se explicaba lo que había hecho, Leonor se puso a llorar luego se retiró al trabajo; previamente revisó su arma de fuego, que en la noticia escucho que habían hecho nueve disparos y en la cacerina de su arma sólo había una bala que bajaron juntos del hotel y que en la calle mete su arma a su mochila, diciendo a Leonor que se lleve su mochila, no sabía qué hacer con su moto que lo dejo en el hotel indicándole al hotelero que su enamorada se había llevado la llave de la moto; que adquirió el arma hace tres años con licencia para portar arma de fuego, que los efectivos policiales no usaron arma de fuego (a fojas doscientos trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y siete); 5) Se ha recabado

el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 002400-2011

1123
mil ciento
veintitres

[Handwritten signature]

practicado a WILLIAM CARLO CIEZA DÍAZ que concluye como diagnóstico de muerte : " SHOCK HIPOVOLÉMICO: Herida perforante Braquiotoraxica (1), herida perforante en miembro superior derecho (1), herida perforante toracoabdominal (1) Herida penetrante cervicotoracoabdominal (1), Herida penetrante toracoabdominopelvico (1)"; que concluye como el agente Causante proyectiles de arma de fuego (a fojas doscientos ochenta y tres a doscientos noventa y siete y vuelta); **6) Se ha recabado el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 002401-2011** practicado a JUAN ROGELIO ALCALDE ESPINOZA que concluye como diagnóstico de muerte : "Herida Penetrante en Cabeza"; que concluye como el agente Causante proyectiles de arma de fuego(a fojas doscientos noventa y cinco a trescientos siete); **7) Se recibió la Declaración del pariente más cercano del occiso agraviado WILLIAM CARLO CIEZA DÍAZ la señora Patricia Irene Torres Cancho;** quien señala que el día de los hechos su esposo estaba de servicio en un patrullero y que luego iría a casa de su hijo mayor ayudarlo en sus tareas, indicando además que a su esposo nunca lo habían amenazado(a fojas trescientos treinta y seis trescientos treinta y ocho); **8) Se recibió la Declaración del pariente más cercano del occiso agraviado Alcalde Espinoza la señora Carmen Rosa Sánchez Sáenz (** a fojas trescientos treinta y nueve a trescientos cuarenta y uno); quien indica que tuvo conocimiento de los hechos cuando los efectivos policiales fueron a decirle que su esposo había fallecido, dirigiéndose a la clínica donde le confirmaron el fallecimiento; señalando además que ella no tiene conocimiento que hayan amenazado a su esposo; **9)Se ha recabado los Certificados Judiciales de Antecedentes Penales de los acusados** sin anotaciones (a fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos cincuenta y nueve); **10)Se ha recabado la**

Boleta Informativa del Vehículo de placa A43347 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once (a foja trescientos noventa y siete trescientos noventa y ocho); 11) Se ha recabado el Acta de Nacimiento de Piero Rogelio Alcalde Sánchez; hijo del agraviado Alcalde Espinoza (a fojas cuatrocientos seis); 12) Se ha recabado el Acta de Defunción de Juan Rogelio Alcalde Espinoza (a fojas cuatrocientos ocho); 13) Se ha recabado el Acta de Nacimiento de el agraviado Juan Rogelio Alcalde Espinoza (a fojas cuatrocientos cuarenta y uno); 14) Se ha recabado los Certificado Judiciales de Antecedentes Penales de los acusados sin registro (a fojas cuatrocientos cincuenta y ocho a cuatrocientos sesenta y uno); 15) Se recibió la Ampliación Instructiva de la Procesada Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya; donde señala que al salir ella del hotel Ruiz le dio el alcance entregándole una mochila, que dentro la mochila estaba el arma de fuego y un cuchillo en su centro de trabajo; percatándose del contenido en su centro de trabajo, (a fojas cuatrocientos setenta y ocho a cuatrocientos ochenta); 16) Se ha recabado el Dictamen Pericial Psicología Forense N° 393/2011; practicado a Armando Rivelino Arroyo Lezama que concluye: "En el momento de la evaluación no presenta trastornos psicopatológicos, ni cognitivos que impidan percibir y evaluar la realidad. Denota un nivel de eficiencia intelectual normal inferior. Con tendencia a la introversión, tímido, aislado e inseguro para la resolución de conflictos. Ante situaciones nuevas reacciona con incertidumbre y por temor recurre a la mentira con el fin de autoprotgerse y salir airoso de la situación. Es susceptible a la ofensa que podría irrumpir en agresividad, no muestra adecuado correlato efectivo y espontaneidad en sus respuestas. Brinda un relato poco creíble de los hechos, evidenciando vacíos en su contenido." Se

112 y
Camp cinco
venticuatros

A

[Firma]
GARCÍA SÁNCHEZ YLLÓN

identifica con su rol de género (a fojas quinientos nueve a quinientos doce) **17) Se ha recabado el Dictamen Pericial Biología Forense N° 3889/11**; indicando como lugar realizado la cuadra veintitrés del Jirón Oligistos , cuadra veintitrés, la Huayrona, San Juan de Lurigancho; que concluye: " 1.- En la inspección Bio-Criminalística realizada en el Jirón Oligistos, cuadra veintitrés, La Huayrona, San Juan de Lurigancho, se encontró restos de sangre humana del grupo "O", con la ubicación y características descritas anteriormente. 2.- Sin otros indicios de interés criminalístico" (a fojas quinientos treinta y nueve); **18) Se ha recabado el Dictamen Pericial Biología Forense N° 3890/11**; realizado al Cadáver del agraviado Juan Rogelio Alcalde Espinoza que concluye: "Se le determinó restos de sangre humana del grupo "O", con la ubicación y características descritas anteriormente. 2.- Sin otros indicios de interés criminalístico" (a fojas quinientos cuarenta); **19) Se ha recabado el Dictamen Pericial Biología Forense N° 3891/11**; realizado al Cadáver del agraviado William Carlos Cieza Díaz que concluye : , se le determinó restos de sangre humana del grupo "O", con la ubicación y características descritas anteriormente. 2.- Sin otros indicios de interés criminalístico" (a fojas quinientos cuarenta y uno); **20) Se ha recabado el Dictamen Pericial Biología Forense N° 3892/11**; realizado al vehículo, Camioneta Policial, marca Toyota HILUX, de color blanco, con placa de rodaje PL-7287 que concluye: "se encontró restos de sangre humana del grupo "O", con la ubicación y características descritas anteriormente. 2.- Sin otros indicios de interés criminalístico" (a fojas quinientos cuarenta y dos); **21) Se ha recabado el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 100288/11**; realizado a la camioneta DOBLE CABINA, marca TOYOTA, modelo HILUX color blanco, placa de rodaje numero PL-7287, estacionado en el frotis de la Comisaría

la Huayrona, que concluye: "(...) durante la Inspección Balística presento un orificio de entrada (OE) dos orificios de salida (OS) y un orificio de reingreso (OR), en el espaldar posterior y anterior del asiento del conductor, ocasionado por proyectil disparado con arma de fuego del calibre aproximado a nueve milímetro o su equivalente en pulgadas, cuya trayectoria ubicación y demás características se describen en el cuerpo del presente dicta, en Pericial 2.- los casquillos componentes de cartuchos para pistola, marca "R-P", recogidos en la escena de los hechos y en el interior del vehículo policial, CAMIONETA DOBLE CABINA, marca TOYOTA, modelo HILUX, color blanco, placa de rodaje numero PL-7287, han sido repercutidos con la pistola marca TISAS, modelo FATHID 13, número de serie T0620-07.J00472.(...)" (a fojas quinientos cuarenta y dos a quinientos cuarenta y cuatro); **22) Se ha recabado el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 100287/11;** realizado a las muestra recogidas en la inspección que concluye lo siguiente: "(...) 2.- La muestra 01; son ocho casquillos componente de cartucho para pistola semiautomática, calibre trescientos ochenta AUTO (9mm. Corto; marca "R-P"; ha sido periciadas con la pistola marca TISAS, modelo FATHID 13, número de serie T0620-07.J00472. 2.- La muestra 02; es un proyectil de cartucho para pistola semiautomática, calibre 380 AUTO (9mm corto), encamisado color cobrizo con núcleo de plomo, ha sido disparado con la pistola marca TISAS, modelo FATHID 13, numero de serie T062007.J00472(...)" (a fojas quinientos cuarenta y seis quinientos cuarenta y siete); **23) Se ha recabado el Dictamen Pericial Biología Forense N° 1675/11;** realizado al revolver marca Smith Wesson y a seis municiones cal 357 Mag 98, que llega a las siguiente conclusiones; " 1.- En la muestra analizadas D1 (revolver y D2 (municiones, no se hallaron restos de sangre. 2.- Sin otro de interés biocriminalístico"; **24) Se ha recabado el**

1125
militante
pericial

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]
SECRETARIA
SANCHEZ VILLON

Dictamen Pericial de Balística Forense N° 100287/11; que concluye lo siguiente: "1.- La muestra 01, es un revolver de fogueo adaptado a tiro real calibre veintidós largo, presenta las inscripciones "MADE IN ITALY, C1863", se encuentra en regular estado de funcionamiento. 2.- la muestra 02, son siete cartuchos para revolver, o carabina calibre veintidós sin marca, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento. 3.- la muestra 03, corresponde a tres casquillos para revolver, pistola o carabina calibre veintidós, sin marca, de latón color amarillo, se encuentran en irregular estado de conservación con y normal funcionamiento" (a fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y tres); **25) Se ha recabado el Dictamen Pericial Psicología Forense N° 334/2011;** practicado a Zoila Leonor Marroquín López Haya que concluye: "1.-Que en el momento de la evaluación, no presenta trastornos psicopatológicos que le impidan percibir y evaluar la realidad denota un nivel de eficiencia intelectual normal promedio. 2.- examinada que tiende a sociabilidad, sin embargo sus expresiones indirectas de hostilidad repercuten negativamente en sus contactos interpersonales. Fácilmente llega a la frustración, pierde rápidamente la motivación y el interés por superarse personal y profesionalmente. Tiene dificultad para auto controlar sus impulsos, reaccionando en ocasiones con explosiones de mal humor y agresiones físicas. Denota pobre capacidad de autocrítica, no reconoce sus problemas y deficiencias personales. Tiende al egoísmo, no se compadece o muestra empatía con su entorno social; frente al sexo opuesto asume una actitud pasiva y dependiente, aunque puede ser manipuladora con el fin de lograr sus objetivos" (a fojas quinientos cincuenta y cuatro a quinientos cincuenta y ocho); **26) Se ha recabado el Dictamen Pericial Biología Forense N° 1680/11;** que concluye: " 1.-En las muestras

M1, M2, M4, M5 Y M6 (prendas) se halló restos de sangre humana de grupo sanguíneo "O", con las características descritas, la las muestras M3, M7 y M8 no se halló restos de sangre. 2.- Sin otros indicios biológicos de interés biocriminalístico" (a fojas quinientos cincuenta y nueve); **27) Se ha recabado el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 742/11;** "1.- La Muestra 01, es un revolver marca SMITH & WESSON, calibre trescientos cincuenta y siete, de número de serie: AWB6994, se encuentra en regular estado de conservación , en normal estado de funcionamiento , no presenta características de haber sido empleado para efectuar disparos, NEGATIVO para el ánima del tubo del cañón y todos sus recamaras. 2.- La Muestra dos, son seis cartuchos para revolver, calibre trescientos cincuenta y siete. Magnum, cuatro marca PNP, fabricación Brasileira y dos marca WINCHESTER de fabricación USA y se encuentran en normal estado de funcionamiento" (a fojas quinientos sesenta a quinientos sesenta y uno); **28) Se ha recabado el Dictamen Pericial Biología Forense N° 1603/11;** que concluye: "1.- En el vehículo motocicleta se halló restos de sangre humana insuficiente para la determinación del grupo sanguíneo, por lo que se remite al Laboratorio de Biología Molecular para la obtención de un perfil genético. 2.- Sin indicios de interés biocriminalístico" (a fojas quinientos sesenta y dos) **29) Se ha recabado el Dictamen Pericial Balística Forense N° 743/11;** que concluye: " La muestra número uno es una pistola semiautomática, marca PIETRO BERETTA, calibre nueve milímetros parabellum, de número de serie F69671Z, se encuentra en regular estado de conservación y en normal estado de funcionamiento y no presenta características de haber sido empleado para efectuar disparos, da negativo para el ánima del tubo cañón y recamara. 2.- La muestra dos

1124
m/ci
vent

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES FORENSES
Laboratorio de Biología Molecular
Calle 5ta. y Avenida Bolívar, Caracas
Teléfono: 261 1111

son treinta cartuchos para pistola semiautomática y/o automática, calibre nueve milímetros, marca "PNP" y se encuentra en normal estado de funcionamiento"(fojas quinientos sesenta y tres a quinientos sesenta y cuatro); **30) Se ha recabado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 062284-2011-PSC;** practicado a Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya que no se concluyó por inasistencia (quinientos sesenta y siete a quinientos sesenta y nueve); **31) Se ha recabado la Evaluación Psiquiátrica N° 062325-2011- PSQ;** practicado a el acusado Mario Antonio Ruiz Alvarado que concluye: "1.- Personalidad con rasgos disociales. 2.- Inteligencia clínicamente dentro de parámetros normales. 3.- no psicopatología de psicosis"(a fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos ochenta y uno); **32) Se ha recabado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 062283-2011-PSC;** practicado Mario Antonio Ruiz Alvarado que concluye: "Personalidad con rasgos pasivo agresivo y disociales" (fojas seiscientos cincuenta y siete a seiscientos sesenta) **33) Se ha recabado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 071789-2011-PSC;** practicado Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya que concluye: "Personalidad histriónica con acentuación de rasgos Disociales" (a fojas seiscientos sesenta y tres sesenta y seis) **34) Se ha recabado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 062275-2011-PSC;** practicado a Armando Rivelino Arroyo Lezama que concluye: "Personalidad pasivo agresivo y acentuación de rasgos disociales" (a fojas seiscientos sesenta y ocho a seiscientos setenta); **35) Se ha recabado el Certificado de Antecedentes Judiciales de la acusada Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya** con anotaciones por la presente causa; **36) Se ha recabado el Dictamen Pericial Examen Físico-Químico 1246/2011;** que concluye: "Las muestras examinadas corresponden a equipo básico de uso policial. No reúnen

evidencias físico químicas de interés criminalístico. Con las características descritas en el dictamen pericial" (foja ochocientos ochenta y ocho); **37) Se recabo el Dictamen Pericial de Restos de Disparo por Arma de Fuego N° 654/2011;**

que concluye: " El análisis de la muestras correspondientes al examinado Manuel Domínguez Medina, dieron resultado negativo para Plomo, Antimonio y Bario" (a fojas ochocientos ochenta y ocho); **38) Se recabo el Dictamen Pericial Físico Químico número 573/2011;** que concluye: " 1.- La muestra examinada número uno (puñal), presenta punta aguda y filo apreciable, el mismo que constituye como elemento punzo-

cortante, descrito en el examen. 2.- La muestras examinadas número dos (mochila), no presenta elementos físicos de interés criminalístico" (a fojas ochocientos ochenta y nueve a ochocientos noventa). En el Juicio Oral se han actuado las siguientes diligencias: **1) Se ha recabado el certificado de Antecedentes Penales de los acusados, sin anotaciones** (a fojas novecientos treinta y uno a novecientos treinta y tres); **2) Se ha recabado el certificado de Antecedentes Judiciales de los acusados, con anotaciones por la presente causa** (a fojas novecientos cincuenta y cuatro a novecientos cincuenta y seis); **3) Se interrogó al acusado Mario Antonio Ruiz Alvarado;**

en audiencia pública de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce; quien dice que el efectivo policial le dijo para que vayan a la comisaría pero luego le dijo: "como era"; señala que él se puso al costado para darle cincuenta soles y el efectivo vio que tenía más y le increpó por qué no le daba más dinero si tenía más en su billetera y señaló que el disparo sin querer puesto que le dio la impresión que le quiso sacar su billetera, señala además que la pistola estaba en su funda que colgaba de su cintura, también señala que hizo nueve a diez disparos; aduciendo que no fue su intención matarlos porque si

1127
ml
cuenta
abierta

R

Mario Antonio Ruiz Alvarado
SECRETARIO
Gabinete Especializado Pericial

no les hubiese entregado el sus documentos sin recordar más los hechos porque estaba mareado; indicando que disparo también al otro efectivo policial porque vio que estaba sacando su arma (novecientos sesenta y tres y su continuación a fojas novecientos ochenta y ocho a novecientos noventa y vuelta); **4) Se interrogó al acusada Armando Rivelino Arroyo Lezama** en audiencia pública de fecha once de diciembre de dos mil doce; quien indica que había un policía al lado del acusado Ruiz Alvarado y el otro efectivo policial estaba dentro del vehículo, indicando además que al primer disparo él se tiró al piso estando en el piso oyó varios disparos; **5) Se interrogó al acusada Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya** en audiencia pública de fecha trece de diciembre de dos mil doce; quien señala ser pareja de Mario Ruiz Alvarado, quien afirma que el mismo es el autor de los disparos, indicando además que después de salir del Hostal el procesado Ruiz Alvarado la alcanzo y le dio una mochila; que ella no sabía el contenido de esta, luego en su trabajo es que se da cuenta del contenido; **6) Se recibió la Declaración Testimonial de Luis Alberto Hinostroza Ruiz;** en audiencia pública de fecha diez de enero de dos mil trece; el mismo que se ratificó en su pericia a fojas noventa y dos y noventa y tres.

SEXTO:

DEL JUZGAMIENTO, DE LA SENTENCIA Y VALORACION DE LOS MEDIOS

PROBATORIOS: En materia penal, el juzgamiento por un hecho punible debe ser apreciado y valorado atendiendo a la presencia y concurrencia de los elementos probatorios suficientes para crear certeza en cuanto a la imputación de los cargos que se formulan y conjugando apreciativa, comparativa y analíticamente, el contenido de la declaraciones de las partes intervinientes en el proceso a efecto de concluir en la responsabilidad del imputado o

en la ausencia de ello con la absolución del mismo en la sentencia. La sentencia que constituye la definición de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que ha de ser determinados jurídicamente, por lo que, debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los imputación, tanto más, si el artículo VII de título preliminar del Código Penal a proscrito toda forma de responsabilidad objetiva de modo que para imponer una sanción se hace imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autos haya querido causar la lesión al bien protegido que se imputa. De ahí que es importante sostener que la valoración de la prueba como operación intelectual o mental que realiza el juez está destinada a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso; pues la prueba en nuestro ordenamiento procesal penal se rige por el sistema de la libre valoración razonada, y en virtud a ello el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios sin que estos tengan signado un valor predeterminado. Consecuentemente la justicia penal no pueda basarse en una sola circunstancia meramente probatoria, ya que es obligación apoyarse en varias pruebas para establecer en forma indubitante la culpabilidad del procesado, y esto porque en el proceso penal se da aquel principio, en virtud del cual la culpabilidad de los procesado tan solo es consecuencia de la multiplicidad de los elementos probatorios de cargo y de la unidad del *thema probandum*, puesto que la presunción de inocencia siempre está y se encuentra por encima de toda prueba insuficiente; **la prueba entendida como certeza** resulta de la confirmación o acuerdo entre las cosas u operaciones confrontadas, pues la invalidación o desacuerdo de las mismas es indicio de error o ineficacia, de allí que toda sentencia que ponga fin a un proceso supone la obligación por parte del juzgador de realizar aquella

1128
M. C. M. T.
V. S. O. C. H.

10

[Handwritten signature]

operación de subsunción entre el hecho material del proceso y la norma penal integradora, y sobre la base de dicha operación debe recaer precisamente la aplicación de la ley que restablezca el equilibrio jurídico turbado, o que absuelva o condene.

En estricto respecto al derecho fundamental a la presunción de inocencia, un procesado no puede ser condenado como responsable del delito mientras no exista el pleno convencimiento de su culpabilidad, la cual se alcanza a partir de la valoración de las pruebas de cargo y de descargo actuadas durante el juicio oral, cuya finalidad no es sino arribar a la convicción judicial respecto a la realidad del hecho enjuiciado y a la eventual responsabilidad del procesado, convicción que puede producirse solo cuando el Juez haya descartado toda duda razonable que se le pueda haber planteado durante el despliegue de la actividad probatoria.³

En este sentido, San Martín Castro afirma que se entiende para que la culpabilidad del acusado pueda considerarse probada conforme a ley se requiere no sólo la concurrencia de una prueba de cargo, objetivamente incriminatoria, practicada con todas las garantías, ..., sino que, además, fruto de esta valoración el juzgador haya logrado formarse un convencimiento de la culpabilidad del acusado exento de toda duda razonable.⁴

Habiéndose determinado la culpabilidad los acusados, ergo, desvirtuado la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida que les cubría, dentro de los cauces de un debido proceso, lo que sigue es la determinación de las consecuencias jurídico-penales.

³Miranda Estrampes, Manuel. "La mínima actividad probatoria en el proceso penal". Editorial JM Bosch. Barcelona, 1997, Pág. 64

⁴SAN MARTÍN CASTRO, César. "Derecho Procesal Penal". Editora GRUJLEY, Lima; 2003, pág. 906.

SETIMO:

ENTORNO A LA REALIDAD DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO:

Como hemos señalado el Proceso Penal tiene el propósito de reconstruir los hechos ilícitos acaecidos, contando para ello con los medios probatorios recopilados en la instrucción como en el juicio oral; mas aun en el presente caso no contamos con la declaración de las víctimas Juan Rogelio Alcalde Espinoza (conductor) y William Carlos Cieza Díaz (copiloto - operador), quienes perdieron la vida en el hecho luctuoso del amanecer del veintidós de febrero del dos mil once.

Por lo que al no encontramos con pruebas directas, requerimos de las pruebas indiciarias para acreditar la existencia de los hechos delictuosos a partir del hecho probado de la muerte de los efectivos policiales.

A) Hecho probado:

Se encuentra probado que la víctimas Juan Rogelio Alcalde Espinoza (conductor) y William Carlos Cieza Díaz (copiloto - operador), fueron efectivos policiales pertenecientes a la Comisaría de La Huayrona que se encontraban a bordo patrullero PL-7287 realizando actividades propias de su función de patrullaje motorizado, circunstancias en que fueron víctimas de disparos por arma de fuego en el frontis del inmueble signado con el número 2346 del jirón Oligistos, San Hilarión, San Juan de Lurigancho; lugar donde se encontró encendido el vehículo policial y aun costado sobre el pavimento se halló los cuerpos de estos quienes habían sido heridos por PAF y a pocos metros de los cuerpos se halló seis casquillos compatibles a pistola calibre 380 automática (9 milímetro tipo corto). Hecho que se encuentra sustentado por: 1) **Acta de Levantamiento de Cadáver** (fojas setenta y ocho a setenta y nueve) practicado a **William Carlos Cieza Díaz**, con diagnóstico presuntivo de muerte "traumatismo múltiple en cabeza y tórax por proyectil de arma de fuego; 2) **Acta de Levantamiento de**

1729
no amito
continua

[Handwritten signature]
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PANAMÁ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA

Cadáver (fojas ochenta a ochenta y uno) practicado a **Juan Rogelio Alcalde Espinoza**, con diagnostico presuntivo de muerte "traumatismo en cabeza por proyectil de arma de fuego; **3) Certificado de Necropsia** (foja ochenta y dos) practicado al cadáver de **William Carlos Cieza Díaz** que concluye como causa de muerte Shock Hipovolémico por una herida perforante braquioraxica, una herida perforante miembro superior derecho, una herida perforante toracoabdominal, una herida penetrante cervicotoracoabdominal, y una herida penetrante toracoabdominopelvico; **4) Acta de Registro Vehicular** (foja ciento treinta y uno); de fecha veintiuno de julio de dos mil once, se registra en San Hilarión primera etapa del distrito de San Juan de Lurigancho el Vehículo Policial PL-7287; en el piso del asiento del copiloto se halló la tarjeta de propiedad del vehicular número A4-3347, motocicleta marca gris "HONDA" de propiedad de Mario Ruiz Alvarado; **5) Acta de Recojo** (fojas ciento treinta y dos), donde se hizo el recojo de la pistola automática "Pietro Beretta" con numero F 69671Z; **6) Acta de Recojo de Pertenencias** (fojas ciento treinta y tres), pertenencias del agraviado Juan Alcalde Espinoza; **7) Acta de Recojo de Pertenencia** (fojas ciento treinta y cuatro), pertenencias del agraviado William Carlos Cieza Díaz; **8) Acta de Registro Domiciliario e Incautación** (fojas ciento treinta y cinco y siguiente), registro realizado al inmueble de Armando Rivelino Arroyo Lezama; **9) EPICRISIS realizado a William Carlo Cieza Diaz** (fojas ciento cuarenta y dos) , consignándose como fecha de admisión el veintiuno de julio del años dos mil once, hora 01:30 " Paciente traído por PNP, ingresa en camilla, antecedente de haber sufrido impactos de bala, ingresa en MEG, sin signos vitales, midriasis bilateral, ausencia de reflejo corneal, asistolia en el monitor" y **EPICRISIS realizado a Juan**

rogelio Alcalde Espinoza (fojas ciento cuarenta y tres), consignándose como fecha de admisión el veintiuno de julio del años dos mil once, hora 01:30 "Paciente traídos por PNP, ingresa en camilla, antecedente de haber sufrido impacto de bala. Ingresar en MEG, en paro cardio respiratorio, se realiza intubación endotraqueal y maniobras de RCP básico y avanzado"; 10) **Recepción de Cadáver e Informe Pericial realizado a los agraviados** (fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y cinco); 11) **Se ha recabado el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 002400-2011** practicado a WILLIAM CARLO CIEZA DÍAZ que concluye como diagnóstico de muerte: "SHOCK HIPOVOLÉMICO: Herida perforante Braquiotoraxica (1), herida perforante en miembro superior derecho (1), herida perforante toracoabdominal (1) Herida penetrante cervicotoracoabdominal (1), Herida penetrante toracoabdominopelvico (1)"; que concluye como el agente Causante proyectiles de arma de fuego (a fojas doscientos ochenta y tres a doscientos noventa y siete y vuelta); 12) **El Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 002401-2011** practicado a JUAN ROGELIO ALCALDE ESPINOZA que concluye como diagnóstico de muerte: "Herida Penetrante en Cabeza"; que concluye como el agente Causante proyectiles de arma de fuego (a fojas doscientos noventa y cinco a trescientos siete); 13) **El Dictamen Pericial Psicología Forense N° 393/2011;** practicado a Armando Rivelino Arroyo Lezama que concluye: "En el momento de la evaluación no presenta trastornos psicopatológicos, ni cognitivos que impidan percibir y evaluar la realidad. Denota un nivel de eficiencia intelectual normal inferior. Con tendencia a la introversión, tímido, aislado e inseguro para la resolución de conflictos. Ante situaciones nuevas reacciona con incertidumbre y por temor recurre a la mentira con el fin de autoprotgerse y salir airoso de la

1130
no auto
kinto

AP

Alcalde

situación. Es susceptible a la ofensa que podría irrumpir en agresividad, no muestra adecuado correlato efectivo y espontaneidad en sus respuestas. Brinda un relato poco creíble de los hechos, evidenciando vacíos en su contenido. Se identifica con su rol de genero (a fojas quinientos nueve a quinientos doce), **14) El Dictamen Pericial Biología Forense N° 3889/11**; indicando como lugar realizado la cuadra veintitrés del Jirón Oligistos , cuadra veintitrés, la Huayrona, San Juan de Lurigancho; que concluye: " 1.- En la inspección Bio-Criminalística realizada en el Jirón Oligistos, cuadra veintitrés, La Huayrona, San Juan de Lurigancho, se encontró restos de sangre humana del grupo "O", con la ubicación y características descritas anteriormente. 2.- Sin otros indicios de interés criminalístico" (a fojas quinientos treinta y nueve); **15) El Dictamen Pericial Biología Forense N° 3890/11**; realizado al Cadáver del agraviado Juan Rogelio Alcalde Espinoza que concluye: "Se le determinó restos de sangre humana del grupo "O", con la ubicación y características descritas anteriormente. 2.- Sin otros indicios de interés criminalístico" (a fojas quinientos cuarenta); **16) El Dictamen Pericial Biología Forense N° 3891/11**; realizado al Cadáver del agraviado William Carlos Cieza Díaz que concluye : , se le determinó restos de sangre humana del "grupo "O", con la ubicación y características descritas anteriormente. 2.- Sin otros indicios de interés criminalístico" (a fojas quinientos cuarenta y uno); **17) El Dictamen Pericial Biología Forense N° 3892/11**; realizado al vehículo, Camioneta Policial, marca Toyota HILUX, de color blanco, con placa de rodaje PL-7287 que concluye: "se encontró restos de sangre humana del grupo "O", con la ubicación y características descritas anteriormente. 2.- Sin otros indicios de interés criminalístico" (a fojas quinientos cuarenta y dos); **18) El Dictamen Pericial de Balística Forense N° 100288/11**; realizado a

la camioneta DOBLE CABINA, marca TOYOTA, modelo HILUX color blanco, placa de rodaje numero PL-7287, estacionado en el frotis de la Comisaría la Huayrona, que concluye: "(...) durante la Inspección Balística presento un orificio de entrada (OE) dos orificios de salida(OS) y un orificio de reingreso (OR), en el espaldar posterior y anterior del asiento del conductor, ocasionado por proyectil disparado con arma de fuego del calibre aproximado a nueve milímetro o su equivalente en pulgadas, cuya trayectoria ubicación y demás características se describen en el cuerpo del presente dicta, en Pericial 2.- los casquillos componentes de cartuchos para pistola, marca "R-P", recogidos en la escena de los hechos y en el interior del vehículo policial, CAMIONETA DOBLE CABINA, marca TOYOTA, modelo HILUX, color blanco, placa de rodaje numero PL-7287, han sido repercutidos con la pistola marca TISAS, modelo FATHID 13, número de serie T0620-07.J00472.(...)" (a fojas quinientos cuarenta y dos a quinientos cuarenta y cuatro); **19) Se ha recabado el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 100287/11**; realizado a las muestra recogidas en la inspección que concluye lo siguiente: "(...) 2.- La muestra 01; son ocho casquillos componente de cartucho para pistola semiautomática, calibre trescientos ochenta AUTO (9mm. Corto; marca "R-P"; ha sido periciadas con la pistola marca TISAS, modelo FATHID 13, número de serie T0620-07.J00472. 2.- La muestra 02; es un proyectil de cartucho para pistola semiautomática, calibre 380 AUTO (9mm corto), encamisado color cobrizo con núcleo de plomo, ha sido disparado con la pistola marca TISAS, modelo FATHID 13, nruero de serie T062007.J00472(...)" (a fojas quinientos cuarenta y seis quinientos cuarenta y siete); **20) El Dictamen Pericial Biología Forense N° 1675/11**; realizado al revolver marca Smith Wesson y a seis municiones cal 357 Mag 98, que llega a las siguiente

1131
mis cascos
Lenta 2

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

conclusiones: " 1.- En la muestra analizadas D1 (revolver y D2 (municiones, no se hallaron restos de sangre. 2.- Sin otro de interés biocriminalístico"; Con ello se halla probado la muerte de los antes mencionados por arma de fuego.

B) DE LOS INDICIOS RECOPIADOS SE LLEGA A LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

B.1.- Del móvil del delito:

1.- De las declaraciones de los acusados se advierte que todos ellos coinciden en señalar que en la fecha y hora de la comisión del delito se encontraban en el lugar de los hechos.

2.- Los encausados se encontraban recorriendo las inmediaciones del frontis del inmueble signado con el número 2346 del jirón Oligistos, San Hilarión, San Juan de Lurigancho; conduciendo el vehículo menor moto lineal, marca honda, de placa A4-3347, tanto por el acusado Arroyo Lezama como Ruiz Alvarado, en tanto que la acusada Zoila Marroquín había quedado rezagada una cuadra atrás, ambos **coinciden en señalar que el Ruiz Alvarado trataba de eludir al patrullero policial aun cuando no llegan a indicar el motivo de su huida señalando Arroyo que era porque Ruiz Alvarado se encontraba en estado de ebriedad**, en tanto Ruiz porque no contaba con el casco de reglamento, y aun cuando no se ha determinado el estado de ebriedad de Ruiz, resulta contradicho al haberse encontrado el casco sobre la parrilla del vehículo menor al momento de ser hallado; siendo que los co acusados Ruiz y Arroyo fueron intervenidos por los efectivos policiales y al tratar de ser conducidos a la comisaría Ruiz Alvarado indica a Arroyo Lezama le traiga la mochila que llevaba consigo la acusada Marroquín, para reunidos todos, Ruiz Alvarado efectúa un disparo certero en la cabeza de Alcalde Espinoza (chofer) quien había bajado para revisar si el acusado Ruiz Alvarado poseía arma de fuego, y tan luego el

victimario Ruiz Alvarado lo sujeta por la cabeza y lo coloca sobre el piso según la versión de su co acusada Zoila Marroquín quien ya se encontraba detenida dentro del vehículo patrullero, éste efectúa varios disparos hacia William Carlos Cieza cinco de los cuales causaron su muerte; siendo que todos ellos se alejan del lugar, alojándose Ruiz Alvarado y Zoila Marroquín en el hostel "Sureño" hasta el día siguiente donde se separan llevándose Marroquín la mochila conteniendo el arma homicida y dejando el vehículo menor en el referido hostel donde es hallado.

1730
mul am
15-10

B.2.-Del arma utilizada:

El encausado Ruiz Alvarado y sus co acusados han señalado que el arma utilizada es de su propiedad y que cuenta con registro de licencia a su nombre conforme al registro que obra a fojas cuarenta y seis. Siendo que dicha pistola fue utilizada para dar muerte a los efectivos policiales, conforme al **Dictamen Pericial Balística Forense N° 10285 y 10286/2011**(noventa y ocho a noventa y nueve y su ampliación a fojas cien); que concluye: "1.- La muestra 01, de una pistola semi automática calibre 380 ACP (9X 17 MILEMORS CORTO), MARCA "TISAS", con número de serie T0620-07J00472, con cacerina metálica, presenta características de haber sido empleada para disparar, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento, 2.- La muestra 02, es un cartucho para pistola semi automática calibre 380 AUTO 89 mm corto), marca "R-P", se encuentra en buen estado de funcionamiento" y en su ampliación concluye: " 1.- Los nueve casquillos para cartuchos de pistola, marca R- P, recogidos de la escena del crimen y del interior del vehículo policial marca TOYOTA, modelo HILUX, color blanco de placa de rodaje PL-7287, han sido percutidos por la pistola marca TISAS, modelo

JUDICIAL
García

FATHID 13, número de serie T0620-07J00472. 2.- Los dos proyectiles para cartuchos de pistola encamisados, recogidos de la escena del crimen y del interior del vehículo policial marca TOYOTA, modelo HILUX, color blanco de placa de rodaje pl-7287, han sido disparados por la pistola marca TISAS, modelo FATHIL 13, número de serie T0620-07J00472. Pues efectuadas las investigaciones y el juicio oral se ha llegado a establecer que los efectivos policiales dada su pericia al ser elementos de la Policía Nacional con preparación en la disuasión y desarme de elementos delictivos no advirtieron que el encausado Ruiz Alvarado portaba arma de fuego al ser intervenido dado que esta posesión no era visible como lo han señalado los co procesados que RUIZ ALVARADO llevaba en la cintura, por lo que se puede afirmar meridianamente que dicha arma se encontraba dentro de la mochila que trajo consigo la procesada Zoila Marroquín a quien le requirió el procesado Armando Arroyo Lezama pues sólo luego de ello es que Ruiz Alvarado efectúa los disparos que dieron muerte a los efectivos policiales, no dándole tiempo a éstos a efectuar ningún disparo, hecho que se encuentra corroborado con la **Pericial Balística Forense N° 743/11**; que concluye: " La muestra número uno es una pistola semiautomática, marca PIETRO BERETTA, calibre nueve milímetros parabellum, de número de serie F69671Z, se encuentra en regular estado de conservación y en normal estado de funcionamiento y no presenta características de haber sido empleado para efectuar disparos, da negativo para el ánima del tubo cañón y recámara. 2.- La muestra dos son treinta cartuchos para pistola semiautomática y/o automática, calibre nueve milímetros, marca "PNP" y se encuentra en normal estado de funcionamiento"(fojas quinientos sesenta y tres a quinientos sesenta y cuatro).

OCTAVO:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS

A) RESPECTO AL ACUSADO MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO: a)

El acusado en su Declaración Instructiva a fojas trescientos sesenta y al ser examinado en Juicio Oral en audiencia pública de fecha dieciocho de Octubre admite haber efectuado los disparos con los que se dio muerte a los efectivos policiales, admitiendo su responsabilidad manifestando lo siguiente: "(...) el policía se me acerca y me coge del hombro derecho, es ahí cuando mi mano toca el arma de fuego que tenía en mi poder y no sé qué me paso, que mi intención era hacer un disparo al aire, solo sé que hice un disparo y el efectivo policial cayó al piso y vi que el otro efectivo policial hizo el gesto de sacar su arma de fuego, por lo que dispare también contra el luego monte mi moto y caí al piso por lo que vuelvo a subirme y me fui (...)"; b) Si bien acepta haber efectuado disparos contra las víctimas, minimiza su actuar señalando haberse encontrado mareado; sin embargo, este hecho no se encuentra probado como lo han reiterado los acusados, toda vez que al ser intervenido Ruiz Alvarado había transcurrido más de diez días de los hechos, y es conocido que una evaluación toxicológica no hubiera tenido resultado positivo; cuya responsabilidad se encuentra debidamente corroborada con la valoración de las Pericias practicadas al acusado (ver pericia físico químico de fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete y pericia balística forense de fojas noventa y ocho y noventa y nueve, acta de constatación y recorrido de fojas ciento dieciséis a ciento diecinueve donde se encontraron restos de sangre en la moto) y prueba que su accionar ha estado dirigido a lesionar el bien jurídico más importante del ser humano, esto es, la vida de los efectivos

1133
mi cuento
Kuter y Co

NO
CUENTO
CON ES
FOLIOS.

Q. J. Alvarado

policiales que realizaban su actividad cotidiana como es la del patrullaje motorizado.

De ello se encuentra desvirtuado el argumento de que actuó en defensa propia, dado que esta exención de la pena descrito en el "artículo veinte inciso tercero del Código Penal" ⁵, que no da en el presente caso, al no haber provocado a las víctimas el actuar violento del procesado, más bien los efectivos policiales actuaron en ejercicio de sus funciones, al intervenir a personas civiles en actitud de una investigación policial en la comisaría, el mismo que no se pudo realizar; siendo que la versión de que fuera el acusado Ruiz fuera coaccionado por los efectivos policiales para dar dinero. No se ha establecido la versión del acusado Ruizi Alvarado de que fuera coaccionado por los efectivos policiales para que éste le proporcione dinero, no obstante ello, no le autoriza al acusado a tomar la justicia por sus manos.

B) DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ACUSADA ZOILA LEONOR IRENE

MARROQUIN LOPEZ HAYA: a) Si bien es cierto no se ha probado mediante las pruebas directas recabadas, que la procesada haya efectuados los disparados que causaron la muerte de los policías; sin embargo a través de las pruebas indirectas o indiciarias antes glosadas en considerando precedentes anterior, se ha establecido que la acusada proporcionó la mochila en cuyo interior se encontraba el arma de fuego; esta afirmación se llega a ser con las contradicciones que la propia encausada ha en sus diversas declaraciones; tal es así que a fojas y cinco señala que encontró la mochila en las escaleras

Verdad
ZOLA LEONOR IRENE
MARROQUIN LOPEZ HAYA

to de responsabilidad penal: ... inc3: " El que obra en defensa de bienes de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes a) Agresión racional del medio empleado para impedir la o repelerla."

se encontraba el arma de fuego para luego entregársela al acusado Ruiz Alvarado y realizar inmediatamente después los disparos que causaron la muerte a Cieza Díaz y Alcalde Espinoza. Esta conducta determina que su participación es la de **cómplice secundario** al no ser determinante en la decisión criminal de Ruiz Alvarado, quien como lo ha señalado no realizó otra actividad mayor de colaboración que el de la entrega de la mochila donde se encontraba el arma homicida.

De ello se ha demostrado la responsabilidad penal de los acusados en el caso investigado.

NOVENO:

DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

Cabe destacar que el proceso de individualización de las penas, si bien es una cuestión propia de la discrecionalidad del Juez, también lo es en su estructura misma aplicación del Derecho; en tal sentido, y en orden a cumplir la exigencia constitucional según la cual se deben cimentar adecuadamente las resoluciones judiciales, la Sala pasa a individualizar sobre la base de los principios y criterios que tanto el Código sustantivo como el adjetivo contienen, y el modelo de convivencia comunitaria que la Constitución Política del Estado consagra, esto es, el propio de un Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad de la persona humana.

En el propósito de dicha individualización, se recorren las siguientes etapas: **Primero:** Determinar el marco punitivo aplicable en función a los márgenes de pena previstos en la Ley penal; **Segundo:** Determinar la pena en base a la valoración del injusto y de la culpabilidad del hecho, por

cuanto la responsabilidad y gravedad del hecho punible son las bases de tasación de la pena a las que debe acudir el órgano de fallo, pues constituyen pautas genéricas de cuantificación o tasación de la pena: el grado de injusto y el grado de culpabilidad, notas propias de un Derecho Penal orientado hacia la retribución, entendida como límite al ejercicio del ius puniendi del Estado, acorde con los principios del acto, de protección de bienes jurídicos, de culpabilidad y de proporcionalidad contenidos en los Artículos Segundo, Cuarto, Séptimo y Octavo del Título Preliminar del Código Penal; y, **Tercero:** Asumir una decisión preventiva de manera tal que las diferentes magnitudes de pena que se pueden observar a partir de la culpabilidad deben regularse en función a criterios preventivos especiales y generales.

1135
no cuenta
para 100%

- a) En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, debe tenerse en cuenta que las conductas ilícitas realizadas por los acusados, de las cuales se le ha hallado responsabilidad penal, se encuentran tipificadas en el artículo ciento ocho del Código Penal, con la agravante contenida en el inciso cinco del mismo cuerpo legal; el mismo que prevé: "La pena será no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: inciso 5: si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de la Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en cumplimiento de sus funciones".
- b) Por lo que, debe tenerse en cuenta la lesión al bien jurídico protegido, en el delito de Homicidio Calificado, es la vida.
- c) El impacto social por la magnitud del injusto cometido (grado de nocividad social de la conducta incriminada).

Alfonso

- d) Las condiciones personales del agente, su grado de educación, tal es el caso que los acusados MARIO ANTONIO RUIZ y ARMANDO RIVELINO ARROYO LEZAMA acusado poseen grado de instrucción secundaria y ZOILA LEONOR IRENE MARROQUIN LOPEZ HAYA posee grado de instrucción universitaria lo cual le permite darse cuenta de la reprochabilidad de sus conductas; su cultura y su entorno social, quien proviene de un medio marginal, rodeado de agentes negativos externos que les ha resultado difícil sobrellevar.
- e) Así mismo debe tenerse en cuenta su condición de agentes primarios pues no ha merecido condena por la comisión de algún delito.
- f) En el caso, el acusado Ruiz Alvarado ha demostrado peligrosidad al efectuar disparos directo a la cabeza de uno de sus víctimas, con lo cual le dio muerte, para luego efectuar ocho disparos con dirección al efectivo policial William Carlo Cieza Díaz; cinco de los cuales le impactaron y causaron la muerte de éste.
- g) En el caso de la acusada Marroquín y Arroyo Lezama, éstos actuaron en grado de complicidad toda vez que proporcionaron colaboración con el autor para ejecutar su acción delictiva, ella con mayor intensidad y el con menor intensidad.

DECIMO:

DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Como fundamento de la imposición de la Reparación civil, se debe tener en cuenta que la Corte Internacional de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que "el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de

los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida todos los demás derechos carecen de sentido."6. En consecuencia, dentro del sistema de jerarquía y valoración de los bienes jurídicos protegidos; la vida es el derecho más importante, por lo que cualquier daño que se infrinja sobre ella debe subsumirse dentro de lo que se considera un daño moral.

El Artículo noventa y dos del Código Penal, establece que de la comisión de un hecho delictivo se deriva también la denominada responsabilidad civil ex delito, la que estando a lo reglado en el Artículo noventa y tres del referido Código sustantivo comprende la indemnización de los daños y perjuicios, constituyéndolos de esta manera en una categoría general acogedora de los efectos perjudiciales producidos por el delito.

Para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado. Las categorías del daño son: a) **Daño Patrimonial**, y; b) **Daño Extramatrimonial**.

El daño patrimonial se subdivide en 1) **Daño emergente** y 2) **Lucro Cesante**.

Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. Tal como se ha indicado, en autos se ha acreditado la muerte del agraviado, por lo que se presupone que ante tal hecho los familiares del agraviado hayan efectuado gastos, los cuales no solo son los de sepelio y nicho, por lo que el acusado debe reconocer por tal concepto.

Respecto al daño Extra patrimonial, este a la vez se subdivide en. 1) **Daño a la persona** y 2) **Daño Moral**. En el presente caso debe tenerse en cuenta que se ha configurado una daño

⁶ Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia, del 5 de julio de 2004, fundamento 153.

1136
mil cento
treinta y seis

JUDICIAL
FERNANDEZ

moral a los familiares del agraviado, debiéndose entender como daño moral la lesión a los sentimientos de las víctimas y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima.

Respecto a la acreditación del daño moral en el presente caso se tiene que la jurisprudencia peruana ha optado por presumir que en los casos de fallecimiento de una persona, el cónyuge, hijos o padres sufren necesariamente un daño moral.

Con relación a la cuantificación del daño en el presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1984 del Código Civil cuando dispone que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y menoscabo producido a la víctima o a su familia.

El monto de la reparación civil a imponerse conforme al solicitado por el Representante del Ministerio Público.

Apreciando las pruebas y juzgando los hechos con criterio de conciencia que faculta la ley, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y cuatro y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, concordante con los artículos veinticinco y ciento seis del Código Penal; Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

Ordenados así los conceptos, los suscritos estiman conveniente a fin de fijar el monto por concepto de reparación civil se tome en cuenta la afectación al bien jurídico.

Por los fundamentos antes expuestos, en aplicación de las normas invocadas y los numerales once, doce, veinticinco, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, artículo ciento ocho inciso cinco del Código Penal, y los artículos doscientos ochenta, doscientos

ochentitrés, y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; **LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, apreciando los hechos y con el criterio de conciencia que la ley faculta:

1137
ml
ent
lin

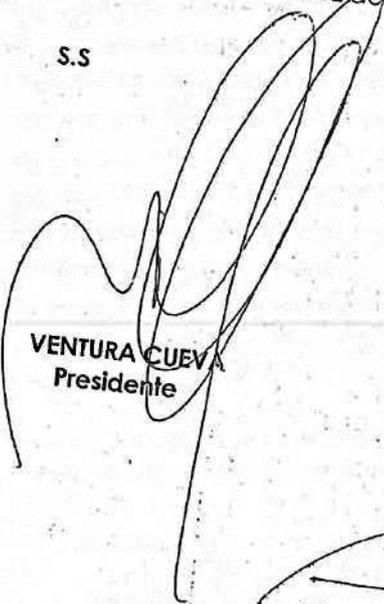
RESUELVE:

1. **CONDENAR MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO** como autor del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud - **Homicidio Calificado** - en agravio de William Carlo Cieza Díaz y Juan Rogelio alcalde Espinoza, **y como tal le impusieron TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el tres de agosto del año dos mil once, vencerá el dos de agosto del año dos mil cuarenta y seis.
2. **CONDENAR ZOILA LEONOR IRENE MARROQUIN LOPEZ HAYA** como cómplice primaria por el delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud - **Homicidio Calificado** - en agravio de William Carlos Cieza Díaz y Juan Rogelio Alcalde Espinoza, **y como tal le impusieron VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veinticuatro de julio del año dos mil once, vencerá el veintitres de julio del año dos mil treinta y seis.
3. **CONDENAR ARMANDO RIVELINO ARROYO LEZAMA** como cómplice secundario por delito contra La Vida, el Cuerpo y la

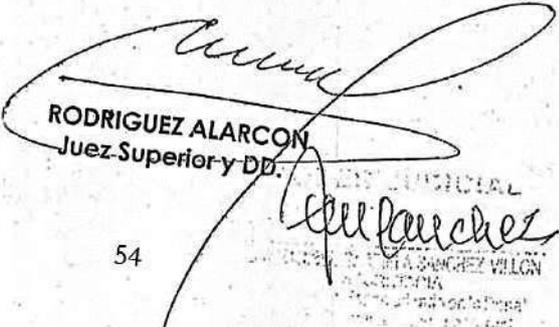
Salud - Homicidio Calificado - en agravio de William Carlo Cieza Díaz y Juan Rogelio alcalde Espinoza, y como tal le **impusieron VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veinticuatro de julio del dos mil once, vencerá el veintitrés de julio del año dos mil treinta y uno.

4. **FIJARON:** En la suma de **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar el sentenciado a favor de los herederos de los agraviados
5. **MANDARON:** consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena, se inscriba en el registro judicial respectivo
6. **ARCHIVASE;** los de la materia de manera definitiva con conocimiento del Juez de la causa.

S.S


VENTURA CUEVA
Presidente


CARRANZA PANIAGUA
Juez Superior.


RODRIGUEZ ALARCON
Juez Superior y DD.

54


JUEZ SUPERIOR
RODRIGUEZ ALARCON
JUEZ SUPERIOR Y DD.
CALLE DE LA JUSTICIA
CANTON DE SAN CARLOS
PUEBLO LIBRE
CANTON DE SAN CARLOS
PUEBLO LIBRE

**DICTAMEN DEL FISCAL
SUPREMO**



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA EN LO PENAL

55
1201
12/01/13

EXPEDIENTE N° 16563-11
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
C. S. N° 1543-2012
DICTAMEN N° 1266 -2013-MP-FN-1°FSP.

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia de fs. 1111/1137 vta., de fecha 29 de enero de 2013, falla: **CONDENANDO** a MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO (autor), ZOILA LEONOR IRENE MARROQUIN LÓPEZ HAYA (cómplice primaria) y ARMANDO RIVELINO ARROYO LEZAMA (cómplice secundario) del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio Calificado-, en agravio de William Carlos Cieza Díaz y Juan Rogelio Alcalde Espinoza, y como tal, les impusieron, al primero de los nombrados TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, a la segunda VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y al tercero VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y fijaron, en CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de Reparación Civil deberán abonar los sentenciados a favor de los herederos de los agraviados.

I. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Contra esta Sentencia, a fs. 1167, el Tribunal Superior concedió los Recursos de Nulidad interpuestos por:



S6
No
se aut
no

a) El procesado **Armando Rivelino Arroyo Lezama** a fs. 1140/1147, en el que sostiene que se le ha condenado sin existir prueba alguna en su contra que establezca con claridad meridiana su responsabilidad como cómplice secundario, puesto que ha sido condenado bajo el supuesto de haber colaborado en el homicidio de los agraviados, sosteniéndose que hizo entrega de la mochila que supuestamente contenía el arma de fuego, versión que no ha sido corroborada en autos, pues de las versiones dadas por los procesados a nivel policial, judicial y Juicio Oral, se ha señalado que el procesado **Ruiz Alvarado** siempre tuvo el arma de fuego en su cintura, resultando por tanto la decisión de la Sala un fallo errado, ilógico y sobre todo carente de veracidad por falta de pruebas idóneas, debiéndosele por tanto absolver de los cargos incriminados. ✓

b) La encausada **Zoila Leonor Marroquín López Haya** a fs. 1148/1155, sostiene que el Superior Colegiado al emitir la recurrida, la ha señalado como cómplice primaria en el delito incriminado, bajo el supuesto de haber colaborado entregando la mochila que contenía el arma de fuego, lo cual considera que ha quedado desvirtuado con las versiones de los procesados en toda la secuela del proceso; aunado a ello, que también está probado que no ha causado la muerte de los 2 policías, pues no tuvo ninguna intervención ni directa ni indirecta, que no colaboró con el crimen, que su presencia en el lugar de los hechos fue circunstancial; siendo que todo ello no ha sido debidamente evaluado ni merituado por el Colegiado al emitir la condena en su contra, considerando por tanto que debe ser absuelta de los cargos incriminados.



57
1200
no dice
ent

c) El condenado **Mario Antonio Ruiz Alvarado** a fs. 1159/1163, aduce que la sentencia no se ajusta a la realidad de los hechos sucedidos, ya que se ha basado en la tesis irreal del Ministerio Público, como es el hecho de que los procesados han actuado en concierto de voluntades para dar muerte a los policías, lo que resulta ser totalmente falso, pues como ha quedado plasmado en autos, jamás pudo haber concierto de voluntades ya que el hecho fue circunstancial, casual, fortuito, que sus coprocesados y él, nunca planearon ni se reunieron para matar a los policías; que como se ha sostenido en autos, se reunieron para libar licor y ya cuando se retiraban en su moto lineal fueron intervenidos por los policías (agraviados) por no portar casco, ni el SOAT a la mano y estaban mareados, por lo que los policías le pidieron una coima y cuando uno de ellos pretendió arrebatarse la billetera, fue que disparó precipitadamente ayudado por el licor ingerido y queriendo defender su dinero, es decir, en legítima defensa imperfecta; arguyendo que jamás sacó el revolver de la mochila pues lo portaba en la cintura, que tenía autorización para portar armas, por lo que resulta ilógico tener el arma guardada en la mochila, cuando en realidad la necesitaba para defenderse de cualquier ataque o robo. Siendo así, se tiene que la sentencia no ha sido debidamente motivada conforme a lo prescrito en la Constitución y demás leyes, violándose de esta forma el Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional. Sostiene además, que toda sentencia debe estar fundamentada en base a los actuados, a los hechos reales y no a supuestos o indicios, por tanto sostiene que su conducta encaja en el artículo 106° del Código Penal, es decir, Homicidio Simple, aunado a que no estaba plenamente conciente de su acto, por haber



58
No
de
de

ingerido abundante licor momentos previos al crimen, correspondiéndole por tanto la aplicación de lo prescrito en el inciso 1) del art. 20° del acotado (exención de la pena por grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción que afectan gravemente su concepto de la realidad ...) y que concordado con el art. 21° del mismo código, podría hacerle merecedor a la desaparición total de la pena o podría disminuirsele prudencialmente hasta límites inferiores al mínimo.

II. DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se incrimina al encausado Mario Antonio Ruiz Alvarado, haber actuado en concierto de voluntades con los procesados Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya y Armando Rivelino Arroyo Lezama, privando de la vida a los efectivos policiales SOT3 PNP William Carlos Cieza Díaz y SOT3 PNP Juan Rogelio Alcalde Espinoza, miembros de la Comisaría de La Huayrona; hecho suscitado en la madrugada del 21 de julio de 2011, en circunstancias que las víctimas se encontraban realizando acciones de patrullaje en el vehículo de placa PL-7287, por inmediaciones del Jr. Los Oregistros en la Urb. San Hilarión - San Juan de Lurigancho, en el frontis del inmueble signado con el N° 2339, habrían intervenido a los hoy procesados, abordó de la motocicleta lineal de placa A4-3347, y requiriéndole la documentación a Ruiz Alvarado, este hizo entrega de su DNI, licencia de conducir y tarjeta de propiedad, los mismos que fueron colocados en el tablero del vehículo policial, frente al asiento del piloto, luego se conmino a los intervenidos para que suban a la móvil policial a fin de ser conducidos a la Comisaría del



59
1206
Riz Alvarado
Ruiz

sector, al sospechar que estos se encontraban inmersos en un ilícito penal, momentos en que en un accionar violento y sorpresivo el encausado **Ruiz Alvarado** extrajo un arma de fuego del interior de la mochila que llevaba en su poder, la misma que previamente custodiaba **Zoila Leonor Irene Marroquín Haya**, procediendo a efectuar varios disparos sobre la integridad física de los efectivos policiales, dándose inmediatamente a la fuga en la moto que era vigilada por **Armando Rivelino Arroyo Lezama**; resultando que a consecuencia de los impactos de bala los efectivos policiales cayeron heridos de gravedad, y seguidamente perdieron la vida, lo que fue certificado por el médico de turno de la Clínica San Juan Bautista.

III. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO

Cabe precisar que el recurso de Nulidad implica pronunciarse estrictamente sobre los puntos expresamente señalados por las partes impugnantes, ello conforme al Principio de Congruencia Procesal; empero, es también un deber ineludible que la Sala Penal (Suprema) revisora, examine además si la sentencia cuenta con una validez, -tanto interna como externa-, en cuanto a su debida motivación y en lo concerniente a su correspondencia con la legalidad aplicable. Dicha facultad revisora de oficio, se imbrica en la máxima garantía que debe rodear toda sentencia de condena, de que la afirmación categórica de responsabilidad penal se sustente en un juicio intelectual judicial basado en la razón, en la medida de la valoración probatoria y en los dictados de la Justicia Material, que llevado a un Proceso Penal -sujeto a las directrices constitucionales-, supone haber construido una decisión sostenida sobre una suficiencia probatoria de cargo, capaz e idónea de



60
1209
2010

poder enervar el principio de presunción de inocencia; que de su apreciación en conjunto, se pueda inferir un estado cognitivo de máxima certeza y convencimiento, fuera de toda duda razonable, de que el acusado es el autor y/o partícipe del hecho punible cometido.

Así también, debemos de señalar que la sentencia, decisión emanada por los órganos jurisdiccionales, constituye el resultado de una depurada y razonable operación intelectual, si bien basada en la libre valoración de la prueba, no por ello, se sustrae a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia. Empero, ello no puede significar, que la determinación "de los hechos probados", pueda construirse a través de presunciones, apreciaciones subjetivas, apriorísticas, lindantes con la subjetividad, pues dicho aspecto a saber incide precisadamente en la emisión de sentencias (condenatorias), sostenidas en mérito a una valoración puramente discrecional, reñida con los dictados de un Estado Constitucional de Derecho, cuya estructura basilar, exige que las decisiones jurisdiccionales, sobre todo las condenatorias en el Proceso Penal, cuenten con un razonamiento lógico-jurídico, que se pueda corresponder con una mínima objetividad probatoria de cargo; esto quiere decir, que las presunciones, estimaciones y puras conjeturas, no pueden respaldar un juicio afirmativo de responsabilidad penal, sino que se requiere de un juicio de inferencia, producto de un examen riguroso de los medios de prueba en su conjunto, que cuando se trata de "indicios", puedan ser concatenados y/o enlazados de forma tal, que puedan arribar a una conclusión certera y convincente, de si el encausado es o no penalmente responsable por los ilícitos penales que se les atribuye haber cometido.

A su vez, lo dicho importa precisar con toda rigurosidad, cuál es el grado de intervención delictiva de cada uno de los encausados, y si se refiere a



61
1208
no auto
Ocho

una complicidad primaria o secundaria, debe indicarse, cuál fue el aporte objetivo, indispensable y/o imprescindible para que el autor -que tiene el dominio del hecho-, pueda ejecutar su plan criminal con todo éxito; por tales motivos, ha de efectuarse una valoración de supresión mental hipotética, en el sentido de si la no aportación del cómplice primario, hubiese frustrado la realización típica del delito. Sin ese dato a saber, no podremos fijar con toda corrección, el juicio de imputación delictiva, por el título de complicidad primaria, en cuanto a datos objetivos que así lo corroboren. Conducidos dichos argumentos al tipo penal de Asesinato, es de verse, que el cómplice primario debe haber actuado, o en la etapa preparatoria o en la etapa ejecutiva de la acción criminosa, dando una colaboración esencial al autor para que este último pueda cegar la vida del sujeto pasivo. Contribución que debe tomar lugar necesariamente hasta antes de que el delito adquiere perfección delictiva (consumación), pues si este lo que hace es coadyuvar al autor a huir o a esconder el arma, no se dará dicha complicidad por el delito de Homicidio Agravado, en todo caso, responderá como autor del delito de Encubrimiento, y si en realidad su contribución fue esencial y a su vez determinante en la etapa ejecutiva del delito, neutralizando los mecanismos de defensa del agraviado, se estará ante un típico caso de Co-autoría en el delito de Asesinato. A ello, cabe agregar el factor subjetivo, pues como bien se deduce del artículo 25° del CP, el cómplice debe actuar necesariamente de forma dolosa, de saber que su aporte está contribuyendo a la perpetración de un determinado delito.

Debemos señalar, asimismo, que la teoría jurídica que se describe en Autos, es de un Asesinato; ello supone primero la muerte de una persona, en este caso de dos (víctimas), producto de una conducta



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

62
20/12

humana, y no de cualquier otro evento que haya podido desencadenar dicho suceso lesivo; comportamiento que ha de vincular a la persona del autor, de forma dolosa (conciencia y voluntad de realización típica). Dicha conducta humana ha de ser atribuida a un sujeto determinado (autor y/o partícipe); en términos estrictamente procesales al imputado, para ello debe verificarse que el deceso del agraviado fue su obra antijurídica, de aquel que quien con su proceder dio muerte al sujeto pasivo, en el caso del autor, y en cuanto al cómplice primario o secundario, de que este o estos colaboraron de forma decidida y esencial para que el primero pueda alcanzar con éxito su plan criminal. En tal entendido, no bastan las presunciones y/o conjeturas de lo que pudo haber pasado, sino de indicios, que de forma global y concurrente, puedan construir un juicio de imputación delictiva, en el sentido de que las evidencias, -llamadas en el juicio pruebas- manifiesten con rayana credibilidad, que el acusado fue quien dio muerte dolosamente a la víctima, a través de medios probatorios que conduzcan a dicho juicio de inferencia. Por consiguiente, cada uno de los elementos que componen la estructura típica del delito atribuido (Asesinato - Homicidio Agravado por ser las víctimas miembros de la Policía Nacional del Perú), debe ser acreditado con los medios de prueba actuados en el Juzgamiento, mediando las garantías de la publicidad, contradicción, bilateralidad y oralidad.

Se desprende de autos, que los hechos materia de juzgamiento ocurrieron el 21 de julio de 2011, siendo esto así, la norma aplicable es la prevista en el inciso 5) del artículo 108° del Código Penal, modificado según art. 1) de la Ley N° 28878, (17-08-2006), que establece: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el



63
LUC
24/11

que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:
5) Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones”.

Respecto a lo acotado, y en estricto análisis de los actuados, se tiene que el delito atribuido a los procesados, conforme el Superior Colegiado lo expone en la sentencia, es el siguiente: “De las declaraciones de los acusados se advierte que todos ellos coinciden en señalar que en la fecha y hora de la comisión del delito se encontraban en el lugar de los hechos; ... ambos coinciden en señalar que **Ruiz Alvarado** trataba de eludir al patrullero policial aún cuando no llegan a indicar el motivo de su huida ... ; siendo que los co acusados **Ruiz** y **Arroyo** fueron intervenidos por los efectivos policiales y al tratar de ser conducidos a la comisaría **Ruiz Alvarado** indica a **Arroyo Lezama** le traiga la mochila que llevaba consigo la acusada **Marroquín**, para reunidos todos, **Ruiz Alvarado** efectuar un disparo certero en la cabeza de **Alcalde Espinoza** (chofer) quien había bajado para revisar si el acusado **Ruiz Alvarado** poseía arma de fuego, y tan luego el victimario **Ruiz Alvarado** lo sujeta por la cabeza y lo coloca sobre el piso, según versión de su coacusada **Zoila Marroquín**, quien ya se encontraba detenida dentro del vehículo, este efectúa varios disparos hacia **William Carlos Cieza**, cinco de los cuales le causaron la muerte; ... llevándose **Marroquín** la mochila conteniendo el arma homicida ...”; de lo señalado, y cotejado de autos, cabe advertir que si bien es cierto el Colegiado ha concluido en la responsabilidad de estos procesados, en mérito a meras deducciones, tales como: en relación a **Zoila Leonor Marroquin López Haya**, “Si bien no se ha probado mediante las pruebas directas recabadas, que la procesada haya efectuado



64
111
200

los disparos que causaron la muerte de los policías; sin embargo ... su conducta estuvo dirigida a colaborar con el acusado Mario Ruiz Alvarado cuando este pide la mochila a través del acusado Arroyo Lezama, para luego efectuar los disparos con los cuales se dio muerte a los miembros policiales. En consecuencia, su participación se encuentra clara cuando no obstante haber observado la consumación del delito acompaña al acusado Ruiz Alvarado al Hostal donde pernocta y retira la mochila con el arma homicida”, y en relación a Armando Rivelino Arroyo Lezama, que “... de su propia declaración y las circunstancias probadas de su participación, de los medios probatorios actuados precisamente en el acta de constatación ... se aprecia que este estuvo acompañando en todo momento al procesado Ruiz Alvarado, durante la huida que efectuaron ante la presencia del patrullero policial, al ser intervenidos por los efectivos policiales negándose a ingresar al patrullero, y obedeciendo las órdenes de su coacusado Ruiz Alvarado para agenciarse de la mochila donde como se ha probado se encontraba el arma de fuego para luego entregársela al acusado Ruiz Alvarado y realizar inmediatamente después los disparos que causaron la muerte a Cieza Díaz y Alcalde Espinoza”; también resulta cierto que en autos tan solo existen las declaraciones de los propios encausados, quienes en todo momento han sostenido su versión de los hechos, que de los mismos no se advierte las circunstancias fácticas establecidas en el presente proceso penal, por el contrario de estas se establece que entre los encausados tan solo existe una relación amical por la cual se reunieron en la fecha de sucedido el hecho ilícito, no existiendo una relación de conexión entre ellos para la realización del mismo, es decir, no se desprende de lo narrado por cada uno de los procesados, la decisión criminal de coordinar o ponerse de acuerdo para realizar el hecho ilícito, sea de



6
1
1

forma antelada o concomitante, más por el contrario, tal como ha quedado expresamente señalado, la acción dolosa desarrollada por el agente executor (**Mario Antonio Ruiz Alvarado**), fue realizada por decisión propia, sin agente que lo ayude a realizarla; por tanto la participación de estos, en cuanto a haber coadyuvado a agenciar a **Ruiz Alvarado** del arma, resulta no probada en autos, pues no se ha establecido fehacientemente que dicha arma estuvo en poder de la encausada **Marroquin López Haya** antes del resultado fatal, habiendo el procesado **Ruiz Alvarado** admitido en toda la secuela del proceso, que el arma la portaba en la cintura, y que por el contrario la circunstancia de que el arma se le incautara a la procesada con posterioridad a los hechos, no evidencia que ella haya tenido participación en el resultado del mismo, por lo que para determinar la responsabilidad penal de una persona se debe contar con pruebas suficientes e idóneas, ya que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita conforme lo prescribe nuestras normas, concluyéndose además que existe un deficiente examen de subsunción típica al haberse sostenido la responsabilidad penal de los acusados **Zoila Leonor Marroquín López Haya** y **Armando Rivelino Arroyo Lezama**, por cuanto su conducta no puede ser calificada como complicidad primaria ni secundaria en el delito de Asesinato, sin defecto que pueda ser objeto de acriminación por otro delito, que no ha sido materia de instrucción. El hecho de que la procesada haya tenido una conducta frívola y nada consecuente con la alarma social que hechos de tal naturaleza provocan, no significa un acto constitutivo de complicidad del delito de Asesinato, pues ello supondría reemplazar el juicio necesario de tipicidad penal, de subsunción de los hechos a los alcances normativos del tipo, por meros juicios de sospecha, de puras conjeturas.



66
12/3
su dicit
su

Conforme la línea argumental expuesta, puede concluirse que los elementos incriminatorios no resultan suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a los procesados, al no encontrarse respaldados con otros medios probatorios periféricos u concomitantes, por lo que corresponde absolverlos de la acusación fiscal, al no haberse superado la valla probatoria que exige en rigor un Proceso Penal, a la luz de un Estado Constitucional de Derecho, donde la culpabilidad no se presume, sino que debe ser el resultado de una convicción y certeza cognitiva, fuera de toda duda razonable. En este sentido, la sentencia impugnada no resulta conforme a Derecho.

- EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO.

La materialidad del delito instruido, ha quedado debidamente acreditada en autos, con el mérito de las Actas de Levantamiento de Cadáver de **William Carlos Cieza Díaz** (fs. 78/79) que arrojó como diagnóstico presuntivo de muerte: “traumatismo múltiple en cabeza y tórax por proyectil de arma de fuego” y de **Juan Rogelio Alcalde Espinoza** (fs. 80/81), que dio como diagnóstico presuntivo de muerte: “traumatismo en cabeza por proyectil de arma de fuego”; con el mérito de los **Certificados de Necropsia de William Carlos Cieza Díaz** (fs. 82), que concluye como causa de muerte Shock Hipovolémico por una herida perforante braquioraxica, una herida perforante en miembro superior derecho, una herida perforante toracoabdominal, una herida penetrante cervicotoracoabdominal y una herida penetrante toracoabdominopélvico, y de **Juan Rogelio Alcalde Espinoza** (fs. 83), que concluye como causa de muerte: “una herida penetrante en la cabeza”; con el mérito de



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA EN LO PENAL

67
1214
no dev
control

los Epicrisis realizados a William Carlos Cieza Díaz (fs. 142), y de Juan Rogelio Alcalde Espinoza (fs. 143), con el mérito de la Recepción de Cadáver e Informe Pericial de los agraviados (fs. 144 y 145); Informes Periciales de Necropsia Médico Legal de William Carlos Cieza Díaz (fs. 283/294 vta.), y de Juan Rogelio Alcalde Espinoza (fs. 295/307), que concluyen como agente causante proyectiles de arma de fuego.

Se desprende de autos, que los hechos materia de juzgamiento ocurrieron el 21 de julio de 2011; siendo esto así, la norma aplicable es la prevista en el inciso 5) del artículo 108° del Código Penal, modificado según art. 1) de la Ley N° 28878, (17-08-2006), que establece: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 5) Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones".

En cuanto a la responsabilidad del encausado Mario Antonio Ruiz Alvarado, esta ha quedado plenamente demostrada en autos, pues se ha establecido que efectivamente el día de sucedido los hechos, los agraviados en su calidad de efectivos policiales se encontraban realizando su labor de rutina (patrullaje), ello a bordo de una unidad móvil, siendo en esas circunstancias que intervienen al encausado Ruiz Alvarado y a Arroyo Lezama, quienes se encontraban a bordo de una moto lineal de propiedad del primero de los nombrados; siendo que en dichas circunstancias y tal como lo ha admitido el propio encausado Mario Antonio Ruiz Alvarado en su Declaración Instructiva obrante a f.



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA EN LO PENAL

68
1215
Nº de
juicio

361/367y en los interrogatorios del Juicio Oral al que fuera sometido (fs. 963/966, 992/994), señalando detalladamente lo siguiente; "... el policía se me acerca y me coge del hombro derecho, es ahí cuando mi mano toca el arma de fuego que tenía en mi poder y no sé qué me pasó, que mi intención era hacer un disparo al aire, solo sé que el otro efectivo policial hizo el gesto de sacar su arma de fuego, por lo que dispare también contra él, luego monté mi moto y caí al piso por lo que vuelvo a subirme y me fui ..."; lo narrado se encuentra corroborado además con la valoración de la Pericias practicadas al acusado, siendo estas: **Dictamen Pericial Físico-Químico** (fs. 96/97), **Dictamen Balística Forense** (fs. 98/ 99, ampliado a fs. 100, **Acta de Constatación y recorrido** (fs. 116/119), donde se encontraron restos de sangre en la moto, con lo que se prueba que su accionar ha estado dirigido a lesionar el bien jurídico más importante del ser humano, es decir, la vida de los efectivos policiales; y también con las versiones de los testigos presenciales Zoila Leonor Marroquín López Haya y Armando Rivelino Arroyo Lezama, al relatar que el día de los hechos se encontraron en forma circunstancial para conversar y libar licor, ello por ser amigos, siendo en esas circunstancias que vieron cómo el procesado efectuó los disparos en contra de los efectivos policiales.

Aunado a lo ya expuesto; se tiene que si bien es cierto el procesado en todo momento ha sostenido que efectuó los disparos estando en estado de ebriedad, sin embargo este hecho no se encuentra probado, toda vez que este fue intervenido habiendo transcurrido más de 10 días de ocurrido los hechos, máxime, cuando dicha versión no tiene respaldo con sus propios dichos, pues si hubiese estado afectado en su psique, producto de una significativa dosis de alcohol, no se explica cómo puede



haber relatado en detalle lo sucedido el día del evento criminoso, por lo que ha de descartarse de plano, una probable eximente de responsabilidad penal o atenuación de la pena, en base a la institución de Grave alteración de la conciencia; del mismo modo, en cuanto al argumento que actuó en defensa propia, ya que fue coaccionado por los agraviados, cabe precisar al respecto que se aprecia de autos que los efectivos policiales al momento de la intervención actuaron dentro del ejercicio de sus funciones, por tanto en ningún momento actuaron en forma violenta en contra del procesado, por lo que no se justifica que el acusado haya reaccionado de esa forma, al no advertirse su requisito esencial "agresión ilegítima". Por lo demás, se descarta la tesis del Homicidio simple, en la medida que la subsunción típica al delito de Asesinato, se sostiene básicamente en la cualidad de la víctima - personal policial, lo cual ha quedado plenamente demostrado.

MI
DOCTRINA

Así se tiene también que en el presente caso resulta aplicable los principios del Concurso real de delitos, pues al concurrir varios hechos punibles independientes (02 muertes) debe sumarse las penas privativas de libertad que fije el juez por cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena para el delito mas grave, y que conforme a los fundamentos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116 sobre la Determinación de la Pena y Concurso Real, cuando se produce este, se debe determinar la pena concreta aplicable, ello en base al "principio de acumulación".

Con relación a los cuestionamientos formulados por el recurrente en su recurso impugnatorio, en el sentido que cuando cometió el ilícito le



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

realizó estando en estado de ebriedad y que además lo realizó en defensa propia, ello ha quedado desvirtuado con los medios probatorios precisados en los párrafos precedentes, los mismos que generan convicción respecto a la realidad de los hechos acontecidos; máxime, si consideramos que ha sido el propio encausado quien ha admitido su responsabilidad.

Siendo esto así, es de concluirse que se ha alcanzado convicción respecto a la responsabilidad del recurrente, quebrándose de esta forma la presunción de inocencia que le asiste.

IV. OPINIÓN FISCAL

En consecuencia, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, **OPINA** que la Sala de su Presidencia declare **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida, que **Condena** a Zoila Leonor Irene Marroquin López Haya (cómplice primaria) y Armando Rivelino Arroyo Lezama (cómplice secundario) del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **Homicidio Calificado**-, en agravio de William Carlos Cieza Díaz y Juan Rogelio Alcalde Espinoza, y **REFORMÁNDOLA**, se les **ABSUELVA** de la Acusación Fiscal, y **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene la sentencia.

Lima, 02 de agosto de 2013



Pedro Gonzalo Chavarry Vollejos
Fiscal Supremo Titular
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

PGCHV/APCF/sos

RESOLUCIÓN DE LA SALA
PENAL DE LA CORTE
SUPREMA

1190
ni
2013

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 1543-2013

LIMA

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil trece.

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados: don **MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO** (28) (autor); doña **ZOILA LEONOR IRENE MARROQUÍN LÓPEZ HAYA** (37) (cómplice primario); y don **ARMANDO RIVELINO ARROYO LEZAMA** (26) (cómplice secundario), con los recaudos que se adjuntan al principal. Decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia condenatoria, de veintinueve de enero de dos mil trece (folios mil ciento once a mil ciento treinta y siete), emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a don Mario Antonio Ruiz Alvarado (autor), a treinta y cinco años de pena privativa de libertad; a doña Zoila Leonor Irene Marroquín López Haya (cómplice primario), a veinticinco años de pena privativa de libertad; y a don Armando Rivelino Arroyo Lezama (cómplice secundario), a veinte años de privación de libertad; y fijó en cincuenta mil nuevos soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberán abonar a favor de los herederos legales de los afectados; por delito contra la vida el cuerpo y la salud-homicidio calificado (artículo ciento ocho, inciso cinco, del Código Penal), en agravio de los efectivos de la Policía Nacional del Perú, don William Carlos Cieza Díaz y don Juan Rogelio Alcalde Espinoza.

2. FUNDAMENTOS ESENCIALES DE LOS RECURSOS (folios mil ciento cuarenta a mil ciento cuarenta y siete; mil ciento cuarenta y ocho a mil ciento cincuenta y cinco, y mil ciento cincuenta y nueve a mil ciento sesenta y tres)

1191
21/08/13
15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 1543-2013

LIMA

ARMANDO RIVELINO ARROYO LEZAMA (folios mil ciento cuarenta a mil ciento cuarenta y siete, y mil ciento cincuenta y seis a mil ciento sesenta y tres)

2.1. Sostiene haber sido condenado sin prueba que establezca con claridad meridiana su participación como cómplice secundario, en el homicidio de los agraviados; asimismo, en la sentencia refiere haber entregado a Ruiz Alvarado la mochila en cuyo interior se hallaba el arma de fuego, con la que se dio muerte a los agraviados.

2.2. Esta versión no ha sido corroborada en autos, pues sus coacusados, a nivel preliminar, judicial y en el juicio oral, han señalado que Ruiz Alvarado siempre tuvo el arma en su poder (cintura).

2.3. Que no se tomó en cuenta el artículo VII del título Preliminar, del Código Penal, que proscribe toda forma de responsabilidad objetiva; y el darse a la fuga no lo compromete en un acto criminal, puesto que huyó de esa situación en salvaguarda de su integridad física, por el instinto de conservación que tiene todo ser humano.

ZOILA LEONOR MARROQUÍN LÓPEZ HAYA (fojas mil ciento cuarenta y ocho a mil ciento cincuenta y cinco)

2.4. En su fundamentación de agravio, niega haber tenido participación directa o indirecta en la muerte de los policías.

2.5. Que durante el desarrollo del proceso y con las declaraciones de sus coprocesados, se han desvirtuado los cargos imputados, en el sentido de que fue ella quien entregó la mochila que contenía el arma de fuego a su coacusado Ruiz Alvarado a través de Arroyo Lezama, para que victimara a los agraviados.

1192
sub 9
mas 26
ca

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 1543-2013

LIMA

2.6. Que su presencia en el lugar de los hechos fue circunstancial; por lo tanto, debe ser absuelto de los cargos.

MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO (folios mil ciento cincuenta y nueve a mil ciento sesenta y tres)

2.7. Aduce que la sentencia no se ajusta a la realidad de los hechos, por cuanto se basó en la tesis irreal planteada por el Ministerio Público; por lo que no ha sido debidamente motivada, tal como lo establece la Constitución Política del Estado, el Código de Procedimientos Penales, el Código Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que se vulneró, de esta forma, el debido proceso y la tutela jurisdiccional.

2.8. Que no hubo concierto de voluntades ente él y sus coacusados para matar a los policías, el hecho fue circunstancial; jamás planearon o se reunieron con tal propósito.

2.9. El día del suceso, se juntaron para libar licor y, al retirarse en su moto lineal, fueron intervenidos por los agraviados (efectivos policiales), por no portar casco de seguridad, no contar con el SOAT y encontrarse en estado etílico.

2.10. Que al ser detenidos los efectivos policiales les pidieron una coima y, cuando uno de ellos pretendió quitarle su billetera, el acusado disparó precipitadamente, como consecuencia de la ingesta de alcohol y en defensa de su patrimonio (dinero), es decir, en legítima defensa.

2.11. Agrega que jamás sacó el revólver de la mochila, como se indica en la sentencia, pues lo llevaba en la cintura; que cuenta con autorización para portar armas de fuego para su defensa personal, y que se desempeña como vigilante, por lo que sería ilógico guardarla dentro de una mochila.

113
2013/07/15
94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 1543-2013

LIMA

2.12. Que su conducta, en todo caso, se subsume en el delito de homicidio simple, previsto en el artículo ciento seis del Código Penal; que el día que ocurrieron los hechos no estaba plenamente consciente de sus actos por haber ingerido abundante licor momentos previos al crimen; por lo tanto, se encuentra exento de pena, conforme lo prevé el inciso uno, del artículo veinte, del Código Penal, por grave alteración de la conciencia o sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente el concepto de la realidad; en concordancia con el artículo veintinueve del mismo cuerpo normativo.

3. SÍNTESIS DE FACTUM

Mediante la acusación fiscal (folios ochocientos noventa y dos a ochocientos noventa y siete), se incrimina a los procesados **MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO, ZOILA LEONOR IRENE MARROQUÍN LÓPEZ HAYA y ARMANDO RIVELINO ARROYO LEZAMA**, que en horas de la madrugada del día veintinueve de julio de dos mil once, en concierto de voluntades, privaron la vida de los suboficiales de Tercera Policía Nacional del Perú don William Carlos Cieza Díaz y don Juan Rogelio Alcalá Espinoza, cuando patrullaban en el vehículo de placa de rodaje PL-siete mil doscientos ochenta y siete, por inmediaciones del jirón Los Oregistos, de la Urbanización San Hilarión, en el distrito de San Juan de Lurigancho. En determinado momento los suboficiales intervinieron a los acusados que se encontraban en el frontis del inmueble número dos mil doscientos treinta y nueve, a bordo de una motocicleta lineal de placa de rodaje A4-tres mil trescientos cuarenta y siete, y solicitaron al acusado Ruiz Alvarado su documentación respectiva, a lo que él entregó su Documento Nacional de Identidad, licencia de conducir y Tarjeta de Propiedad; luego de ser revisados fueron colocados en el tablero del vehículo policial (patrullero), frente al asiento del piloto, y dispusieron a los intervenidos que suban a la unidad policial para conducirlos a la comisaría del sector, al sospechar que se

20/1/14
20/08/13
15/08/13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 1543-2013

LIMA

encontraban inmersos en un ilícito penal. Ante este requerimiento, en forma violenta y sorpresiva, el acusado Ruiz Alvarado extrajo un arma de fuego del interior de su mochila, que era custodiada por Zoila Irene Marroquín López Haya y procedió a disparar a los efectivos policiales, para luego darse a la fuga a bordo del vehículo en el que se desplazaban y que era vigilado por Armando Rivelino Arroyo Lezama. Como consecuencia de los impactos de bala los miembros del orden perdieron la vida, lo cual fue certificado por el médico de turno de la clínica San Juan Bautista.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El inciso cinco, del artículo ciento ocho, del Código Penal, modificado por el artículo uno de la Ley número veintiocho mil ochocientos setenta y ocho, de fecha diecisiete de agosto de dos mil seis, que prevé el delito de homicidio calificado –cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú [...] en cumplimiento de sus funciones–, y reprime a su agente infractor con privación de libertad no menor de quince años.

1.2. Los artículos II, IV, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal.

1.3. Los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, referidos a la determinación e individualización de la pena.

1.4. El Acuerdo Plenario 4-2009/CJ-116, sobre la determinación de la pena y concurso real.

1.5. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 1543-2013

LIMA

1.6. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales indica que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

1.7. El artículo doscientos ochenta y cinco, del mismo Código, regula el contenido de la sentencia condenatoria y precisa que deben observarse las declaraciones de los testigos y las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA

2.1. La doctrina procesal ha considerado objetivamente que, para imponer una condena, es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, que permita crear en él la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que, para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "[...] los imputados gozan de una presunción *ius tantum* -de inocencia-; por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo [las pruebas], deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado [...], con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales¹.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Volumen uno. Lima: Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, p. 78.

196
2005
1000

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 1543-2013

LIMA

2.2. La materialidad del delito se encuentra acreditada con las actas de levantamiento del cadáver, practicadas a los agraviados Cieza Díaz, de fojas setenta y ocho a setenta y nueve, que arrojó como diagnóstico: "Traumatismo múltiple en cabeza y tórax por proyectil de arma de fuego", y a Alcalde Espinoza, de folios ochenta a ochenta y uno, que concluyó: "Traumatismo en cabeza por proyectil de arma de fuego"; esto aunado a los certificados de necropsia de folios ochenta y dos y ochenta y tres.

2.3. El mérito de los Epicrisis practicados a las víctimas, de folios ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres; recepción de cadáver e informe pericial de folios ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco, informes periciales de necropsia médico legal de folios doscientos ochenta, y doscientos noventa y cuatro, que deducen como agentes causantes de la muerte los proyectiles de arma de fuego.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE MARROQUÍN LÓPEZ HAYA (CÓMPlice PRIMARIO) Y ARROYO LEZAMA (CÓMPlice SECUNDARIO) EN EL ILÍCITO MATERIA DE GRADO

2.4. El Colegiado Superior ha concluido que la responsabilidad de Marroquín López Haya y Arroyo Lezama se encuentra acreditada por su presencia en la escena del crimen el día del evento.

2.5. En autos no se ha acreditado la existencia de concierto de voluntades entre los acusados Marroquín López Haya y Arroyo Lezama, con el acusado Ruiz Alvarado -autor material-, para acabar con la vida de los efectivos del orden.

2.6. La acción dolosa, desplegada por el autor material -Ruiz Alvarado-, fue por decisión propia; no se demostró la participación de terceros que hayan

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 1543-2013

LIMA

coadyuvado en su ejecución, de acuerdo con lo que ha expresado este en su declaración inductiva de fojas trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y ocho, y si bien refiere solicitó la mochila a Marroquín López Haya por intermedio de Arroyo Lezama, indica que lo hizo porque en su interior se encontraba el SOAT del vehículo que era requerido por la autoridad policial.

2.7. No se ha establecido que los acusados Marroquín López Haya y Arroyo Lezama hayan agenciado el arma homicida para ejecutar el delito, ni que estuvo en poder de Marroquín López Haya, antes de ocurridos los hechos.

2.8. El acusado Ruiz Alvarado, durante el desarrollo del proceso, ha admitido que dicha arma la tuvo en su poder -cintura-, y que cuenta con licencia para portarla, debido a que trabaja como vigilante, y que resulta ilógico que la guarde en otro lugar.

2.9. Si bien Marroquín López Haya acompañó al víctima Ruiz Alvarado al hotel donde pernoctó, luego de haber ejecutado el delito, esta acción no constituye complicidad primaria del delito de asesinato.

2.10. La presencia del acusado Arroyo Lezama, en el lugar del evento, retirarse del mismo y su negativa a subir al patrullero, sin haber prestado auxilio para la comisión del hecho punible, no configura complicidad secundaria de los hechos materia de análisis.

2.11. En autos se ha establecido que entre los acusados existe una relación amical, y que esa es la razón por la que se reunieron el día de los hechos.

2.12. Este Supremo Tribunal considera que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia respecto a los acusados Marroquín López Haya y Arroyo Lezama; en consecuencia, deben ser absueltos.

1198
102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 1543-2013

LIMA

RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO

2.13. La responsabilidad penal del acusado Ruiz Alvarado se encuentra acreditada con el dictamen pericial físico químico de fojas noventa y seis a noventa y siete, el dictamen pericial de balística forense de folios noventa y ocho a noventa y nueve, ampliado a folios cien; con el acta de constatación y recorrido de folios ciento dieciséis a ciento diecinueve, donde se encontraron restos de sangre en la moto lineal de su propiedad, con lo que se demuestra que su accionar estuvo dirigido a lesionar el bien jurídico más importante del ser humano (la vida).

2.14. Con sus declaraciones en instructiva en sede judicial, de folios trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y siete, y en el plenario, de folios novecientos sesenta y tres a novecientos sesenta y seis, y novecientos noventa y dos a novecientos noventa y cuatro; donde reconoció que cuando el policía se le acercó y cogió del hombro derecho, es cuando toca el arma de fuego que tenía en su poder, y que no obstante no tener la intención de matar sino más bien de hacer un disparo al aire, al realizar el policía un gesto de sacar su arma de fuego, disparó, luego montó su moto, se cayó, volvió a subir y se fue.

2.15. Respecto a lo alegado, que el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad, esto no se ha establecido puesto que se puso a derecho varios días después de ocurrido el crimen -el tres de agosto de dos mil once-; este argumento también se desvirtúa por su propio dicho, ya que de ser verdad lo argumentado de haber estado muy afectado por la ingesta de alcohol, no supo explicar el hecho de que relató con detalles lo sucedido el día que se produjo el evento delictuoso; por lo que debe descartarse el eximente de responsabilidad penal o atenuación de pena alegado (grave alteración de la conciencia).

1543
24 OCT
NOV 10 2013

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 1543-2013

LIMA

2.16. El argumento de que actuó en legítima defensa de sus bienes, conforme lo expuso en su recurso de agravio, que fue coaccionado por los efectivos policiales, ha quedado descartado, pues dichos efectivos actuaron dentro del ejercicio de sus funciones, y no se advierte en autos el elemento esencial para la configuración de esta circunstancia que es la **-agresión ilegítima-**, previsto en el inciso tres, del artículo veinte, del Código Penal.

2.17. Y con respecto al argumento expuesto en su recurso de agravio que, su conducta se subsume en el delito contra la vida el cuerpo y la salud-homicidio simple, previsto en el artículo ciento seis del Código Penal, no resiste mayor análisis pues la subsunción típica del delito de asesinato se configura sólo por la cualidad de la víctima, en ese caso **-miembros de la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de sus funciones-**, previsto en el inciso cinco, del artículo ciento ocho del Código Penal.

Respecto al quantum de la pena impuesta

2.18. Para individualizar la pena, es de aplicación el principio de proporcionalidad, por el cual se realiza una operación en la que intervienen una serie de valores establecidos por la Ley Penal, que deben ser ponderados entre sí para establecer una medida objetiva entre el ilícito y la sanción; en observación de los fines resocializadores de la pena; el órgano de juzgamiento le impuso treinta y cinco años de privación de la libertad, en consideración de dos hechos punibles independientes (dos víctimas); por ende, la sumatoria de penas; por tanto, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta al procesado responde al grado del injusto y reproche penal, como también a los fines preventivos.

1209
22 de set
1014

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 1543-2013

LIMA

DECISIÓN:

Por ello, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República,

ACORDARON:

I. **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil ciento once a mil ciento treinta y siete, en el extremo que condenó a **ZOILA LEONOR IRENE MARROQUÍN LÓPEZ HAYA** (cómplice primario) y **ARMANDO RIVELINO ARROYO LEZAMA** (cómplice secundario) por el delito contra la vida el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de don William Carlos Cieza Díaz y don Juan Rogelio Alcalde Espinoza.

II. **REFORMÁNDOLA** los absolvieron de la acusación fiscal.

III. **NO HABER NULIDAD** en dicha sentencia, en el extremo que condenó a **MARIO ANTONIO RUIZ ALVARADO** como autor, del delito contra la vida el cuerpo y la salud-homicidio calificado, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, en agravio de don William Carlos Cieza Díaz y don Juan Rogelio Alcalde Espinoza.

IV. **ORDENARON** la inmediata libertad de los absueltos, siempre y cuando no subsista en contra de los mismos, orden o mandato de detención emanado por autoridad competente, y se proceda a la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales, que se hubiera generado como consecuencia del presente proceso.

1207
24
2013

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 1543-2013

LIMA

V. DISPUSIERON el archivo definitivo del proceso, de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, en cuanto a este extremo se refiere, y se oficia vía fax a la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, para los fines de la excarcelación respectiva; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SILDARRIAGA
RODRÍGUEZ TINEO
SALAS ARENAS
PRÍNCIPE TRUJILLO



JS/asa

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Vojamendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

19 SET. 2013